

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 021 2018 00595 01.

Tipo : Ejecutivo

Demandantes : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – Banco BBVA.

Demandados : Aldo Lexandro Ospina Munévar

Sería del caso decidir la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de primer grado proferida el 6 de diciembre de 2023 por parte del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., si no fuera porque se advierte la presencia de una nulidad de carácter insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

En efecto, de la revisión del expediente se observa que mediante auto adiado 2 de diciembre de 2019¹ el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta urbe decretó el emplazamiento del demandado Aldo Lexandro Ospina Munévar, y aportada la certificación de que trata el inciso segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, por parte del extremo demandante², la Secretaría de dicha sede judicial procedió con la inclusión de dicho emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas³, conforme prevé la norma en cita.

¹ Cfr. Fl. 89 PDF 0001 ExpedienteDigitalEjecutivo 2018-595.

² Cfr. Fl. 90-94 PDF 0001 ExpedienteDigitalEjecutivo 2018-595.

³ Cfr. Fl. 95 PDF 0001 ExpedienteDigitalEjecutivo 2018-595.

Sin embargo, al observar la inclusión del emplazamiento del demandado Aldo Lexandro Ospina Munévar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra que el mismo se dejó “Privado”⁴ desde el momento de su creación, lo cual ocasionó que el eventual interesado no tuviese la oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto⁵ y, de contera, una afectación de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso y principios como el de la publicidad que debe revestir dicho mecanismo.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso será nulo, entre otros casos, cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*” [Num. 8°].

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al referido proveído, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación del dicho emplazamiento impide continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho hito, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el Juzgado de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, empezando por corregir el inconveniente dilucidado, evitando dejar activa la casilla denominada “*Es Privado*” del prementado registro, asegurándose que la publicación respectiva se consigne en debida forma.

DECISIÓN

⁴ Cfr. folios 8 cd tribunal y 156 cuaderno de reconvenición expediente digital.

⁵ Cfr. PDF 11ConstanciaRNE11001310302120180059501 CuadernoTribunal.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión del proceso en referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0bea8bc66f958f48d432b59a3c122a09c20b3ce43203cad98225b30c457e0**

Documento generado en 17/04/2024 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 022 2020 00209 05.

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutante : Omnilatam S.A.S.

Ejecutada : Ocbot Trading Estructurado S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la ejecutada, contra el auto de 14 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada formuló incidente de nulidad con fundamento en una presunta falta de competencia de la juez de primer grado, al no haber remitido la actuación a los juzgados de ejecución.

2. Mediante el proveído apelado se rechazó la aludida incidencia con base en lo reglado en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto que ya había sido zanjado.

3. Inconforme, la ejecutada interpuso recurso de apelación con sustento en que eran nulas las actuaciones surtidas por el *a quo* después de haber ordenado la remisión del expediente a los juzgados de ejecución por ausencia de la precitada facultad.

CONSIDERACIONES

1. El incidente de nulidad puede ser rechazado en las hipótesis previstas en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, precepto que debe concordarse con los artículos 128 y 130 *ibidem*.

2. En el caso de marras la parte demandada ya había formulado incidente de nulidad con fundamento similar, esto es, que se estaba ante una hipótesis de falta de competencia al no haberse remitido el expediente a los juzgados de ejecución, que fue resuelto de manera negativa por auto de 14 de octubre de 2021 y confirmado por esta Corporación el 18 de octubre de 2022.

3. Y si bien es cierto se pide anular actuaciones distintas a las atrás referidas, no menos lo es que tienen el mismo fundamento que ya fue resuelto anteriormente, esto es, la falta de competencia del juzgado de conocimiento para la ejecución, y en esas precisas circunstancias, procedía el rechazo del incidente, lo que conlleva a que se convalide la decisión censurada, sin perjuicio de que se inste a la juzgadora de instancia para que realice el trámite de remisión de los expedientes a los juzgados de ejecución.

4. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a la apelante (ejecutada).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto de 14 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá (rechazo incidente de nulidad).

Segundo: Condenar en costas a la apelante (ejecutada). Fijar como agencias en derecho la suma de \$800 000. **Liquidense**.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7285314f0b9651403ad708afcf184af32dd719dfb50c806cb07e39e120ddc227**

Documento generado en 17/04/2024 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA - EGEDA COLOMBIA** contra **VÍA TRIP S.A.S.** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-005-2016-00179-01.

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió la interpretación prejudicial requerida en el auto del 6 de diciembre de 2019¹, se REANUDA el proceso. En conocimiento de las partes ese pronunciamiento, para lo pertinente.

Adecuar el presente asunto a los lineamientos del artículo de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la citada norma², se concede al apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a su contendor y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

¹ Folios 25 y siguientes, Archivo "01 Cuaderno Tribunal" en la carpeta "01 Cuaderno Tribunal".

² Artículo 12, inciso segundo: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**"

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [005-2016-00179-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c981303725b7b64b67d47b16117b5a7c466b75d74fb16f5ce5a6afec47fc5d**

Documento generado en 17/04/2024 12:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 23.01.2024 dentro de Exp.int. No. 11001310300520160017901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 16:53

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

29-IP-2020..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 16:45

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 23.01.2024 dentro de Exp.int. No. 11001310300520160017901

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 29-IP-2020

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.12-S-TJCA-2024, a través del cual se notifica providencia prejudicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,
Quito - Ecuador

www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 25 de enero de 2024
Oficio N° 12-S-TJCA-2024

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia.

Presente.-

Referencia: 29-IP-2020 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001310300520160017901.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial, cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 23 de enero de 2024, dentro del proceso de referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria General



Adj. Lo indicado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 23 de enero de 2024

Proceso: 29-IP-2020

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente interno del consultante: 11001310300520160017901

Norma objeto de la consulta prejudicial: Artículo 48 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena – «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos»

Magistrado ponente: Rogelio Mayta Mayta

VISTO:

El Oficio N° C-000327 de fecha 10 de febrero de 2020, recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) la interpretación prejudicial de los artículos 13 (literal b), 15 (literales c, d y f), 34, 48, 49 y 57 (literal a) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (en adelante, la **Decisión 351**), a fin de resolver el proceso interno N° 11001310300520160017901.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – Egeda Colombia – *ASL*



Demandadas: VIA TRIP S.A.S. (propietaria del establecimiento hotelero Hotel Picasso Inn)

Rosa Paulina Gómez Herrera (representante legal de VIA TRIP S.A.S.)

B. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE 2019

1. Se encuentra en el expediente¹, una providencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá de la República de Colombia (en adelante, el **Juzgado Quinto Civil**) del 14 de febrero de 2019 emitida dentro del Expediente N° 005 2016-00179-00, en la que se solicitó elevar ante el TJCA consulta de interpretación prejudicial; y el Oficio N° 955 de fecha 7 de marzo de 2019², del Juzgado Quinto Civil, de solicitud al Tribunal de la interpretación prejudicial del artículo 15 de la Decisión 351.
2. No obstante, el Tribunal no recibió esa solicitud ordenada por el Juzgado Quinto Civil, por lo que no se la sustanció. Por lo tanto, a continuación, se emite la interpretación prejudicial, en atención a la consulta remitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia remitida mediante Oficio N° C-000327 de fecha 10 de febrero de 2020.

C. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, los que resultan pertinentes para la presente interpretación prejudicial, por estar vinculados con la normativa andina, son los siguientes:

1. Si VIA TRIP S.A.S. comunicó públicamente o no las obras audiovisuales de productores (titulares del derecho de autor) representados por Egeda Colombia, a través de los televisores ubicados en las habitaciones del Hotel Picasso Inn, sin previa y expresa autorización.
2. Si Egeda Colombia se encuentra legitimada o no para reclamar los derechos patrimoniales de autor de sus afiliados: productores de obras audiovisuales.
3. Si Egeda Colombia está facultada o no para cobrar las tarifas exigidas a VIA TRIP S.A.S., y si estas se ajustan a las condiciones previstas en la normativa comunitaria andina.
4. Si corresponde o no que VIA TRIP S.A.S. pague a Egeda Colombia una indemnización por daños y perjuicios.

¹ Fojas 259 a 261 del expediente.
² Fojas 262 a 264 del expediente.



5. Si VIA TRIP S.A.S. y su representante legal serían solidariamente responsables o no por la presunta comunicación pública sin autorización de las obras audiovisuales de los productores representados por Egeda Colombia.

D. EL ACTO ACLARADO EN EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO

1. En las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022³ y 391-IP-2022⁴, todas de fecha 13 de marzo de 2023, el Tribunal reconoció al acto aclarado como una doctrina interpretativa que consiste en determinar que si el TJCA ya ha explicado el objeto, contenido y alcance de una norma comunitaria andina (en una interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena) y no hay razones para suponer que dicho Tribunal va a cambiar de criterio jurisprudencial, carecería de sentido solicitar una nueva interpretación de la misma norma. En caso de que un proceso judicial interno esté vinculado con una norma andina que constituye un acto aclarado, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos, ya emitidos por la corte andina, sobre el tema en cuestión.
2. En este sentido el TJCA estableció que «el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto».
3. Conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

E. NORMAS OBJETO DE LA CONSULTA PREJUDICIAL

1. La autoridad consultante, solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 13 (literal b), 15 (literales c, d y f), 34, 48, 49 y 57 (literal a) de la Decisión 351.
2. Con relación a los artículos 13 (literal b), 15 (literales c, d y f), 48, 49 y 57 (literal a) de la Decisión 351, corresponde señalar que dichas normas constituyen acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial citado en el acápite anterior y en los términos de la sentencia de

³ Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



interpretación prejudicial emitida en el proceso 383-IP-2021 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

3. Con relación al artículo 34 de la Decisión 351, corresponde señalar que este constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 257-IP-2021 del 21 de septiembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5049 del 4 de octubre de 2022, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205049.pdf>

4. Sin perjuicio de lo anterior, se ampliará el criterio interpretativo del Tribunal con relación al artículo 48 de la Decisión 351⁵ para brindar un parámetro orientativo sobre la tasación de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos representados por sociedades de gestión colectiva.

F. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA AUTORIDAD CONSULTANTE

Antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto ni calificará los hechos materia del proceso. Esta corte internacional se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

1. **¿Las sociedades de gestión colectiva están legitimadas para reclamar el pago de perjuicios derivados de las infracciones a los derechos patrimoniales de autor y conexos?**

Para dar respuesta esta pregunta, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 6.1. a 6.6. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 383-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023 (ver páginas 21 a 23), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

⁵ Decisión 351.-

«Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.»

132



Handwritten blue marks on the left side of the page, including a large checkmark and a signature.

2. **¿Cómo se prueba la infracción al derecho de comunicación pública?
¿Dicha infracción genera una responsabilidad objetiva o subjetiva?**

Para dar respuesta esta pregunta, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 2.1. a 2.11. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 383-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023 (ver páginas 9 a 13), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

3. **Si de una fuente primigenia – operador televisivo – ya se realizó el pago de derechos de autor, ¿se debe pagar retransmisión por parte de un establecimiento de comercio?**

Sí. El hecho de que un establecimiento de comercio pague un monto determinado por el servicio de televisión por suscripción (señal cerrada) no lo exonera de pagar la remuneración correspondiente al titular de la obra audiovisual comunicada públicamente o a la sociedad de gestión colectiva que representa a dicho titular. Esta consideración constituye un criterio jurídico interpretativo que fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal en los párrafos 3.1. a 3.8. especialmente en el párrafo 3.7. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 383-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023 (ver páginas 13 a 15), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

4. **Si un hotel cuenta con dispositivos receptores de señal de televisión y son los huéspedes quienes sintonizan un canal en el cual se emite una producción audiovisual que forma parte del repertorio de autores de una sociedad de gestión colectiva ¿debe el establecimiento pagar alguna tarifa por esta transmisión? ¿Cuáles son los límites y el alcance del derecho de comunicación pública?**

Para dar respuesta a la pregunta sobre el pago de alguna tarifa en la transmisión, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 5.1. a 5.5. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 383-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023 (ver páginas 19 a 21), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

Para dar respuesta a la pregunta sobre los límites y alcance de la comunicación pública, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 2.1. a 2.11. de



Handwritten blue ink marks on the left side of the page, including a large scribble and a small 'x' mark.

la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 383-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023 (ver páginas 9 a 13), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

5. **¿Puede considerarse un acto de comunicación pública la transmisión de canales ofrecidos por los operadores de televisión satelital? De no ser así, ¿quién debe pagar las licencias para dicha comunicación?**

Sí. El TJCA ha establecido en su jurisprudencia uniforme que, de conformidad con el literal d) del artículo 15 de la Decisión 351, se considera comunicación pública de obras audiovisuales la transmisión de estas obras por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono. Como se puede apreciar, constituye comunicación al público la transmisión de obras audiovisuales mediante cualquier tipo de tecnología que permita la transmisión de información de un lugar a otro, incluidas aquellas tecnologías o procedimientos utilizados por las empresas de televisión por suscripción para brindar su servicio (cable coaxial, fibra óptica, uso del espectro radioeléctrico, señal satelital, entre otras), y con independencia de si el destinatario de la transmisión paga o no un abono por la recepción de esas obras.

Este razonamiento, constituye un criterio jurídico interpretativo que fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal. Por tanto, la autoridad consultante deberá remitirse a los párrafos 2.1. a 3.8. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 383-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023 (ver páginas 9 a 15), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

6. **Con base en la Decisión 351 de 1993, ¿se encuentra facultado el juez para condenar al pago de los derechos patrimoniales de autor y conexos como consecuencia de la infracción al derecho de comunicación pública y, además, al de los perjuicios derivados de dicha conducta?**

Para dar respuesta esta pregunta, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 7.1. a 7.8. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 383-IP-2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023 (ver páginas 24 y 25), disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>



7. **¿Cómo se tasan los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos derivados de la comunicación pública de una obra?**

La autoridad consultante deberá considerar los criterios jurídicos interpretativos de los párrafos 5.1. a 5.5. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el Proceso 383-IP-2021 antes mencionados, salvo que la legislación nacional haya establecido algo distinto.

Sin perjuicio de lo anterior, como criterio orientativo adicional a lo dispuesto en el artículo 48 de la Decisión 351, el Tribunal expresa los siguientes criterios que podrían ser tomados en cuenta para calcular el monto de la tarifa de una sociedad de gestión colectiva, respecto del uso de las obras en su repertorio:

- (i) La proporcionalidad de la tarifa con relación a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, así como la relevancia de este uso para la actividad económica desarrollada por el usuario.
- (ii) El aforo del establecimiento del usuario.
- (iii) La modalidad e intensidad de uso de las obras en la actividad económica que desarrolla el usuario, lo cual involucra también la tecnología que se emplea.
- (iv) El uso efectivo o potencial de las obras, cuando corresponda.
- (v) La aplicación de condiciones diferenciadas a los usuarios en función de criterios objetivos y razonables.
- (vi) El volumen del repertorio que administra la sociedad de gestión colectiva en el territorio del País Miembro de la Comunidad Andina, lo que significa que si dicha sociedad representa a un porcentaje pequeño o mínimo de las obras que se utilizan en el referido territorio, no podrá cobrar tarifas como si representara a la mayor parte de las obras (por ejemplo, un repertorio prácticamente universal) que se utilizan en el mencionado territorio. (Ver pie de página 33 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el Proceso 383-IP-2021 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023).
- (vii) Otros que permitan apreciar la razonabilidad y proporcionalidad de la tarifa.

En cualquier caso, tal y como dispone el artículo 48 de la Decisión 351, los Países Miembros están facultados para adoptar y desarrollar sus propios criterios de acuerdo con el principio de complemento indispensable ya que las consideraciones enumeradas son meramente orientativas.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO: Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados por la autoridad



consultante respecto de los artículos 13 (literal b), 15 (literales c, d y f), 48, 49 y 57 (literal a) de la Decisión 351, toda vez que dichas normas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso interno 11001310300520160017901, constituyen un acto aclarado en los términos expuestos en la sentencia emitida en el proceso 383-IP-2021, la cual se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023.

Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados por la autoridad consultante respecto del artículo 34 de la Decisión 351, toda vez que dicha norma constituye un acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 257-IP-2021, la cual se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5049 del 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO:

Consignar la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno 11001310300520160017901, la cual deberá adoptarla —remitiéndose asimismo a los criterios jurídicos interpretativos que constituyen actos aclarados indicados en la presente providencia— al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 127 de su Estatuto.

TERCERO:

Adicional a lo dispuesto en el artículo 48 de la Decisión 351, la autoridad consultante podrá remitirse a los criterios orientativos consignados en la presente sentencia para calcular el monto de la tarifa de una sociedad de gestión colectiva, respecto del uso de las obras en su repertorio, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO:

Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

QUINTO:

Publicar esta sentencia de interpretación prejudicial en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. *ISC*



En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina consigna la presente sentencia de interpretación prejudicial para que, en adelante, sea aplicada en la Comunidad Andina.

Esta sentencia de interpretación prejudicial fue aprobada en la sesión judicial de fecha 23 de enero de 2024, conforme consta en el Acta 1-J-TJCA-2024, y se firma por los magistrados que participaron de su adopción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal.



Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada



Hugo R. Gómez Apac
Magistrado

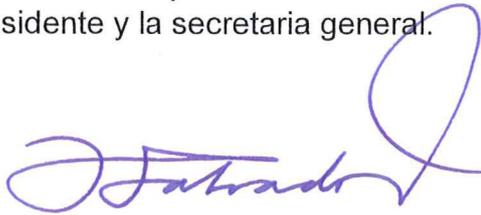


Rogelio Mayta Mayta
Magistrado



Íñigo Salvador Crespo
Magistrado

De acuerdo con el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente sentencia de interpretación prejudicial el magistrado presidente y la secretaria general.



Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente



Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente sentencia de interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **ELIÉCER MAURICIO MANRIQUE DAZA** y otra contra **KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-037-2021-00310-01.

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 16 de enero del año en curso, se admitieron los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la persona natural convocada, en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, otorgándoles la oportunidad a sus promotores para que lo sustentaran ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, la persona natural convocada guardó silencio², por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical, por ella interpuesto.

Además, el 31 de enero del hogaño manifestó que *“adhiera”* a la impugnación formulada por el demandante³; empero, esa solicitud es extemporánea,

¹ Archivo “04 Auto Admite” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “09 Informe Entrada 20240207”, *ibidem*.

³ Archivo “08 Solicitud Adhesión”, *ejusdem*.

habida cuenta de que no se presentó hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, conforme lo establece el parágrafo del artículo 322 del C.G.P., a cuyo tenor:

“PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo”* (se resalta).

Así, los recursos verticales se admitieron en providencia del 16 de enero, notificada al día siguiente, es decir, que esa decisión alcanzó ejecutoria el 22 siguiente, a las 5:00 P.M., mientras que la adhesión pedida se radicó el 31 de ese mes y año, esto es, en forma intempestiva, por lo que se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada Karen Tatiana Pérez Lavacude contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. RECHAZAR por extemporánea la apelación adhesiva presentada por la citada convocada.

Tercero. En firme este pronunciamiento, ingresen las diligencias al Despacho de la suscrita Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353bc1191740c424641cbe6171f0a084360bfce5bca2e6a0aab1fe203b08d4b0**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **LEONIDAS BELTRÁN MAHECHA** y otros contra **ANTONIO FARFÁN BARRERO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-039-2022-00179-02.

I. ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, se concedieron las apelaciones interpuestas por las partes, frente a la sentencia proferida el 20 de marzo del hogaño¹, sin verificar si se presentaron oportunamente los reparos frente a esa decisión.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(...)

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**” (destacado para resaltar).*

Sobre ese tópico, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable

¹ Archivo “40 Audiencia 20 Mar 24” del “01 Cuaderno Principal” en la carpeta “Primera Instancia”.

Corte Suprema de Justicia:

*“Al respecto esta Sala ha sostenido que **«el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)”².*

(...)

*Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: (...). **Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión;** y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, en la actualidad, concesión de traslado para sustentación por escrito (art. 14 del Decreto 806 de 2020), sustentación y sentencia.*

***Por tanto, le correspondía a la recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo,** sino hacer uso del traslado concedido por el superior en auto de 7 de octubre de 2020, para fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322”³ (se resalta).*

De acuerdo con los lineamientos normativos y jurisprudenciales, se colige que es ante el juzgador de primera instancia que debieron presentarse los reparos concretos contra el fallo censurado, durante la audiencia en la cual se profirió -20 de marzo de 2024- o en los 3 días siguientes a su finalización, los cuales transcurrieron el 21, 22 de ese mes y 1 de abril del hogaño, por cuanto el lapso comprendido entre el 23 y el 31 de marzo, fue inhábil.

En el caso presente, se advierte que, en la aludida diligencia las partes apelaron la sentencia; los demandantes a través de su apoderado judicial esgrimieron: *“Bueno su señoría, escuchado el fallo proferido por su Despacho, la parte demandante presentará el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, pero anuncio digamos la presentación de dicho recurso de apelación por estar inconforme con la determinación en cuanto al reconocimiento de las pretensiones, el daño moral a los señores padres del afectado y en cuanto a la negación del lucro cesante consolidado y futuro solicitado en la demanda”⁴.*

² Corte Suprema de Justicia, STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

³ Corte Suprema de Justicia, STC 005-2021, Rad. 2020-03280-00, 18 de enero de 2021.

⁴ Hora 1:06:20 al 1:07:15, Archivo “40 Audiencia 20 Mar 24” en “01 Cuaderno Principal” de la carpeta “Primera instancia”.

A su turno, el demandado se limitó a señalar que impugnaba la providencia⁵ y luego los días 2 y 3 de abril de la presente anualidad, presentó unos escritos para “sustentar” el medio defensivo⁶, es decir, en forma extemporánea, ya que el plazo para allegar los reparos feneció el 1 de ese mes y año, como ya se indicó. De modo que el funcionario judicial de primer grado debió aplicar la normatividad a la que se hizo mención en líneas precedentes.

Bajo ese horizonte, no es viable pronunciarse aún frente a las apelaciones formuladas y concedidas, porque el *a quo* actuó de manera apresurada al remitir la encuadernación a esta Colegiatura, ante lo cual se dispondrá su devolución, para que el administrador de justicia proceda conforme lo prevé el artículo 322 transcrito, tome los correctivos pertinentes y, en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias para superar esas falencias, con el fin de evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, afectando con ello a los intervinientes en el juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

IV. RESUELVE

Primero. DECLARAR prematuro el pronunciamiento del Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, al conceder los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2024.

Segundo. DEVOLVER el expediente digitalizado al mencionado despacho judicial, para que su titular proceda como le compete, atendiendo las directrices plasmadas en esta providencia. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

⁵ Hora 1:07:22, Archivo “40 Audiencia 20 Mar 24”, *ibidem*.

⁶ Archivos “43 Sustentación Apelación 02 Abr. 24” y “44 Sustentación Apelación 3 Abril 24”, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f37fb74cc0442d77676e47db5608babe087542a982a485eb25d5b11d1f9d014**

Documento generado en 17/04/2024 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **ÉDGAR ANDRÉS REY GALVIS** y otro en contra de **TAX METRÓPOLIS S.A.S.** (Apelación de auto). **Rad:** 11001-3103-049-2023-00200-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, frente al numeral 3 del auto proferido el 7 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1. Édgar Andrés y Gustavo Adolfo Rey Galvis demandaron a Tax Metrópolis S.A.S., librándose la correspondiente orden de apremio el 5 de julio de 2023; a su vez, pidieron el embargo de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula números 50C-1972793 y 50C-1972726 de la O.R.I.P. de esta ciudad, el primero informaron es de propiedad de Gloria Gutiérrez Sandoval y, el restante de María Yadira Garzón Gutiérrez, subgerente del ente moral convocado¹.

2. En pronunciamiento del 7 de noviembre pasado, se negó por improcedente la anterior solicitud, al considerar que el derecho real de dominio no recae en la sociedad ejecutada².

¹ Archivo "006 Solicitud Medidas Cautelares" del "C02 Medidas Cautelares" de la carpeta "Primera Instancia".

² Archivo "009 Auto Decreta Medidas", *eiusdem*.

3. En su contra, el extremo activo interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación; inicialmente aclaró que solo el predio 50C-1972726 es sobre el cual debe recaer la cautela, reiteró que su propietaria es la subgerente de la persona jurídica enjuiciada y como aquella hace parte de esta última, es también responsable de la obligación; además, señaló que es probable que la demandada actúe de mala fe, porque luego de suscribir el título valor base del recaudo “*optaron por hacer el cambio de los directivos de la empresa*”³.

4. En providencia del 26 de febrero pasado, se mantuvo la decisión censurada, al considerar que no cumple el requisito establecido en el inciso primero del canon 590 del Estatuto Ritual Civil, porque el inmueble no es de propiedad de Tax Metropolis S.A.S., sino de María Yadira Garzón Gutiérrez, anotación 7 del folio de matrícula del bien; sin que la condición que ostenta de subgerente de la sociedad, legitime la persecución de sus bienes para cobrar la obligación, finalmente, concedió la alzada⁴.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁵ y 35⁶ del C.G.P.; a su vez, al tenor del ordinal 8 de la regla 321 *ibidem*⁷, resulta viable el estudio del recurso vertical impetrado por el extremo activo contra el auto del pasado 7 de noviembre.

El problema jurídico que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, consiste en resolver si procede el decreto del embargo de un predio que según el demandante es de propiedad de María Yadira Garzón Gutiérrez, subgerente de la ejecutada, lo cual se corrobora con la anotación No. 7 del certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1972726 de la O.R.I.P. de Bogotá⁸.

³ Archivo “013 Recurso Reposición”, *eiusdem*.

⁴ Archivo “024 Auto Decide Recurso”, *eiusdem*.

⁵ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁶ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁷ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

⁸ Folio 12, Archivo “006 Solicitud Medidas Cautelares” en “02 Medidas Cautelares” de la carpeta “primera instancia”.

El artículo 2488 del C.C. consagra en favor de los acreedores personales el derecho de perseguir los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, exceptuando solamente los que según la ley tengan la categoría de inembargables.

La efectividad de dicha prenda se logra a través de determinadas medidas especiales establecidas en la normatividad adjetiva civil, entre las cuales se enlista el embargo; salvo los no susceptibles de ese aseguramiento, siempre que sean parte integrante del patrimonio del obligado y, por ende, objeto de prenda para los acreedores.

En complemento, tratándose de procesos ejecutivos, el precepto 599 del C.G.P., autoriza a la parte actora para solicitar desde la presentación de la demanda, el embargo y secuestro de los activos del ejecutado.

En el caso de inmuebles aquel procede de acuerdo con el siguiente trámite:

“[S]e comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo”⁹ (Se subraya).

Bajo ese contexto, se establece que resulta improcedente la solicitud de la parte actora encaminada a que se decrete el embargo de un terreno de propiedad de la señora Garzón Gutiérrez, pues la normatividad citada no lo permite, siendo inviable su desconocimiento, ni aún so pretexto de que, según los demandantes, el ente moral y sus socios han actuado de mala fe.

En efecto, ese debate no debe ser dirimido al interior del trámite de la referencia, el cual se contrae al cobro de unas obligaciones dinerarias a cargo de Tax Metropolis S.A.S. y a favor de Édgar Andrés y Gustavo Adolfo Rey Galvis, sino en otra actuación judicial en la que intervengan los legitimados tanto por activa como pasiva y se determine si se produjeron las conductas aducidas por los ejecutantes.

⁹ Artículo 593 del C.G.P.

Es de memorar que, de acuerdo al inciso final del artículo 98 del Código de Comercio “*la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”, diferencia que aplica para quienes ejercen su representación legal o la administración de sus bienes, por lo tanto, los actos jurídicos, contratos celebrados o para el caso puntual, la obligación dineraria contraída por la sociedad debe ser satisfecha con su patrimonio.

En consecuencia, le asiste razón al *a quo* al negar el decreto de las cautelas; ante lo cual se confirmará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el numeral 3 del auto proferido el 7 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. SIN CONDENAS en costas en esta instancia, al no aparecer causadas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ca5979f0f876bb123843a47b21bc7f48c2c6b56e4fdf17170b66cc8c362e17**

Documento generado en 17/04/2024 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de competencia desleal de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.** en contra de **RAPPI S.A.S.** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2019-53824-01.

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declaró que “*carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por (...), dentro del proceso interno 11001319900120195382401, constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial*”¹, se REANUDA el proceso.

Se pone en conocimiento de las partes ese pronunciamiento y, en firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82bc9146e15a6d368ce3f5c08a5beb861885f70e4ea66866e6932c4ff1266cb**

¹ Archivo “12 Interpretación Judicial Tribunal Comunidad Andina” del “Cuaderno Tribunal”.

Documento generado en 17/04/2024 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DRA LOZANO RV: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 05.04.2024 dentro de Exp.int. 11001319900120195382401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 10/04/2024 17:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

238-IP-2022.pdf;

MEMORIAL DRA LOZANO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2024 5:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 05.04.2024 dentro de Exp.int. 11001319900120195382401

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 238-IP-2022

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.248-S-TJCA-2024, a través del cual se notifica providencia prejudicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,

Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,

Quito - Ecuador

www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 09 de abril de 2024
Oficio N° 248-S-TJCA-2024

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: 238-IP-2022 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001319900120195382401.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial, cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 05 de abril de 2024, dentro del proceso de referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria General



Adj. Lo indicado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 238-IP-2022

Magistrada ponente: Sandra Catalina Charris Rebellón

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 5 de abril de 2023, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTOS:

El Oficio C-1194 de fecha 13 de julio de 2022 recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 134 (literales a y b), 190, 191, 192, 193, 258 y 259 (literales a y c) de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), a fin de resolver el proceso interno 11001319900120195382401.

Las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³, todas de fecha 13 de marzo de 2023, a través de las cuales el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o el **TJCA**) reconoció que «el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto».

CONSIDERANDO:

Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales⁴ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que en el presente proceso la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 134 (literales a y b), 190, 191, 192, 193, 258 y 259 (literales a y c) de la Decisión 486;

Que los literales a) y b) del artículo 134 de la Decisión 486 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 344-IP-2022 del 11 de abril de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf>

Que los artículos 190, 191, 192 y 193 de la Decisión 486 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

Que los artículos 258 y 259 (literales a y c) de la Decisión 486 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 387-IP-2022 del 11 de julio de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5247 del 13 de julio de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205247.pdf>

Que, adicionalmente, la autoridad consultante realizó las siguientes preguntas:



Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA.

1. «¿El uso de la expresión RAPPÍ FAVOR, empleada por la demandada, genera en los consumidores confusión para establecer si los servicios presentados por RAPPÍ S.A.S., son ofrecidos por ésta última o, por la demandante INTER RAPIDÍSIMO y sus marcas registradas?»
2. «¿Los servicios que presta la demandada RAPPÍ S.A.S. a través de su aplicación móvil, confunden al consumidor, al impedirle establecer si aquellos son suministrados por aquella o, por la parte actora y sus marcas registradas?»
3. «¿El uso que viene dando la demandada a la marca RAPPÍ, para ofrecer sus productos en el mercado, constituiría una violación a la propiedad industrial de INTER RAPIDÍSIMO S.A., por generar confusión entre los consumidores, frente a los servicios que ésta última presta bajo la marca “Rapi” y las demás que a su nombre tiene registradas y quedaron relacionadas en la página 3 de esta providencia?»

Las preguntas formuladas por la autoridad consultante se refieren a cuestiones que procuran resolver el caso en concreto y por lo mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal y al tercer párrafo del artículo 126 del Estatuto, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO:

Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso interno 11001319900120195382401, constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO:

La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 344-IP-2022, 231-IP-2021 y 387-IP-2022, las cuales se encuentran publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023, 5337 del 11 de octubre de 2023 y 5247 del 13 de julio de 2023, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.



TERCERO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.

Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 5 de abril de 2024, conforme consta en el Acta 9-J-TJCA-2024.

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO** y otro contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – SCOTIABANK S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2022-04295-01.

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 4 de diciembre de la pasada anualidad, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, otorgándole la oportunidad a sus promotora para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, los demandantes guardaron silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical, por ellos interpuesto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ Archivo “10 Auto Admite” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “11 Estado Electrónico”, ejusdem.

³ Archivo “17 Informe Entrada 20240417”, ibidem.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Segundo. En firme este pronunciamiento, ingresen las diligencias al Despacho de la suscrita Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea7a68f1f1dcc6b5f5322174ed600e11526449a06e592224e09778ea64daeb8**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO** y otro contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – SCOTIABANK S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2022-04295-01.

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Advertir que, como la citada sociedad mercantil, sustentó oportunamente el remedio vertical ante esta Corporación, del cual se corrió traslado por la Secretaría, se tendrán en cuenta los escritos presentados en esas oportunidades.

Téngase en cuenta que el abogado Juan Fernando Gamboa Bernate reasumió el poder a él conferido; igualmente, se le pone de presente que las piezas procesales que echa de menos obran en los archivos “024 Anexos” - folios 67 y siguientes- y “039 Anexos” -folio 8 en adelante- del cuaderno “*Superintendencia Financiera*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d302c544ba691165e928108623975ee09f0bccef52e3107b5b73aa8fe7e75**

Documento generado en 17/04/2024 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTARÍA SÉPTIMA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARÍA SÉPTIMA

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes: 8:00 am A 5:00 pm
Todos los Sábados: 9:00 am A 1:00 pm

COPIA NUMERO DOS

DE LA ESCRITURA N° 02099
FECHA : 01 DE JUNIO DEL AÑO 2018

ACTO O CONTRATO
PODER GENERAL

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
CHAPARRO DELGADO EDGAR FERNANDO

notaria7debogota@hotmail.com

PBX: 2826565
2826549
2826536

CALLE 12B Nro. 8 - 39. BOGOTÁ. D.C.

NOTARIA 7



República de Colombia

1-2099



Aa051406361

Ca272264216

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2.099.

DOS MIL NOVENTA Y NUEVE.

OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. DE

FECHA PRIMERO (1o) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ADICION PODER GENERAL SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

Nombre Identificación

PODERDANTE.

LUIS RAMÓN GARCÉS DÍAZ, CC. N° 79.542.604 DE BOGOTÁ D.C, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

APODERADO:

ÉDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO C.C. 80.858.532

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los PRIMER (1er) día del mes de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018),

ante el Despacho de la Notaría SEPTIMA (7ª) del Círculo Notarial de Bogotá, actuando como Notaria ENCARGADA DENIS MARITZA ORLANDO CARRERA,

se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: LUIS RAMON GARCES DIAZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.542.604 expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación legal del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., NIT. 860.034.594-1, establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. en adelante EL BANCO tal y como lo acredita el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que entrega para su protocolización, quien manifestó:

PRIMERO: Que en el carácter mencionado otorgó poder general a ÉDGAR



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca272264216



10701HEEaCHEPUCO

25/04/2018

Ca272264216

Handwritten signature

FERNANDO CHAPARRO DELGADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **80.858.532** de Bogotá D.C. mediante la escritura pública 3644 del 14 de octubre del 2016 expedida en la notaria séptima (07) de Bogotá D.C.. -----

SEGUNDO: Que mediante el presente documento adiciona a la escritura pública 3644 del 14 de octubre de 2016 el literal (D) de la siguiente manera: -----

D). Para otorgar, ampliar, restringir, modificar y revocar poderes especiales a los abogados para que adelanten la representación judicial y/o extrajudicial de EL BANCO en aquellos eventos en que la entidad intervenga como parte demandada, convocada y/o vinculada.-----

-----**HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.**-----

SE ADVIRTIÓ A LOS OTORGANTES DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA. LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARIA (O)(E) NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DEL NOTARIA (O)(E) EN TAL CASO, ESTE (OS) DEBE (N) SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS. (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970).-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEIDO el presente instrumento público por los comparecientes lo hallaron conforme con sus intenciones y lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con la(el) suscrita(o) Notaria (o) quien da fe y lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa051406361, Aa051406362. -----



Ca272264217

Certificado Generado con el Pin No: 7455390198863595

Generado el 02 de junio de 2018 a las 10:10:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Y PODRA UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES NOMBRES ABREVIADOS O SIGLAS "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" O "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

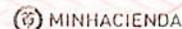
Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998 Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA.

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del arcedivo notarial



Ca272264217



107020CHEMACHEPU

25/04/2018

Cadena S.A. No. 890-99-5390

Certificado Generado con el Pin No: 7455390198863595

Generado el 02 de junio de 2018 a las 10:10:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatría S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaira 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014 , modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:

- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Forwards sobre commodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre commodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto son sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (éste último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad



Ca272264218

Certificado Generado con el Pin No: 7455390198863595

Generado el 02 de junio de 2018 a las 10:10:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado o a través de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. REPRESENTANTES LEGALES. La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por seis (6) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones que deba intervenir la Sociedad. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva para determinar asuntos. (Escritura Pública 80 del 17 de enero de 2012 Notaria 7 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Alberto Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 15/02/2018	CC - 79273519	Presidente
Edgar Javier Aragon Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CE - 722150	Primer Suplente del Presidente
Luis Ramón Garcés Díaz Fecha de inicio del cargo: 14/08/2008	CC - 79542604	Segundo Suplente el Presidente
Danilo Morales Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2013	CC - 79158994	Tercer Suplente del Presidente
Freddy Armando Garzon Fonseca Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 82394510	Representante Legal

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

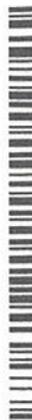


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del arrolamiento notarial



Ca272264218



10703UPQCHEHaCHE

25/04/2018

Cadena S.A. No. 89493340

Certificado Generado con el Pin No: 7455390198863595

Generado el 02 de junio de 2018 a las 10:10:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Calos Marcelo Brina Fecha de inicio del cargo: 14/01/2016	CE - 555649	Representante Legal
Hermann Uribe Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 80424631	Representante Legal
Ilena Medina Reyes Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 39795409	Representante Legal
Carmenza Edith Niño Acuña Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 52375255	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa Fecha de inicio del cargo: 09/01/2018	CC - 79874338	Representante Legal para Fines Judiciales

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



República de Colombia

№ 3 - 2099



Aa051406362

Ca272264219

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2.099.-----

DOS MIL NOVENTA Y NUEVE.-----

DE FECHA: PRIMERO (1o) DE JUNIO ----- DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

RESOLUCIÓN 858 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018.-----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600 -----

SUPERINTENDENCIA: \$ 5.850 -----

FONDO NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 5.850 -----

IVA COBRADO \$ 15.371 -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial


LUIS RAMÓN GARCÉS DÍAZ

C.C. 79.542.604 de Bogotá D.C.

TEL O CEL: 3313023

DIR: CRA 7ª 24-89 PISO 43

CIUDAD: BOGOTÁ

E-MAIL: garcesr@colpatría.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA: BANCARIA

ESTADO CIVIL: CASADO(A) (X) SOLTERO (A) () UNIÓN MARITAL DE HECHO ()

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ___ NO X

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN _____ FECHA DE DESVINCULACIÓN _____

Representante Legal del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT. 860.034.594-1

Firma fuera del despacho decreto 2148 de 1983. Art. 12


Denis Maritza Obando Cabrera

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA

NOTARIA SÉPTIMA (7ª) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION NO. 5369 DEL 24/05/2018

Ca272264219

10704EHUPOQCHEUaC

25/04/2018

10821AAMAHU8

09/02/2018

Colpatría S.A. No. 89093590

ESCRITURACIÓN		
Radico:	Digito: Elisparza	Minuta:
Vo. Bo. Asesor:	Identifico y liquido:	
Huella / Foto:	Rev/Testa:	
Revisión Legal:	Cierre:	
Copias:		

TURNO 2555

LA NOTARÍA SÉPTIMA (7ª) DE BOGOTÁ, D.C.
 NOTARÍA CÓDIGO 11001007
 ES FIEL Y CORRESPONDE A LA Segunda (2ª) COPIA
 AUTÉNTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2099 DE FECHA
01 DEL MES Junio DEL AÑO 2018 TOMADA DE
 SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN cuatro (4) HOJAS ÚTILES DE
 PAPEL DE SEGURIDAD AUTORIZADO LA CUAL SE EXPIDE CON DESTINO
 A: Intercedido
 ESTA COPIA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA EXIGIR EL PAGO DE
 LA OBLIGACIÓN.
 08 JUN. 2018
 NOTARIA(O) SEPTIMA(O) (7ª)
 ENCARGADA(O) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 Dado en Bogotá D.C.

Opue
 Denis Maritza Obando Cabrera
 Notaria (E)
 7ª
 NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES**

E. S. D.

PROCESO: Acción de Protección al Consumidor Financiero
DEMANDANTE: ALEJANDRA PIEDRAHITA
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICADO: 2022166068
ASUNTO: Poder

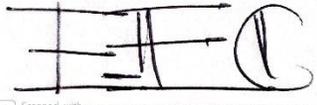
EDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 80.858.532 de Bogotá, en mi calidad de apoderado general de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA S.A.), establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., tal como consta en poder general No. 2099 otorgado en la Notaria 7 del círculo de Bogotá del 1 de junio de 2018, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.555.342 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 87.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos que le concede la ley y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido, y las demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, indico que las direcciones de notificación electrónica de Scotiabank Colpatria S.A. es: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, y de su apoderado son: jfgb@bernateygamboa.com, nca@bernateygamboa.com.

Atentamente,

Acepto,




EDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO
C.C. 80.858.532 de Bogotá D.C.
Apoderado General
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ELABORÓ: VASM

FECHA DE ELABORACIÓN: 02/11/2022



JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE
C.C. No. 79.555.342
T.P. No. 87.281 del C. S. de la J.

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

121628 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

87281 Tarjeta No.	97/08/26 Fecha de Expedición	96/12/10 Fecha de Grado
----------------------	------------------------------------	-------------------------------

**JUAN FERNANDO
GAMBOA BERNATE**
79555342
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



PONTIF. JAVERIANA
Universidad

Juan Fernando Gamboa Bernate
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Ed. Gamboa Bernate B

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2835750318643200

Generado el 30 de junio de 2022 a las 13:49:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adel

NIT: 860034594-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2835750318643200

Generado el 30 de junio de 2022 a las 13:49:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatría S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaira 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014 , modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:

- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Fiorwards sobre commodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre commodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto con sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (éste último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

Escritura Pública No 10726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA" por la de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad")

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2835750318643200

Generado el 30 de junio de 2022 a las 13:49:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1455 del 09 de diciembre de 2021 autoriza para realizar en el país actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando décimo segundo a través del esquema de Representación con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado o a través de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad.

REPRESENTANTES LEGALES: La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por once (11) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones que deba intervenir la Sociedad. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2835750318643200

Generado el 30 de junio de 2022 a las 13:49:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

para determinar asuntos. (Escritura Pública 8943 del 17 de mayo de 2019 Notaria 29 de Bogotá)
Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Alberto Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 15/02/2018	CC - 79273519	Presidente
Edgar Javier Aragon Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CE - 722150	Primer Suplente del Presidente
Olga Lucia Varon Palomino Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 39693602	Segundo Suplente del Presidente
Juan Pablo Robles Alvarado Fecha de inicio del cargo: 10/06/2021	CE - 1201876	Tercer Suplente del Presidente
Sandra Ximena Romero Roa Fecha de inicio del cargo: 27/06/2019	CC - 52540354	Representante Legal
Renata Paiva Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CE - 856386	Representante Legal
Diana Patricia Ordoñez Soto Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 53082928	Representante Legal
Ivonne Paola Casado Cáliz Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 52150738	Representante Legal
Antonio Gutiérrez Lozano Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CE - 403778	Representante Legal
Ilena Medina Reyes Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 39795409	Representante Legal
Gustavo Adolfo Alé Fecha de inicio del cargo: 11/11/2021	CE - 5736657	Representante Legal
Danilo Leopoldo González Asensio Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CE - 6214205	Representante Legal
Camilo Vélez Calderon Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79958401	Representante Legal
Carmenza Edith Niño Acuña Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 52375255	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jose Alejandro Leguizamon Pabon Fecha de inicio del cargo: 20/12/2021	CC - 91514784	Representante Legal Fines Judiciales

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2835750318643200

Generado el 30 de junio de 2022 a las 13:49:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FECHA DE TRAMITE
AÑO: 2016 MES: 12 DÍA: 09

TIPO DE NOVEDAD: RENOVIACIÓN REEXPEDICIÓN CAMBIO POR DETERIORO O NOMBRE
TARJETA DE CRÉDITO 0554 EMPRESARIAL SI NO TIPO ID No. ID T.I. C.C. C.E. 32544464
PRIORITY SI NO NÚMERO

PRIMER APELLIDO GALLEGO SEGUNDO APELLIDO RAMIREZ
PRIMER NOMBRE MARINA SEGUNDO NOMBRE
RAZON SOCIAL / EMPRESA NIT
DIRECCIÓN CR 76 A 49-04 BARRIO ESTOOLCO
CIUDAD - MUNICIPIO Medellín DEPARTAMENTO Antioquia
TELEFONO FIJO 4210627 CELULAR 3015861260 E-MAIL CONTACTO

No entrego tarjeta anterior y me comprometo a destruirla.
En caso de pérdida de su tarjeta de crédito o si la tarjeta es emitida nuevamente por una actualización de categoría y tiene inscritos pagos a favor de terceros personas, el Cliente conoce que debe informarle a tales terceros el nuevo número de su tarjeta de crédito con el fin de evitar que se genere cualquier incumplimiento en el pago de sus obligaciones, toda vez que si no informa el nuevo número, el tercero realizará el cobro al número de tarjeta anterior, que no estaría vigente, y el pago sería rechazado. Así mismo, si la tarjeta expira y no es renovada, los débitos ACH o cualquier pago a favor de terceros serán rechazados.
NOMBRE Y APELLIDOS DEL ASESOR 5369 101
Marina Gallego R
Santo Domingo Pérez
78699550

TIPO DE NOVEDAD
INFORMACIÓN DEL CLIENTE
VERIFICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **32.544.464**

GALLEGO RAMIREZ

APELLIDOS

MARINA

NOMBRES

Marina Gallego R

FIRMA



Marina Gallego R



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-JUN-1955**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O-

G.S. RH

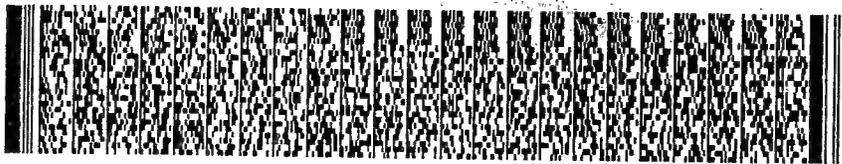
F

SEXO

04-ENE-1977 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00159001-F-0032544464-20090611

0012368672A 1

2060026224

CONOCIMIENTO DE PRODUCTO TARJETA DE CREDITO VISA/MASTERCARD COLPATRIA



FECHA: Octubre 22 / 2011 NOMBRE: Marina Gallego Ramirez
 CEDULA: 32544464 PRODUCTO: VISA CARREFOUR clasica

Certifico que recibí y acepté del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. la Tarjeta de Crédito (cuatro últimos dígitos) con la respectiva clave y copia del reglamento, satisfactoriamente y en perfectas condiciones; y que conozco las condiciones relacionadas a continuación:

- Cupo global de la tarjeta de crédito y el cupo disponible para avances.
- Los avances y las transacciones internacionales son diferidos automáticamente a 24 meses. Las compras nacionales pueden diferirse, máximo a 24 meses a excepción de la tarjeta básica donde todas las compras se diferieren automáticamente a 24 meses.
- Compras internacionales no aplican para la tarjeta de crédito básica.
- En caso de viaje al exterior, se debe conectar a la Multilinea: en Bogotá a 7561616, Cali, 4891616, Medellín 6041616, Barranquilla 3851616, Ibagué 2771616, Neiva 8631616, Pereira, 3401616, Bucaramanga 6971616, Cartagena 6931616 y en el resto del país 01 8000 522 222, para evitar el bloqueo de la tarjeta.
- El banco reporta el comportamiento del crédito ya sea positivo o negativo a las bases de datos (centrales de riesgo) o cualquier otra autorizada.
- La contraseña para cambio de clave es personal e intransferible. Por su seguridad y para poder realizar avances en efectivo debe acercarse a un cajero electrónico y solicitar su clave personal.
- Los puntos tienen una vigencia estipulada por el banco y para la redención de estos deben tener la tarjeta de crédito activa y al día sin ningún tipo de bloqueo.
- El cobro de la cuota de manejo se realizará a partir de la primera facturación por la disponibilidad del cupo independiente de su uso.
- La cuota de manejo se cobra trimestre anticipado con excepción de las tarjetas de crédito Telmex básica, Gas Natural básica, ETB básica, Compra Fácil, Directv básica, Colpatría básica que se cobran mensualmente.
- Dual: El beneficio de la cuota de manejo solo se mantiene si las dos tarjetas del Banco Colpatría están activas, en el caso de cancelar la tarjeta de crédito que genera el cobro, la tarjeta de crédito dual empezará a generarlo.
- En caso de que usted cambie de categoría de Tarjeta de Crédito se mantendrá por un año la cuota de manejo de su tarjeta anterior.

Recibí Tarjeta Priority Pass: SI NO
 CUOTA MANEJO \$ Sin cuota de manejo T.A. _____ M.A. _____ Últimos dígitos Priority Pass:
x 6 meses

Me comprometo a firmar inmediatamente esta tarjeta con la firma que aparece en este recibo. Usaré la misma firma en los comprobantes de ventas o facturas cambiarias previstas en el reglamento de tarjetas de crédito.

ASESOR QUE LO ATENDIO: Jorge Gomez FIRMA CLIENTE: Marina Gallego R 

AUTORIZO A USTEDES PARA VERIFICAR MIS SIGUIENTES DATOS PERSONALES:

NOMBRE Y APELLIDO DEL CLIENTE: <u>Marina Gallego Ramirez</u>		CENSO: <u>32544464</u>	DIRECCION RESIDENCIAL: <u>Cr 76A 49-04 2 PISO</u>
BARRIO: <u>Estudio</u>	CIUDAD: <u>Med.</u>	MUNICIPIO: <u>Med.</u>	DEPARTAMENTO: <u>Ant.</u>
DIRECCION CORRESPONDENCIA: <u>Cr 76A 49-04 2 PISO.</u>	BARRIO: <u>Estudio</u>	CIUDAD: <u>Med.</u>	MUNICIPIO: <u>Med.</u>
MUNICIPIO: <u>Med.</u>	DEPARTAMENTO: <u>Ant.</u>	TELEFONO CORRESPONDENCIA: <u>4210627</u>	DIRECCION OFICINA: <u>Cr 76A 49-04 PISO 2</u>
MUNICIPIO: <u>Med.</u>	DEPARTAMENTO: <u>Ant.</u>	TELEFONO CORRESPONDENCIA: <u>4210627</u>	BARRIO: <u>Estudio</u>
			CIUDAD: <u>Med.</u>
			CELEBRAR: <u>3015861260</u>

Marina Gallego R
 FIRMA TARJETA HABIENTE



3707948

USO EXCLUSIVO TARJETAS DE CREDITO COLPATRIA
 Asesor Comercial (Colocar sticker con código de barras)

145 MARINA GALLEGOR RAMIREZ 170
 R 76 A 49 04 Fecha: 24/oct/2011
 EDELLIN TEL 4210627 ASECOFIN.LTDA
 sa PREVINCULADA DI: 32544464



000325444 14917445

Asesor / Confirmación Activaciones

CODIGO OFICINA:

GENERICA
MARCA
COMPARTIDA

AMPARADA

PRIVADA

VISA MASTERCARD
VISA MASTERCARD
VISA MASTERCARD

No. RADICACION:
FECHA RADICACION: AÑO MES DIA

CODIGO GESTOR:

CODIGO ASESOR:

1. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO: Gallego SEGUNDO APELLIDO: Ramirez
 PRIMER NOMBRE: Marina SEGUNDO NOMBRE:
 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 32544464 C.C. C.E. No.
 FECHA DE EXPEDICION: 19770104 FECHA DE NACIMIENTO: 19550611 SEXO: F M NACIONALIDAD: Colombiana
 ESTADO CIVIL: SOLTERO SEPARADO VIUDO UNION LIBRE No. PERSONAS A CARGO: 0 NIVEL DE ESTUDIOS: PRIMARIA BACHILLER TECNOLÓGICO AUX. TÉCNICO PROFESIONAL POST-GRADO EST. UNIVERSITARIO NINGUNO
 CASADO PROFESION: ASESORA 06099
 DIRECCION RESIDENCIA: Cr 76 A 49-04 CIUDAD - MUNICIPIO: Medellin
 BARRIO: estudio TELEFONO: 4210627 CELULAR: 3015861260
 DEPARTAMENTO: Antioquia TIPO DE RESIDENCIA: FAMILIAR PROPIA ARRENDADA ESTATO No. 5 TIEMPO EN LA RESIDENCIA: 156 MESES
 E-MAIL: TELEFONO DEL ARRENDADOR: VALOR MENSUAL DEL ARRIENDO:
 NOMBRE DEL ARRENDADOR:
 ¿HA SIDO USTED VICTIMA DE UN ATENTADO TERRORISTA, COMBATE, ATAQUE, MASACRE U OTRO? SI NO MANEJA RECURSOS PÚBLICOS SI NO TUVO O TIENE ALGUN GRADO DE PODER PÚBLICO SI NO GOZA DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO SI NO

2. INFORMACION LABORAL

ACTIVIDAD: ASALARIADO INDEPENDIENTE PENSIONADO TIPO DE CONTRATO: FIJO INDEFINIDO TEMPORAL PRESTACION DE SERVICIOS CONTRATISTA
 NOMBRE DE LA EMPRESA: Marina Gallego Ramirez NIT: 32544464
 DIRECCION LUGAR DE TRABAJO: Cr 76 A 49-04 CIUDAD - MUNICIPIO: Medellin
 BARRIO: estudio TELEFONO 1: 4210627 EXT: CODIGO CIU: 9200
 DEPARTAMENTO: Antioquia TELEFONO 2 / FAX: EXT: ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA EMPRESA: Otras Act. de Servicios ANTIGÜEDAD: 36 MESES
 CARGO ACTUAL: ASESORA y tramitadora NOMBRE DEL EMPLEADO: DUÑO EMPLEADO REPRESENTANTE
 TIENE USTED PARENTESCO CON EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA SI NO PARENTESCO: SOCIO CONTRATISTA LEGAL

3. ENVIO CORRESPONDENCIA

OFICINA RESIDENCIA ES CLIENTE: PERSONA EXPUESTA PÚBLICAMENTE O SERVIDOR PÚBLICO SI NO

4. INFORMACION DE INGRESOS Y EGRESOS

INGRESOS MENSUALES		EGRESOS MENSUALES	
SUELDO	\$ 1.500.000	CUOTA HIPOTECARIA	\$ -
HONORARIOS	\$ -	CUOTA TARJETA DE CREDITO	\$ -
ARRENDAMIENTOS	\$ -	CUOTA OTROS PRESTAMOS	\$ -
OTROS INGRESOS	\$ -	GASTOS FAMILIARES	\$ 500.000
TOTAL INGRESOS	\$ 1.500.000	TOTAL EGRESOS	\$ 500.000
DESCRIPCION OTROS INGRESOS	<u> </u>		

5. OPERACIONES INTERNACIONALES

¿REALIZA TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA? SI NO TIPO DE TRANSACCION: PRESTAMOS INVERSIONES REMESAS IMPORTACIONES EXPORTACIONES PAGO DE SERVICIOS GIROS OTROS ¿CUALES?
 TIPO DE PRODUCTO: No. DEL PRODUCTO: ENTIDAD: CIUDAD/MUNICIPIO:
 ¿POSEE CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA? SI NO PAIS: MONEDA: RECURSOS MENSUALES (MONEDA EXTRANJERA QUE MANEJA EN LA CUENTA): EFECTIVO \$ CHEQUE \$

6. USO EXCLUSIVO DEL BANCO

LUGAR: FECHA: AÑO MES DIA HORA: A.M. P.M. RESULTADO DE LA ENTREVISTA: ACEPTADA RECHAZADA ENTREVISTA PRESENCIAL: SI NO FUNCIONARIO COLPATRIA: SI NO
 OBSERVACIONES:
 CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (Cumplimiento del Decreto 663/93 Artículo 102) CERTIFICO QUE REALICE LA VALIDACION Y CONFIRMACION DE FIRMAS: NOMBRE: FIRMA:

7. PATRIMONIO

BIENES RAICES	TIPO DE INMUEBLE	TIENE HIPOTECA		VALOR COMERCIAL \$
		SI	NO	
<u> </u>	<u> </u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<u> </u>
VEHICULO	CLASE DE VEHICULO	PIGNORACION		VALOR COMERCIAL \$
		SI	NO	
<u> </u>	<u> </u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<u> </u>

8. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES FINANCIERAS

ENTIDAD	SALDO A LA FECHA \$	VALOR CUOTA MENSUAL
<u> </u>	\$ <u> </u>	\$ <u> </u>
<u> </u>	\$ <u> </u>	\$ <u> </u>
TOTAL ACTIVO \$	<u> </u>	TOTAL PASIVO \$

9. REFERENCIAS

PERSONALES	PRIMER APELLIDO Gallego	SEGUNDO APELLIDO	DEPARTAMENTO
	PRIMER NOMBRE Sandra	SEGUNDO NOMBRE	
	CIUDAD / MUNICIPIO Medellin	TELEFONO RESIDENCIA 217 1950	TELEFONO OFICINA
			EXT. 3105281799
FAMILIARES (QUE NO VIVAN CON USTED)	PRIMER APELLIDO Diedrahita	SEGUNDO APELLIDO	DEPARTAMENTO Antioquia
	PRIMER NOMBRE Alejandra	PARENTESCO Hija	TELEFONO CELULAR 3007985708
	CIUDAD / MUNICIPIO Medellin	TELEFONO RESIDENCIA 362377	TELEFONO OFICINA
			EXT.
			TELEFONO CELULAR

10. RELACION DEL(LOS) SOLICITANTES CON EL GRUPO COLPATRIA

No. CUENTA AHORROS	No. CUENTA CORRIENTE
OTROS PRODUCTOS	COMPANIA

11. SOLICITUD TARJETA DE CREDITO AMPARADA

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	LUGAR DE EXPEDICION
C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No.	
DIRECCION RESIDENCIA	CIUDAD - MUNICIPIO
BARRIO	TELEFONO
DEPARTAMENTO	PROFESION
OCCUPACION ACTUAL	RELACION CON EL AMPARANTE
C.C. No. DEL AMPARANTE	NOMBRE DEL AMPARANTE
ULTIMOS 4 DIGITOS DE LA TARJETA DEL AMPARANTE	FRANQUICIAS
	MASTERCARD VISA

DEBITO AUTOMATICO

CANAL DE PAGO DEBITO AUTOMATICO SI NO

EL CLIENTE AUTORIZA AL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. para el envío de cualquier información de cualquiera de los productos incluidos en el presente reglamento, al número del celular y/o correo electrónico registrado en el formulario de vinculación u otros registrados en la apertura de cualquier producto del banco.

AUTORIZACION DE PAGO DE CUOTA MENSUAL CON CARGO A CUENTA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA

TIPO DE CUENTA CUESTA AHORROS CORRIENTE BANCO (*) (*)NOTA: NO APLICA PARA BANCO AGRARIO

¿DESEO TOMAR SEGUROS CON CARGO A LA TARJETA DE CREDITO?

SI NO

DECLARACION VOLUNTARIA DE ORIGEN DE FONDOS

El abajo firmante obrando en nombre propio o en representación de la entidad persona jurídica legalmente constituida, de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, realiza la siguiente declaración de origen de fondos a la entidad financiera BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y/o cualquiera de sus filiales o matriz, con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 107 de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera, el Estatuto Orgánico del sistema financiero (Decreto 663/93), Ley 190/95 "Estatuto Anticorrupción" y demás normas legales concordantes, para la apertura y manejo de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término y certificados de depósito de ahorro a término o cualquier otra operación financiera, comprendida dentro del giro ordinario de la misma.

1.- Los recursos que entregué en depósito o como tales fueren en ley, en el trabajo o en otras actividades comerciales, provenientes de las siguientes fuentes (Dato de la ocupación, oficio, profesión, negocio, etc)

De mis ingresos como asesora y administradora.

2.- Declaro que los recursos que entregué o que utilizo en las operaciones no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en la Ley Colombiana.

3.- No admitiré que terceros efectúen depósitos a mis cuentas con fondos provenientes de las actividades ilícitas o que sean producto de tales actividades, contempladas en la Ley Colombiana, o en cualquier norma que la modifique o adicione, ni efectuaré transacciones destinadas a tales actividades o en favor de personas relacionadas con las mismas.

4.- Autorizo a saldar las cuentas y depósitos que mantenga en esta institución, o a dar por terminadas las operaciones propias del giro ordinario de su actividad como entidad financiera, en el caso de infracción de cualquiera de los numerales contenidos en este documento, eximiendo a la entidad de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que yo hubiere proporcionado, o de la violación del mismo.

AUTORIZACION PARA PROCESAMIENTO REPORTE Y CONSULTA DE INFORMACION

Declaro que toda la información que he suministrado y suministraré a Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. a través de cualquier medio, es veraz, actual, completa, exacta y pertinente.

Autorizo libremente y de manera expresa a Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. sus matrices, subordinadas, afiliadas y en general a las sociedades que integran el grupo empresarial COLPATRIA (en adelante COLPATRIA), o a cualquier cesionario o beneficiario presente o futuro de sus obligaciones y derechos para que directamente o a través de terceros lleve a cabo todas las actividades necesarias para:

- i) estudiar y atender la(s) solicitudes de servicios solicitados por mí en cualquier tiempo,
- ii) ejercer su derecho de conocer de manera suficiente al cliente/afiliado/usuario con quien se propone entablar relaciones, prestar servicios, y valorar el riesgo presente o futuro de las mismas relaciones y servicios
- iii) prestar los servicios que de la(s) misma(s) solicitudes pudieran originarse y cumplir con las normas y jurisprudencia vigente aplicable,
- iv) ofrecer conjunto o separadamente con terceros o a nombre de terceros, servicios financieros, comerciales, de seguridad social y conexos, así como realizar campañas de promoción, beneficencia o servicio social o en conjunto con terceros.
- v) atender las necesidades de servicio, técnicas, operativas, de riesgo o de seguridad que pudieran ser razonablemente aplicables

Lo anterior en consideración a sus sinergias mutuas y su capacidad conjunta de proporcionar condiciones de servicio más favorables a sus clientes.

En consecuencia, para las finalidades descritas, COLPATRIA podrá:

- A. Conocer, almacenar y procesar toda la información suministrada por mí en una o varias bases de datos, en el formato que estime más conveniente.
- B. Ordenar, catalogar, clasificar, dividir o separar la información suministrada por mí.
- C. Verificar, corroborar, comprobar, validar, investigar o comparar la información suministrada por mí, con cualquier información de que disponga legítimamente, incluyendo aquella conocida por sus matrices, subordinadas, afiliadas o cualquier compañía del grupo empresarial Colpatría.
- D. Acceda, consulte, compare y evalúe toda la información que sobre mí se encuentre almacenada en las bases de datos de cualquier central de riesgo crediticio, financiero, de antecedentes judiciales o de seguridad legítimamente constituida, de naturaleza estatal o privada, nacional o extranjera, o cualquier base de datos comercial o de servicios que permita establecer de manera integral e históricamente completa el comportamiento que como deudor, usuario, cliente, garante, endosante, afiliado, beneficiario, suscriptor, contribuyente y/o como titular de servicios financieros, comerciales o de cualquier otra índole.
- E. Analice, procese, evalúe, trate o compare la información suministrada por mí. A los datos resultantes de análisis, procesamientos, evaluaciones, tratamientos y comparaciones, les serán aplicables las mismas autorizaciones que otorgo en este documento para la información suministrada por mí.
- F. Estudie, analice, personalice y utilice la información suministrada por mí para el seguimiento, desarrollo y/o mejoramiento, tanto individual como general, de condiciones de servicio, administración, seguridad o atención, así como para la implementación de planes de mercadeo, campañas, beneficios especiales y promociones. Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. podrá compartir con sus accionistas y con compañías controlantes, controladas, vinculadas, afiliadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial, o con los aliados de negocios que se sometan a las condiciones de la presente autorización los resultados de los mencionados estudios, análisis, personalizaciones y usos, así como toda la información y datos personales suministrados por mí.
- G. Reporte, comunique o permita el acceso a la información suministrada por mí o aquella de que disponga sobre mí
 - a. A las centrales de riesgo crediticio, financiero, comercial o de servicios legítimamente constituidas, o a otras entidades financieras, de acuerdo con las normas aplicables.
 - b. A los terceros que, en calidad de proveedores nacionales o extranjeros, en el país o en el exterior, de servicios tecnológicos, logísticos, de cobranza, de seguridad o de apoyo general puedan tener acceso a la información suministrada por mí.
 - c. A las personas naturales o jurídicas accionistas de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., y a las sociedades controlantes, controladas, vinculadas, afiliadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial.
 - d. A las autoridades públicas que en ejercicio de su competencia y con autorización legal lo soliciten, o ante las cuales se encuentre procedente formular denuncia, demanda, convocatoria a arbitraje, queja o reclamación.
 - e. A toda otra persona natural o jurídica a quien EL CLIENTE autorice expresamente.
- H. EL CLIENTE tendrá el deber de informar cualquier modificación, cambio o actualización necesaria y será responsable de las consecuencias de no haber advertido oportuna e integralmente sobre cualquier modificación, cambio o actualización necesaria.

EL CLIENTE declara haber leído el contenido de esta cláusula y haberla comprendido a cabalidad, razón por la cual entiende sus alcances e implicaciones.

ESPACIO PARA USO DEL BANCO

CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Cumplimiento Decreto 663/93 Artículo 102

CARGO **Asesor Comercial**

NOMBRE **Jorge Gomez**

COD. ASESOR **198 582.192**

FIRMA **[Firma]**

CERTIFICO QUE REALICE LA VERIFICACION Y CONFIRMACION DE FIRMAS

FIRMAS	HUELLA DACTILAR
emmanuel gallego R FIRMA DEL SOLICITANTE	
Marina Gallego R NOMBRE Y C.C. 325414464	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.544.464

GALLEGO RAMIREZ

APELLIDOS

MARINA

NOMBRES

Marina Gallego R

FIRMA



*Marina Gallego R
32 544464*

*Fiel copia del original!
Jorge Gomez
ce 98582192*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-JUN-1955

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O-

G.S. RH

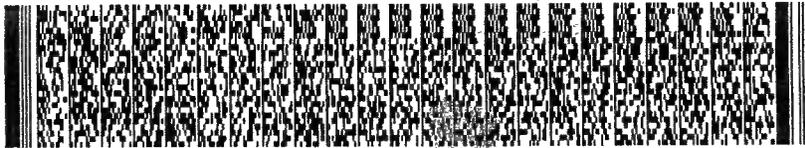
F

SEXO

04-ENE-1977 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00159001-F-0032544464-20090611

0012368672A 1

2060026224

Medellín 22 de Octubre de 2011

Señores:

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Ciudad.

Con fundamento en el Art. 83 de la Constitución Política, y Decreto 2150, la presente manifestación escrita, se ajusta a los principios de buena fe y a la debida tramitación pública

Yo Maria Gallego Ramirez mayor de edad identificado(a) con C. C. C. E. () NIT () Pasaporte () No. 32544464, manifiesto que no estoy obligado (a) a presentar declaración de renta por el año gravable de 2010, por no ser responsable del impuesto a las ventas IVA **ni poseer un patrimonio bruto** en el ultimo año gravable que exceda la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (**\$110'498.000.00**). No haber realizado consumos mediante **tarjetas de crédito y compras** iguales o superiores a (**\$68.754.000.**) **No haber efectuado consignaciones bancarias** iguales o superiores a (**\$110.498.000;**) y encontrarme en las siguientes condiciones, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario para el **año gravable de 2010**.

MARCAR CON X LA RESPONSABILIDAD FISCAL QUE OBSTENTA:

• **TRABAJADORES INDEPENDIENTES**

Porque durante el 2010 fui trabajador (a) independiente, no obtuve ingresos brutos totales superiores a OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (**\$81'032.000.00**) y estos se encuentran debidamente facturados y de los mismos un **80%** o más se originaron de honorarios, comisiones y servicios sobre los cuales se aplico retención en la fuente.

• **ASALARIADOS NO OBLIGADOS**

() Porque durante el 2010 fui trabajador (a) asalariado (a), por lo menos el **80%** de mis ingresos brutos se originaron de una relación laboral legal y reglamentaria y los mismos no superaron los CIENTO MILLONES TRECE MIL PESOS (**\$100'013.000.00**).

• **PERSONAS NATURALES DE MENORES INGRESOS**

() Porque durante el 2010 no fui asalariado (a) ni trabajador (a) independiente, según lo descrito anteriormente, y además, no obtuve ingresos brutos superiores a TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (**\$34'777.000.00**).

En constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Medellín a los 22 días del mes de Octubre de 2011.

FIRMA Maria Gallego R
CC # 32544464 de Medellín
DIRECCION Cr 76 A 49-04
TELEFONO (s) 4210627 3015861260



CÓDIGO: 19/01 /2007-V2285-FEB2007
CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA
GRUPO PLAN FAMILIA AXA COLPATRIA
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT. 860.002.183-9 EN ADELANTE AXA COLPATRIA

1. AMPARO BÁSICO MUERTE

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y A LAS SOLICITUDES - CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS, LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS A ESTE CONTRATO, AXA COLPATRIA CUBRE EL RIESGO DE MUERTE DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS AMPARADAS, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

1.1. EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO

SI EL (LOS), ASEGURADO (S) LLEGARE (N) A FALLECER POR SUICIDIO O A CONSECUENCIA DEL INTENTO DE SUICIDIO OCURRIDO DURANTE EL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DE LA SOLICITUD - CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, AXA COLPATRIA. QUEDA EXONERADA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y SE LIMITARÁ, EN TAL CASO, A REEMBOLSAR, SIN INTERESES, EL VALOR DE LAS PRIMAS PAGADAS Y NO CAUSADAS A ESTA FECHA.

2. AMPAROS ADICIONALES

ESTA PÓLIZA, ADEMÁS DEL AMPARO BÁSICO INCLUYE EL AMPARO ADICIONAL QUE MÁS ADELANTE SE DEFINE, CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA SOLICITUD-CERTIFICADO

2.1. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS ADICIONALES

3.1. DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDEN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE AQUELLA INCAPACIDAD SUFRIDA POR EL ASEGURADO, CUYA EDAD NO EXCEDA DE SETENTA (70) AÑOS, QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTE ESTANDO ASEGURADO BAJO EL PRESENTE AMPARO O SUS RENOVACIONES, QUE SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA DE LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR TOTALMENTE SU PROFESIÓN U OFICIO HABITUAL O CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD REMUNERATIVA, SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS Y SEA RECONOCIDA Y CERTIFICADA POR EL MÉDICO DESIGNADO POR AXA COLPATRIA.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARÁ COMO TAL, LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISIÓN DE AMBOS OJOS, AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBAS MANOS A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA O AMBOS PIES A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIOTARSIANA.

PARÁGRAFO: LA EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA DEL(LOS) ASEGURADO EN LA PÓLIZA BAJO LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS POR EL PRESENTE AMPARO, ES DE SETENTA (70) AÑOS, ENTENDIÉNDOSE QUE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL (LOS) ASEGURADO(S) CUMPLA(N) (71) SETENTA Y UN AÑOS TERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO.

4. GRUPO ASEGURADO

QUEDAN AMPARADOS BAJO ESTE SEGURO AQUELLAS PERSONAS QUE SIENDO CLIENTES DEL BANCO COLPATRIA - MULTIBANCA COLPATRIA S.A., EN SUS PRODUCTOS DE CRÉDITO, CUENTA DE AHORROS, CORRIENTE O TARJETA DE CRÉDITO, SOLICITEN EXPRESAMENTE SU INCLUSIÓN A LA PÓLIZA.

ESTA SOLICITUD - CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO, NO TENDRÁ NINGUNA VALIDEZ RESPECTO DE PERSONAS NO INDICADAS EN EL GRUPO ASEGURADO O QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS ALLÍ SEÑALADOS. EN UNO U OTRO CASO, AXA COLPATRIA, QUEDARÁ EXONERADA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y SE LIMITARÁ A REEMBOLSAR, SIN INTERESES, EL VALOR NETO DE LAS PRIMAS PAGADAS POR CUENTA DE DICHA O DICHAS PERSONAS.

5. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA

LA EDAD MÍNIMA DE INGRESO A LA PÓLIZA ES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y LA EDAD MÁXIMA DE INGRESO SERÁ DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS. LA EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO BÁSICO DE VIDA E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SERÁ DE SETENTA (70) AÑOS.

6. VIGENCIA DE LOS AMPAROS INDIVIDUALES

LOS AMPAROS RESPECTO DE CADA PERSONA ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN SE EFECTÚE EL PRIMER PAGO O DESCUENTO DE LA PRIMA; Y TENDRÁN UNA VIGENCIA MENSUAL O ANUAL, CONFORME A LA OPCIÓN DE PAGO ESCOGIDA POR CADA ASEGURADO, CON RENOVACIÓN AUTOMÁTICA POR PERIODOS IGUALES, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA PACTADA.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

EL SEGURO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA Y SUS ANEXOS, TERMINA POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- A. POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA, VENCIDO EL PERÍODO DE GRACIA DE UN MES CALENDARIO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO PACTADA.
- B. AL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA, SI ESTA NO SE RENUEVA.
- C. CUANDO NO SEA POSIBLE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA POR SER EL GRUPO ASEGURADO INFERIOR A DIEZ (10) PERSONAS.
- D. CUANDO TRANSCURRAN TREINTA (30) DÍAS DESDE LA FECHA DEL RETIRO DEL ASEGURADO PRINCIPAL DEL GRUPO ASEGURADO.
- E. CUANDO EL ASEGURADO DEJE DE PERTENECER AL GRUPO ASEGURADO.
- F. CUANDO EL ASEGURADO PRINCIPAL REVOQUE POR ESCRITO EL SEGURO.
- G. CUANDO EL ASEGURADO FALLEZCA O SE INCAPACITE EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE.

8. COEXISTENCIA DE INCLUSIONES

EL ASEGURADO PODRÁ TOMAR VARIOS SEGUROS DENTRO DE ESTE MISMO PLAN DE VIDA GRUPO, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR ASEGURADO ACUMULADO NO EXCEDA EN DOS VECES LA OPCIÓN UNO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL.

SI AL MOMENTO DEL SINIESTRO, EL ASEGURADO PRESENTA MÁS DE UNA INCLUSIÓN A LA PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA EN NINGÚN CASO SERÁ SUPERIOR A DOS VECES EL MONTO DE LA OPCIÓN UNO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL EN CASO DE QUE EXISTAN SEGUROS POR INCLUSIONES COEXISTENTES QUE SUPEREN DICHO MONTO.

AXA COLPATRIA QUEDARÁ EXONERADA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y SE LIMITARÁ A REEMBOLSAR, SIN INTERESES, EL VALOR NETO DE LAS PRIMAS PAGADAS POR CUENTA DE ESOS SEGUROS COEXISTENTES.

9. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD HECHAS A AXA COLPATRIA DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

10. IRREDUCTIBILIDAD

TRANSCURRIDOS DOS (2) AÑOS EN VIDA DEL ASEGURADO, DESDE LA FECHA DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, EL VALOR DEL SEGURO NO PODRÁ SER REDUCIDO POR CAUSA DE ERROR EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA CONDICIÓN NOVENA.

11. CONVERTIBILIDAD

LOS ASEGURADOS CUYA EDAD NO EXCEDA DE SETENTA (70) AÑOS, QUE SE SEPAREN DEL GRUPO ASEGURADO, DESPUÉS DE PERMANECER EN ÉL POR LO MENOS DURANTE UN AÑO CONTINUO, TENDRÁN DERECHO A SER ASEGURADOS SIN REQUISITOS MÉDICOS O DE ASEGURABILIDAD, HASTA POR UNA SUMA IGUAL A LA QUE TENGAN BAJO LA PÓLIZA DE GRUPO, PERO SIN BENEFICIOS ADICIONALES, EN CUALQUIERA DE LOS PLANES DE SEGURO INDIVIDUAL AUTORIZADOS A AXA COLPATRIA Y CON EXCEPCIÓN DE LOS PLANES TEMPORALES Y CRECIENTES, SIEMPRE Y CUANDO LO SOLICITE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS COMUNES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE SU RETIRO DEL GRUPO. EL SEGURO INDIVIDUAL SE EMITIRÁ DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DEL RESPECTIVO PLAN Y CONFORME A LA TARIFA APLICABLE A LA EDAD ALCANZADA POR EL ASEGURADO Y A SU OCUPACIÓN EN LA FECHA DE LA SOLICITUD.

SI EL ASEGURADO FALLECE DENTRO DEL PLAZO PARA SOLICITAR LA PÓLIZA INDIVIDUAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SIN QUE ELLA SE HUBIERE EXPEDIDO (MEDIE O NO SOLICITUD O PAGO DE PRIMA) SUS BENEFICIARIOS TENDRÁN DERECHO A LA PRESTACIÓN ASEGURADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, CASO EN EL CUAL SE DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE PARA COMPLETAR LA ANUALIDAD DE LA PÓLIZA DE GRUPO QUE CURSA AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

12. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

LA PRESENTE PÓLIZA Y SUS AMPAROS ADICIONALES PODRÁN SER REVOCADOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO ENVIADO A AXA COLPATRIA. AXA COLPATRIA NO DEVOLVERÁ LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES AL MES EN CURSO. SIN EMBARGO, EN TAL CASO AXA COLPATRIA HARÁ EL REEMBOLSO DE LA PRIMA PAGADA POR ANTICIPADO Y NO CAUSADA LIQUIDADA A PRORRATA DEL TIEMPO CORRIDO, A CORTO PLAZO. TRATÁNDOSE DE LOS AMPAROS ADICIONALES, AXA COLPATRIA PODRÁ REVOCARLOS MEDIANTE AVISO ESCRITO AL TOMADOR ENVIADO CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO. EN ESTE CASO AXA COLPATRIA DEVOLVERÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA NO DEVENGADA DESDE LA FECHA DE LA REVOCACIÓN.

13. INDEMNIZACIONES NO ACUMULABLES

LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO ADICIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE NO ES ACUMULABLE AL SEGURO DE VIDA, POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR DICHA INCAPACIDAD, AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD EN LO QUE SE REFIERE AL SEGURO DE VIDA DEL ASEGURADO.

14. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

LA SUMA ASEGURADA SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LA OPCIÓN PACTADA EN LA SOLICITUD CERTIFICADO INDIVIDUAL DEL SEGURO. TANTO LOS VALORES ASEGURADOS COMO LA PRIMA RESPECTIVA SE AJUSTARÁN AUTOMÁTICAMENTE EN CADA ANIVERSARIO DE LA SOLICITUD CERTIFICADO INDIVIDUAL, DE ACUERDO CON LAS VARIACIONES DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTABLECIDO Y PUBLICADO POR EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DANE, DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, MÁS TRES POR CIENTO (3%).

EL VALOR ASEGURADO ACUMULABLE POR PERSONA, NO PODRÁ EXCEDER EN DOS VECES LA OPCIÓN UNO DE ESTE CERTIFICADO INDIVIDUAL. NO SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SOLICITUDES-CERTIFICADO QUE SUPEREN ESTE VALOR.

EL SEGURO SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE CON UN INCREMENTO DE VALORES ASEGURADOS Y DE PRIMAS IGUAL AL I.P.C. DEL AÑO ANTERIOR MÁS 3%, A NO SER QUE UNA DE LAS PARTES MANIFIESTE POR ESCRITO LO CONTRARIO, CON UNA ANTELACIÓN NO INFERIOR A TREINTA (30) DÍAS.

15. CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO

AXA COLPATRIA O EL TOMADOR CUANDO SEA AUTORIZADO PARA ELLO, EXPEDIRÁ PARA CADA ASEGURADO UN CERTIFICADO INDIVIDUAL EN APLICACIÓN A ESTA PÓLIZA, DONDE CONSTE LA INCLUSIÓN AL SEGURO, VIGENCIA, SUS AMPAROS, BENEFICIARIOS Y VALOR ASEGURADO.

16. NOTIFICACIONES

SE ENTENDERÁN VÁLIDAS TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE SE HAGAN LAS PARTES MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA CONOCIDA INDICADA EN LA SOLICITUD CERTIFICADO INDIVIDUAL O ANEXOS.

II. CONSIDERACIONES IMPORTANTES

1. SI DESEA MODIFICAR ALGUNO DE LOS DATOS DE ESTA SOLICITUD-CERTIFICADO, DEBERÁ SOLICITARLO A TRAVÉS DE AXA COLPATRIA EN LAS LÍNEAS TELEFÓNICAS 423 5757 EN BOGOTÁ O 01 8000 512 620 EN EL RESTO DEL PAÍS, EN LA OPCIÓN 6 DE LA MISMA LÍNEA.
2. EL SEGURO ENTRARÁ EN VIGENCIA EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL, EN QUE SE EFECTÚE EL RECAUDO DE LA PRIMERA PRIMA.
3. EN CASO DE ERRORES, INCONSISTENCIAS, ENMENDADURAS EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD-CERTIFICADO, ESTA QUEDARÁ NULA Y LA COMPAÑÍA CONSIGNARÁ EN UNA CUENTA DE ACREEDORES, EL DINERO RECIBIDO POR CONCEPTO DE LA PRIMERA PRIMA CONVENIDA PARA SU PAGO.

4. LA SOLICITUD-CERTIFICADO NO DEBE TENER ESPACIOS EN BLANCO. SI NO SE UTILIZA UN ESPACIO, DEBE LLENARSE CON UN GUIÓN.

III. BENEFICIO ESPECIAL DE DEVOLUCIÓN

MEDIANTE ESTE BENEFICIO AXA COLPATRIA SE COMPROMETE A ABONAR MENSUALMENTE EL SIGUIENTE VALOR, PARA EL PRIMER AÑO, SEGÚN LA OPCIÓN DE SEGURO ESCOGIDA, ASÍ.:

- / OPCIÓN 1: DEVOLUCIÓN DE \$ 9,600
- / OPCIÓN 2: DEVOLUCIÓN DE \$ 6,600
- / OPCIÓN 3: DEVOLUCIÓN DE \$ 2,900

ESTE BENEFICIO OPERARÁ MIENTRAS EL SEGURO SE ENCUENTRE VIGENTE.

EL VALOR DEL ABONO SE REFLEJARÁ EN EL EXTRACTO BANCARIO MENSUAL DEL CRÉDITO, DE LA CUENTA DE AHORROS, CORRIENTE O TARJETA DE CRÉDITO DEL ASEGURADO.

EL VALOR DE LA DEVOLUCIÓN A EFECTUAR SERÁ INCREMENTADO CON EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I. P. C.) PARA LAS RENOVACIONES ANUALES SIGUIENTES.

IV. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DEBERÁ DARSE AVISO A AXA COLPATRIA RESPECTO DE CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN.

LA RECLAMACIÓN DEBERÁ SER PRESENTADA POR ESCRITO, ACOMPAÑADA DE LAS PRUEBAS LEGALES E IDÓNEAS QUE ACREDITEN PLENAMENTE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, LESIÓN, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O EL FALLECIMIENTO, ASÍ COMO LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PARA ESCOGER LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY E IDÓNEOS, SEGÚN EL CASO, INFORMAMOS LOS DOCUMENTOS QUE PUEDEN ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA CARTA DE RECLAMACIÓN, ASÍ:

1. POR FALLECIMIENTO

- / REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.
- / REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL ASEGURADO Y FOTOCOPIA DE LA CÉDULA.
- / FOTOCOPIA DE LA CÉDULA O DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO.
- / DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CALIDAD DEL BENEFICIARIO DESIGNADOS POR LA LEY O DESIGNADOS GENÉRICAMENTE (HIJO, CÓNYUGE O COMPAÑERO(A)).
- / RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA.

2. MUERTE ACCIDENTAL O VIOLENTA (ADICIONAR)

- / ACTA DE LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER.
- / ACTA DE NECROPSIA PRACTICADA.
- / FOTOCOPIA DEL INFORME DE AUTORIDAD QUE CONOCIÓ EL CASO.
- / CERTIFICADO DE LA FISCALÍA.

3. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

- / CARTA DE RECLAMACIÓN
- / FOTOCOPIA COMPLETA DE LA HISTORIA CLÍNICA
- / CERTIFICADO MÉDICO DE LA INCAPACIDAD Y SU NATURALEZA

AXA COLPATRIA TENDRÁ DERECHO A EXAMINAR AL ASEGURADO, CUANDO LO CREA NECESARIO, EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

4. PAGO DEL VALOR ASEGURADO.

EL PAGO SE REALIZARÁ DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ENTREGUEN A AXA COLPATRIA LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

SCOTIABANK COLPATRIA

REGLAMENTO GENERAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

1. Le damos la bienvenida a la Banca Personal y Empresarial de Scotiabank Colpatría S.A.

En este Reglamento explicamos los diferentes productos y servicios que ofrecemos a las personas naturales y/o jurídicas, así como los términos y condiciones que rigen los mismos. Para contratar cualquiera de ellos, usted debe completar la solicitud de productos y servicios (en adelante la Solicitud), la cual forma parte integrante del presente Reglamento, y proporcionar la información que el Banco requiera, la cual debe ser veraz y mantenerse actualizada cada año. De igual forma, usted se abstendrá en cualquier circunstancia de utilizar cuentas personales para los fines de su negocio, salvo que la cuenta se contrate para administrar los recursos de su actividad económica como comerciante en calidad de persona natural.

2. Términos utilizados en este Reglamento

Por Banco se entiende “Scotiabank Colpatría S.A.”

Por cliente se entiende los titulares y/o co-titulares que adquieren productos y/o servicios del Banco. Los titulares y/o co-titulares son solidariamente responsables entre sí y frente al Banco por todas las obligaciones que asuman, ya sea que actúen en forma conjunta o alternativa, así como por las obligaciones que emanen de este Reglamento.

Por grupo Scotiabank, se entiende en forma colectiva The Bank of Nova Scotia y todas sus subsidiarias y empresas afiliadas (filiales) en el mundo.

3. Definiciones que debe conocer:

Banca Virtual: es el canal por medio del cual, el Cliente tiene acceso a nuestros productos y/o servicios a través de instrumentos electrónicos de comunicación o transmisión de datos.

Cajeros Automáticos: son las máquinas utilizadas para realizar transacciones bancarias. Las operaciones que se pueden realizar a través de éstos responden esencialmente a operaciones de caja, como retiros en efectivo, consulta de saldo, avances en efectivo, pago de servicios, entre otros.

Comisiones: son los valores que cobra el Banco al Cliente por la prestación de un servicio, que puede ser expresado en un porcentaje, valor fijo, o cualquier otra forma de determinar dicho valor.

Cuenta(s): son todos los depósitos a la vista o plazo que mantiene el Cliente con el Banco, lo que incluye ahorro, cuenta corriente, entre otras. Cuenta Colectiva: es la Cuenta abierta a nombre de dos o más personas, sin importar la modalidad de conjunta (se requiere la firma de todas para actuar) o alternativa (cualquiera de los titulares puede independientemente manejar la cuenta).

Compensación de Obligaciones: es la extinción de obligaciones vencidas del Cliente, que opera ya por ministerio de la ley o por autorización del depositante en los contratos de depósito de ahorro, para debitar automáticamente el pago de cualquier obligación vencida del Cliente de una cuenta de ahorros o corriente o cualquier otro depósito del Cliente.

Entidades Vigiladas: son las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Extracto: es el estado de cuenta que emite el Banco, correspondiente a un determinado período, en el cual se refleja el movimiento total de un producto en específico a una fecha determinada de corte.

Formato De Registro De Firmas Autorizadas: Será el formato que diligenciará el Cliente cuando desee autorizar a un(os) tercero(s) para el manejo de su(s) cuenta(s).

Medios de Utilización: corresponde a plásticos de tarjetas de crédito y débito, talonarios, mecanismos de autenticación (usuarios y claves), NIP, chequeras, entre otros, entregados por el Banco al Cliente para que este utilice de los Productos y Servicios.

Número de Identificación Personal (NIP): es el código numérico seleccionado por el Cliente y de su exclusivo conocimiento, que le permite a éste operar en los medios de acceso a los servicios de Banca Virtual u otros canales.

Producto(s) y/o Servicio(s): son todos los negocios y operaciones que celebre el Cliente con el Banco.

Reglamento: es el presente Reglamento General de Productos y Servicios de Banca Personal y Empresarial, así como cualquier otro formulario o documento que pueda adicionarse a éste para la solicitud, aprobación, activación y uso de los mismos.

Servicio de Débito Automático Scotiabank Colpatría: es el servicio a través del cual se realiza el pago automático de una obligación del Cliente frente al Banco o terceros mediante débito o cargo de otro producto financiero, previa autorización de aquel e inscripción del respectivo débito.

Servicios de Información Telefónica Línea de Atención: es el canal a través del cual el Cliente que previamente se hubiera registrado, tiene acceso a información sobre nuestros Productos y/o Servicios.

Tarjeta Débito: es un instrumento electrónico emitido por el Banco, que permite al titular acceder únicamente al saldo disponible en su cuenta de ahorro, cuenta corriente o crédito rotativo para efectuar pagos o retiros, mediante el uso de Cajeros Automáticos o en establecimientos de comercio, así como también acceder a otras operaciones y/o servicios que el Banco ponga a disposición mediante la utilización del mismo.

Tarjeta de Crédito: es un instrumento de pago emitido por el Banco con un cupo asignado para su uso, incluyendo, a modo enunciativo, las tarjetas denominadas Clásica, Oro, Platinum, Black, Infinite y Signature, las de marcas compartidas y las denominadas “Básicas”, estas últimas de alcance nacional y servicios reducidos, así como las correspondientes al Programa de Crédito Fácil Codensa. Titular (es): es (son) la (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica(s) en la(s) que radican todos los derechos y/u obligaciones derivados de una relación contractual celebrada con el Banco.

4. Términos y Condiciones Generales aplicables a todos los Productos y Servicios

Las siguientes condiciones generales serán aplicables a todos los Productos y Servicios que el Cliente sea titular. Regirán respecto a lo no previsto en las condiciones particulares que se estipulen para cada Producto y/o Servicio en especial. En caso de discrepancia entre alguna condición general y una particular será aplicable esta última.

4.1. Duración y Efectividad de este Reglamento

El presente Reglamento permanecerá vigente desde la activación de los Productos o Servicios hasta su terminación, conforme a las causales legales o contractuales aplicables. Salvo los casos en que la normativa vigente exija el consentimiento del Cliente, o se prevea una forma específica para la modificación de los términos y condiciones pactados, el Banco está facultado para ampliar o modificar los términos y condiciones de este Reglamento en cualquier momento, una vez notificado el Cliente según lo regulado por la normativa vigente. La inclusión de nuevos términos y condiciones o la modificación de los existentes le serán comunicados en fecha previa a su entrada en vigencia, momento a partir del cual tendrán carácter vinculante. Las modificaciones que se realicen al presente Reglamento serán notificadas al Cliente según lo establecido en el numeral 4.6 de este Reglamento, el cual se encontrará a disposición del Cliente en la página web del Banco.

Parágrafo: Prevalencia de versiones del Reglamento de Productos y Servicios: El texto del Reglamento puesto a disposición en el sitio Web del Banco tendrá prevalencia ante cualquier discrepancia con versiones impresas del mismo.

4.2 Causales de Terminación de Productos y Servicios

Serán causales de terminación de los Productos y/o Servicios, los eventos indicados a continuación:

1. Cualquiera de las partes podrá terminar unilateralmente, en cualquier momento, uno o varios de los Productos y/o Servicios, para lo cual dará aviso previo a la otra, sin perjuicio de la facultad concedida al Banco por el artículo 127 numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En caso que el Cliente tome la decisión de terminar los Productos y/o servicios, deberá haber pagado el saldo insoluto a su cargo por cualquier concepto; en consecuencia deberá devolver o destruir inmediatamente los Medios de Utilización que le hayan sido provistos por el Banco.
2. Cuando el Cliente suministre información falsa, inexacta, incompleta o cuando no brinde información, o la misma no sea razonable o no entregue soportes fidedignos respecto de su actividad, origen de fondos o en general sobre las transacciones realizadas.
3. Cuando el Cliente no suministre en el tiempo señalado por el Banco la información y/o documentos requeridos y solicitados previamente por éste para efectuar la actualización de datos en cumplimiento de la normatividad vigente y políticas de la entidad.
4. El uso del cupo de crédito para fines diferentes a la financiación de la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales o en cuantía superior a los límites autorizados por el Banco.
5. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del Cliente previstas en este Reglamento y/o en la normativa vigente.
6. Por la inclusión del Cliente, sus autorizados, vinculados, apoderados, representantes legales, socios, contadores, beneficiarios finales, administradores y/o revisores fiscales entre otros determinados por EL BANCO en cualquiera de las listas sancionatorias o restrictivas, nacionales o internacionales, proferidas por organismos de origen gubernamental o no gubernamental.
7. Por realizar o permitir que terceros: **1.** Efectúen operaciones y/o transacciones fraudulentas con el producto **2.** Utilicen el producto para fines diferentes a los que fue adquirido, **3.** Efectúen depósitos, transferencias, giros entre otros que no correspondan a la actividad del depositante. **4.** Realice(n) operación(es) y/o transacción(es) que, por su número, cantidad o características, no se enmarquen dentro de las prácticas consideradas como normales para el negocio, la industria o el sector en el cual se desempeñe el cliente y/o, además, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, no

haya podido ser razonablemente justificada. Lo anterior, de conformidad con los mecanismos y criterios establecidos internamente por la entidad y al tenor de lo establecido por las normas legales.

8. Por una condena del cliente, relacionada con actividades ilícitas, lavado de activos, financiación del terrorismo y/o cualquiera de los delitos conexos de los que tratan el Código Penal Colombiano y/o las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
9. Por la inclusión del cliente en investigaciones relacionadas con actividades ilícitas, lavado de activos, financiación del terrorismo y/o cualquiera de los delitos conexos de los que tratan el Código Penal Colombiano y/o las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen y que puedan generar un riesgo al Banco o al sistema financiero.
10. Por cualquier situación o evento que sea considerado como causa objetiva y razonable, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, las políticas de administración de riesgos del Banco o la jurisprudencia.
11. Por la inactividad de los Productos o Servicios por un periodo igual o superior a seis (6) meses (se entiende por inactividad cuando no se ha realizado ninguna operación por parte del titular, ya sea directamente o por medio de un tercero, tales como depósitos, retiros transferencias o en general cualquier débito o crédito ordenado por este que afecte la misma).
12. Los cupos de crédito, tales como Tarjeta de Crédito, crédito rotativo, sobregiro, ADS (Adelanto de Salario), entre otros, terminarán por la mora, que sea notificada como Bloqueo Definitivo.
13. Por la muerte del Cliente.

Parágrafo Primero: Las causales previstas en los numerales 2 al 11 y 13 no requerirán preaviso al Cliente para hacer efectiva su terminación, bastará la comunicación que se remita notificando la terminación. Las causales previstas en los demás literales requerirán aviso previo al Cliente para hacer efectiva su terminación.

Parágrafo Segundo: La decisión de terminación del contrato será comunicada en forma previa mediante envío de comunicación dirigida a la dirección de correspondencia, dirección electrónica, u otro dato de contacto suministrada por EL CLIENTE. Las sumas que se encontraran depositadas a la terminación de la cuenta no generarán intereses, y serán colocadas a disposición del CLIENTE conforme al procedimiento de reclamación que se informe por EL BANCO.

Parágrafo Tercero: Cuando tenga lugar cualquiera de las causales de terminación indicadas en este numeral y el cliente tenga un saldo insoluto a su cargo por cualquier concepto, el mismo deberá ser pagado por éste o sus herederos, en los términos pactados en la utilización de cada Producto y/o Servicio, salvo que fuera efectiva alguna póliza de seguro que garantice el pago de las obligaciones a favor del Banco.

4.3 Embargos

El Cliente, declara, reconoce y acepta, que en caso de que el Banco fuera notificado de embargos decretados en su contra, se procederá al cumplimiento de la medida judicial y si correspondiere, a informar del mismo en los términos de la normativa vigente. Hasta tanto el Banco sea notificado por la autoridad que decretó la medida cautelar, sobre el levantamiento o reducción de la misma, queda expresamente entendido que: **i)** No se realizará el pago de cheques o instrucciones de pago contra los recursos depositados en la cuenta que se encuentren cubriendo el embargo, incluyendo transferencias; **ii)** En ningún caso el Banco tendrá la obligación de evaluar o juzgar los méritos o la validez del embargo practicado.

4.4 Privacidad y Confidencialidad

El Titular declara, acepta y reconoce que para la prestación de los servicios y productos del Banco se hace necesario que suministre algunos de sus datos personales los cuales serán solicitados al momento de su vinculación y/o de la adquisición de alguno de los productos o servicios que se pretende adquirir. Así mismo entiende que en ocasiones se requerirá información de naturaleza sensible en cumplimiento de obligaciones y disposiciones legales o como elemento esencial de análisis y criterio determinante para la prestación de alguno de sus productos o la celebración de algún contrato. Las formas de tratamiento y las finalidades del mismo le serán informadas al momento del otorgamiento de su autorización, así como le serán comunicados los derechos que le asisten de conocer, actualizar, rectificar, suprimir sus datos personales y/o revocar su autorización para el tratamiento siempre y cuando no medie una obligación legal o contractual. El Banco garantiza que la información del titular será almacenada bajo las medidas de seguridad necesarias y proporcionales a la naturaleza del dato y que esta solo será compartida en los eventos que resulte necesario garantizando siempre la aplicación de los principios de seguridad y circulación restringida. Los datos entregados por el Titular serán tratados conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 junto con sus Decretos Reglamentarios y, en especial, con base en la Política de Tratamiento de Datos Personales del Banco que puede ser consultada en la página web del Banco.

4.5 Manifestaciones Adicionales

4.5.1 El Cliente declara, reconoce y acepta que el Banco puede monitorear a través de grabaciones de llamadas telefónicas sostenidas con el Cliente, con el objetivo de llevar un registro de la información que el Cliente proporcione, lo que garantizará que se sigan correctamente sus instrucciones. El Cliente declara, reconoce y acepta que el Banco podrá conservar el contenido de dichas grabaciones por los plazos y en las condiciones previstas por la normativa vigente y/o sus políticas aplicables. El Cliente autoriza al Banco para verificar por cualquier medio legítimo la información que le haya proporcionado.

4.5.2 El Banco estará facultado para negarse a establecer relaciones con el solicitante del Producto y/o Servicio si existe causa objetiva y razonable, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, las políticas de administración de riesgos del Banco o la jurisprudencia.

4.5.3 El Cliente conoce que el Banco está facultado para hacer el seguimiento de los Productos y/o Servicios del Cliente con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico, para lo cual podrá emplear sistemas de vigilancia automatizados destinados a prevenir o detectar fraudes o delitos como lavado de dinero o financiamiento de actividades terroristas, entre otros.

4.5.4 El Cliente se compromete, a mantener actualizados los datos suministrados al Banco, por lo menos una vez al año, así como a suministrar la información y los soportes que sean solicitados por el Banco. Así mismo reconoce y acepta que, el Banco podrá igualmente requerirle cualquier información y/o documentación cuando lo estime pertinente.

4.5.5 El Cliente deberá utilizar los Productos y Servicios del Banco exclusivamente en su beneficio, para los fines previstos en este Reglamento, y conforme a la naturaleza de cada uno de los Productos y Servicios.

4.5.6 El Cliente conoce y acepta que cada modificación que desee realizar al Formato De Registro De Firmas Autorizadas deberá realizarlo directamente en las oficinas del Banco en la forma que le sea indicada por el Banco. El Banco no tendrá en cuenta las solicitudes de modificación de autorizados realizadas por correo electrónico, línea de atención o cualquier otro medio que no corresponda al específicamente señalado por el Banco.

4.5.7 El Cliente conoce y entiende que todo cobro que se le realice por concepto de gastos de cobranza será el resultado del despliegue de una actividad real del Banco encaminada efectivamente a la recuperación de cartera, tal y como se indica en la política de gestión de cobro publicada en la página web del Banco donde podrá adicionalmente consultar los costos de la misma.

4.5.8 El Cliente conoce y acepta que, dando cumplimiento a la ley tributaria aplicable, Scotiabank Colpatria informará a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el dinero y/o premios y/o beneficios que se entregue al Cliente producto de campañas publicitarias, concursos, sorteos o por la oferta de valor de los Productos y/o Servicios.

4.5.9 El Cliente conoce y acepta que el Banco podrá liquidar los intereses con base en cualquier convención técnicamente aceptada.

4.5.10 El cliente declara conocer las recomendaciones que ha dispuesto el Banco en su página web para el uso seguro de los productos y los canales asociados a los mismos.

4.6 Comunicaciones

4.6.1 Para el envío de los Extractos a los que se refiere el presente Reglamento, los mismos serán enviados por correo electrónico en caso de suministrarlo sin perjuicio de que el cliente pueda modificar el medio de envío de los mismos. No obstante lo anterior, para las cuentas de ahorros y cuentas corrientes el extracto no será remitido al cliente, pero se pondrá a disposición del mismo en la Banca Virtual donde podrá visualizarlo, obtenerlo y descargarlo mensualmente.

4.6.2 El Cliente acepta como válidas las notificaciones que se practiquen por correo físico, medios electrónicos o cualquier otro medio como: la publicación de avisos claramente visibles en las oficinas del Banco, en las pantallas de los Cajeros Automáticos, en la página principal del sitio Web en internet del Banco, y /o mensajes enviados en los Extractos de los productos, o el envío de mensajes a la dirección electrónica suministrada por el Cliente.

4.6.3 Para comunicarse con el Banco, el Cliente utilizará los canales de comunicación que se le informaron al momento de contratar el Producto y/o el Servicio, salvo que la ley establezca otro medio de comunicación. Si alguno de estos canales cambiara, el Cliente

será notificado por cualquier otro medio de comunicación masivo. Si el Cliente llama por teléfono, el Banco tomará medidas razonables para constatar su identidad antes de proporcionarle información sobre su Cuenta o Servicio.

4.6.4 El Cliente acepta recibir llamadas telefónicas del Banco, mensajes de voz, texto SMS y/o correos electrónicos entre otros, por medio de las cuales se les solicita que se comuniquen con el Banco; también acepta la utilización de un sistema de discado automático para dejarle mensajes telefónicos grabados o con la persona que atendiera el teléfono en su ausencia, todo lo anterior en cumplimiento a las normas vigentes sobre reserva bancaria y demás normas concordantes.

4.7 Medios de Utilización

El Cliente deberá atender las recomendaciones y obligaciones establecidas por el Banco para el uso de los Productos y Servicios, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento, la información que sobre el particular publique el Banco en su página web o que le suministre al Cliente conforme a lo indicado en el numeral 4.6. Es obligación del Cliente custodiar diligentemente los Medios de Utilización entregados por el Banco para el uso de los Productos y Servicios, por lo cual se abstendrá de ponerlos a disposición de terceras personas para su uso o de utilizar medios tecnológicos que sean susceptibles de violación o intrusión como por ejemplo lo sería acceder a la Banca Virtual desde conexiones públicas de internet o establecimientos donde los dispositivos tecnológicos sean de público acceso. En caso que se presente pérdida o hurto de los Medios de Utilización, el Cliente deberá notificar inmediatamente al Banco, para que adopte las medidas de seguridad pertinentes.

4.8 Instrucciones del Cliente

Las instrucciones que el Cliente otorgue al Banco sobre el manejo de sus Productos deberán ser enviadas en los formatos y en la forma que el Banco tenga establecidos para ello, así: **a)** por escrito a las oficinas del Banco; **b)** a través de la Banca Virtual; y, **c)** a través de la Línea de atención. Todo lo anterior según la disponibilidad de Servicios ofrecidos por el Banco en cada canal y sujeto a los requerimientos específicos que apliquen o sean aplicables para cada Producto o Servicio. El Banco se reserva el derecho de no ejecutar instrucciones si considera que hacerlo podría ser un acto ilícito, constituir un incumplimiento de sus obligaciones frente a terceros o llevar a incumplimiento de reglamentos o normas o reglas jurisprudenciales aplicables al Banco que estén vigentes en cada caso; o si existieran dudas sobre la legitimidad o atribuciones de la persona que imparte o recibe esas instrucciones. El Cliente se asegurará de que todas las instrucciones que imparta cumplan con los requisitos del Banco en cuanto a forma, firmas, verificación y autorización. El Banco únicamente está obligado a atender las instrucciones de pago cuando el Cliente disponga de fondos suficientes en sus Cuentas y siempre que la cuenta no tenga ningún tipo de bloqueo. El Cliente reconoce que el Banco, en algunas ocasiones, debe ejecutar y liquidar sus instrucciones a través de un sistema de compensación operadas por un tercero, por lo que aquellas se procesarán conforme a las reglas de cada operador del sistema de pagos, las cuales podrá consultar en la página web del Banco o en la página web de la respectiva franquicia.

4.9 Obligación del Cliente de verificar sus Cuentas

El Banco generará Extractos contentivos de las sumas correspondientes a los montos acreditados y cargos efectuados a su(s) Cuenta(s), Productos y/o Servicios, en la forma determinada en este Reglamento.

El Cliente debe revisar y confrontar de inmediato los asientos de sus Extractos, su historial de transacciones por Internet o Línea de atención, su Extracto por Servicios de Banca Virtual, su libreta de ahorros y/o documentos alternos.

Si el Cliente considera que hay errores u omisiones en su Extracto, deberá informar al Banco por cualquiera de los canales de atención descritos en el punto 4.6.3 del presente Reglamento, de acuerdo con los plazos establecidos por cada Producto si fueran aplicables.

4.10 Comisiones, Costos y Tarifas

Adicionalmente a los términos específicos establecidos para cada Producto o Servicio, el Cliente pagará al Banco Comisiones, costos y tarifas de acuerdo con las condiciones convenidas o informadas conforme a ley para la prestación y mantenimiento de cada Producto o Servicio; las mismas pueden ser consultadas en las oficinas del Banco, en la página web del Banco o en cualquier otro medio definido por el Banco oportunamente. Estas Comisiones, costos y tarifas podrán ser reajustadas según lo determine e informe el Banco en los términos de la normativa vigente. Así mismo, el Cliente pagará las Comisiones, costos y tarifas y/o cualquier otro gasto que pueda generar cada una de las transacciones, movimientos, operaciones y/o solicitudes realizadas con el uso de los diferentes Productos o Servicios, y en general, las demás expensas relacionadas con los mismos. El Cliente autoriza al Banco a debitar automáticamente el monto de estas Comisiones, costos, tarifas y/o gastos de las Cuentas, o depósitos que tenga en el Banco, en los términos del presente Reglamento.

Parágrafo Primero: El Banco podrá a su elección reintentar el débito correspondiente y en el evento en que éste no resulte exitoso por causas imputables al Cliente se cobrará la tarifa correspondiente por cada intento realizado.

Parágrafo Segundo: La tarifa que se cobra por retiro de sumas de dinero se encuentra publicada en la página web, indicando los canales gratuitos destinados para el efecto.

4.11 Bloqueo Integral de Productos y Servicios

El Cliente autoriza al Banco para bloquear uno o varios de sus Productos y/o Servicios, en cualquiera de los siguientes eventos:

- i) Cuando se presenten situaciones que puedan representar un riesgo o perjuicio para las partes o terceros, atendiendo criterios objetivos y razonables.
- ii) Ante la eventual ocurrencia de conductas que ameriten investigaciones por parte de autoridades o El Banco.
- iii) Cuando reciba una orden de autoridad competente.
- iv) Por la mora en cualquier producto de crédito, en cuyo caso se bloqueará de manera temporal o definitiva cualquiera o todos los cupos de crédito asignados al cliente. Éste será informado sobre el bloqueo definitivo con una antelación de al menos 5 días hábiles a su implementación, o con la antelación legalmente establecida al momento de notificar el bloqueo.
- v) Por deterioro de las garantías o de la capacidad de pago y/o cualquier otra circunstancia que, de conformidad con el sistema de administración de riesgo de crédito del Banco, pueda generar aumento significativo del mismo, sin perjuicio del ejercicio de los derechos o acciones legales a que hubiere lugar.
- vi) Por la inclusión del Cliente, sus autorizados, vinculados, apoderados, representantes legales, socios, contadores, beneficiarios finales, administradores y/o revisores fiscales entre otros determinados por EL BANCO en cualquiera de las listas sancionatorias o restrictivas, nacionales o internacionales, proferidas por organismos de origen gubernamental o no, sin perjuicio de las causales de terminación previstas en este Reglamento.
- vii) Cuando el Cliente suministre información falsa, inexacta, incompleta o cuando no brinde información razonable y/o actualizada respecto de su actividad, origen de fondos o en general sobre las transacciones realizadas.
- viii) Por cualquier situación o evento que sea considerado como causa objetiva y razonable, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, las políticas de administración de riesgos del Banco o la jurisprudencia.

Parágrafo: El Banco informará al Cliente sobre el bloqueo de los Productos y/o Servicios, el cual se mantendrá mientras subsistan las causas que lo generaron.

4.12 Extractos

El Banco pondrá a disposición del Cliente en la Banca Virtual, un Extracto conforme a la periodicidad establecida por el Banco, del estado de las cuentas de ahorro y/o corrientes de las cuales es titular, en la forma establecida en el numeral 4.6 de este Reglamento. En el caso de los créditos de consumo, rotativos y tarjetas de crédito, los extractos serán mensuales, y se enviarán al cliente conforme a los medios indicados en el numeral 4.6 de este Reglamento.

4.13 Responsabilidad

Las obligaciones y responsabilidades de las partes se sujetarán a lo dispuesto en este Reglamento y en el ordenamiento jurídico colombiano, salvo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, hechos de terceros, hechos total o parcialmente imputables a la otra parte y demás circunstancias previstas por la normativa vigente.

4.14 Cesión de Derechos

El Cliente declara, reconoce y acepta que el Banco podrá ceder total o parcialmente cualquier crédito que se haya originado a su favor como consecuencia del presente Reglamento, de conformidad con lo previsto en las normas que resulten aplicables. La cesión incluirá también la información relacionada con el nacimiento, ejecución y extinción del crédito cedido. El Cliente no podrá ceder, total ni parcialmente, los derechos y obligaciones que ha asumido en virtud de este Reglamento, bajo el entendido de que si el Banco tiene conocimiento por cualquier medio de dicha circunstancia se reserva el derecho de cancelar de inmediato los Productos y servicios que en virtud del presente Reglamento se han pactado, en el entendido que los Productos y Servicios han sido otorgados en atención a las calidades individuales del Cliente.

4.15 Nulidad de alguna disposición no afecta la validez del Reglamento

La nulidad o invalidez, de una o varias de las disposiciones de este Reglamento, no afectará la validez y fuerza vinculante del resto del Reglamento las cuales continuarán teniendo plena validez y eficacia.

4.16 Acuerdo Único

Todos los formularios, cartas, solicitudes, documentos donde se consagren obligaciones o garantías y cualquier otra documentación suministrada por las partes con ocasión de la celebración del presente Reglamento, se considerarán parte integrante del mismo y constituyen un acuerdo único. Lo anterior, no incluye los pagarés otorgados por el Cliente, atendiendo la naturaleza de título valor que corresponde a los mismos. El Cliente podrá una vez cancelados los productos de crédito en debida forma, solicitar la devolución de los pagarés originales, siempre que no se supere el tiempo de conservación máximo establecido por la ley.

4.17 Legislación

Las cláusulas contenidas en este Reglamento se regirán por las normas vigentes en la República de Colombia.

4.18 Gastos y Costos Extrajudiciales y Judiciales

El Cliente tendrá a su cargo todos los gastos que se ocasionen por la gestión de cobranza extrajudicial, de acuerdo con los porcentajes establecidos por el Banco, los cuales se informarán en la página web del Banco o por cualquier otro medio o canal que el Banco establezca, salvo que la legislación contemple un canal específico. En caso de que el Banco deba ejercer sus derechos bajo este Reglamento a través de cualquier acción judicial, el Cliente reembolsará al Banco todos los gastos, incluyendo gastos legales, honorarios profesionales, emolumentos y costas procesales en los que este incurra con relación a cualquier procedimiento que haya tenido que iniciar, conforme a lo regulado en la ley.

4.19 Condiciones y medidas para el uso y manejo seguro de los Productos y/o Servicios y canales

El Banco pondrá a disposición del cliente en su página web, las medidas y recomendaciones de seguridad para el correcto uso de los Productos y/o Servicios las cuales el Cliente se obliga a dar total cumplimiento.

4.20 Mecanismos de Defensa del Consumidor Financiero

En caso de que el Cliente tenga cualquier inquietud, inconformidad, queja o sugerencia relacionada con los Productos y/o Servicios podrá dirigirla al área de Servicio al Cliente cuyos canales y horarios de atención se encuentran publicados en la página web del Banco. De igual forma, podrá remitirla por escrito a la Defensoría del Consumidor Financiero, los asuntos que son de competencia del Defensor, así como los canales por medio de los cuales lo puede contactar se encuentran publicados en la página web del Banco. Para Scotiabank Colpatría las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero son vinculantes.

4.21 Condiciones de Uso de Canales para el Intercambio de Comunicaciones Electrónicas

El Cliente y El Banco podrán intercambiar mensajes de datos de acuerdo con lo definido en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 y demás normas que los modifiquen o los complementen.

“**Mensaje de Datos**” es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, y que a su vez tienen la misma eficacia y se consideran equivalentes a los documentos consignados en papel.

“**Firma Electrónica**” es el proceso de verificación de identidad mediante el uso de factores de autenticación que pueden incluir entre otros el correo electrónico, claves secretas (password) y OTP enviados a la terminal móvil del usuario que identificará a El Cliente y a El Banco en los términos del Decreto 2364 de 2012.

“**Comunicaciones Electrónicas**” son Mensajes de Datos intercambiados a través del CANAL que al estar debidamente firmados electrónicamente mediante el proceso de autenticación definido por El Banco y aceptado por El Cliente, constituyen una prueba de la voluntad para obligarse de El Cliente y El Banco, como si los mismos hubieran sido firmados físicamente.

“CANAL” son los diferentes medios dispuestos por El Banco por el cual las partes podrán intercambiar Comunicaciones Electrónicas para realizar las transacciones que defina EL BANCO y que se encuentren allí disponibles.

4.21.1 El CANAL incorpora herramientas y mecanismos que permiten verificar la identidad de las personas, la trazabilidad y la integridad de las Comunicaciones Electrónicas. Para acceder al CANAL, El Cliente contará con un(os) código(s) personal(es) de identificación junto con su(s) respectiva(s) claves(s) generadas de la forma determinada por El Banco para el respectivo CANAL. El CANAL cuenta con elementos tecnológicos diseñados para mitigar los riesgos de alteración, cifrar la información e incorporar la firma de El Cliente y El Banco y contiene la información de estampado cronológico para dar completa trazabilidad a la transacción.

Las Comunicaciones Electrónicas que envían El Cliente y El Banco a través del CANAL tienen las siguientes características: **(i)** son almacenados y se mantienen inalterables en el tiempo en conjunto con los estampados cronológicos correspondientes, para su posterior consulta **(ii)** trazabilidad para ser revisados y auditados en cualquier momento, y **(iii)** permiten detectar cualquier alteración no autorizada de la Comunicación Electrónica, efectuada después del momento de la firma **(iv)** son vinculantes para las partes **(v)** constituyen plena prueba. Las Comunicaciones Electrónicas tienen los siguientes atributos: **(i)** autenticidad, **(ii)** Integridad, y **(iii)** no repudio.

Así mismo, las Comunicaciones Electrónicas contienen mecanismos de firmado que aseguran: **(i)** que sea El Cliente y El Banco quienes para los efectos del presente documento se entenderán como el originador o el receptor de las Comunicaciones Electrónicas según corresponda **(ii)** que sea verificable, **(iii)** que sea controlado por El Cliente o El Banco, **(iv)** se incorpora al Mensaje de Datos y éste se invalida en caso de ser alterado.

4.21.2 El Cliente manifiesta y acepta que: **(i)** cada uso que haga del CANAL constituirá un hecho inequívoco de la aceptación de los presentes términos y condiciones los cuales El Banco puso a disposición de El Cliente previamente para su conocimiento (se entiende por uso, el solo hecho de ingresar al CANAL y el recibo o envío de cualquier Comunicación Electrónica); **(ii)** las Comunicaciones Electrónicas enviadas mediante el CANAL, pueden ser usadas como prueba en casos de controversias.

4.21.3 El envío y recepción de Comunicaciones Electrónicas mediante el CANAL se enmarca dentro de lo señalado en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 y demás normas que los modifiquen o los complementen, como un uso de Firma Electrónica, por consiguiente cualquier transacción, instrucción, confirmación o envío de documentación realizada por El Banco, El Cliente o sus autorizados (para el caso de personas jurídicas) mediante el uso del CANAL será entendida como válida, legítima, vinculante y auténtica. Así mismo declaran que son ellos mismos quienes crean y están enviando las Comunicaciones Electrónicas y no otra persona y por lo tanto son el firmante exclusivo de las mismas.

4.21.4 Manifestaciones Respecto de Comunicaciones Electrónicas. El Cliente autoriza que las Comunicaciones Electrónicas que se reciben mediante el CANAL sean almacenadas por El Banco y que las mismas sean revisadas y auditadas por éste o por quien éste designe cuando lo considere pertinente, o para las finalidades definidas por El Banco, con la plena observancia del habeas data y/o de las normas en materia de protección de datos.

4.21.5 Obligaciones del Cliente. Respecto de los factores de seguridad del CANAL, El Cliente se compromete a cumplir con las recomendaciones de seguridad que se encuentran publicadas en la página web del Banco.

4.21.6 Acceso al Canal. Cuando se presenten situaciones que puedan generar riesgos que afecten la seguridad o por eventos que a juicio de El Banco configuren o llegaren a configurar riesgos de fraude u otra índole, las cuales puedan afectar a El Cliente o El Banco, éste último podrá bloquear, suspender temporal o definitivamente o limitar el servicio o no tramitar las Comunicaciones Electrónicas enviadas a través del CANAL. El Banco mantendrá bloqueado, suspendido o limitado el servicio o no tramitará las Comunicaciones Electrónicas por el término que considere necesario para mitigar los riesgos identificados, o mientras detecte que usuarios no autorizados intentan usar el CANAL, casos en los cuales, El Banco informará a El Cliente por el medio que determine para tal fin.

El Banco será exonerado, desde la fecha de ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones y hasta su cesación, de cualquier falla en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las presentes condiciones, cuando este incumplimiento se origine como consecuencia de: **(i)** confiscaciones o expropiaciones, **(ii)** actos de guerra, **(iii)** disturbios civiles, **(iv)** acciones de entidades estatales o similares, **(v)** cualquier otra razón de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier circunstancia por fuera de su control y en ninguno de estos eventos será responsable la casa matriz de Scotiabank Colpatria o cualquier otra oficina, sucursal y/o agencia o entidad afiliada, o relacionada con The Bank of Nova Scotia – Scotiabank. Una vez cese la situación respectiva, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Scotiabank Colpatria se realizará conforme a las leyes de la República de Colombia vigentes en la fecha de cumplimiento.

4.21.7 Autorización del Cliente. El Cliente autoriza a El Banco, para enviar los códigos de identificación personal (LOGIN – ID), y las claves de acceso para acceder al CANAL, a la dirección de correo electrónico o número telefónico definida por EL CLIENTE y que se encuentre registrada en los sistemas de EL BANCO a la fecha de su envío. Teniendo en cuenta lo anterior, EL CLIENTE se obliga a mantener actualizada su dirección de correo electrónico ante EL BANCO.

4.21.8 Funcionarios Autorizados en el Canal para Personas Jurídicas. El Cliente Persona Jurídica manifiesta que está debidamente autorizado para el uso del CANAL, de conformidad con la ley y con los estatutos sociales, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente o el acta de junta directiva o la autorización pertinente conforme a los estatutos sociales y a la ley. Así mismo manifiesta que ha actuado o actuará a través de sus funcionarios autorizados, designados en la forma determinada por El Banco, cuya capacidad legal de enviar y recibir Comunicaciones Electrónicas se presumirá por el hecho de permitir El Cliente el uso del CANAL por parte de ellos. En virtud de lo anterior, garantiza a El Banco la capacidad de los funcionarios autorizados que lo representen, para lo cual deberá mantener actualizada la designación de dichos funcionarios frente a El Banco. El Cliente asegurará que los funcionarios autorizados cumplan con la obligación de custodia, cuidado y manejo de todas las claves, códigos y elementos involucrados en los mecanismos de firmado electrónico y autenticación del CANAL, así como estos términos y condiciones de uso del CANAL para el intercambio de Comunicaciones Electrónicas.

5. Disposiciones Especiales para los distintos Productos y Servicios

5.1 Cuenta de Ahorros. Condiciones Comunes Aplicables a las Cuentas de Ahorros. Reglamento de Cuenta de Ahorros (Aprobado por Oficio 201311265-034-000 del 18 de marzo de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia).

5.1.1 Capacidad para Abrir Cuenta: Podrá abrir una cuenta de ahorros de depósitos toda persona natural y/o jurídica con capacidad para contratar, sea nacional o extranjera. Se podrán abrir cuentas a nombre de menores por intermedio de su representante legal.

5.1.2 Clases de Titularidad: Cuenta Individual: Se abre a nombre de una sola persona; Cuenta Conjunta: Se abre a nombre de 2 o más personas y se requiere la firma de todas para actuar; Cuenta Alternativa: Se abre a nombre de 2 o más personas y cualquiera de ellas puede de forma independiente manejar la cuenta.

5.1.3 Obligaciones del Cliente:

- i)** Suministrar los datos que resulten necesarios para la vinculación y apertura de la cuenta de ahorros, con el objetivo de dar cumplimiento a la normativa aplicable.
- ii)** Custodiar en forma diligente la tarjeta débito y/o la libreta, contraseñas o cualquier otro medio que permita el retiro o uso de las sumas depositadas.
- iii)** Notificar en forma inmediata al Banco la pérdida de la tarjeta débito y/o la libreta, por medio de la Línea de atención, la Banca Virtual, o notificando por escrito en las oficinas del Banco.
- iv)** No utilizar depósitos realizados en forma errónea por parte del Banco o de un tercero en sus cuentas. Cuando el Banco detecte o sea informado de un depósito erróneo de recursos en la cuenta del Cliente, se lo comunicará mediante correo electrónico o físico de acuerdo con los datos de contacto registrados en el Banco. El Cliente deberá sustentar y probar que los mismos le corresponden en un plazo máximo de diez (10) días hábiles o cualquier otro indicado por el Banco, surtido este tiempo sin allegar prueba alguna, el Cliente autoriza al Banco a debitarlos automáticamente con el fin de devolverlos al depositante, en caso de no ser posible tal débito, el CLIENTE se obliga a devolver tales sumas al Banco dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación realizada por el Banco por cualquier medio idóneo.
- v)** Avisar tan pronto tenga conocimiento de ello, de cualquier uso o transacción indebida realizada a través de la cuenta de ahorros.
- vi)** Abstenerse de usar la cuenta de ahorros para el desarrollo de transacciones asociadas con actividades de lavado de activos, financiación al terrorismo o cualquier actividad tipificada como delito bajo la legislación colombiana.

5.1.4 Monto de Depósito: Los depósitos en la cuenta de ahorros podrán ser de cualquier cuantía, reservándose el Banco el derecho de limitar la cuantía máxima de las sumas depositadas o negarse a recibirlas.

5.1.5 Formas de Retiro: El Banco permitirá el retiro de las sumas de dinero por medio de cualesquiera de los siguientes medios: **i) TARJETA DÉBITO:** es un medio electrónico que consiste en una tarjeta plástica, personal e intransferible; **ii) LIBRETA:** es un talonario que permite realizar retiros en oficina, **iii) Por medio de la Banca Virtual o App;** **iv) Cualquier medio** puesto a disposición por el Banco que permita realizar retiros de los depósitos. En el evento de realizar retiros de forma presencial a través de un tercero mediante los canales que permitan este mecanismo, el tercero deberá acreditar su condición de autorizado en la forma determinada

por el BANCO, con sujeción a las disposiciones vigentes en materia de representación legal y mandato, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables.

Parágrafo Primero: El Banco se reserva el derecho de solicitar cualquier otro medio de autenticación o documento de identificación legalmente reconocido, o cualquier otro documento, así como el suministro de información personal para verificar la identidad del CLIENTE o del tercero.

Parágrafo Segundo: El Banco podrá establecer condiciones y límites a los montos diarios de retiro los cuales serán informados por los canales habilitados por el Banco.

5.1.6 Condiciones para el Pago y Abono de Intereses.

5.1.6.1 El BANCO liquidará y abonará intereses a la tasa y modalidad ofrecida periódicamente y en forma pública para sus distintas clases de depósitos de ahorro. La tasa así ofrecida no será variada durante dicho periodo, pero podrá ser modificada para el siguiente, según sea comunicado por el BANCO.

5.1.6.2 Los intereses liquidados según la modalidad ofrecida se abonarán en la cuenta del cliente, de acuerdo al plan de interés pactado.

5.1.6.3 El BANCO reconocerá intereses a los depósitos de ahorro efectivamente recibidos, durante todo el tiempo que el dinero permanezca en el BANCO, sean días festivos o hábiles.

5.1.6.4 Para la terminación del contrato por parte del CLIENTE de la cuenta o del BANCO, antes de finalizar un período dependiendo de la modalidad de pago ofrecida, se cancelarán los intereses respectivos, proporcionalmente con el tiempo durante el cual el dinero estuvo en poder del BANCO, los que serán exigibles a la terminación del respectivo período de liquidación.

5.1.6.5 La tasa podrá ser consultada en la página web del Banco y/o en las oficinas del Banco a nivel nacional, o cualquier otro medio que el Banco disponga.

5.1.7 Condiciones para la Consignación y Retiro de Fondos.

5.1.7.1 Límite Máximo de Retiro en Efectivo: Como medida de seguridad el BANCO se reserva el derecho de fijar un límite para los retiros en efectivo. Los retiros que se realicen por valor superior a este límite serán pagados en cheque o podrán realizarse a través de la Banca Virtual.

5.1.7.2 Retiro por Parte de Terceros: EL Banco permitirá el retiro de sumas depositadas por medio de terceras personas autorizadas, que acrediten un poder conferido conforme a la ley, o se cumplan los requisitos señalados en las condiciones de manejo informadas al Banco por medio del registro de Firmas Autorizadas.

5.1.7.3 Validez de las Consignaciones y Retiros: Las consignaciones o retiros no serán válidos sin la impresión de la máquina registradora o la firma y el sello del cajero o cualquier control adicional que establezca el BANCO.

5.1.7.4 Consignaciones en Cheques: EL BANCO aceptará depósitos en cheque a la cuenta de un CLIENTE, en cualquiera de sus oficinas, que se entenderán recibidos “salvo buen cobro”, a menos que exista pacto en contrario. El BANCO podrá aceptar o no depósitos de cheques de otras plazas.

5.1.7.5 Autorizaciones: El Cliente autoriza al Banco a:

- i) Debitar de su cuenta de ahorros el valor de las comisiones y costos generados por la utilización de su Tarjeta Débito, libreta de ahorros, o cualquier otra comisión de acuerdo con los términos del contrato y la ley, cuya denominación y valor pueden ser consultados en la página web del Banco o en cualquier otro medio definido por el Banco oportunamente.
- ii) Bloquear, previa notificación al Cliente, la cuenta de ahorros ante orden de autoridad competente, o para prevenir la ocurrencia de hechos ilícitos mientras se realiza la investigación interna del Banco o las autoridades competentes, o se acredita en forma idónea el origen lícito de los recursos, sin perjuicio de las indicadas en el numeral 4.11 de este Reglamento.

- iii) Realizar, previa autorización del cliente Compensación de obligaciones con el fin cubrir el pago de cualquier obligación que tenga con el Banco y que no se haya pagado en tiempo. Si un CLIENTE es titular de una o varias cuentas de ahorros o corrientes, EL BANCO puede acreditar o debitar el referido importe de cualquiera de ellas, o fraccionarlo entre las mismas a su elección, en los términos autorizados por el CLIENTE en la solicitud de producto o en cualquier otro documento.

5.1.7.6 Retención en la Fuente: El BANCO deducirá de los intereses abonados el porcentaje respectivo para la retención en la fuente, en las condiciones fijadas por la ley.

5.1.7.7 Cuenta Exenta GMF Persona Natural: La persona natural autoriza a EL BANCO a marcar la cuenta de ahorros como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros en el evento que conforme a la información administrada por los operadores de información se evidencie que no existe otra cuenta con tal beneficio.

5.1.7.8 Exención Gravámenes Financieros Personas Jurídicas: Las personas jurídicas que estén exentas de cualquier gravamen financiero deberán solicitar y acreditar ante el Banco el fundamento normativo que consagra tal beneficio, reservándose el Banco el derecho de verificar tal información.

5.1.7.9 Duración: El presente contrato es de duración indefinida, pero podrá terminarse por cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de los indicados en el numeral 4.2 de este Reglamento:

- i) Que la cuenta se encuentre inactiva (corresponde a una cuenta que no ha registrado operaciones por parte del cliente como cualquier movimiento de depósito, retiro transferencia o en general cualquier débito o crédito ordenado por el cliente que afecte la cuenta), durante el término de seis meses consecutivos a partir de la fecha del último registro, o el término que la ley señale;
- ii) Por el manejo inadecuado de la cuenta.

Parágrafo: La decisión de terminación del contrato será comunicada en forma previa con quince (15) días calendario a su ejecución, mediante envío de comunicación dirigida a la dirección de correspondencia, dirección electrónica, u otro dato de contacto suministrada por EL CLIENTE. Las sumas que se encontraran depositadas a la terminación de la cuenta no generarán intereses, y serán colocadas a disposición del CLIENTE conforme al procedimiento de reclamación que se informe por EL BANCO.

5.1.7.10 Inembargabilidad y Entrega Directa del Saldo: EL BANCO dará aplicación a los beneficios de inembargabilidad y entrega directa de saldos sin proceso de sucesión en los términos previstos en la ley.

5.2 Condiciones de Cuentas de Ahorro para Vivienda.

5.2.1 Objeto: Los depósitos a constituir en la Cuenta de Ahorro Para la Vivienda, tienen como propósito acumular, mediante el sistema de ahorro programado, el ahorro requerido para la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda.

5.2.2 Capacidad para Abrir Cuenta: Podrán abrir una cuenta de ahorros en la modalidad de ahorro programado las personas naturales que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

5.2.3 Clases de Cuentas: Cuenta individual: se abre a nombre de una sola persona. Cuenta alterna: se abre a nombre del titular y de su cónyuge.

5.2.4 Obligaciones del Banco: 1) Informar al CLIENTE las condiciones y el estado de su Cuenta de Ahorro para la Vivienda. 2) Informar a la entidad operadora del Sistema de Información del Subsidio sobre la apertura de las cuentas de Ahorro para la Vivienda.

5.2.5 Congelación de los Aportes: EL CLIENTE autoriza al BANCO a congelar los aportes que deposite mientras se encuentra vigente su postulación al subsidio familiar de Vivienda, en los términos del artículo 31 del Decreto Nacional 2190 de 2009, incluidas sus modificaciones, regulaciones o adiciones.

5.2.6 Retiro de los Aportes: EL CLIENTE podrá retirar los aportes cuando renuncie a su postulación al Subsidio o no haya sido beneficiado con la asignación, previa autorización emitida por la entidad otorgante del subsidio, o de la entidad en quien aquella delegue, en los términos del artículo 32 del Decreto Nacional 2190 de 2009, incluidas sus modificaciones, regulaciones o adiciones.

5.2.7 Traslado de Depósitos entre Establecimientos de Crédito: EL CLIENTE podrá trasladar libremente su saldo directamente entre establecimientos de crédito conforme lo establezca la ley, sin que haya lugar a la entrega de recursos al CLIENTE.

5.3 Condiciones de Cuenta de Ahorros para el Fomento de la Construcción (AFC)

5.3.1 Información General: La cuenta de ahorros AFC permite a quien tenga la calidad de trabajador dependiente o independiente mediante la consignación de sumas de dinero sujetas a retención en la fuente, reducir la base gravable del salario o ingreso percibido y utilizar tales recursos para la adquisición de vivienda o para el pago de las cuotas de un crédito destinado a la financiación de vivienda.

5.3.2 Capacidad para Abrir la Cuenta: Podrá abrir una cuenta de ahorros AFC cualquier persona natural que tenga la calidad de trabajador dependiente o independiente, mayor de edad o menor de edad con permiso especial para trabajar, sea nacional o extranjera.

Parágrafo Primero: No está permitida por el Banco la cesión de la cuenta de ahorros o sus Medios de Utilización a favor de un tercero.

Parágrafo Segundo: Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales pertinentes.

5.3.3 Titularidad de la Cuenta: Las cuentas de ahorro AFC deberán tener un solo titular.

5.3.4 Posibilidad de Traslado de los Ahorros entre Entidades Financieras: En caso de traslado de ahorros entre cuentas de ahorro AFC, poseídas por un mismo CLIENTE en diferentes entidades financieras, la entidad que maneja la cuenta de origen informará a la entidad que maneja la cuenta receptora, la historia completa de la cuenta de ahorro trasladada, con el propósito que la entidad receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y el histórico de las transacciones realizadas.

5.3.5 Condiciones para el Pago y Abono de Intereses: 1) El BANCO abonará los intereses a la tasa y modalidad ofrecidas periódicamente, de acuerdo a los medios establecidos por la entidad. 2) El BANCO reconocerá intereses a los depósitos de ahorro efectivamente recibidos, durante todo el tiempo que el dinero permanezca en el Banco en calidad de depósito. 3) La tasa de interés será pagada mes vencido sobre los saldos depositados en la cuenta al final del mes. La tasa podrá ser consultada en la página web del Banco y/o en las oficinas del Banco a nivel nacional.

5.3.6 Condiciones para el Retiro de Fondos:

A) Pago de Retiros – Retiro de Ahorros que no se Sometieron a Retención en la Fuente: Los retiros en efectivo mediante libreta/cheque/transferencia mediante realización de notas débito, o mediante cualquiera otra modalidad que implique disposición de las sumas depositadas en la cuenta de ahorros AFC o de sus rendimientos, que no tengan por objeto la adquisición de vivienda, el pago de la cuota de un crédito destinado a la financiación de vivienda, o cuya antigüedad sea inferior al término previsto en la ley, a partir de la fecha de su consignación, constituyen un ingreso gravable para su CLIENTE y estarán sometidos a retención en la fuente.

B) Retiros Parciales: Los retiros parciales se imputarán a los depósitos de menor antigüedad, salvo que EL CLIENTE identifique expresamente y para cada retiro, la antigüedad de los depósitos que desea retirar.

C) Retiros Totales: La entrega total de la suma depositada y/o la cancelación de la cuenta se realizará exclusivamente en la oficina de radicación de la misma, en caso que la misma haya sido cerrada, se realizará en aquella a donde haya sido trasladado el producto. Si el saldo a retirar es inferior al monto informado por el Banco por cualquier medio idóneo, podrá ser reclamado en cualquier oficina.

D) Traslados: El traslado de recursos depositados en cuentas individuales de fondos o seguros de pensiones a cuentas de ahorro AFC o viceversa, se hará de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.

E) Límite Máximo de Retiro en Efectivo en Canales Presenciales: Como medida de seguridad el BANCO se reserva el derecho de fijar un límite para el retiro en efectivo. Los retiros que se realicen por valor superior a este límite serán pagados en cheque.

F) Retiro por Parte de Terceros: El retiro de los dineros depositados en la cuenta de ahorros podrá realizarse mediante apoderado o por medio de su representante legal o convencional, quien deberá presentar su identificación personal y el poder (presentado ante Notario o documento que acredite la representación del CLIENTE en la forma determinada por el BANCO, con sujeción a las disposiciones vigentes en materia de representación legal y mandato, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables).

G) Autorización: EL CLIENTE expresamente autoriza al BANCO para debitar de su cuenta de ahorros AFC el valor de las comisiones y costos generados por la prestación de los servicios bancarios asociados.

5.3.7 Certificado de Exención Tributario: El certificado de exención tributaria será expedido, al corte del cierre fiscal, previa solicitud escrita por parte del CLIENTE. El cliente pierde los beneficios tributarios y el Banco se convierte en agente retenedor y enviará a la DIAN la retención contingente correspondiente a los retiros realizados bajo las siguientes modalidades: **i)** El beneficio que ofrece la cuenta AFC, no aplica para las modalidades de crédito hipotecario de autoconstrucción ni crédito hipotecario de remodelación. **ii)** Scotiabank Colpatría no certificará retiros de la Cuenta para el fomento de la construcción AFC cuando se solicite retirar y/o trasladar recursos a fondos de inversión colectiva o fiducia mercantil en proyectos de preventas como retiro para vivienda; **iii)** No se certificarán retiros de la cuenta AFC para adquirir vivienda mediante escritura de derechos de área, beneficios de área, derechos Fiduciarios y /o cualquier otra figura jurídica que no sea la Escritura de Compraventa / Contrato de Leasing Habitacional como lo establece la Ley y sus decretos reglamentarios concordantes.

5.4 Condiciones de Cuenta de Ahorro Programado Libre Destinación.

5.4.1 Objeto: Los depósitos a constituir en la Cuenta de Ahorro Programado para Libre Destinación, tienen como propósito que EL CLIENTE realice el ahorro de una suma determinada, por medio de depósitos realizados con una periodicidad, plazo y por un valor mensual, pactada entre las partes, con el fin alcanzar una meta de ahorro. Las sumas depositadas son de libre destinación por parte del Cliente.

5.4.2 Capacidad para Abrir Cuenta: Podrá abrir una Cuenta de Ahorro Programado para Libre Destinación toda persona natural o jurídica.

5.4.3 Periodicidad de los Depósitos: Los depósitos serán realizados por EL CLIENTE conforme al plazo pactado, el cual no podrá ser inferior a seis (6) meses, ni superior a lo establecido por el Banco de acuerdo a la modalidad del plan de ahorro programado de libre destinación ofertado.

5.4.4 Retiro de los Aportes: Durante el plazo de ahorro pactado, los recursos ahorrados no estarán disponibles para retiro, sin embargo, EL CLIENTE podrá solicitar el retiro parcial o total antes de haber conformado la suma proyectada de ahorro. Cuando el cliente solicite el retiro total de los fondos ahorrados antes del plazo pactado, se procederá con la cancelación de la cuenta. Si el saldo a retirar es inferior al monto informado por el Banco por cualquier medio idóneo, podrá ser reclamado en cualquier oficina. La cuenta no tiene libreta o tarjeta débito.

5.4.5 Aportes Extraordinarios: EL CLIENTE de la cuenta podrá realizar aportes extraordinarios, esto es, los aportes que superen en cuantía el valor de la cifra pactada de ahorro; sin que estos lo eximan del compromiso de ahorro mensual para obtener el incentivo o beneficio ofrecido por el Banco.

5.4.6 Remuneración: EL BANCO liquidará los intereses diariamente y los abonará a la cuenta al final del respectivo mes.

5.4.7 Cláusulas Especiales: En lo no previsto en estas condiciones especiales aplican, en lo pertinente, las 'Condiciones Aplicables a las Cuentas de Ahorros'.

5.5. Condiciones de Cuenta de Ahorros con Notificación

5.5.1 Objeto: El cliente podrá realizar depósitos cuya disponibilidad o cancelación de la cuenta requiere una notificación previa al retiro total o parcial de las sumas depositadas.

5.5.2 Notificación Previa: EL CLIENTE de la cuenta de ahorros con Notificación podrá realizar el retiro en forma parcial o total de las sumas depositadas, previa notificación a EL BANCO con treinta y un (31) o sesenta (60) días calendario de anticipación al retiro. Las partes podrán acordar un plazo de notificación diferente en forma escrita. EL BANCO se abstendrá de pagar retiros en caso de recibirse en forma extemporánea, o no realizarse, la notificación previa.

5.5.3 Forma de Notificación: La notificación previa deberá realizarse por EL CLIENTE, en forma escrita y radicada ante cualquier oficina o por correo electrónico de EL BANCO, conforme a las condiciones de manejo de la cuenta.

5.5.4 Retiros: Una vez realizada la notificación previa, el Cliente únicamente podrá retirar las sumas informadas el día notificado por aquel.

5.5.5 Cláusulas Especiales: En lo no previsto en estas condiciones especiales aplican, en lo pertinente, las 'Condiciones Aplicables a las Cuentas de Ahorros'.

5.6 Condiciones Generales para la Cuenta de Ahorro Automático.

5.6.1 El Cliente previo el cumplimiento de las condiciones generales para cuenta de ahorros previstas en el presente reglamento, podrá a su discreción, abrir una cuenta llamada CUENTA DE AHORRO AUTOMÁTICO, por medio de la cual puede obtener, además de los intereses que de manera habitual son ofrecidos por EL BANCO para las cuentas de ahorros atendiendo las normas aplicables, intereses adicionales.

5.6.2 La CUENTA DE AHORRO AUTOMÁTICO se rige en su operatividad por los siguientes términos y condiciones para el uso y disposición de los fondos:

- 1) La CUENTA DE AHORRO AUTOMÁTICO no tiene tarjeta débito asociada diferente a la de la cuenta principal del cliente, funcionará como una cuenta secundaria, es decir no podrá ser visualizada en cajeros automáticos o usarse para realizar compras en comercios.
- 2) El Cliente debe disponer y mantener al menos una cuenta de ahorros para acceder a la CUENTA de AHORRO AUTOMÁTICO.
- 3) El Cliente designará en los formatos establecidos por EL BANCO, un monto y una cuenta de ahorros la cual autoriza a EL BANCO debitar en la fecha por este definida.
- 4) EL BANCO abonará en la CUENTA DE AHORRO AUTOMÁTICO, el monto debitado según el punto anterior, atendiendo la fecha y periodicidad elegida por El Cliente, siempre y cuando existan fondos en la cuenta principal del cliente.

5.6.3 Las demás condiciones de la CUENTA DE AHORRO AUTOMÁTICO están sujetas a las condiciones generales del presente reglamento.

5.7 Condiciones Generales para la Cuenta Bolsillo.

5.7.1 El Cliente, previo el cumplimiento de las condiciones generales para la cuenta de ahorros previstas en el presente reglamento, podrá a su discreción, abrir una CUENTA BOLSILLO, en la cual el Cliente obtendrá durante todo el mes calendario intereses sobre el saldo diario depositado. El BANCO reconocerá y abonará estos intereses conforme a las tasas y los rangos de saldos establecidos por el BANCO e informados al público.

5.7.2 La CUENTA BOLSILLO se rige en su operatividad por los siguientes términos y condiciones para el uso y disposición de los fondos en ésta depositados: **1)** La CUENTA BOLSILLO no tiene tarjeta débito asociada diferente a la de la cuenta principal del cliente, funcionará como una cuenta secundaria, es decir no podrá ser visualizada en cajeros automáticos o usarse para realizar compras en comercios. **2)** El Cliente debe disponer y mantener al menos una cuenta de ahorros para acceder a la CUENTA BOLSILLO, **3)** El Cliente podrá hacer consultas de saldos de su CUENTA BOLSILLO en una oficina de EL BANCO teniendo en cuenta los requisitos aplicables descritos en las presentes condiciones generales para la cuenta de ahorros.

5.7.3 Las demás condiciones de la CUENTA BOLSILLO están sujetas a las condiciones generales del presente reglamento.

----- *hasta aquí el reglamento de cuenta de ahorro aprobado por la SFC* -----

6. Condiciones del depósito en Cuenta Corriente

6.1 Apertura: El Cliente podrá consignar sumas de dinero y/o cheques en la Cuenta, y disponer total o parcialmente de sus saldos mediante el giro de cheques o por el medio que convenga con el Banco.

6.2 Obligaciones del Cliente: El Cliente se obliga a mantener en poder del Banco fondos suficientes para atender el pago total de los cheques que libre contra el Banco y éste, de acuerdo con las disposiciones legales y las cláusulas contractuales, se obliga a pagar los cheques que hayan sido librados en la chequera entregada o autorizada al Cliente, a menos que exista justa causa para su devolución. Se entiende por justas causas, las causales de devolución establecidas en la ley o convenidas entre los Bancos que se encuentran en los Acuerdos Interbancarios y que se consideran incorporadas a este Reglamento (los Acuerdos Interbancarios podrán ser consultados de manera permanente en la página web del Banco. El Banco atenderá las órdenes de no pago cuando provengan del librador o de autoridad competente y sean presentadas con antelación al pago o al inicio del proceso de canje, de ser el caso.

6.3 Oferta de Pago Parcial. El Banco estará obligado a ofrecer al tenedor del cheque el pago parcial cuando no hubiere fondos suficientes para cubrirlo totalmente.

6.4 Pago Parcial de Cheques de otros Bancos: El Cliente autoriza que el Banco en su calidad de endosatario al cobro, NO acepte el pago parcial de cheques consignados en su Cuenta a cargo de otros Bancos, salvo en aquellos casos en los cuales el Cliente manifieste lo contrario insertando en el reverso del título la frase “acepto pago parcial” u otra equivalente.

6.5 Formularios de Cheques: El Banco suministrará o autorizará al Cliente formularios de cheques debidamente identificados, previa solicitud escrita, en comprobante especial, o por el (los) medio(s) que EL BANCO determine con ese fin. EL BANCO podrá debitar de cualquiera de las cuentas del Cliente el valor correspondiente al talonario de cheques solicitados por éste junto con sus respectivos impuestos, aun generando descubiertos en cuenta corriente o contra la reserva de sobregiro autorizada al Cliente, en los términos autorizados por el CLIENTE conforme a las condiciones de manejo autorizadas y respetando las condiciones establecidas en la Circular Básica Jurídica.

6.6 Entrega de Chequeras: El Banco sólo entregará chequeras a los Clientes o a personas debidamente autorizadas por escrito por éstos, bajo las formalidades que exija el Banco. En este último caso, la persona autorizada deberá presentar la identificación legal pertinente de sí mismo y del Cliente.

6.7 Chequeras Especiales: El Cliente podrá mandar a imprimir chequeras con determinadas características que no aparecen en las chequeras ordinarias y formas continuas, las mismas deberán ser autorizadas por el Banco y serán impresas en el papel y con las medidas de seguridad empleadas en la elaboración de las chequeras ordinarias. Estas chequeras especiales serán con costo adicional para el Cliente.

6.8 Responsabilidad: El recibo de la chequera y de los formularios para solicitar nueva provisión de cheques, implica para el Cliente la obligación de custodiar aquella y éstos de manera que ninguna otra persona pueda hacer uso de ellos. En los casos de sustracción o extravío de uno o más cheques o del formulario para solicitar nueva provisión de los mismos, el Cliente deberá dar aviso inmediato al Banco, obligándose a la vez a presentar inmediatamente la respectiva denuncia ante la autoridad competente. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4.7 de este Reglamento.

6.9 Condiciones de los Cheques: Los cheques deberán librarse claramente en letras y números, salvo que se haya convenido expresamente otra cosa con el Banco, y sin dejar espacios en blanco que permitan hacer intercalaciones. Se librarán bajo la firma del Cliente o de la persona cuyas firmas se hayan registrado por aquél para tal efecto. El Banco podrá autorizar que dicha firma sea sustituida por un signo o contraseña, incluso mecánicamente. En caso de existir discrepancia entre la cifra expresada en letras y números, se aplicará lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

6.10 Consignaciones en Cheques: Las consignaciones hechas en cheque se recibirán “salvo buen cobro”, es decir que el valor del cheque haya sido debidamente pagado. Las consignaciones serán recibidas a través de cualquier canal destinado por el BANCO para tal fin.

6.11 Comisión por Consignación de Cheques de otras plazas: El Cliente autoriza al Banco para que, sobre las consignaciones hechas en cheques de otras plazas, negociados por el Banco, se debite de su cuenta corriente el valor de la comisión por el traslado de fondos, el importe total o parcial del cheque y el valor de los intereses en caso de devolución del instrumento.

6.12 Remuneración: El Banco podrá remunerar los depósitos en los términos fijados periódicamente, tasa de interés, promedio, modo de liquidación, abono, etc. El Banco cumplirá con los requisitos de publicidad de los costos y rendimientos de las operaciones cuando los mismos sufran modificación.

6.13 Retiro de Cheques pagados: En caso de que el Cliente quisiera retirar uno o más cheques o solicitar su envío por el Banco, deberá convenir por escrito con éste los términos y condiciones en que tal entrega o remisión deberá llevarse a cabo; la entrega o remisión será a costa y bajo la responsabilidad del Cliente.

6.14 Pago de cheques posdatados: El Banco pagará a la vista los cheques posdatados.

6.15 Certificación de Cheques: El Banco sólo certificará los cheques dentro de los plazos de presentación fijados por la ley. Verificada la certificación, sus efectos se extinguirán al vencimiento de dichos plazos.

6.16 Consignación de Títulos diferentes a Cheques: El Banco se reserva el derecho de no admitir para su depósito títulos o documentos representativos de dinero distintos de los cheques.

6.17 Endoso en Blanco: El endoso en blanco de un cheque girado a la orden se llenará con la sola firma que le imponga el tenedor en señal de recibo de pago.

6.18 Cuentas Colectivas: Podrán existir cuentas corrientes bancarias a nombre de dos o más personas, pudiendo ellas disponer del saldo, según condiciones de manejo pactadas. El Banco atenderá las órdenes de embargo afectando el saldo disponible hasta concurrencia de la porción de propiedad de cada uno de los Clientes. Cuenta Conjunta: Se abre a nombre de 2 o más personas y se requiere la firma de todas para actuar; Cuenta Alternativa: Se abre a nombre de 2 o más personas y cualquiera de ellas puede independientemente manejar la cuenta.

6.19 Consignación de varios Cheques: Todos los cheques relacionados en una consignación son recibidos sujetos a posterior verificación, tanto en lo referente a datos de los mismos como al valor anotado en la consignación y por tanto no podrá girarse sobre su valor hasta tanto no hayan sido pagados por los Bancos librados. En consecuencia, el valor total timbrado por la máquina o protectógrafo sólo ampara en firme el efectivo recibido, mientras se efectúa la verificación antes mencionada.

6.20 Sobregiro en Cuenta: El Banco puede a su discrecionalidad, aprobar al Cliente un préstamo, con el fin que éste pueda girar una suma de dinero en cantidad superior a aquella que tiene depositada en la cuenta corriente, en atención a las políticas de crédito vigentes. El Banco no está obligado a conceder ni permitir sobregiros, pero si a su sólo criterio el Banco lo aprobara, el Cliente acepta como obligación a su cargo los saldos que se produzcan en la cuenta, con sus intereses ordinarios y moratorios si correspondiere.

Parágrafo: En atención a la facultad del Banco para otorgar en una o varias ocasiones un cupo de sobregiro, no implicará que esté se mantenga disponible; así mismo, el Banco se encuentra facultado para aumentar o disminuir el cupo, con sujeción a sus políticas de crédito vigentes.

6.21 Uso del Sobregiro: Los sobregiros que el Banco conceda serán utilizados por medio de cheques que podrán llevar la firma o firmas de las personas que estén autorizadas para girar contra la cuenta corriente. También podrá causarse o utilizarse el sobregiro por pagos, transferencias o retiros de fondos, ordenados por el Titular y que superen el saldo disponible de la Cuenta respectiva y/o por cargos en cuenta corriente que el Banco esté legalmente autorizado a efectuar.

6.22 Intereses Sobregiro: El Banco queda irrevocablemente autorizado para debitar de la cuenta corriente los valores que correspondan a concepto de interés corrientes contados a partir del primer día en que la cuenta quede en descubierto y hasta el día treinta (30) calendario; si el Cliente no cancelara la deuda al día treinta (30) calendario desde el momento que la cuenta queda en descubierto, el Banco cobrará adicionalmente un interés moratorio.

6.23 Conservación de Cheques pagados: El Cliente faculta al Banco a custodiar los cheques efectivamente pagados, los cuales le serán entregados previa solicitud de este. No obstante lo anterior, El Banco mantendrá a disposición del Cliente los cheques pagados por un término de dos (2) años contados a partir de la fecha de recibo de los mismos por parte del BANCO, vencidos los cuales procederá a su destrucción, previa microfilmación o conservación por algún medio técnico adecuado.

6.24 Autorización Débitos en Cuenta: El Cliente autoriza irrevocablemente al Banco para que cuando lo considere necesario debite su cuenta corriente los siguientes conceptos: **a)** Obligación a cargo del Cliente por préstamos o cualquier operación de crédito vencida, así como por sobregiros otorgados y utilizados por aquel. **b)** Todo saldo que por concepto de Comisiones, tarifas o gastos figure a cargo del Cliente. **c)** Realizar, previa autorización del cliente Compensación de Obligaciones con el fin de cubrir el pago de cualquier obligación que tenga con el Banco y que no se haya pagado en tiempo. Si un CLIENTE es titular de una o varias cuentas de ahorros o corrientes, EL BANCO puede acreditar o debitar el referido importe de cualquiera de ellas, o fraccionarlo entre las mismas a su elección, en los términos autorizados por el CLIENTE.

6.25 Cancelación de Cuenta Corriente: El Banco se reserva el derecho de cancelar, previa notificación, la cuenta corriente cuyo manejo se haga en forma incorrecta o descuidada, no cumpliendo el Cliente con las obligaciones contraídas a través de este Reglamento y en especial cuando gire cheques sin provisión de fondos. El Banco podrá, en aplicación de las normas sobre administración del riesgo de crédito, disminuir o terminar el cupo que hubiere sido asignado al Sobregiro de Cuenta Corriente, lo cual le será informado de forma previa al Cliente de acuerdo con lo indicado en el numeral 4.2 del presente reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en los numerales 4.2 y 4.11 de este Reglamento.

6.26 Cuenta Switch: El Banco, de ser contratado este Servicio, queda autorizado para que toda transacción, incluido el giro de cheques, sea respaldada con los recursos depositados en las cuentas de ahorro del Cliente; así mismo, el Banco se encuentra autorizado para que los sobregiros que se generen en la cuenta corriente sean cubiertos automáticamente con los valores depositados en las cuentas de ahorros.

7. Condiciones del contrato de Cuenta por Tarjeta Débito

Para permitir la utilización de la Tarjeta Débito entre el Banco y el Cliente se adiciona el contrato de cuenta corriente y/o de ahorros y/o crédito rotativo, así:

7.1 Uso de la Tarjeta Débito: La utilización de la Tarjeta Débito en los Cajeros Automáticos autorizados para ello permitirá al Cliente la disposición total o parcial de los fondos depositados en la cuenta corriente y/o de ahorros. El Cliente podrá hacer retiros en un mismo día hasta por la suma que le sea informada por los diferentes canales habilitados por el Banco. Las utilidades internacionales se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, independientemente de la moneda en que se realicen; la cantidad de dólares resultantes de esta conversión se convertirá a su vez a pesos colombianos utilizando la tasa representativa del mercado reportada por la franquicia a la fecha de compensación, la cual se podrá consultar en la página web del Banco.

Parágrafo Primero: El Cliente podrá usar los demás servicios que ofrezca el Banco a través de la Tarjeta Débito, previa solicitud del Cliente, conforme a las instrucciones y documentos que el Banco determinare.

Parágrafo Segundo: Las Comisiones por cuota de manejo y otras transacciones se regirán por lo establecido en el numeral 4.10. del presente Reglamento.

7.2 Autorización: La Tarjeta Débito es de propiedad del Banco y el Cliente se obliga a hacer uso adecuado de ella y faculta irrevocablemente al Banco para cargar en su cuenta corriente y/o de ahorros y/o crédito rotativo el valor de los costos de las operaciones de manejo, de las comisiones, de los seguros y demás costos originados en el uso de la tarjeta.

7.3 Obligaciones del Cliente: La Tarjeta Débito es personal e intransferible. Su entrega se hace en consideración de las condiciones personales del Cliente, por lo que éste no podrá cederla por ningún motivo, ni hacerse sustituir por un tercero en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones, ni permitir el uso de la Tarjeta por una persona diferente.

7.4 Prueba de las Operaciones: El Cliente reconoce como prueba de las operaciones que realice por medio de la Tarjeta Débito, los comprobantes o registros magnéticos contenidos en los sistemas que el Banco utilice para la prestación de este Servicio, o cualquier otro medio probatorio aceptado por el administrador del sistema de pago de bajo valor donde aparezcan los detalles de las operaciones, el número de la cuenta corriente y/o de ahorros y/o crédito rotativo y demás datos de la Tarjeta Débito. El Cliente faculta irrevocablemente al Banco para cargar o abonar a su cuenta corriente y/o de ahorros el valor de tales comprobantes o registros. Si por razón de algún cargo se produce un sobregiro en la cuenta corriente, el saldo será exigible de inmediato y el Cliente se obliga a pagarlo junto con sus respectivos intereses, conforme a lo previsto en este Reglamento relativa a las condiciones del depósito en Cuenta Corriente y o de Ahorros.

7.5 Custodia de la Tarjeta Débito y del Número de Identificación Personal: El Cliente es responsable de la conservación de la Tarjeta Débito y de la reserva de su Número de Identificación Personal (NIP). En caso de pérdida o sustracción de la Tarjeta Débito, el Cliente deberá comunicarlo por escrito inmediatamente al Banco, conforme a lo previsto en el numeral 4.7 de este Reglamento.

7.6 Tarjetas Débito Adicionales: El Banco podrá, a su sola discreción, a solicitud y bajo la responsabilidad del Cliente, autorizar la emisión de una tarjeta débito adicional que permitirá utilizar los servicios que se presten a través de la misma, a la(s) persona(s) expresamente identificadas por el Cliente. En caso que el Cliente dé expresas instrucciones mediante la suscripción del documento para el otorgamiento de tarjetas débito adicionales a terceros, por este sólo hecho, se entenderán facultados por el Cliente para efectuar transacciones con cargo a su(s) Cuenta(s). El Cliente se hace responsable frente al Banco, por el cumplimiento de este Reglamento, por parte de las personas a quienes conceda las Tarjetas Débito adicionales.

7.7 Causales de Terminación: Este contrato termina en los siguientes casos: **a)** Por terminación del contrato de la cuenta corriente y/o de ahorros y/o crédito rotativo que se adiciona. **b)** Por no renovarse el término de vigencia de la Tarjeta Débito. **c)** Por las causales previstas en el numeral 4.2 de este Reglamento. En cualquier caso, de terminación del presente Reglamento, el Cliente se obliga a destruir o devolver al Banco la Tarjeta Débito.

8. Condiciones de la Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatría (Este producto solo aplica para la Banca Personal)

8.1 Condiciones Generales:

8.1.1 Aprobación: La aprobación de la Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatría y el correspondiente cupo –según se indica más adelante–, se hace en consideración a las condiciones personales y crediticias del Cliente por ello es personal e intransferible y en consecuencia éste no podrá ceder a ningún título, ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos que el presente Reglamento le confiere.

8.1.2 Propiedad de la Tarjeta: La Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatría es de propiedad del Banco, y el Cliente se obliga a custodiarla con diligencia, a destruirla o devolverla en todos los casos de terminación o cancelación del Reglamento y a no utilizarla en el momento en que el Banco así lo solicite o que este Reglamento así lo establezca. Lo anterior se hace extensible en cuanto a la clave asignada para el uso de la tarjeta de crédito.

8.1.3 Cupo de Crédito: Corresponderá a un cupo de crédito rotativo, el cual será utilizado por medio de la Tarjeta de Crédito que el Banco le haga entrega al Cliente. El monto del cupo será el aprobado por el Banco e informado al Cliente al momento de la aprobación. El Banco podrá, en aplicación de las normas sobre administración de riesgo de crédito, y su política de riesgos, modificar, disminuir o terminar el cupo que hubiere sido asignado, previa notificación al Cliente.

8.1.4 Exceso sobre el Cupo: El Cliente no podrá sobrepasar en ningún caso el cupo de crédito, en moneda legal o extranjera, asignado por el Banco, y en caso que lo hubiere sobrepasado, el Cliente deberá cancelar el valor del exceso el cual será diferido al mismo plazo aplicado a la utilización que causó el exceso, junto con una comisión por disposición adicional de recursos la cual será establecida previamente por el Banco en los términos del numeral 4.10 de este Reglamento. Este exceso sobre el cupo se permitirá a discrecionalidad del Banco.

8.1.5 Utilización: Para compras presenciales, mediante la exhibición de su Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatría y su plena identificación (sujeto a lo exigido por la Franquicia), podrá firmar el documento o incluir la clave personal aceptando el valor de los bienes o servicios que obtenga en cualquiera de los establecimientos afiliados a cualquiera de las franquicias que operen en el país y/o en el extranjero, con las que el Banco tenga convenio vigente, hasta por el cupo disponible al momento de la transacción. También podrá el Cliente obtener dinero en efectivo en cualquiera de las oficinas del Banco, sus corresponsales o establecimientos y Cajeros Automáticos que el Banco indique, hasta la cantidad que este último, o cualquiera de las franquicias le asigne, pagando el valor que el Banco haya señalado por la utilización de este servicio. El Cliente podrá en los Cajeros Automáticos indicados por el Banco, realizar consultas, pagos, y otros disponibles, conforme a las condiciones informadas o publicadas para este canal o servicio. A través de la página web y App el cliente podrá realizar consultas, transferencias, avances y otros disponibles, conforme a las condiciones informadas o publicadas para este canal o servicio.

Parágrafo Primero: El Cliente reconoce que el Banco no es el responsable por la calidad, cantidad, o cualquier otro aspecto de las mercancías o servicios adquiridos por medio de la misma.

Parágrafo Segundo: El cliente podrá utilizar el cupo de acuerdo con las utilizations indicadas en este numeral y las demás que para el efecto se incluyan en la oferta de valor de la tarjeta.

Parágrafo Tercero: El cliente conoce y acepta que el cupo de avances será determinado y podrá modificarse en cualquier momento por el Banco de acuerdo con su política de crédito y riesgo.

8.1.6 Pago y Diferido.

8.1.6.1 El Cliente podrá determinar el plazo de las utilizations a nivel nacional, dentro del plazo máximo fijado por el Banco, con excepción de: **a)** las transacciones realizadas fuera del territorio de la República de Colombia, **b)** las solicitudes electrónicas de abono a cuenta realizadas a través de la Banca Virtual, **c)** las transacciones de avance en efectivo, **d)** las transacciones de pago de impuestos.

8.1.6.2 Sin perjuicio de lo anterior, el Cliente puede inscribirse voluntariamente a uno de los programas de “Plazo Fijo” establecidos por EL BANCO tales como “TODO 1”, “TODO 6”, “TODO 12”, “TODO 24”, “TODO 36”, “TODO 48”, “TODO 60” o cualquier otro programa que EL BANCO determine a través de los canales dispuestos para tal fin. En este caso, el plazo elegido como “Plazo fijo” primará sobre las cuotas escogidas al momento de la transacción.

No obstante lo anterior, El Cliente cuenta siempre con la posibilidad de realizar pagos o abonos superiores al pago mínimo establecido en el extracto de tarjeta de Crédito.

Parágrafo Primero: Las utilizaciones que se encuentren dentro de estos programas serán diferidas a los plazos que para el efecto el Banco tenga establecidos en sus políticas. Dichos plazos serán debidamente informados al Cliente según lo establecido en la cláusula 4.6 de este Reglamento. El Cliente acepta estos plazos; no obstante, el Banco le otorga la posibilidad de diferir el plazo de un avance en efectivo a un plazo diferente al que tenga establecido el Banco, para lo cual deberá manifestarlo al Banco por cualquier canal disponible antes de la siguiente fecha de corte una vez realizada la transacción.

Parágrafo Segundo: Asimismo, el Cliente acepta que las utilizaciones internacionales se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, independientemente de la moneda en que se realicen, así como que la cantidad de dólares resultantes de esta conversión se convertirá a su vez a pesos colombianos, utilizando la tasa representativa del mercado reportada por la franquicia a la fecha de compensación, la cual podrá consultar en la página web del Banco.

8.1.7 Rediferidos de Saldo: El Cliente podrá previa aprobación del Banco tomar al saldo total de la deuda y deferirla al nuevo plazo que elija con las siguientes condiciones: a) solo se pueden hacer cuatro rediferidos al año con un espacio de tres meses entre cada uno, b) Clientes con cupo de extrafinanciamiento no podrán realizar rediferido, c) El Banco se reserva el derecho de seleccionar los clientes a los que les permitirá realizar la opción rediferido, c) Los plazos habilitados para realizar rediferidos son 6, 12, 24, 36 y 48 meses, d) Aplicará la tasa de compras vigente al momento de la transacción que se encuentre publicada en la página web. Clientes con utilizaciones que tengan una tasa preferencial respecto a la tasa vigente, al realizar el rediferido, se les aplicará el rediferido total de su deuda a la tasa vigente.

8.1.8 Compra de cartera: El cliente podrá solicitar compra de cartera haciendo uso del cupo disponible, sujeto a las siguientes condiciones: **a)** Para realizar la compra de cartera, el cliente debe tener el cupo disponible para cubrir el monto total de la transacción, **b)** El cliente no podrá hacer uso del cupo comprometido para dicha transacción mientras ésta se hace efectiva, es decir se aprueba y se materializa, en caso de utilizarlo, el Banco no se hace responsable de la compra de la cartera ni de los compromisos que haya asumido el cliente con terceros, **c)** El cliente debe garantizar al banco que la información que entrega para realizar la compra de cartera es correcta y que las deudas corresponden al titular de la tarjeta de crédito, **d)** En caso que el cliente suministre información errada y esta corresponda a un usuario diferente al titular, el cliente deberá responder por el valor de la transacción, **e)** Para el caso de compras de cartera donde se realizan abonos a cuentas de ahorros/corriente en otras entidades bancarias, éstas deben ser del mismo titular y el cliente debe garantizar el pago de la obligación de la otra entidad, **f)** Los plazos habilitados para realizar compras de cartera son 12, 24, 36 y 48 meses, **g)** Una vez el cliente acepta y autoriza la compra de cartera, no es posible realizar reversión de dicha operación.

8.1.9 Inscripciones de pagos contra al saldo de la Tarjeta: El Cliente podrá, previa aprobación del Banco inscribir el pago de servicios privados, seguros entre otros con cargo a su(s) tarjeta(s) de Crédito. En caso de presentarse bloqueo, extravío, conversiones, reexpedición o cualquier situación que genere la expedición de una nueva tarjeta de Crédito, El Cliente se obliga a dar aviso inmediato al BANCO y a actualizar su información con el facturador de(l) (los) servicio(s) privado(s) inscrito(s). EL BANCO no responderá por el pago de los servicios inscritos si El Cliente no cumple con lo anteriormente mencionado.

8.1.10 Intereses y Comisiones: El Cliente acepta en cuanto a intereses remuneratorios o de mora, las tasas que para estos efectos establezca el Banco, dentro de los límites permitidos por la ley. Así mismo, acepta y reconoce a favor del Banco:

- 1) El valor de la cuota de manejo, la cual tiene por objeto remunerar al Banco por la disponibilidad de crédito otorgado, por lo tanto, la no utilización de la Tarjeta de Crédito no exime al Cliente de la obligación de pagar la misma;
- 2) Las Comisiones generadas por avances en efectivo por medio de Cajeros Automáticos o en oficinas bancarias, por compras realizadas en el exterior o por Internet, por la reexpedición de la Tarjeta de Crédito, por transacciones declinadas por causa imputable al Cliente, o cualquier otra solicitud que realice el Cliente que implique para el Banco labores operativas adicionales a las realizadas ordinariamente para la administración del Servicio de Tarjeta de Crédito, deberán ser pagadas por el Cliente.

Las tarifas y tasas se aplicarán de acuerdo con la modalidad de Tarjeta de Crédito seleccionada por el Cliente y conforme a la cláusula 4.10 de este Reglamento.

Parágrafo: El Banco a su discreción, podrá exonerar al Cliente de la causación de la cuota de manejo, ante la realización de determinada cantidad de transacciones en un periodo de tiempo, o atendiendo a un porcentaje de cupo utilizado, conforme a las condiciones que el Banco informe conforme a la cláusula 4.10 de este Reglamento.

8.1.11 Extravío, hurto o pérdida de la Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatría: El recibo de la Tarjeta de Crédito impone al Cliente la obligación de firmarla inmediatamente y de custodiarla, junto con su clave, de modo que ninguna otra persona pueda hacer uso de ella. En caso de extravío, hurto o pérdida de la Tarjeta de Crédito, el Cliente se obliga a formular la denuncia correspondiente y a dar aviso inmediato al Banco por cualquiera de los canales disponibles para recibir información por parte de los Clientes, conforme a lo estipulado en la cláusula 4.6.3 de este Reglamento. En el evento que no se dé aviso oportuno al Banco o en caso que el cliente permite la utilización de la misma por parte de terceros, las transacciones que sean realizadas con uso de la tarjeta, serán cargadas al extracto del Cliente.

8.1.12 Autorizaciones del Cliente al Banco: El Cliente autoriza irrevocablemente al Banco: **a)** Para trasladar a su nueva Tarjeta de Crédito el saldo pendiente por utilización de la Tarjeta de Crédito extraviada o hurtada, siempre y cuando se autorice dicha reexpedición, la cual quedará cobijada por los términos del presente Reglamento. No obstante lo anterior, en caso que por cualquier causa no sea autorizada su reexpedición, el Cliente pagará la totalidad de los saldos que se encuentren pendientes de pago para lo cual autoriza al Banco a expedirle el respectivo extracto **b)** Para que el Banco en caso de mora del Cliente en el pago de la Tarjeta de Crédito, bloquee los demás créditos y/o cupos originados en créditos tales como rotativo, sobregiro y en general cualquier otro Producto, sin perjuicio de las causales establecidas en el numeral 4.11 de este reglamento. **c)** Para aplicar los pagos extraordinarios que realice el Cliente a compras, avances en efectivo y/o cargos, de acuerdo al orden de imputación de pagos del producto que encontrará en la página web del Banco. **d)** Realizar, previa autorización del cliente Compensación de Obligaciones con el fin cubrir el pago de la tarjeta de crédito que no se haya pagado en tiempo. Si un CLIENTE es titular de una o varias cuentas de ahorros o corrientes, EL BANCO puede acreditar o debitar el referido importe de cualquiera de ellas, o fraccionarlo entre las mismas a su elección, en los términos autorizados por el CLIENTE en el documento de autorización de débito.

8.1.13 Tarjeta Extendida o afiliada: El Cliente podrá solicitar al Banco la expedición de Tarjetas de Crédito extendidas o afiliadas a nombre propio o a favor del(los) beneficiario(s), debidamente identificado(s), que él mismo indique, quien(es) podrá(n) disponer hasta de la totalidad del cupo de la tarjeta del Cliente, salvo indicación telefónica, escrita o a través de la página web del Banco de un valor diferente. El Cliente Titular es el único responsable de las utilizations realizadas con la tarjeta extendida o afiliada, y recibirá el Extracto de la misma. El beneficiario podrá consultar el estado de su Cuenta por medio de Internet (Banca Virtual). Los términos y condiciones aplicables a la Tarjeta de Crédito del Cliente aplican también a la Tarjeta Extendida o afiliada, salvo las condiciones especiales antes mencionadas que tendrán preferencia. En el evento en que se expidan Tarjetas Extendidas o afiliadas a menores de edad se entiende que el Cliente, con la simple solicitud, imparte la autorización de que trata el artículo 301 del Código Civil y las demás normas que la modifiquen.

Parágrafo: El (Los) beneficiario(s) autoriza(n) al Banco a informar y/o remitir al Cliente, información relacionada con las transacciones realizadas a través de la tarjeta extendida, así como el valor de la cuota por pagar y saldo en mora o cualquier otra información relacionada con la tarjeta de crédito.

8.1.14 Extrafinanciamiento: La oferta de este producto se realiza a discreción del Banco según criterios de selección y elegibilidad para clientes específicos y no puede ser solicitado de manera directa por los clientes. El producto de Extrafinanciamiento es una línea de crédito adicional atada a la tarjeta de crédito, que se desembolsa en la cuenta de ahorros o corriente que el cliente indique, el cobro de la cuota mensual y/o el pago total de la obligación se incluye en el extracto de la tarjeta de crédito sobre la cual se realizó el desembolso y cualquier abono adicional será condicionado por las restricciones de aplicación de pagos de la tarjeta de crédito informadas al cliente. Los términos y condiciones del producto tales como tasa de intereses, comisiones, plazo, tiempos de desembolso, beneficios, restricciones y canales de venta se pueden revisar en la página web del Banco.

8.1.15 Terminación: Cualquiera de las partes podrá en cualquier momento terminar unilateralmente el contrato de Tarjeta de Crédito, caso en el cual el Cliente deberá solicitarlo a través del canal telefónico Línea de atención o cualquier otro medio que el Banco ponga a su disposición, con el compromiso de realizar la destrucción Inmediata o devolver la Tarjeta de Crédito a través de nuestras oficinas haciéndose exigible el saldo adeudado previa cancelación de la misma. La terminación unilateral por parte del Cliente se encuentra condicionada al pago de las posibles utilizations efectuadas durante la vigencia del contrato que fueran reportadas con posterioridad a la solicitud de terminación. El Banco podrá cancelar la Tarjeta de Crédito, notificando en forma previa y por escrito su decisión al Cliente, evento en el cual se declararán de plazo vencido la totalidad de las deudas a cargo del Cliente, en los siguientes casos: **a)** El no pago dentro de los términos o condiciones concedidas en el Extracto de cuenta de cualquier suma o cuota que el Cliente adeude. **b)** Si el Cliente fuere perseguido judicialmente o se le embargaren sus bienes. **c)** En caso de que el Cliente deje de cumplir con los parámetros establecidos por el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio establecidos en la ley y la política de crédito del Banco, para que aquél pueda ser sujeto de crédito. **d)** El uso de la Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatría para fines diferentes a la financiación de la adquisición de bienes de consumo o su destinación para fines comerciales o empresariales o en cuantía superior a los límites autorizados por el Banco. **e)** El giro de cheques a favor del Banco que resulten

impagados total o parcialmente. f) Por cualquiera de las causales indicadas en el numeral 4.2 de este Reglamento, lo cual dará derecho al Banco para exigir la totalidad de la deuda conforme a la ley.

8.1.16 Reversión de Pagos: En consideración a los plazos establecidos por las franquicias para atender las reclamaciones de El Cliente por los eventos indicados en el Decreto 587 de 2016 y/o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, El Cliente deberá presentar la reclamación y documentación ante el Banco dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la transacción o hecho que la motiva. La solicitud deberá ser presentada en las condiciones indicadas por la normativa vigente.

8.1.17 Seguro de Vida de Deudor: Conforme a la política de crédito vigente al momento de la aprobación o cualquier cambio en esta, el Banco se reserva el derecho de exigir la constitución de un seguro de vida deudor sobre el saldo de la deuda de la tarjeta de crédito con amparo de muerte y anexo de incapacidad total y permanente, que podrá ser contratada con el Banco en su póliza colectiva con cobro de prima del seguro con cargo al producto, o con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, obligándose el Cliente a designar al Banco como beneficiario oneroso mediante el respectivo endoso, previo a la activación del cupo de crédito (o en las renovaciones de la póliza inicial), o conservando el derecho de presentarla en cualquier momento, obligándose el Banco a aceptarla siempre y cuando cumpla con los requisitos de endoso señalados en la página web del Banco. En caso de no realizar el endoso, de hacerlo en forma inoportuna o de realizarlo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Banco, el Cliente autoriza al Banco para incluirlo en la póliza colectiva vigente al momento de la inclusión, realizar el cobro de la prima con cargo al producto, sin que exista obligación de devolución de la prima por coberturas otorgadas.

Parágrafo Primero: Las condiciones de la póliza colectiva podrán ser modificadas en forma periódica acorde a la licitación ordenada por ley, y para tal efecto el banco notificará en forma previa el cambio de las condiciones del seguro tomado por cuenta del deudor.

Parágrafo Segundo: El valor de la prima de la póliza de seguro de vida deudor colectiva contratada por EL BANCO se causará únicamente por la existencia de saldo a capital y se informará en el respectivo extracto.

8.2 Condiciones Específicas para la Tarjeta de Crédito Básica.

La Tarjeta de Crédito Básica presenta las siguientes condiciones de funcionamiento, que el Cliente manifiesta conocer y entender:

1. La cuota de manejo se cobrará mes anticipado. **2.** La cuota de manejo podrá variar de acuerdo a parámetros establecidos por el Banco, para lo cual se notificará al Cliente sobre el cambio, previamente y según la normativa vigente. **3.** La Tarjeta de Crédito Básica es exclusivamente de uso nacional. **4.** No aplican asistencias ofrecidas por el Banco ni las franquicias.

8.3 Condiciones Específicas para la Tarjeta de Crédito Básica Cencosud.

La Tarjeta de Crédito Básica Cencosud presenta las siguientes condiciones de funcionamiento, que el Cliente manifiesta conocer y entender:

- 1.** La cuota de manejo se cobrará mes anticipado.
- 2.** La cuota de manejo podrá variar de acuerdo a parámetros establecidos por el Banco, para lo cual se notificará al Cliente sobre el cambio, previamente y según la normativa vigente.
- 3.** La Tarjeta de Crédito Básica Cencosud es exclusivamente de uso nacional.
- 4.** No aplican asistencias ofrecidas por el Banco o las franquicias.
- 5.** No se permiten avances en efectivo.

8.4 Condiciones Específicas para la Tarjeta de Crédito Privada Cencosud.

La Tarjeta de Crédito Privada Cencosud presenta las siguientes condiciones de funcionamiento, que el Cliente manifiesta conocer y entender:

- 1.** La Tarjeta podrá ser utilizada en las tiendas Cencosud ubicadas dentro del territorio nacional y en todas aquellas en la cuales se autorice su uso por el Banco.
- 2.** La Tarjeta no podrá ser utilizada para la compra en establecimientos no autorizados, sobre productos no incluidos en el portafolio del programa Tarjeta Privada Cencosud, compras con la finalidad expresa de canjearlas por dinero en efectivo, ni para realizar compras en moneda diferente a la del curso legal en Colombia, ni en el exterior.
- 3.** La Tarjeta no podrá ser utilizada para realizar avances en efectivo.
- 4.** La cuota de manejo mensual se causará ante la existencia de cualquier saldo pendiente por cancelar, excepto el saldo derivado de las primas de seguros ofrecidos por el Banco a través de sus diferentes canales, y aceptados por el Cliente.
- 5.** No aplican asistencias ofrecidas por el Banco o las franquicias.

8.5 Condiciones especiales para la Tarjeta de Crédito Avianca Lifemiles.

A solicitud del Cliente, EL BANCO podrá entregarle la tarjeta de Crédito AVIANCA LIFEMILES la cual es marca compartida con el Banco. Adicionalmente y sólo para este caso, las siguientes cláusulas también hacen parte de las condiciones generales para esta tarjeta de Crédito:

8.5.1 Millas (LM) y Premios: Por las compras que haga el Cliente de la tarjeta de Crédito AVIANCA LIFEMILES, éste recibirá millas LifeMiles y ofertas especiales de acuerdo a las condiciones y restricciones establecidas por LifeMiles B.V.

8.5.2 Programa Lifemiles: En las compras que se hagan con la tarjeta, el comprobante debe indicar el valor del bien o servicio adquirido; igualmente, EL CLIENTE debe ser miembro del programa LIFEMILES de Avianca, para gozar de los beneficios del programa, por adquisición de bienes y servicios. EL BANCO enviará periódicamente, a LifeMiles, un reporte de millas LM acumuladas por EL CLIENTE a través de la utilización de la tarjeta AVIANCA LIFEMILES; EL BANCO le otorgará al CLIENTE una milla por cada dólar o su equivalente en pesos que este acumule dentro del período, únicamente por las utilidades de compra en establecimientos. No aplicará la acumulación de millas por utilidades tales como avances en efectivos, pago de impuestos, solicitudes telefónicas o electrónicas de abono a cuenta, compras de cartera y cualquier otra que el BANCO determine. La conversión de millas se realizará directamente con LifeMiles a través de los canales dispuestos por el programa. LifeMiles B.V. goza de plena autonomía en el manejo del programa LifeMiles, del cual es partícipe EL BANCO. EL BANCO no será responsable en ningún caso por la terminación que haga LifeMiles B.V. del programa LifeMiles, así como de la cantidad, calidad, materia, marca, presentación o cualquier otro aspecto de la mercancía o servicio que adquiera EL CLIENTE mediante la utilización de la tarjeta, los cuales deberán ser objeto de reclamo al proveedor sin mediación o intervención del BANCO. LifeMiles B.V. puede cambiar las reglas, reglamentaciones, premios de viajes y ofertas especiales del programa sin previo aviso, cancelando la afiliación del Cliente, modificando las reglas para ganar crédito por millaje de premios de viaje, entre otros.

8.5.3 Terminación: Las condiciones generales de la tarjeta de Crédito terminarán por las causales indicadas en el numeral 4.2 de este Reglamento, y especialmente cuando LifeMiles decida terminar o modificar completa o parcialmente el programa LifeMiles de manera que no siga acreditando millas LifeMiles por las compras efectuadas por los tarjetahabientes LifeMiles de Colombia, y cuando el Banco deje de ser partícipe del programa LifeMiles o cuando el Cliente de un uso indebido a las salas VIP incumpliendo los términos y condiciones de Priority Pass que podrá encontrar en www.prioritypass.com. Al momento de la terminación, solo se tendrán en cuenta las millas que el cliente haya efectivamente acumulado en el momento de la terminación y las que se encontrasen en proceso de abono serán eliminadas y no serán abonadas al número de socio del cliente.

8.5.4 Autorizaciones: EL CLIENTE autoriza al BANCO a reportar a LifeMiles B.V., en la forma en que convenga el Banco y LifeMiles B.V, la apertura del cupo de crédito bajo estas condiciones incluyendo sus datos personales, consumos por compra de bienes, y pago de servicios, así como la terminación de estas condiciones y cualquier otra información del CLIENTE que EL BANCO como partícipe del programa LifeMiles deba o quiera reportar a LifeMiles B.V, dando observancia a las normas aplicables en materia de confidencialidad.

8.5.5 Tarjetas Afiliadas: Las millas LifeMiles de los afiliados serán acumuladas en cabeza de El Cliente principal, bajo las mismas condiciones indicadas en el numeral 2 anterior.

8.5.6 Tarjeta Priority Pass: El BANCO entregará la membresía Priority Pass a los clientes activos de la tarjeta de crédito, con la cual se dará la opción de acceder a salas VIP de los aeropuertos del mundo pertenecientes a este programa. Junto con la membresía Priority Pass el banco otorgará un número de entradas gratis al año para el titular de la tarjeta y/ o acompañantes. El número de entradas se cuenta por persona. Una vez utilice las entradas gratis el cliente podrá seguir disfrutando del beneficio de Priority Pass™ y el costo de cada entrada adicional será cargado a su tarjeta de crédito. El banco podrá cambiar el costo de cada visita lo cual será comunicado a los Clientes antes de ingresar a la sala. El acceso a las salas podrá ser restringido por las limitaciones de espacio y es totalmente a discreción de cada operador de sala individual. Las condiciones de utilización de la tarjeta Priority Pass se encuentran en www.prioritypass.com. Las Tarjetas Priority Pass no tienen cuota de manejo y tendrán vigencia mientras el cliente tenga su tarjeta de crédito activa y vigente.

8.6 Condiciones especiales para la Tarjeta de Crédito AAdvantage®: A solicitud del Cliente, EL BANCO podrá entregarle la tarjeta de Crédito AAdvantage® la cual es marca compartida con el Banco. Adicionalmente y sólo para este caso, las siguientes cláusulas también hacen parte de las condiciones generales para tarjeta de Crédito.

8.6.1 Premios y Ofertas: Por las compras que haga el Cliente con la tarjeta de Crédito AAdvantage®, éste recibirá premios de viajes y ofertas especiales en las condiciones establecidas por American Airlines.

8.6.2 Programa Aadvantage®: En las compras que se hagan con la tarjeta, el comprobante debe indicar el valor del bien o servicio adquirido; igualmente, EL CLIENTE debe ser miembro del programa AAdvantage® de American Airlines para gozar de los beneficios del programa, por adquisición de bienes y servicios. EL BANCO enviará periódicamente, a su entera discreción, a American Airlines, un reporte de millas AAdvantage® acumuladas por EL CLIENTE a través de la utilización de la tarjeta AAdvantage®; EL BANCO le otorgará al CLIENTE una milla por cada dólar o su equivalente en pesos que este acumule dentro del período únicamente por las utilidades de compra en establecimientos. No aplicará la acumulación de millas por utilidades tales como avances en efectivo, pago de impuestos, solicitudes telefónicas o electrónicas de abono a cuenta, compras de cartera y cualquier otra que el BANCO determine. La conversión de millas se hará en la fecha de corte del extracto de la tarjeta. American Airlines goza de plena autonomía en el manejo del programa AAdvantage® del cual es partícipe EL BANCO. American Airlines podrá modificar o terminar el programa AAdvantage® en cualquier tiempo dando al menos seis (6) meses de aviso previo. EL BANCO no será responsable en ningún caso por la terminación que haga American Airlines del programa AAdvantage®, así como de la cantidad, calidad, materia, marca, presentación o cualquier otro aspecto de la mercancía o servicio que adquiera EL CLIENTE mediante la utilización de la tarjeta, los cuales deberán ser objeto de reclamo al proveedor sin mediación o intervención del BANCO. American Airlines puede cambiar las reglas, reglamentaciones, premios de viajes y ofertas especiales del programa sin previo aviso, cancelando la afiliación del participante, modificando las reglas para ganar crédito por millaje de premios de viaje, entre otros.

8.6.3 Terminación: Las condiciones generales de la tarjeta de Crédito terminarán por las causales indicadas en el numeral 4.2 de este Reglamento, y especialmente cuando American Airlines decida terminar o modificar completa o parcialmente el programa AAdvantage® de manera que no siga acreditando millas AAdvantage® por las compras efectuadas por los tarjetahabientes AAdvantage® de Colombia, y cuando el Banco deje de ser partícipe del programa AAdvantage®. Las millas que el cliente haya efectivamente acumulado en el momento de la terminación y las que se encontraran en proceso de abono serán eliminadas y no serán abonadas al número de socio del cliente.

8.6.4 Autorizaciones: EL CLIENTE autoriza al BANCO a reportar a American Airlines, en la forma en que convenga el Banco y American Airlines, la apertura del cupo de crédito bajo estas condiciones incluyendo sus datos personales, consumos por compra de bienes, y pago de servicios, así como la terminación de estas condiciones y cualquier otra información del CLIENTE que EL BANCO como partícipe del programa AAdvantage® deba o quiera reportar a American Airlines, dando observancia a las normas aplicables en materia de confidencialidad.

8.6.5 Tarjetas Afiliadas: Las millas AAdvantage® de los afiliados serán acumuladas en cabeza del Cliente principal, bajo las mismas condiciones indicadas en el numeral 8.6.2 anterior.

8.7 Condiciones específicas para la Tarjeta de Crédito Fácil Codensa: La Tarjeta de Crédito Fácil Codensa en modalidades Privada y Franquiada, presentan las siguientes condiciones de funcionamiento, que el Cliente manifiesta conocer y entender:

8.7.1 La Tarjeta de Crédito Fácil Codensa tiene dos modalidades, a saber, según se determina en seguida, bajo las cuales podrá ser utilizada por el Cliente, previa aprobación por parte del Banco: a. Tarjeta Crédito Fácil Codensa Privada podrá ser utilizada para que el Cliente adquiera los productos susceptibles de ser adquiridos a través del programa Crédito Fácil Codensa, únicamente en los establecimientos autorizados dentro del programa. b. Tarjeta Crédito Fácil Codensa Franquiada podrá ser utilizada para que el Cliente adquiera los productos susceptibles de ser adquiridos en los establecimientos de comercio que hagan parte del sistema de pago de tarjetas de cualquiera de las franquicias a las que el Banco se adhiera. Dichas modalidades de tarjeta (en adelante “la(s) Tarjeta(s)”) se regirán por las condiciones particulares que más adelante se detallan. Por la mera solicitud del otorgamiento de ambas modalidades de tarjetas antes referido, el Banco no se obliga a otorgar ambas modalidades, toda vez que ello dependerá de la Política de Crédito del Banco.

8.7.2 La(s) Tarjeta(s) tendrá(n) carácter personal e intransferible, y podrá(n) ser utilizada(s) exclusivamente como medio de pago de bienes y servicios que se encuentren aprobados dentro del programa Crédito Fácil Codensa.

8.7.3 El Cliente podrá obtener dinero en efectivo través de la Tarjeta en las oficinas, los cajeros automáticos, corresponsales o establecimientos que el Banco indique, hasta la cantidad y el plazo que este último le asigne, obligándose a pagar el valor que el Banco haya señalado por la utilización de este servicio.

8.7.4 El Cliente acepta que el plazo de las utilidades realizadas con cualquiera de las Tarjeta(s) será hasta de 48 meses. Una vez se realice la facturación de todas las utilidades, el Cliente podrá diferir el saldo de su deuda total hasta el plazo máximo que en el momento determine el Banco de acuerdo con sus políticas de crédito vigentes.

8.7.5 El Cliente autoriza expresa e irrevocablemente al Banco, para realizar el cobro de las cuotas del crédito otorgado, con los intereses corrientes o de mora, comisiones, seguro de vida deudor, seguros voluntarios, gastos de cobranza, u otras comisiones por servicios asociados a la(s) Tarjeta(s) en la factura del servicio de energía eléctrica del que es beneficiario el Cliente y que es proporcionado por CODENSA S.A. ESP o quien haga sus veces. El Cliente señala como su domicilio el indicado en la solicitud y en los recibos del servicio de energía eléctrica presentados para el trámite de la línea de crédito, al cual le serán enviadas todas las comunicaciones y notificaciones que se deriven del contrato de financiación firmado con el Banco.

8.7.6 En caso de trasladarse de vivienda, el Cliente notificará al Banco para que éste realice el traslado de la deuda. La primera cuota será incluida para su pago en el siguiente ciclo de facturación del servicio de energía que corresponda al inmueble, inmediatamente siguiente a la fecha de desembolso del crédito y/o de utilización de la(s) Tarjeta(s). Si no fuere posible hacerlo en ese ciclo, su cobro se incluirá en la siguiente factura. El cobro incorporará los intereses remuneratorios sobre el saldo adeudado, por los días que transcurran entre la fecha de desembolso del crédito y/o utilización de la tarjeta y la fecha de facturación del cobro. Las cuotas siguientes incorporarán intereses remuneratorios por los días que transcurran entre la fecha de emisión de la anterior factura y la fecha de emisión de la factura de energía en la que se realiza el cobro correspondiente

8.7.7 En caso que el Cliente que tenga el cupo de crédito con el Banco sea un arrendatario o sea tenedor del inmueble correspondiente o cualquier otro título legítimo, éste estará obligado a notificarle al propietario del inmueble sobre la deuda que adquiere con el Banco.

8.7.8 El Cliente podrá pagar anticipadamente la suma diferida, en cuyo caso deberá acercarse a los puntos autorizados para solicitar el documento a través del cual se realizará dicho abono.

8.7.9 El Cliente acepta reconocer y pagar la comisión por reexpedición de la(s) Tarjeta(s) por pérdida, robo

8.7.10 Será causal de terminación especial de las Tarjetas, cuando el Cliente cambie su lugar de residencia sin previo aviso al Banco para que se le incluya el valor del crédito en la factura del servicio de energía del nuevo domicilio, o deje de ser usuario del servicio de energía con CODENSA S.A. ESP.

8.7.11 El Cliente acepta, reconoce y autoriza que la información correspondiente a sus utilidades o movimientos, según corresponda y demás características del producto, sean colocadas en el formato de la factura de energía, por lo tanto, los mismos son de acceso a terceras personas que tengan acceso a la factura de la cuenta o número de cliente informado.

8.7.12 Consideraciones especiales Tarjeta Semilla: La tarjeta semilla será asignada a todos los clientes que determine el Banco de acuerdo con sus políticas de crédito de riesgo vigentes. Esta tarjeta sólo podrá ser utilizada en los establecimientos comerciales con los cuales Crédito Fácil Codensa tenga un convenio vigente y no tendrá disponibilidad para retiro de avances en efectivo. Las condiciones para este producto en consideración al segmento de mercado específico objeto de destino, serán las siguientes: **i)** La tarjeta semilla tendrá, en cada caso, un cupo asignado de acuerdo con la capacidad de pago de cada cliente y que estará sujeto a políticas de riesgos crediticio del Banco, **ii)** Todas sus utilidades serán diferidas mínimo a doce (12) meses, o al plazo que en su momento determine el Banco de acuerdo con sus políticas de crédito vigentes, **iii)** La cuota de utilización que el Cliente debe pagar será informada en el momento de realizar el trámite de la solicitud y será facturada junto con la cuota de la financiación siempre que el Cliente tenga saldo de deuda; como constancia de su aceptación el Cliente firma el contrato de financiación respectivo, **iv)** Se acuerda que el Cliente se compromete a contratar una póliza de seguro de vida con una compañía aseguradora debidamente constituida y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, endosada a favor del Banco, para cubrir el saldo insoluto de la deuda en caso de fallecimiento por cualquier causa o de incapacidad total o permanente. En el evento en que el contrato de seguro sea contratado con la compañía contratada por el Banco, el Cliente autoriza a que el valor sea cobrado mientras exista saldo de deuda y su costo mensual será informado en el momento de tramitar la solicitud, **v)** Este producto no aplica para tarjeta amparada, o expedida en favor de terceras personas con cargo a cualquiera de la(s) Tarjeta(s).

8.8 Condiciones Específicas del Servicio de Débito Automático para Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito

8.8.1 Objeto: Consiste en debitar de la cuenta corriente o de ahorros autorizada, las sumas mensuales correspondientes para el pago mínimo de la Tarjeta de Crédito.

8.8.2 Duración: El término de duración es indefinido; no obstante, cualquiera de las partes puede darlo por terminado en cualquier momento, dando aviso previo a la otra parte, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el numeral 4 siguiente y/o en el numeral 4.2 de este Reglamento.

8.8.3 Obligaciones del Banco: a) Actuar con diligencia en todo lo relativo al débito de la Cuenta para el pago oportuno de la obligación. b) Informar a los clientes los valores debitados a través de los Extractos.

Parágrafo: El Banco cumplirá con las órdenes de débito en la medida que haya recursos disponibles en la Cuenta y ésta esté habilitada para realizar débitos.

8.8.4 Obligaciones del Cliente: a) Reconocer al Banco el costo del servicio, en las condiciones acordadas, según lo establecido en el numeral 4.10 de este Reglamento. b) Mantener dineros disponibles en la Cuenta para hacer los débitos. c) Hacer seguimiento a sus pagos.

Parágrafo: La inexistencia de fondos en la Cuenta que impidan hacer el débito en tiempo, no exonera al Cliente de efectuar el pago por otro medio y de pagar los correspondientes intereses moratorios en caso que el pago se realice en una fecha posterior a la establecida como límite de pago.

8.8.5 Causales de Terminación: a) Por tener la cuenta en estado cancelada, saldada, inactiva o embargada. b) Por seis (6) o más periodos de facturación con cobro fallido. c) Por cualquiera de las causales indicadas en el numeral 4.2 de este Reglamento.

9. Condiciones Específicas del Crédito Rotativo

9.1 El Banco podrá otorgar al Cliente a través de los canales puestos a su disposición, un cupo de crédito rotativo hasta por la suma que El Banco apruebe. El cupo de crédito se restituirá en la medida y proporción en que el Cliente realice pagos mínimos mensuales informados en su Extracto u abonos extraordinarios a capital. El Cliente autoriza al Banco a debitar de las cuentas corrientes o de ahorros u otros depósitos, hasta el valor de las obligaciones que surjan a su cargo debido al cupo rotativo otorgado, incluyendo comisiones. Por su naturaleza, el Crédito Rotativo no tiene un plazo definido o fijo, porque es un Crédito Revolvente, lo que quiere decir que todos los meses el saldo de capital adeudado se envía al número de meses (factor de amortización), ofrecido por el Banco al momento del desembolso de acuerdo con las políticas de crédito vigentes

9.2 Uso del Crédito Rotativo: El Cliente podrá hacer uso del cupo del Crédito Rotativo a través de los canales y/o medios de utilización dispuestos por el Banco para tales fines, con cargo directo al cupo (cuando esté disponible).

9.3 Amortización del Crédito: El Cliente pagará cada mes un porcentaje del capital adeudado que haya pactado con el Banco, de acuerdo con las utilizations efectuadas y así sucesivamente hasta la cancelación total de la deuda más los intereses, seguro de vida deudor y comisiones respectivas. En caso de efectuarse abonos adicionales la anterior operación se realizará sobre el saldo pendiente de pago. **Parágrafo:** La cuota mensual que el Cliente debe pagar no será fija, por cuanto esta variará de acuerdo con las utilizations efectuadas y la tasa máxima legal vigente de interés aplicable.

Parágrafo: La cuota mensual que el Cliente debe pagar no será fija, por cuanto esta variará de acuerdo a las utilizations efectuadas y la tasa máxima legal vigente de interés aplicable.

9.4 Suspensión y Terminación Unilateral: El incumplimiento por parte del Cliente de cualquier disposición contractual, en especial el no pago de los montos mínimos mensuales indicados en el Extracto, producirá la suspensión automática del cupo a su favor, o la aceleración del cobro de la totalidad de la obligación, así como la no renovación del cupo de crédito, en cualquier caso, previa notificación, sin perjuicio de ejercer las acciones legales pertinentes. En todo caso, el Cliente deberá cancelar el saldo adeudado, incluyendo intereses y/u otros conceptos pendientes de pago si correspondieren. El Banco podrá, en aplicación de las normas sobre administración de riesgo de crédito, y su política de riesgos, disminuir o terminar el cupo que hubiere sido asignado al Crédito Rotativo, previa notificación al Cliente. Sin perjuicio de lo anterior, a este producto le serán aplicables las causales de terminación previstas en el numeral 4.2 de este Reglamento.

9.5 Comisiones: El Cliente reconocerá al Banco la Comisión de manejo mensual por el hecho de tener el cupo disponible, así el crédito cuente o no con saldo de capital, y las Comisiones que genere la utilización de diferentes canales. Estos serán cargados en el crédito rotativo y se podrán ver en el Extracto mensual. Las comisiones podrán ser consultadas en la página web del Banco o en la red de oficinas y se reflejarán en el Extracto mensual.

9.6 Tasa de Interés Variable: Será aquella publicada por el Banco según las condiciones establecidas en la ley. La tasa de interés remuneratoria se modifica mensualmente y se aplica sobre el saldo de capital adeudado. Las tasas podrán ser consultadas en página web del Banco o en carteleras en la red de oficinas y se reflejarán en el Extracto mensual. En caso de mora se generarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. El Banco a su juicio podrá mantener la misma tasa ofrecida desde el inicio del crédito, lo cual le será informado a los clientes en la oferta de valor.

9.7 Liquidación de Intereses: Se liquidarán intereses sobre saldo a capital adeudado y días de uso. Al generar el Extracto los intereses se proyectarán a la fecha límite de pago.

10. Condiciones del Crédito de Libranza

10.1 Crédito de libranza: Es un crédito de libre destinación, con cuotas mensuales iguales que se descuentan a través de la nómina o mesada pensional y está dirigido a empleados y pensionados de las empresas con las cuales el Banco tiene un convenio de libranza vigente.

10.2 Monto del Crédito: El monto del crédito corresponderá a la suma aprobada por el Banco de conformidad con sus políticas de crédito vigentes y estará sujeto a la validación y cumplimiento de la Ley 1527 de 2012.

10.3 Plazo: El plazo mínimo será el que informe el Banco previo estudio de la Solicitud del Cliente, de conformidad con sus políticas de crédito vigentes.

10.4 Valor de Cuota: Durante el plazo acordado el valor total de la cuota mensual, compuesta de capital, intereses y seguro de vida, será fija.

10.5 Tasa de Interés: La tasa de interés remuneratoria corresponderá a la tasa publicada por el Banco al momento del desembolso. En caso de mora se generarán intereses a la tasa máxima permitida. Las tasas son publicadas y pueden ser consultadas en la página web del Banco o en carteleras en la red de oficinas y se reflejan en el Extracto mensual.

10.6 Condiciones sobre la autorización de descuentos en nómina: toda la información relacionada con la autorización de descuentos en nómina se encuentra registrada en el formato Autorización de Libranza el cual es firmado por el cliente.

10.7 Desembolso en cheque para pago de obligaciones en otras entidades financieras: El CLIENTE autoriza que los recursos destinados para el pago de las obligaciones por compra de cartera, producto del crédito otorgado, sean pagados directamente por el BANCO a la(s) entidad(es) indicada(s) por El CLIENTE; si el valor del crédito aprobado por el BANCO supera el valor adeudado con la otra entidad a quien se va a realizar la Compra de cartera, el CLIENTE autoriza al Banco para abonar este valor excedente a la cuenta designada por el CLIENTE en el formulario Multiproducto. En los casos en que el valor cancelado por el Banco sea mayor al adeudado, El CLIENTE se encargará de realizar los trámites pertinentes para la devolución de saldos a favor en cada una de las entidades y reclamará los paz y salvos correspondientes. Los datos reportados por El CLIENTE deben ser verídicos y exactos, por lo cual el Banco se exime de cualquier responsabilidad que por suministro de información impida el perfeccionamiento de la compra de Cartera

10.8 En caso de elegir el desembolso a través de cheques de gerencia, El Cliente tendrá máximo veintidós (22) días calendario contados a partir de la fecha de su generación para reclamarlos en las oficinas del BANCO. Si pasado este tiempo el cliente no se ha acercado a recogerlos, se entenderá que desiste del crédito, sin que exista ningún tipo de consecuencia legal o contractual para ninguna de las Partes.

10.9 Desembolso para el pago de créditos hipotecarios y de vehículos: Los recursos derivados del desembolso del crédito de libranza son de libre destinación por parte del Cliente. En caso de que el Cliente desee utilizar dichos recursos para pagar un crédito hipotecario o de vehículo que tenga constituido en otra entidad financiera, el CLIENTE es el único responsable de verificar que el pago ingrese de forma correcta a la obligación, solicitar el paz y salvo respectivo y realizar el trámite para cancelación de las garantías, asumiendo los costos asociados a dicho trámite.

10.10 Aplicación de pagos por un mayor valor: En caso de presentarse un mayor descuento frente al valor de la cuota mensual registrada en el extracto del producto, este pago se aplicará de manera automática a la siguiente cuota como adelanto de cuota, salvo que el cliente solicite la aplicación a capital por alguno de los canales habilitados para tal efecto y hasta el segundo corte de facturación siguiente a la aplicación del mayor descuento realizado.

11. Condiciones del Crédito de Consumo

11.1 Condiciones Generales Crédito de Consumo

11.1.1 Crédito de Consumo: Es un crédito ofrecido a personas naturales o jurídicas, sujeto aprobación del Banco, pagadero en cuotas mensuales y para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, cuyo destino es de libre elección por el Cliente.

11.1.2 Monto del Crédito: El monto del crédito corresponderá a la suma aprobada por el Banco de conformidad con sus políticas de crédito vigentes.

11.1.3 Plazo: El plazo mínimo será el que informe el Banco previo estudio de la Solicitud del Cliente, de conformidad con sus políticas de crédito vigentes.

11.1.4 Valor de Cuota: Durante el plazo acordado, el valor total de la cuota mensual, compuesta de capital e intereses, será fija. Adicionalmente, el Cliente pagará las primas de seguro causadas.

11.1.5 Tasa de Interés: La tasa de interés remuneratoria corresponderá a la tasa publicada por el Banco al momento del desembolso. En caso de mora se generarán intereses a la tasa máxima permitida. Las tasas son publicadas y pueden ser consultadas en: la página web del Banco o en carteleras en la red de oficinas y se reflejan en el Extracto mensual.

11.1.6 Seguro de Vida de Deudor: Conforme a la política de crédito vigente al momento de la aprobación o cualquier cambio en esta, el Banco se reserva el derecho de exigir la constitución de un seguro de vida deudor sobre el saldo de la deuda del crédito con amparo de muerte y anexo de incapacidad total y permanente, que podrá ser contratada con la póliza colectiva del Banco con cobro de la prima de seguros con cargo al producto, o con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, obligándose el Cliente a designar al Banco como beneficiario oneroso mediante el respectivo endoso, previo a la activación del cupo de crédito (o en las renovaciones de la póliza inicial), o conservando el derecho de presentarla en cualquier momento, obligándose el Banco a aceptarla siempre y cuando cumpla con los requisitos de endoso señalados en la página web del Banco. En caso de no realizar el endoso, de hacerlo en forma inoportuna o de realizarlo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Banco, el Cliente autoriza al Banco para incluirlo en la póliza colectiva vigente al momento de la inclusión, realizar el cobro de la prima con cargo al producto, sin que exista obligación de devolución de la prima por coberturas otorgadas.

Parágrafo Primero: Las condiciones de la póliza colectiva podrán ser modificadas en forma periódica acorde a la licitación ordenada por ley, y para tal efecto el banco notificará en forma previa el cambio de las condiciones del seguro tomado por cuenta del deudor.

Parágrafo Segundo: El valor de la prima de la póliza de seguro de vida deudor colectiva contratada por EL BANCO se causará únicamente por la existencia de saldo a capital y se informará en el respectivo extracto.

11.1.7 Cuando el desembolso del crédito se realiza a través de cheque(s) para compra(s) de cartera, el cliente autoriza que los mismos sean pagados directamente a la entidad indicada por el CLIENTE al asesor comercial; si el valor del crédito aprobado por el BANCO supera el valor adeudado con la otra entidad, EL CLIENTE autoriza al BANCO para abonar este valor a la cuenta designada por el cliente en el formulario Multiproducto. Los datos reportados por el CLIENTE deben ser verídicos y exactos, por lo cual el BANCO se exime de cualquier responsabilidad que, por el suministro de información, que impida el perfeccionamiento de la compra de Cartera.

11.1.8 Cuando el desembolso del crédito se realiza a través de cheque(s) para compra(s) de cartera y la entidad receptora no acepta el pago de terceros (BANCO), el CLIENTE será notificado por el asesor comercial y deberá acercarse a reclamar el cheque en cualquiera de las oficinas del (BANCO). En este caso, el cliente es responsable de realizar el pago en la entidad receptora, solicitud de paz y salvo y demás procesos inherentes a esta compra de cartera.

Así mismo, en el caso que el Cliente utilice los recursos del crédito aprobado para compra de cartera de crédito(s) hipotecario o crédito(s) de vehículo que tenga constituido en otra entidad financiera, el CLIENTE es el único responsable de verificar que el pago ingrese de forma correcta a la obligación, solicitar el paz y salvo respectivo y realizar el trámite para cancelación de las garantías, asumiendo los costos asociados a dicho trámite.

En los casos en que el valor pagado por el BANCO para las compras de cartera solicitadas por el CLIENTE sea mayor al adeudado, el CLIENTE se encargará de realizar los trámites pertinentes para la devolución de los saldos a favor en cada una de las entidades y reclamará los paz y salvos correspondientes.

11.1.8.1 Créditos Preaprobados para compra de cartera: Cuando el desembolso se realiza a través de la modalidad de cheque, el cliente autoriza al BANCO para que los mismos sean pagados directamente a la entidad indicada por el CLIENTE al asesor comercial. Si el valor del crédito aprobado por el BANCO es inferior al valor adeudado con la otra entidad, el cliente es responsable de cancelar el saldo pendiente en la otra entidad.

De acuerdo con la campaña que se oferte por el Asesor Comercial y, si a pesar del ajuste por los cambios diarios de saldos el valor de la compra resulta menor, el excedente frente al valor del desembolso se abonará al crédito como abono a capital; en los casos que la campaña de Preaprobados lo contemple, el excedente frente al valor del desembolso se consignará a la cuenta que el cliente haya reportado para desembolso del crédito.

11.1.9 En caso de elegir el desembolso a través de cheques de gerencia, El CLIENTE tendrá máximo veintidós (22) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso para reclamarlos en las oficinas del BANCO. Si pasado este tiempo el cliente no se ha acercado a recogerlos, se entenderá que desiste del crédito, sin que exista ningún tipo de consecuencia legal o contractual para ninguna de las Partes.

11.2 Crédito de consumo para adquisición de vehículo automotor:

11.2.1 Es un crédito sujeto a la aprobación del Banco, pagadero en cuotas mensuales y para financiar la adquisición de un vehículo automotor. Este crédito se sujetará a las disposiciones anteriores y a las contenidas en el numeral 4 y subnumerales de este Reglamento (“Términos y Condiciones Generales aplicables a todos los Productos y Servicios”).

11.2.2 Sin perjuicio de lo anterior, para el otorgamiento de esta modalidad de crédito de consumo, el Banco se reserva el derecho de exigir las garantías reales o personales que estime necesarias de acuerdo con sus políticas de riesgo de crédito.

11.2.3 Seguro de Vida de Deudor y Todo Riesgo Automóviles: Conforme a la política de crédito vigente al momento de la aprobación o cualquier cambio en esta, el Banco se reserva el derecho de exigir la constitución de un seguro de vida deudor sobre el saldo de la deuda del crédito con amparo de muerte y anexo de incapacidad total y permanente, así como un seguro de todo riesgo automóviles sobre el vehículo dado en prenda, que podrán ser contratados con la póliza colectiva del Banco con cobro de la prima de seguros con cargo al producto, o con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, obligándose el Cliente a designar al Banco como beneficiario oneroso mediante el respectivo endoso, previo a la activación del cupo de crédito (o en las renovaciones de la póliza inicial), o conservando el derecho de presentarlos en cualquier momento, obligándose el Banco a aceptarla siempre y cuando cumpla con los requisitos de endoso señalados en la página web del Banco. En caso de no realizar el endoso, de hacerlo en forma inoportuna o de realizarlo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Banco, el Cliente autoriza al Banco para incluirlo en la póliza colectiva vigente al momento de la inclusión, realizar el cobro de la prima con cargo al producto, sin que exista obligación de devolución de la prima por coberturas otorgadas.

Parágrafo Primero: Las condiciones de la póliza colectiva podrán ser modificadas en forma periódica acorde a la licitación ordenada por ley, y para tal efecto el banco notificará en forma previa el cambio de las condiciones del seguro tomado por cuenta del deudor.

Parágrafo Segundo: El valor de la prima de la póliza de seguro de vida deudor colectiva contratada por EL BANCO se causará únicamente por la existencia de saldo a capital y se informará en el respectivo extracto.

12. Disposiciones Comunes a los Créditos Rotativos y de Consumo

12.1 Condiciones Adicionales: El Banco podrá fijar condiciones adicionales para cada crédito, según el estudio de la solicitud correspondiente, las cuales serán informadas al Cliente y aceptadas por él previamente al desembolso del crédito.

12.2 Distribución del pago de la cuota mensual o pago mínimo: El pago de la cuota mensual o pago mínimo se aplicará de acuerdo al orden de imputación de pagos del producto que encontrará en la página web del Banco.

13. Condiciones Específicas para otros Servicios

13.1 Servicio de Información Telefónica Línea de atención

13.1.1 El Banco prestará al Cliente el Servicio de Información Telefónica (en adelante Línea de atención) o cualquiera que lo sustituya en el futuro, el cual incluye el suministro de información sobre saldos de sus cuentas y obligaciones que registre el sistema en el momento de la llamada, tasas de interés y manejo de los diferentes productos que ofrece el Banco. A través de esta Línea, el Cliente tiene la posibilidad de solicitar bloqueo de Tarjetas de Débito y Crédito y fotocopias de documentos relacionados con sus Cuentas, así como los Productos y Servicios ofrecidos por el Banco. También podrá realizar transferencia entre sus cuentas, pago de obligaciones ordenando debitar alguna de sus cuentas, siempre y cuando tenga fondos disponibles. A través del Servicio Línea de atención, el Cliente podrá igualmente, presentar reclamos relacionados con los servicios prestados por el Banco. El Cliente podrá acceder al servicio de Línea de atención una vez culmine el proceso de registro el cual incluye la creación de una clave de acceso, la cual podrá ser modificada por Cliente.

13.1.2 Horario de Servicio: El Banco determinará el horario en el cual prestará este servicio. Las transacciones solicitadas a través del mismo serán efectivas de acuerdo con los horarios establecidos para el cierre de operaciones de cada una de ellas.

13.2 Servicio de Banca Virtual

13.2.1 Acceso al Servicio: El Cliente podrá acceder a los servicios ofrecidos por el Banco, a través de la Banca Virtual, una vez culmine el proceso de registro y mediante la utilización de un computador o servidor con conexión a Internet. Para tal efecto, el Cliente deberá crear un nombre de usuario y contraseña, la cual podrá ser modificada por este, para acceder a los servicios por internet, conforme a los requerimientos de información y/o claves que establezca el Banco, visitando la página web del Banco, en la cual se encuentran descritas las condiciones del servicio. El Cliente podrá realizar las operaciones que se encuentren habilitadas por el Banco a través de este canal, siempre y cuando tenga fondos disponibles y no se superen los toques previamente autorizados.

Parágrafo: Costos y Comisiones por la prestación del Servicio según lo establecido en el numeral 4.10 de este Reglamento.

13.2.2 Horario de Servicio: El Banco determinará el horario en el cual prestará este Servicio. Las transacciones solicitadas a través del mismo serán efectivas de acuerdo con los horarios establecidos para el cierre de operaciones de cada una de ellas.

13.2.3 Restricción de Pagos: El Banco se reserva el derecho de no ejecutar instrucciones relativas a pagos por Internet si considera que hacerlo podría ser un acto ilícito, constituir un incumplimiento de sus obligaciones frente a terceros o llevar a incumplimiento de reglamentos o normas aplicables al Banco que estén vigentes en cada caso.

14. Servicio de Débito Automático

14.1 Objeto: El Cliente autoriza al Banco a debitar o cargar del producto bancario que elija el Cliente que se encuentre radicado en el Banco o en cualquier otra entidad del sistema financiero que cuente con cualquiera de los sistemas electrónicos de pagos y transferencias a que estén afiliadas las entidades, el valor de las facturas u órdenes de pago que determine el Cliente.

Parágrafo Primero: En caso que el producto bancario que elija el Cliente, no cuente con recursos para cubrir el valor de las facturas u órdenes de pago, y siempre y cuando el Cliente tenga activo el cupo ADS (Adelanto de Salario), éste autoriza al Banco para hacer uso de dicho cupo y cubrir el valor de éstas. Este débito sólo aplica para el pago de facturas u órdenes de pago, distintas a las adquiridas con el Banco.

Parágrafo Segundo: Para el caso de solicitudes de Débito Automático registrado con cargo a cuentas de otras entidades del sistema financiero el pago se aplicará a la obligación con la solicitud de la orden de pago enviada a dicha entidad, en caso de que el resultado sea una declinación o rechazo se procederá a reversar el pago realizado al producto en las próximas setenta y dos (72) horas en días hábiles.

14.2 Duración: El término del Servicio es indefinido; no obstante, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier momento, dando aviso previo a la otra parte. A este servicio serán aplicables las causales de terminación previstas en el numeral 4.2 de este Reglamento.

14.3 Prestación del Servicio: El Banco podrá cargar el costo del Servicio de Débito Automático afectando cualquiera de los productos que el Cliente indique, de acuerdo con la forma y frecuencia que la empresa prestadora del servicio o beneficiaria del pago lo determine.

14.4 Obligaciones del Banco: a) Actuar con la debida diligencia en todo lo relativo al débito de la Cuenta para el pago oportuno del servicio u obligación. b) Atender oportunamente los reclamos e inquietudes sobre el Servicio prestado por el Banco. c) El Banco realizará el débito en la fecha de pago oportuna o en la fecha definida entre el Banco y las empresas prestadoras del servicio o beneficiarias del pago, de acuerdo a la información suministrada por estas empresas. d) El Banco informará a los Clientes los valores debitados, a través de los diferentes medios que posea para este Servicio, en atención al numeral 4.6 de este Reglamento.

14.5 Obligaciones del Cliente: a) Reconocer al Banco el costo de los Servicios, en las condiciones acordadas en el numeral 4.10 de este Reglamento. b) Entregar al Banco en forma oportuna la autorización correspondiente para el respectivo débito de su producto bancario. c) Mantener, con por lo menos un (1) día de antelación a la fecha de pago oportuno del servicio, los dineros disponibles en su cuenta o a mantener la disponibilidad del cupo para hacer los débitos correspondientes. d) Informar, con por lo menos tres (3) días de anticipación, cualquier cambio o modificación que pueda sufrir el servicio objeto de este débito automático. e) Verificar la realización del pago y/o débito solicitado en la página web del Banco o Línea de atención.

Parágrafo: El Banco realizará los traslados de fondos correspondientes al beneficiario del pago, en la medida que existan recursos suficientes en el (los) producto(s) autorizado(s) por el Cliente.

14.6 Causales de Terminación del contrato: Adicional a las demás circunstancias previstas en este Reglamento, el Banco está facultado para terminar, el Servicio, previo aviso por escrito al Cliente, por las siguientes causas: **1)** En el evento en que el producto donde se deba efectuar el débito o cargo respectivo presente causales similares a las siguientes: Cuenta saldada, cuenta cancelada, cuenta embargada, cupo de crédito cancelado, muerte del titular. **2)** Por seis (6) intentos fallidos consecutivos en el proceso de débito; **3)** Por las causales establecidas en el numeral 4.2 de este Reglamento.

15. Seguro de Depósitos

El Banco, inscrito en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, informa sobre las instrucciones relativas a la divulgación de información sobre el seguro de depósitos de FOGAFIN:

15.1 Objeto Seguro de Depósitos: Garantizar las acreencias a cargo de las instituciones financieras inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, que sean objeto de liquidación forzosa administrativa, de forma que el Seguro de Depósitos ofrece una garantía a los ahorradores y depositantes en la medida en que restituye de forma parcial el monto del depósito, de acuerdo con la ley.

15.2 Titulares de las acreencias amparadas por el Seguro: Son los depositantes o ahorradores del Banco, sean personas naturales o jurídicas titulares de acreencias amparadas, quienes son beneficiarios del seguro de depósitos con el simple hecho de realizar el proceso de apertura del producto amparado por el mismo.

15.3 Productos o acreencias amparadas por el Seguro de Depósitos: Únicamente ampara los siguientes productos o acreencias: **(a)** Depósitos en Cuenta Corriente, **(b)** Depósitos Simples, **(c)** Certificados de Depósitos a Término (CDT), **(d)** Depósitos de Ahorro, **(e)** Cuentas de Ahorro especial, **(f)** Bonos Hipotecarios, **(g)** Depósitos Especiales **(h)** Servicios Bancarios de Recaudo, **(i)** Depósitos Electrónicos. **Nota:** **(i)** Comprende las acreencias en moneda legal y extranjera que se posean en Colombia de acuerdo con la reglamentación cambiaria vigente expedida por la Junta Directiva del Banco de la República y **(ii)** Los títulos de capitalización emitidos por sociedades de capitalización, antes del 1 de enero de 2010, mantendrán la cobertura del Seguro de Depósitos, hasta su vencimiento.

15.4 Valor máximo asegurado cubierto por el Seguro de Depósitos: El valor máximo asegurado que reconocerá el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN por concepto de Seguro de Depósitos será el que indique dicha institución en la resolución que se encuentre vigente sobre la materia; el monto se discrimina por persona, independientemente del número de acreencias de las cuales sea titular esa persona, bien sea en forma individual, conjunta o colectiva con otras.

15.5 Productos o acreencias NO amparadas por el Seguro de Depósitos: El Seguro de Depósitos no amparará en ningún caso intereses de mora a cargo de la institución financiera en liquidación ni otorgará derecho a sus beneficiarios para exigir tal clase de intereses al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN. Están excluidas del amparo del Seguro de Depósitos las acreencias cuyo(s) titular(es) las haya(n) adquirido en pago de pasivos a cargo de la institución financiera en liquidación, no cubiertos por el mencionado seguro. El Seguro de Depósitos no cubre tampoco bonos obligatoriamente convertibles en acciones –BOCEAS- y bonos opcionalmente convertibles en acciones –BOCAS- emitidos por el Banco. En general, no se encuentran amparados por el Seguro de Depósitos, los productos y las acreencias que, conforme a la reglamentación emitida por el FOGAFIN, no resulten amparadas por éste.

16. Condiciones específicas de las Tarjetas de Crédito Empresariales

16.1 Aprobación: La aprobación de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría se hace en consideración a las condiciones personales y crediticias del tarjetahabiente, por ello es personal e intransferible y en consecuencia éste no podrá ceder a ningún título, ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos que el presente contrato le confiere.

16.2 Propiedad de la tarjeta: La Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría es de propiedad del Banco, y el tarjetahabiente se obliga a custodiarla con la mayor diligencia y cuidado, a devolverla en todos los casos de terminación o cancelación del contrato y a no utilizarla en el momento en que el Banco lo solicite o que este reglamento así lo establezca.

16.3 Tarjetas de Crédito Empresariales: Para el caso de tarjetas de crédito empresariales, las mismas serán utilizadas por una o varias personas naturales por cuenta y cargo de la persona jurídica que suscriba el presente contrato y que asume plena e ilimitada responsabilidad, en los términos de este producto en específico y, en general, del presente reglamento. La expedición de este tipo de tarjeta se hace en consideración de las condiciones de la persona jurídica y no del usuario de la tarjeta; la persona jurídica correspondiente podrá solicitar la expedición de tarjetas de crédito empresariales por medio de una comunicación suscrita por su representante legal, indicando todos los datos del usuario de la tarjeta y el cupo deseado, los cuales se registrarán por lo indicado en este reglamento. La persona jurídica que sea vinculada al Banco como cliente asumirá todas las consecuencias legales de las acciones u omisiones de los usuarios de las tarjetas de crédito empresariales.

16.4 Utilización: i) Mediante la exhibición de su Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría y su plena identificación, el tarjetahabiente podrá firmar comprobantes de venta, facturas cambiarias, pagarés, o el documento respectivo correspondiente al valor de los bienes o servicios que obtenga en cualquiera de los establecimientos afiliados a Credibanco Visa (para las tarjetas de crédito Visa) o a Redeban Multicolor (para las tarjetas de crédito Mastercard) o los que hicieras sus veces; redes que operan en el país o en el extranjero afiliados a la Red Visa Internacional (para las para las tarjetas de crédito Visa) o Mastercard Internacional (para las tarjetas de crédito Mastercard), hasta por el monto máximo que el Banco en forma de cupo autorice. También podrá el tarjetahabiente obtener dinero en efectivo en cualquiera de las oficinas del Banco, sus corresponsales o establecimientos que el Banco indique, hasta la cantidad que este último, Red Visa Internacional o Mastercard Internacional le asigne, pagando el valor que el Banco haya señalado por la utilización de este servicio. Las sumas así obtenidas deberán ser canceladas a la presentación del estado de cuenta respectivo. El Banco no asume responsabilidad en caso de que cualquier establecimiento afiliado al sistema Credibanco Visa – Red Visa Internacional o Redeban Multicolor – Mastercard Internacional se niegue a admitir el uso de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría, como tampoco será responsable por los inconvenientes que se presenten al tarjetahabiente en el uso de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría en cajeros automáticos o en cualquier otro dispositivo, ni por las consecuencias de estos inconvenientes.

ii) Para pagar bienes o servicios, o realizar avances en efectivo con cargo a la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría, el tarjetahabiente deberá presentarla personalmente y firmar con tinta cada uno de los comprobante o documentos respectivos (previa verificación de la cuantía de la utilización o avance), y también deberá identificarse plenamente ante el establecimiento afiliado o ante el Banco, según sea el caso. Igualmente, podrá efectuar avances en efectivo en los cajeros automáticos indicados por el Banco, además de los servicios de consulta, pagos, mensajes y demás disponibles, para lo cual se obliga al cumplimiento del reglamento de uso de cajeros automáticos o del servicio respectivo, los cuales declara conocer y aceptar. El Banco no asume responsabilidad en caso de que cualquier establecimiento afiliado al sistema Credibanco Visa – Red Visa Internacional o Redeban Multicolor – Mastercard Internacional se niegue a admitir el uso de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría, como tampoco será responsable por los inconvenientes que se presenten al tarjetahabiente en el uso de dicha tarjeta en cajeros automáticos, o en cualquier otro dispositivo, ni por las consecuencias de estos inconvenientes.

16.5 Exceso sobre el cupo: El tarjetahabiente no podrá sobrepasar en ningún caso el cupo de crédito asignado por el Banco, y en caso de que lo haga habrá lugar a la cancelación de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría y a exigir por parte del Banco la cancelación inmediata de la totalidad de sumas pendientes de pago, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales o de cualquier otra naturaleza a que hubiere lugar.

16.6 Reporte de cancelación del producto: Como responsable de la obligación crediticia adquirida con esta tarjeta, la persona jurídica reportará al Banco mediante el proceso establecido por éste el bloqueo o cancelación de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría asociada a los funcionarios relacionados autorizados (beneficiarios finales), proceso que luego de ser revisado y avalado por el Banco, se ejecutará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de no ser reportado el bloqueo y cancelación del producto, se harán exigibles las obligaciones descritas en este reglamento. La persona

jurídica se obliga a responder por todas las utilizations, avances o demás usos que se hagan de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría, hasta que quede en firme su cancelación.

16.7 Estado de cuenta: Mediante un estado de cuenta y de acuerdo con las condiciones del servicio, el Banco liquidará las sumas que resulte a deber mensualmente el tarjetahabiente. Si éste no recibe oportunamente el estado de cuenta, queda obligado a reclamarlo en cualquiera de las oficinas del Banco o a solicitar mediante la utilización del servicio línea de atención, o del que lo sustituya en el futuro, el valor adeudado y la cuota mínima a pagar. Igualmente, el tarjetahabiente podrá obtener una copia de su(s) extracto(s) en Banca Virtual Empresarial. El Banco podrá enviar los extractos usando medios electrónicos. En caso que el tarjetahabiente afirme no haber realizado una determinada utilización nacional o internacional con la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría, deberá presentar su reclamación escrita ante el Banco en cumplimiento de los requisitos señalados por el Banco y atendiendo lo aplicable a los Reglamentos Operativos de las Franquicias o redes locales, so pena de que las reclamaciones extemporáneas sean tramitadas por el Banco ante la red correspondiente, pero sin responsabilidad alguna por parte del Banco. Con la reclamación, el tarjetahabiente deberá presentar los documentos que el Banco solicite y considere necesarios.

16.8 Límites del cupo: El cupo fijado por el Banco en moneda legal o extranjera en ningún caso podrá sobrepasar los límites establecidos por las autoridades crediticias, monetarias, etc. El Banco se reserva el derecho de efectuar los ajustes necesarios a los cupos a fin de que cumplan con las disposiciones legales. El Banco podrá, en aplicación de las normas sobre administración de riesgo de crédito, y su política de riesgos, modificar, disminuir o terminar el cupo que hubiere sido asignado, previa notificación al cliente.

16.9 Pago diferido: Si el tarjetahabiente desea acogerse al crédito diferido que conceda el Banco, deberá pagar por lo menos el valor que para tal efecto se indique en el estado de cuenta, en consecuencia, si no paga oportunamente la cuota correspondiente, el Banco podrá exigir el saldo total a su cargo junto con los intereses remuneratorios y moratorios a que hubiere lugar.

Parágrafo: Las utilizations de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría que se hagan en el exterior o por internet, así como los avances en efectivo nacionales o internacionales, serán diferidos a los plazos que para el efecto el Banco tenga establecidos en sus políticas, los cuales serán informados al tarjetahabiente por los medios de información y publicidad establecido por las normas aplicables. El tarjetahabiente acepta estos plazos, así como que en caso de que desee diferir el plazo de una utilización realizada en el exterior o por internet o de un avance en efectivo nacional o internacional a un plazo diferente al que tenga establecido el Banco, deberá manifestarlo a éste por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la utilización o avance correspondientes, so pena de que el pago de éstos se difiera al plazo que tenga establecido el Banco.

16.10 Comisiones y cuota de manejo: El tarjetahabiente ha sido debidamente informado y declara que conoce lo siguiente: **a)** que las comisiones por los retiros de avances en efectivo por medio de cajeros automáticos o en oficinas bancarias, y las comisiones por compras realizadas en el exterior o por internet, tienen por objeto retribuir al Banco las labores tecnológicas, de servicio al cliente y administrativas en que incurre para la prestación de estos servicios; **b)** que la cuota de manejo de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría tiene por objeto remunerar al Banco la disponibilidad de crédito que ha otorgado al tarjetahabiente, así como los gastos operacionales y administrativos en que incurre el Banco para la prestación del servicio respectivo.

Por lo anterior, el tarjetahabiente acepta en cuanto a comisiones y cuota de manejo los costos relacionados con el servicio de tarjeta de crédito, las tasas y tarifas que para estos efectos establezca el Banco dentro de los límites permitidos por la ley. Las tasas y tarifas se aplicarán de acuerdo con la modalidad de tarjeta de crédito seleccionada por el tarjetahabiente. El Banco se reserva el derecho de modificar las tasas y tarifas, las cuales serán debidamente informadas a los usuarios conforme a lo establecido por la ley. Las solicitudes que realice el tarjetahabiente que impliquen para el Banco labores operativas adicionales a las realizadas ordinariamente para la administración del servicio de tarjeta de crédito (reexpediciones de tarjetas por pérdida o robo, o cambios por deterioro), deberán ser pagadas por el tarjetahabiente posteriormente a la atención de la solicitud por parte del Banco. Las anteriores comisiones, y demás costos relacionados con el servicio de tarjeta de crédito no están incluidas dentro de los intereses remuneratorios y moratorios generados por los créditos otorgados a través de la línea de crédito respectiva.

16.11 Intereses y comisiones: El tarjetahabiente acepta en cuanto a intereses remuneratorios, de mora, y cualquier otra suma que se liquide, las tasas que para estos efectos establezca el Banco dentro de los límites permitidos por la ley. Igualmente, acepta las fijadas por el Banco o por cualquier franquicia como cuota de manejo nacional, cuota de manejo por utilizations internacionales o por internet en un sitio Web del exterior, costo de reposición, seguro, comisiones por cambio de cheques, y comisiones por utilizations internacionales. Las decisiones del Banco en estos casos se comunicarán al tarjetahabiente mediante comunicación escrita remitida en el estado de cuenta, así como por los medios de información y publicidad establecidos por las normas aplicables. El tarjetahabiente también acepta que las utilizations internacionales se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, independientemente de la moneda en que se realicen, así como que la cantidad de dólares resultantes de esta conversión se convertirá a pesos colombianos,

utilizando la tasa representativa del mercado reportada por la franquicia a la fecha de compensación de la transacción correspondiente.

16.12 Autorización para débito o descuento: El tarjetahabiente autoriza al Banco para debitar o descontar, sin previo aviso, de cualquier cuenta corriente, de ahorros, depósito en garantía y/o a término y, en general, de cualquier suma líquida a favor de cualquiera de los aceptantes del presente reglamento, el importe de cualquiera de las obligaciones previstas en este documento, derivadas del mismo o de cualquier otra operación activa de crédito a cargo de uno o todos esos aceptantes.

16.13 Terminación: Cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento y por cualquiera de las causales previstas en el presente reglamento y/o en la ley, terminar unilateralmente el contrato de tarjeta de crédito, caso en el cual el tarjetahabiente devolverá inmediatamente al Banco la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría, y se harán exigibles, a juicio del Banco, la totalidad de las sumas de dinero que adeude el tarjetahabiente. En el evento en que, terminado el contrato de tarjeta de crédito, el tarjetahabiente y/o el cliente no devuelvan el plástico de la tarjeta de crédito, se harán responsables por la destrucción o uso del mismo.

16.14 Bienes y servicios adquiridos: El Banco tampoco será responsable por la calidad, marca, presentación o cualquier otro aspecto de las mercancías o servicios que adquiera u obtenga el tarjetahabiente mediante la utilización de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría.

16.15 Extravío, hurto o pérdida de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría: El recibo de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría impone al tarjetahabiente la obligación de firmarla inmediatamente y de custodiarla de modo que ninguna otra persona pueda hacer uso de ella, y por tanto el tarjetahabiente asume ese riesgo ante el Banco y ante terceros hasta por la culpa levísima por cualquier compra o uso indebido que de ella se haga. En caso de extravío, hurto, pérdida, etc., de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría, y sin perjuicio de su responsabilidad legal, el tarjetahabiente se obliga a formular la denuncia ante las autoridades correspondientes y a dar aviso inmediato de esa situación al Banco por cualquiera de los canales disponibles. Así mismo, el tarjetahabiente asumirá como deuda a cargo la totalidad de las sumas y valores que provengan de cualquier compra realizada como consecuencia del denuncia o aviso presentados en forma no oportuna al Banco. El tarjetahabiente declara conocer las recomendaciones que ha dispuesto el Banco en su página Web para el uso seguro de los productos, servicios y canales asociados a los mismos, así como el presente reglamento. El tarjetahabiente deberá atender las recomendaciones de seguridad y obligaciones establecidas por el Banco. Es obligación del tarjetahabiente custodiar diligentemente los plásticos, claves y credenciales entregadas por el Banco para el uso de los productos, servicios y de los canales asociados a los mismos, por lo cual se abstendrá de ponerlos a disposición de terceras personas para su uso o de utilizar medios tecnológicos que sean susceptibles de violación o intrusión, como por ejemplo lo serían acceder a la Banca Virtual desde conexiones públicas de internet, o la confirmación OTP (One Time Password) que es(son) enviado(s) al celular o correo electrónico del tarjetahabiente, su usuario, contraseña o cualquier información necesaria para el uso de los productos y servicios ofrecidos y de los canales asociados a los mismo, incluido el CVV, número de la tarjeta, fecha de vencimiento o expiración, entre otros, que sean solicitados por cualquier persona (incluidos supuestos funcionarios del Banco), salvo que el tarjetahabiente haya llamado directamente a la línea de atención del Banco y éste se lo solicite para confirmar sus propias transacciones y/o el tarjetahabiente esté solicitando algún producto digital con el Banco.

16.16 Aceleración del plazo: Además de las causales generales contenidas en el presente reglamento y en la ley, el Banco podrá cancelar anticipadamente la tarjeta de crédito, notificando por escrito su decisión al tarjetahabiente (evento en el cual se declararán de plazo vencido la totalidad de las deudas a cargo del tarjetahabiente) y éste deberá restituir inmediatamente la tarjeta de crédito al Banco, en los siguientes casos: **a)** Incumplimientos de cualquiera de las obligaciones del tarjetahabiente previstas en este reglamento; **b)** El no pago de cualquier suma o cuota que éste adeude, dentro de los términos o condiciones concedidas en el estado de cuenta respectivo; **c)** El uso de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatría para fines no previstos o en cuantía superior a los límites autorizados por el Banco; **d)** El giro de cheques a favor del Banco que resulten impagados total o parcialmente; **e)** Si el tarjetahabiente fuere perseguido judicialmente o se le embargan sus bienes; **f)** Si el tarjetahabiente es admitido o inicia cualquier trámite de orden liquidatorio o concursal, o si a juicio del Banco se encuentra en difícil situación económica; **g)** Cuando al tarjetahabiente le sea cancelada cualquiera de las tarjetas de crédito que posea con el Banco; **h)** Por muerte del tarjetahabiente, lo cual dará derecho al Banco para exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de sus herederos; **i)** Por suministrar datos inexactos o falsos en los balances, solicitudes, declaraciones o cualquier otro documento que presente ante el Banco; **j)** En caso de que el tarjetahabiente deje de cumplir con los parámetros establecidos por el Sistema de Administración de Riesgo Crediticio al que se encuentra sometido el Banco; **k)** En caso que el tarjetahabiente no se encuentre o deje de estar dentro del segmento de mercado objetivo del Banco.

16.17 Autorizaciones del tarjetahabiente al Banco: El tarjetahabiente concede las siguientes autorizaciones al Banco: **a)** Para que tanto el Banco como los establecimientos afiliados al servicio de la tarjeta, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, puedan retener la tarjeta; **b)** Para llenar los espacios en blanco en los comprobantes de venta que firma; **c)** Para ceder o negociar los

comprobantes de venta; **d)** Para trasladar a su nueva Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria el saldo pendiente por utilización de la tarjeta de crédito extraviada o hurtada, siempre y cuando se autorice dicha expedición, la cual quedará cobijada por los términos del presente reglamento; **e)** Para que cobre ejecutivamente cualquier saldo a su cargo, incluyendo intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, con la sola presentación de los comprobantes de venta que se relacionan en el estado de cuenta; **f)** Para que se incluya el código de su tarjeta en el boletín de deudores morosos que se reporta a los establecimientos afiliados cuando incurra en mora o sobrepase el cupo asignado por el Banco, con el fin de que se niegue el derecho al uso de la tarjeta de crédito temporalmente; **g)** Para que en caso de mora del tarjetahabiente, el Banco bloquee los demás créditos y/o cupos originados en créditos tales como rotativo, sobregiro y en general cualquier producto que corresponda a contrato de apertura de crédito; **h)** Para que el Banco aplique los pagos extraordinarios que realice el tarjetahabiente a compras, avances en efectivo y/o cargos, de acuerdo con las políticas del Banco, las cuales serán informadas al tarjetahabiente por los medios de información y publicidad establecidos en las normas aplicables.

16.18 Gastos de cobro extrajudicial y judicial: La gestión de cobro será realizada por el Banco de acuerdo con las normas aplicables sobre la materia, cuando el tarjetahabiente se encuentre en mora en sus obligaciones crediticias. Los gastos de cobranza, procesales y los honorarios de abogado que se causen en caso de acción judicial o extrajudicial iniciada para lograr el pago de las sumas adeudadas por el tarjetahabiente al Banco, derivadas de la ejecución del presente reglamento, serán asumidas por el tarjetahabiente. Las prácticas de cobro, así como los costos, gastos y honorarios asociados a las mismas, y la lista de agencias y abogados externos encargados del cobro, pueden ser consultados en la página Web del Banco.

16.19 Expedición de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria: Con la presentación de la solicitud de crédito que acompaña el presente reglamento, debidamente diligenciada y suscrita por el solicitante, el Banco podrá, en caso de aceptar dicha solicitud, expedir una tarjeta o tarjetas de crédito a nombre del oferente y/o personas que designe, evento en el cual el solicitante adquiere los derechos y contraerá las obligaciones contenidas en el presente reglamento e igualmente el(los) beneficiario(s) responderá(n) por la(s) tarjeta(s) así expedida(s). En caso de terminación del contrato de la tarjeta de crédito amparante, también se cancelará la amparada.

16.20 Constancia de suministro de información sobre el cuidado de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria: El tarjetahabiente declara que el Banco, al momento de hacerle entrega de la tarjeta de crédito, le informó los cuidados físicos que debe tener con ésta, las seguridades en su uso en cajero automático y en puntos de servicio de establecimientos comerciales y el procedimiento a seguir ante pérdida, robo o retención no autorizada de la tarjeta de crédito.

16.21 Información sobre los costos adicionales: Los servicios adicionales al contrato financiero de apertura de crédito serán informados adecuada, suficiente y oportunamente al tarjetahabiente.

16.22 Extractos: El Banco remitirá mensualmente al tarjetahabiente un extracto de cuenta en el cual contendrá el saldo total, el valor del pago mínimo, fecha de corte y fecha límite de pago, entre otros datos. Igualmente, para el envío de los extractos a los que se refiere el presente reglamento, el tarjetahabiente podrá escoger la modalidad (medio por el que desea que llegue la correspondencia), y el Banco hará llegar la información a los datos de contacto suministrados (dirección casa y/o dirección de oficina y/o correo electrónico). Estos datos deberán ser actualizados por el tarjetahabiente, al igual que sus demás datos de contacto, en los términos señalados en el presente reglamento.

17. Declaración de conocimiento y entendimiento.

El Cliente declara haber leído el contenido de este Reglamento y haberlo comprendido a cabalidad, razón por la cual entiende sus alcances e implicaciones.

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

C.C. a la parte demandante: almapiga@gmail.com y jzuluagaava@gmail.com

E. S. D.-

**Ref.: Acción de Protección al Consumidor de ALEJANDRA
PIEDRAHITA GALLEGO y SERGIO PIEDRAHITA VELASQUEZ
vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Expediente No. 2022-4295

Radicado Interno: 2022166068.

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con el NIT No.860034594-1, de conformidad con el poder que se adjunta al presente escrito, y de acuerdo con la información suministrada por mi mandante, respetuosamente se presenta la siguiente

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a que se despachen favorablemente al demandante las pretensiones propuestas en la demanda y su subsanación, particularmente las desfavorables a Scotiabank Colpatria SA, tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso.

A las Pretensiones "PRIMERA": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A. tal y como se demostrará en el curso del proceso.

A la Pretensión "2": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A., tal y como se demostrará en el curso del proceso.

A la Pretensión "3": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A., tal y como se demostrará en el curso del proceso.

A la Pretensión "4": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A., tal y como se demostrará en el curso del proceso.

A la Pretensión "5": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A., tal y como se demostrará en el curso del proceso.

A la Pretensión "6": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A., tal y como se demostrará en el curso del proceso.

A la Pretensión "7": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A., tal y como se demostrará en el curso del proceso.

Se precisa que la oposición a dichas pretensiones se fundamenta en los capítulos denominados: "**A LOS "HECHOS"**", "**JURAMENTO ESTIMATORIO**", "**EXCEPCIONES**" y "**AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATIA S.A.**", contenidos en el presente escrito.

**FRENTE A "DE LAS CLAUSULAS APLICABLES DE LA POLIZAS Y SU
VIGENCIA:"**

Me opongo a lo indicado en dicho acápite, particularmente en las afirmaciones desfavorables a Scotiabank Colpatria SA, tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso. Scotiabank Colpatria S.A ha actuado de buena fe, diligentemente y ha cumplido con la Ley, y con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de productos mediante el cual se rigen las relaciones entre los titulares y el Banco. Así mismo, Scotiabank Colpatria S.A. cumple con las disposiciones dispuestas en la ley 1328 de 2009, el Estatuto Financiero, la Circular Básica Jurídica y las demás normas concordantes y complementarias. Que se pruebe.

Debe aclararse que respecto de las pólizas objeto de controversia el banco únicamente actúa como Tomador de las mismas, y por lo tanto los amparos, coberturas y exclusiones son de resorte de la Aseguradora, en este caso, AXA COLPATRIA S.A. y no del Banco.

Finalmente, la prescripción y/o caducidad en este caso aplicable al presente asunto bajo la norma especial contenida en el numeral 3 del art. 58 de la ley 1480 de 2011, en consecuencia, lo que alegan los demandantes en contra de mi mandante no solo carece de objeto y causa, sino que además ha prescrito y/o caducado.

Este punto se aclara, complementa, y adiciona en el capítulo denominado "AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A."

II. FRENTE A LOS "HECHOS ":

Al "1".-

No es cierto como se propone. Que se pruebe. Se aclara que La señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) adquirió de manera voluntaria las Sigüientes pólizas de seguro con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en las cuales era asegurada la señora MARÍA GALLEGO RAMIREZ (q.e.p.d.), siendo beneficiarios su esposo (SERGIO PIEDRAHITA VELASQUEZ) e hija (ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO) :

POLIZA	NOMBRE	CEDULA	FECHA DE EMISION	PRODUCTO
1000209156	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	25/04/2013	PLAN FAMILIA
1000309794	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	29/07/2015	PLAN FAMILIA
1000310907	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	10/08/2015	PLAN FAMILIA

En consideración a lo anterior, Scotiabank Colpatria S.A. no es una aseguradora y la solicitud objeto de controversia de la parte demandante no puede ser resuelta por mi mandante, sino que ello está a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que es la aseguradora que emitió dichas pólizas, por lo que los amparos, coberturas, exclusiones, y todo lo concerniente al contrato de seguro es de resorte de la Aseguradora, y no del Banco.

Así mismo, es importante precisar que respecto de dichas pólizas el Banco debitaba las primas de acuerdo con lo autorizado por la señora MARINA GALLEGO RAMIREZ, y remitía el pago a la Aseguradora de conformidad con lo dispuesto en el reglamento

general de productos, que regía las relaciones entre la señora Gallego Ramirez y el Banco.

Cabe aclarar que el cobro de los seguros se genera de manera automática en los productos activos que tenga el cliente en su momento, por lo que, si por parte de la aseguradora el producto sigue activo, este se continuara cobrando hasta que la aseguradora informe la cancelación.

Este punto se aclara, complementa, y adiciona en el capítulo denominado "AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A."

Al "2".-

No es un hecho, sino afirmaciones subjetivas de la parte demandante. Que se prueben. Se aclara que La señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) adquirió de manera voluntaria las Sigüientes pólizas de seguro con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en las cuales era asegurada la señora MARÍA GALLEGO RAMIREZ (q.e.p.d.), siendo beneficiarios su esposo (SERGIO PIEDRAHITA VELASQUEZ) e hija (ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO) :

POLIZA	NOMBRE	CEDULA	FECHA DE EMISION	PRODUCTO
1000209156	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	25/04/2013	PLAN FAMILIA
1000309794	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	29/07/2015	PLAN FAMILIA
1000310907	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	10/08/2015	PLAN FAMILIA

En consideración a lo anterior, Scotiabank Colpatria S.A. no es una aseguradora y la solicitud objeto de controversia de la parte demandante no puede ser resuelta por mi mandante, sino que ello está a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que es la aseguradora que emitió dichas pólizas, por lo que los amparos, coberturas, exclusiones, y todo lo concerniente al contrato de seguro es de resorte de la Aseguradora, y no del Banco.

Así mismo, es importante precisar que respecto de dichas pólizas el Banco debitaba las primas de acuerdo con lo autorizado por la señora MARINA GALLEGO RAMIREZ, y remitía el pago a la Aseguradora de conformidad con lo dispuesto en el reglamento general de productos, que regía las relaciones entre la señora Gallego Ramirez y el Banco.

Cabe aclarar que el cobro de los seguros se genera de manera automática en los productos activos que tenga el cliente en su momento, por lo que, si por parte de la aseguradora el producto sigue activo, este se continuara cobrando hasta que la aseguradora informe la cancelación.

Me atengo al contenido íntegro y completo de las respuestas emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. adjuntas al presente escrito.

Este punto se aclara, complementa, y adiciona en el capítulo denominado “AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”.

Al “3”.-

No es cierto como se propone. Que se pruebe. Se aclara que La señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) adquirió de manera voluntaria las Sigüientes pólizas de seguro con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en las cuales era asegurada la señora MARÍA GALLEGO RAMIREZ (q.e.p.d.), siendo beneficiarios su esposo (SERGIO PIEDRAHITA VELASQUEZ) e hija (ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO) :

POLIZA	NOMBRE	CEDULA	FECHA DE EMISION	PRODUCTO
1000209156	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	25/04/2013	PLAN FAMILIA
1000309794	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	29/07/2015	PLAN FAMILIA
1000310907	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	10/08/2015	PLAN FAMILIA

En consideración a lo anterior, Scotiabank Colpatría S.A. no es una aseguradora y la solicitud objeto de controversia de la parte demandante no puede ser resuelta por mi mandante, sino que ello está a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que es la aseguradora que emitió dichas pólizas, por lo que los amparos, coberturas, exclusiones, y todo lo concerniente al contrato de seguro es de resorte de la Aseguradora, y no del Banco.

Así mismo, es importante precisar que respecto de dichas pólizas el Banco debitaba las primas de acuerdo con lo autorizado por la señora MARINA GALLEGO RAMIREZ, y remitía el pago a la Aseguradora de conformidad con lo dispuesto en el reglamento general de productos, que regía las relaciones entre la señora Gallego Ramirez y el Banco.

Cabe aclarar que el cobro de los seguros se genera de manera automática en los productos activos que tenga el cliente en su momento, por lo que, si por parte de la aseguradora el producto sigue activo, este se continuara cobrando hasta que la aseguradora informe la cancelación.

Me atengo al contenido íntegro y completo de las respuestas emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. adjuntas al presente escrito.

Este punto se aclara, complementa, y adiciona en el capítulo denominado “AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”.

Al “4”.-

No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe. Me atengo al contenido íntegro y completo de las respuestas emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. adjuntas al presente escrito.

Al “5”.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe. Me atengo al contenido íntegro y completo de las respuestas emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. adjuntas al presente escrito.

Al “6”.- No es cierto como se propone. Que se pruebe. Se aclara que La señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) adquirió de manera voluntaria las Sigüientes pólizas de seguro con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en las cuales era asegurada la señora MARÍA GALLEGO RAMIREZ (q.e.p.d.), siendo beneficiarios su esposo (SERGIO PIEDRAHITA VELASQUEZ) e hija (ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO) :

POLIZA	NOMBRE	CEDULA	FECHA DE EMISION	PRODUCTO
1000209156	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	25/04/2013	PLAN FAMILIA
1000309794	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	29/07/2015	PLAN FAMILIA
1000310907	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	10/08/2015	PLAN FAMILIA

En consideración a lo anterior, Scotiabank Colpatría S.A. no es una aseguradora y la solicitud objeto de controversia de la parte demandante no puede ser resuelta por mi mandante, sino que ello está a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que es la aseguradora que emitió dichas pólizas, por lo que los amparos, coberturas, exclusiones, y todo lo concerniente al contrato de seguro es de resorte de la Aseguradora, y no del Banco.

Así mismo, es importante precisar que respecto de dichas pólizas el Banco debitaba las primas de acuerdo con lo autorizado por la señora MARINA GALLEGO RAMIREZ, y remitía el pago a la Aseguradora de conformidad con lo dispuesto en el reglamento general de productos, que regía las relaciones entre la señora Gallego Ramirez y el Banco.

Cabe aclarar que el cobro de los seguros se genera de manera automática en los productos activos que tenga el cliente en su momento, por lo que, si por parte de la aseguradora el producto sigue activo, este se continuara cobrando hasta que la aseguradora informe la cancelación.

Me atengo al contenido íntegro y completo de las respuestas emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. adjuntas al presente escrito.

Este punto se aclara, complementa, y adiciona en el capítulo denominado “AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”.

Al “7”.- No es cierto como se propone. Que se pruebe. Se aclara que La señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) adquirió de manera voluntaria las Sigüientes pólizas de seguro con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en las

cuales era asegurada la señora MARÍA GALLEGO RAMIREZ (q.e.p.d.), siendo beneficiarios su esposo (SERGIO PIEDRAHITA VELASQUEZ) e hija (ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO) :

POLIZA	NOMBRE	CEDULA	FECHA DE EMISION	PRODUCTO
1000209156	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	25/04/2013	PLAN FAMILIA
1000309794	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	29/07/2015	PLAN FAMILIA
1000310907	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	10/08/2015	PLAN FAMILIA

En consideración a lo anterior, Scotiabank Colpatría S.A. no es una aseguradora y la solicitud objeto de controversia de la parte demandante no puede ser resuelta por mi mandante, sino que ello está a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que es la aseguradora que emitió dichas pólizas, por lo que los amparos, coberturas, exclusiones, y todo lo concerniente al contrato de seguro es de resorte de la Aseguradora, y no del Banco.

Así mismo, es importante precisar que respecto de dichas pólizas el Banco debitaba las primas de acuerdo con lo autorizado por la señora MARINA GALLEGO RAMIREZ, y remitía el pago a la Aseguradora de conformidad con lo dispuesto en el reglamento general de productos, que regía las relaciones entre la señora Gallego Ramirez y el Banco.

Cabe aclarar que el cobro de los seguros se genera de manera automática en los productos activos que tenga el cliente en su momento, por lo que, si por parte de la aseguradora el producto sigue activo, este se continuara cobrando hasta que la aseguradora informe la cancelación.

Me atengo al contenido íntegro y completo de las respuestas emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. adjuntas al presente escrito.

Ahora, la prescripción y/o caducidad en este caso aplicable bajo la norma especial contenida en el numeral 3 del art. 58 de la ley 1480 de 2011, en consecuencia, lo que alegan los demandantes en contra de Scotiabank Colpatría S.A. no solo carece de objeto y causa, sino que además ha prescrito y/o caducado. Lo anterior, debido a que la señora MARINA GALLEGO RAMIREZ (q.e.p.d.) falleció el 8 de agosto de 2021 terminando así la relación contractual y la presente acción fue interpuesta el 27 de septiembre de 2022, por cuanto se superó el termino establecido por la Ley para interponer la presente acción en contra de mi mandante.

Este punto se aclara, complementa, y adiciona en el capítulo denominado "AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A."

III. ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO / JURAMENTO ESTIMATORIO

En el escrito de demanda, no hay juramento estimatorio, y además el despacho admitió la presente demanda sin exigir el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, en el presente asunto no hay reclamación o pretensión de reconocimiento de “indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso que se tenga como “juramento estimatorio” lo afirmado en algún capítulo de la demanda, expresamente manifiesto que en los términos del artículo 206 del C.G. del P., y dentro del término para ello, OBJETO, fundamentando dicha objeción en lo siguiente:

1. En el presente asunto, la parte demandante manifiesta con la subsanación de la demanda lo siguiente:

(...)

ESTIMACION CUANTIA:

El proceso es de mayor cuantía por cuanto el valor de las pretensiones es de Doscientos doce millones novecientos ochenta y ocho mil dscientos sesenta y cinco pesos (\$212.988.265) que es el valor indemnizable por la convertibilidad de las pólizas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 #9 del C.G. del P.

2. Sin embargo, dicha estimación carece de todo soporte probatorio, factico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A. debido a que:

1. La señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) contrató con el Banco entre otros la tarjeta de crédito terminada en “0554” asociada al contrato terminado en “9628” desde octubre de 2011.
2. Adicionalmente, la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) adquirió de manera voluntaria las Sigüientes pólizas de seguro con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en las cuales era asegurada la señora **MARÍA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.), siendo beneficiarios su esposo (**SERGIO PIEDRAHITA VELASQUEZ**) e hija (**ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO**) :

POLIZA	NOMBRE	CEDULA	FECHA DE EMISION	PRODUCTO
1000209156	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	25/04/2013	PLAN FAMILIA
1000309794	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	29/07/2015	PLAN FAMILIA
1000310907	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	10/08/2015	PLAN FAMILIA

3. Así mismo, es importante precisar que respecto de dichas pólizas el Banco debitaba las primas de acuerdo con lo autorizado por la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ**, y remitía el pago a la Aseguradora de conformidad con lo dispuesto en el reglamento general de productos, que regía las relaciones entre la señora Gallego Ramirez y el Banco.
4. Cabe aclarar que el cobro de los seguros se genera de manera automática en los productos activos que tenga el cliente en su momento, por lo que, si por parte

de la aseguradora el producto sigue activo, este se continuara cobrando hasta que la aseguradora informe la cancelación.

5. Ahora, la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) el 04 de marzo de 2020, presentó reclamación ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por el amparo de Incapacidad Total y Permanente de las Pólizas de Seguro Vida Plan Familia No. 1000209156, 1000309794, 1000310907.
6. Por cuenta de lo anterior, la aseguradora procedió afectar dichos seguros por el amparo de Incapacidad Total y Permanente, conforme se evidencia en las respuestas de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. adjuntas al presente escrito, generando las siguientes órdenes de pago:
 - Orden de pago No. 16785211 por valor de \$68,242,204, pagada el día 19/03/2020.
 - Orden de pago No. 16785210 por valor de \$68,242,204 pagada el día 19/03/2020.
 - Orden de pago No. 16785209 por valor de \$76,503,857 pagada el día 19/03/2020.
7. Lamentablemente, la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) falleció el 8 de agosto de 2021 conforme obra en el Registro de Defunción aportado con la demanda y en el presente asunto la parte actora reclama por la negativa de la aseguradora respecto afectar las Pólizas de Seguro Vida Plan Familia No. 1000209156, 1000309794, 1000310907 por el amparo de muerte de la señora Maria Gallego.
8. Sin embargo, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. objetó y ratificó dicha objeción a la solicitud de afectación por parte de los demandantes conforme obra en las respuestas emitidas por dicha aseguradora, cuyas copias se adjuntan al presente escrito.
9. Adicionalmente, es importante indicar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. igualmente ha indicado a los demandantes en sus respuestas lo siguiente:

(...)

“Por último, y de acuerdo con lo informado en la comunicación “WORK FLOW No 1576631” del 20 de septiembre, esta Aseguradora reitera que procederá con la devolución de las primas recaudadas únicamente para las pólizas números 1000309794 y 1000310907, como quiera que la vigencia que se siniestró fue la del 2019-2020, devolución que se pagará a sus herederos una vez se acredite el derecho por parte de estos, para ello, le agradecemos por favor nos adjunte la declaración extra-juicio donde se acredite el derecho por parte de los beneficiarios y donde se exonera a Axa Colpatría de cualquier reclamación futura e en las declaraciones extra-juicio.”
10. En consideración a lo anterior, la solicitud de la parte demandante no puede ser resuelta por Scotiabank Colpatría S.A., sino que ello está a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que es la aseguradora que emitió dichas pólizas, por lo que los amparos, coberturas, exclusiones, y todo lo concerniente al contrato de seguro es de resorte de la Aseguradora, y no del Banco.
11. Finalmente, la prescripción y/o caducidad en este caso aplicable bajo la norma especial contenida en el numeral 3 del art. 58 de la ley 1480 de 2011, en consecuencia, lo que alegan los demandantes en contra de Scotiabank Colpatría S.A. no solo carece de objeto y causa, sino que además ha prescrito y/o caducado.

12. Lo anterior, debido a que la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) falleció el 8 de agosto de 2021 terminando así la relación contractual y la presente acción fue interpuesta el 27 de septiembre de 2022, por cuanto se superó el término establecido por la Ley para interponer la presente acción en contra de mi mandante.

13. Por las razones expuestas anteriormente, no existe responsabilidad por parte del Banco, por los hechos objeto de la demanda de la referencia y adicionalmente lo pretendido en contra de mi mandante se encuentra prescrito y/o caducado.

Adicionalmente, y aun cuando se tome algún capítulo de la demanda como juramento estimatorio dicho escrito **NO cumple con las previsiones que dispone el artículo 206 del C.P.G.**, debido que:

(i).- La parte demandante no fundamenta el supuesto perjuicio reclamado y que presuntamente fundamenta en sumas de dinero carentes de soporte fáctico y jurídico.

(ii).- La parte demandante estima una suma de dinero que a todas luces es infundada, carece de sustento, así como de justificación, soporte probatorio, al no determinar con rigor la razón de su afirmación; resultando excesiva dicha estimación

(iii).- Además, no cumple con la obligación de citar la línea jurisprudencial de donde fundamenta los supuestos perjuicios pretendidos, pese a que se insiste no identifica que tipo de perjuicios o indemnización pretende.

Frente a los requisitos del juramento estimatorio el Tribunal Superior de Bogotá¹ se ha pronunciado indicando que:

“El C.G.P. señala que la estimación debe hacerse en la demanda o petición de correspondiente de manera razonada y que el juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria en el traslado respectivo. Quiere ello significar que el juramento tiene un valor transitorio y solo si el demandado no lo objeta, se consolida de tal manera que permite al juez hacer la condena correspondiente al pago de la indemnización, de los frutos o mejoras.

“Según el C.G.P. solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación.

“Quiere decir lo anterior que la objeción debe ser razonada es decir no basta con decir: ¡objeto!, sino que el objetante debe dar razones por las cuales considera que es equivocada la estimación que de los perjuicios hace su contraparte. Lo anterior tiene fundamento en los principios de lealtad procesal, corrección, probidad, buena fe con la que debe proceder las partes y sus apoderados en los términos del artículo 71 del C.G.P. y 78 del C.G.P.

“Al objetante no le corresponde probar su objeción, en tanto que la prueba de los perjuicios y de su cuantificación corresponde a quien los solicita y no a quien los objeta, de ahí que la norma señale que el juramento hará prueba de su monto mientras cuantía no sea objetada por la parte contraria, es decir que el juramento estimatorio solo se consolida si no hay objeción. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 177 del C.P.C. que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y el art. 174 que dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Por otra parte, si bien el juramento hace prueba de la cuantía esta no es objetada por la parte contraria, también frente al Juez no es un convidado de piedra, sino que considera que la estimación notoriamente injusta, ilegal que sospeche que existió fraude o colusión o cualquier situación similar, puede ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”

¹Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil; Sentencia de 4 de junio de 2014; M.P: Liana Aida Lizarazo Vaca; Radicación 11001220300020130217300.

Para fundamentar la presente objeción, solicito decretar, practicar y tener como tales las mismas pruebas del proceso.

Adicionalmente, se precisa que la presente objeción al juramento estimatorio se fundamenta igualmente en los capítulos denominados: “**FRENTE A LOS HECHOS**”, “**ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO / JURAMENTO ESTIMATORIO**”, “**EXCEPCIONES**”, y “**AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**”, contenidos en el presente escrito.

IV. AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

1. La señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) contrató con el Banco entre otros la tarjeta de crédito terminada en “0554” asociada al contrato terminado en “9628” desde octubre de 2011.
2. Adicionalmente, la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) adquirió de manera voluntaria las Sigüientes pólizas de seguro con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en las cuales era asegurada la señora **MARÍA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.), siendo beneficiarios su esposo (SERGIO PIEDRAHITA VELASQUEZ) e hija (ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO) :

POLIZA	NOMBRE	CEDULA	FECHA DE EMISION	PRODUCTO
1000209156	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	25/04/2013	PLAN FAMILIA
1000309794	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	29/07/2015	PLAN FAMILIA
1000310907	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	10/08/2015	PLAN FAMILIA

3. Así mismo, es importante precisar que respecto de dichas pólizas el Banco debitaba las primas de acuerdo con lo autorizado por la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ**, y remitía el pago a la Aseguradora de conformidad con lo dispuesto en el reglamento general de productos, que regía las relaciones entre la señora Gallego Ramirez y el Banco.
4. Cabe aclarar que el cobro de los seguros se genera de manera automática en los productos activos que tenga el cliente en su momento, por lo que, si por parte de la aseguradora el producto sigue activo, este se continuara cobrando hasta que la aseguradora informe la cancelación.
5. Ahora, la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) el 04 de marzo de 2020, presentó reclamación ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por el amparo de Incapacidad Total y Permanente de las Pólizas de Seguro Vida Plan Familia No. 1000209156, 1000309794, 1000310907.
6. Por cuenta de lo anterior, la aseguradora procedió afectar dichos seguros por el amparo de Incapacidad Total y Permanente, conforme se evidencia en las respuestas de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. adjuntas al presente escrito, generando las siguientes órdenes de pago:

- Orden de pago No. 16785211 por valor de \$68,242,204, pagada el día 19/03/2020.
- Orden de pago No. 16785210 por valor de \$68,242,204 pagada el día 19/03/2020.
- Orden de pago No. 16785209 por valor de \$76,503,857 pagada el día 19/03/2020.

7. Lamentablemente, la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) falleció el 8 de agosto de 2021 conforme obra en el Registro de Defunción aportado con la demanda y en el presente asunto la parte actora reclama por la negativa de la aseguradora respecto afectar las Pólizas de Seguro Vida Plan Familia No. 1000209156, 1000309794, 1000310907 por el amparo de muerte de la señora Maria Gallego.

8. Sin embargo, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. objetó y ratificó dicha objeción a la solicitud de afectación por parte de los demandantes conforme obra en las respuestas emitidas por dicha aseguradora, cuyas copias se adjuntan al presente escrito.

9. Adicionalmente, es importante indicar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. igualmente ha indicado a los demandantes en sus respuestas lo siguiente:

(...)

“Por último, y de acuerdo con lo informado en la comunicación “WORK FLOW No 1576631” del 20 de septiembre, esta Aseguradora reitera que procederá con la devolución de las primas recaudadas únicamente para las pólizas números 1000309794 y 1000310907, como quiera que la vigencia que se siniestró fue la del 2019-2020, devolución que se pagará a sus herederos una vez se acredite el derecho por parte de estos, para ello, le agradecemos por favor nos adjunte la declaración extra-juicio donde se acredite el derecho por parte de los beneficiarios y donde se exonera a Axa Colpatria de cualquier reclamación futura e en las declaraciones extra-juicio.”

10. En consideración a lo anterior, la solicitud de la parte demandante no puede ser resuelta por Scotiabank Colpatria S.A., sino que ello está a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que es la aseguradora que emitió dichas pólizas, por lo que los amparos, coberturas, exclusiones, y todo lo concerniente al contrato de seguro es de resorte de la Aseguradora, y no del Banco.

11. Finalmente, la prescripción y/o caducidad en este caso aplicable bajo la norma especial contenida en el numeral 3 del art. 58 de la ley 1480 de 2011, en consecuencia, lo que alegan los demandantes en contra de Scotiabank Colpatria S.A. no solo carece de objeto y causa, sino que además ha prescrito y/o caducado.

12. Lo anterior, debido a que la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) falleció el 8 de agosto de 2021 terminando así la relación contractual y la presente acción fue interpuesta el 27 de septiembre de 2022, por cuanto se superó el termino establecido por la Ley para interponer la presente acción en contra de mi mandante.

13. Por las razones expuestas anteriormente, no existe responsabilidad por parte del Banco, por los hechos objeto de la demanda de la referencia y adicionalmente lo pretendido en contra de mi mandante se encuentra prescrito y/o caducado.

V. PRUEBAS

Solicito decretar, practicar, y tener como tales, las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos que se relacionan en el capítulo de anexos, y que se adjuntan al presente escrito.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del C. G. del P., solicito se decrete la declaración de parte a Scotiabank Colpatria S.A., a través de su representante legal, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente controversia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que personalmente deberá responder la parte demandante, de conformidad con el cuestionario que verbalmente formularé en la audiencia correspondiente, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de la presente controversia.

VI. EXCEPCIONES

Solicito que el despacho tenga por reproducidos los argumentos expuestos en los capítulos denominados "Frente a los Hechos", y "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A.", que son precisamente el fundamento no solo de la oposición al "juramento estimatorio", sino de las excepciones que aquí se proponen, para que con ellas, junto con las pruebas que se practiquen dentro del proceso, sean consideradas en la sentencia, y que son las siguientes:

(i). - Falta de los elementos de la responsabilidad en cabeza de Scotiabank Colpatria S.A. por cumplimiento contractual del Banco;(Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: "VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS").

(ii). - Cumplimiento legal y contractual por parte del Banco; (Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: "VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS").

(iii). - Inexistencia de responsabilidad por parte del Banco; (Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: "VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS").

(iv).-Inexistencia de obligación de reintegrar a la parte demandante la suma pretendida; (Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: "VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS").

(v).- Inexistencia de obligación de indemnizar; (Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: "VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS").

(vi).- Falta de derecho de la parte demandante ; (Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: “VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS”).

(vii).- Falta de derecho en contra del demandando; (Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: “VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS”).

(viii).- Falta de legitimación y/o carencia de legitimación en la causa en contra de Scotiabank Colpatría S.A.; (Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: “VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS”).

(ix).- Prescripción y/o caducidad; la prescripción y/o caducidad en este caso aplicable bajo la norma especial contenida en el numeral 3 del art. 58 de la ley 1480 de 2011, en consecuencia, lo que alegan los demandantes en contra de Scotiabank Colpatría S.A. no solo carece de objeto y causa, sino que además ha prescrito y/o caducado. Lo anterior, debido a que la señora señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) falleció el 8 de agosto de 2021 terminando así la relación contractual y la presente acción fue interpuesta el 27 de septiembre de 2022, por cuanto se superó el termino establecido por la Ley para interponer la presente acción en contra de mi mandante. (Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: “VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS”).

(x).- Ausencia de Causalidad (No hay relación de causalidad entre los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y el actuar del Banco. Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: “VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS”).

(xi). - Ausencia De Perjuicio; (No hay perjuicio, ni nexo, ni obligación que deba asumir Scotiabank Colpatría S.A. ya que los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones no se derivan de actuaciones u omisiones reprochables en contra del Banco. Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: “VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS”).

(xii). - Falta de Nexo Causal (No hay culpa, ni nexo, ni obligación que deba asumir Scotiabank Colpatría S.A. ya que los fundamentos fácticos y jurídicos de las pretensiones no se derivan de actuaciones u omisiones reprochables en contra del Banco. Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: “VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS”).

(xiii). Scotiabank Colpatría S.A. ha actuado de buena fe, diligentemente y ha cumplido con la Ley, y con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de productos mediante el cual se rigen las relaciones entre el demandante y el Banco. (Además, esta excepción se encuentra fundamentada, argumentada y probada a través de lo expuesto en el siguiente acápite denominado: “VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS”).

(xiv). La genérica, y todas las demás que se encuentren probadas.

VII. ADICIONALMENTE, LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN FUNDAMENTADAS EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

(Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley, y con los términos y condiciones de los productos financieros contratados por la señora MARINA GALLEGO RAMIREZ (q.e.p.d.) y además con los términos y condiciones contenidas en las solicitudes de productos bajo los formularios denominados “CONOCIMIENTO PRODUCTO TARJETA DE CRÉDITO VISA /MATERCARD COLOMBIA”, “SOLICITUD DE CRÉDITO”, “ACUSE DE RECIBO” y en el “*REGLAMENTO GENERAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS*”, a través del cual se regían las relaciones entre la titular y el Banco. En el presente asunto, se encuentra probado que no hay responsabilidad por parte de Scotiabank Colpatria S.A., por los hechos objeto de la presente demanda, no existe incumplimiento, ni responsabilidad por parte de mi mandante y en consecuencia obligación de pagar, reintegrar y/o devolver a la parte demandante el dinero reclamado, debido a que:

1. La señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) contrató con el Banco entre otros la tarjeta de crédito terminada en “0554” asociada al contrato terminado en “9628” desde octubre de 2011.
2. Adicionalmente, la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) adquirió de manera voluntaria las Sigüientes pólizas de seguro con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en las cuales era asegurada la señora MARÍA GALLEGO RAMIREZ (q.e.p.d.), siendo beneficiarios su esposo (SERGIO PIEDRAHITA VELASQUEZ) e hija (ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO) :

POLIZA	NOMBRE	CEDULA	FECHA DE EMISION	PRODUCTO
1000209156	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	25/04/2013	PLAN FAMILIA
1000309794	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	29/07/2015	PLAN FAMILIA
1000310907	MARINA GALLEGO RAMIREZ	32544464	10/08/2015	PLAN FAMILIA

3. Así mismo, es importante precisar que respecto de dichas pólizas el Banco debitaba las primas de acuerdo con lo autorizado por la señora MARINA GALLEGO RAMIREZ, y remitía el pago a la Aseguradora de conformidad con lo dispuesto en el reglamento general de productos, que regía las relaciones entre la señora Gallego Ramirez y el Banco.
4. Cabe aclarar que el cobro de los seguros se genera de manera automática en los productos activos que tenga el cliente en su momento, por lo que, si por parte de la aseguradora el producto sigue activo, este se continuara cobrando hasta que la aseguradora informe la cancelación.
5. Ahora, la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) el 04 de marzo de 2020, presentó reclamación ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por el amparo de Incapacidad Total y Permanente de las Pólizas de Seguro Vida Plan Familia No. 1000209156, 1000309794, 1000310907.
6. Por cuenta de lo anterior, la aseguradora procedió afectar dichos seguros por el amparo de Incapacidad Total y Permanente, conforme se evidencia en las respuestas de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. adjuntas al presente escrito, generando las sigüientes órdenes de pago:

- Orden de pago No. 16785211 por valor de \$68,242,204, pagada el día 19/03/2020.
 - Orden de pago No. 16785210 por valor de \$68,242,204 pagada el día 19/03/2020.
 - Orden de pago No. 16785209 por valor de \$76,503,857 pagada el día 19/03/2020.
7. Lamentablemente, la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) falleció el 8 de agosto de 2021 conforme obra en el Registro de Defunción aportado con la demanda y en el presente asunto la parte actora reclama por la negativa de la aseguradora respecto afectar las Pólizas de Seguro Vida Plan Familia No. 1000209156, 1000309794, 1000310907 por el amparo de muerte de la señora Maria Gallego.
8. Sin embargo, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. objetó y ratificó dicha objeción a la solicitud de afectación por parte de los demandantes conforme obra en las respuestas emitidas por dicha aseguradora, cuyas copias se adjuntan al presente escrito.
9. Adicionalmente, es importante indicar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. igualmente ha indicado a los demandantes en sus respuestas lo siguiente:
- (...)
“Por último, y de acuerdo con lo informado en la comunicación “WORK FLOW No 1576631” del 20 de septiembre, esta Aseguradora reitera que procederá con la devolución de las primas recaudadas únicamente para las pólizas números 1000309794 y 1000310907, como quiera que la vigencia que se siniestró fue la del 2019-2020, devolución que se pagará a sus herederos una vez se acredite el derecho por parte de estos, para ello, le agradecemos por favor nos adjunte la declaración extra-juicio donde se acredite el derecho por parte de los beneficiarios y donde se exonera a Axa Colpatria de cualquier reclamación futura e en las declaraciones extra-juicio.”
10. En consideración a lo anterior, la solicitud de la parte demandante no puede ser resuelta por Scotiabank Colpatria S.A., sino que ello está a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que es la aseguradora que emitió dichas pólizas, por lo que los amparos, coberturas, exclusiones, y todo lo concerniente al contrato de seguro es de resorte de la Aseguradora, y no del Banco.
11. Finalmente, la prescripción y/o caducidad en este caso aplicable bajo la norma especial contenida en el numeral 3 del art. 58 de la ley 1480 de 2011, en consecuencia, lo que alegan los demandantes en contra de Scotiabank Colpatria S.A. no solo carece de objeto y causa, sino que además ha prescrito y/o caducado.
12. Lo anterior, debido a que la señora **MARINA GALLEGO RAMIREZ** (q.e.p.d.) falleció el 8 de agosto de 2021 terminando así la relación contractual y la presente acción fue interpuesta el 27 de septiembre de 2022, por cuanto se superó el termino establecido por la Ley para interponer la presente acción en contra de mi mandante.
13. Por las razones expuestas anteriormente, no existe responsabilidad por parte del Banco, por los hechos objeto de la demanda de la referencia y adicionalmente lo pretendido en contra de mi mandante se encuentra prescrito y/o caducado.

VIII. TRÁMITE - COMPETENCIA - CUANTÍA

Se aceptan, pero únicamente para instancias y trámite. Adicionalmente, se insiste en la falta de derecho de la parte demandante.

IX. ANEXOS

- 1) Poder, junto con la tarjeta profesional de Abogado del suscrito apoderado.
- 2) Certificado de Existencia y Representación emitido por la Superintendencia Financiera.
- 3) Solicitud de productos de la Tarjeta de crédito terminada en "0554".
- 4) Copia de las Pólizas de Seguro Vida Plan Familia No. 1000209156, 1000309794, 1000310907.
- 5) Respuestas emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 6) Órdenes de pago emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 7) Condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de vida grupo plan familia AXA COLPATRIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 8) Reglamento General del Productos.

X. DOMICILIOS DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es una entidad bancaria con domicilio en Bogotá, y está representado por el Doctor **JAIME ALBERTO UPEGUI CUARTAS**, quien es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificado en la Carrera 7 No 24-89 Piso 43. Dirección electrónica: notificbancolpatria@colpatria.com.

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificada en la Carrera 7 No. 26 - 20, oficina 2301. Dirección electrónica: ifgb@bernateygamboa.com y nca@bernateygamboa.com

De la parte demandante, la que se indica en la demanda.

XI. AUTORIZACIÓN EXPRESA

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1123 de 2007 y demás disposiciones concordantes, bajo mi responsabilidad autorizo y acredito como mi Dependiente Judicial a **HEYDY MIYAN OSPINA HERNÁNDEZ**, quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número **1.030.611.644** de Bogotá, para revisar el expediente, de la referencia, solicitar datos e informes y radicar memoriales ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales a través de la dirección electrónica: heidymoh@gmail.com y hmo@bernateygamboa.com

XII. SOLICITO

Dar el curso legal que le corresponde a la presente contestación, teniéndola por contestada oportunamente.

Atentamente,



JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79'555.342 de Bogotá
T.P. 87.281 del C. S. de la J.

Stefania Espinosa Velasquez

De: Heidi Millan <hmo@bernateygamboa.com>
Enviado el: lunes, 21 de noviembre de 2022 2:43 p. m.
Para: Super; Jurisdiccionales
CC: almapiga@gmail.com; jzuluagaava@gmail.com; Juan Gamboa Bernate; Nelly Cortes
Asunto: Acción de Protección al Consumidor de ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO y SERGIO PIEDRAHITA VELASQUEZ vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Radicado Interno: 2022166068.
Datos adjuntos: Anexo No 4.rar; Anexo No 5.rar; Anexo No 6.rar; Anexo No. 1 Poder General Edgar Chaparro Para emitir poderes.pdf; Anexo No. 1 Poder.pdf; Anexo No. 1 TP JFGB.pdf; Anexo No. 2.pdf; Anexo No. 3.1.pdf; Anexo No. 3.pdf; Anexo No. 7 clausulado-plan-familia-V1.pdf; Anexo No. 8 reglamento-productos-noviembre-2021.pdf; CONTESTACION DEMANDA DE ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO.pdf

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

C.C. a la parte demandante: almapiga@gmail.com y jzuluagaava@gmail.com

E. S.

D.-

Ref.: Acción de Protección al Consumidor de **ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO y SERGIO PIEDRAHITA VELASQUEZ vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Expediente No. 2022-4295
Radicado Interno: 2022166068.

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con el NIT No.860034594-1, de conformidad con el poder que se adjunta al presente escrito, y de acuerdo con la información suministrada por mi mandante, respetuosamente se presenta la siguiente CONTESTACIÓN DE DEMANDA y sus anexos.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79.555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C.S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-031-2017-00472-02
Demandante: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.
Demandado: WILLIAM ALEJANDRO MEYER GARCIA y otros.**

Se rechazará de plano el incidente de nulidad formulado por la defensa de Manuel Alberto Castro Caicedo, por dos razones:

La **primera**, pues, a voces del precepto 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal se restringe a “*tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*”. Luego, no es viable dar curso a la solicitud de invalidez, en tanto ello excedería las facultades dadas por el legislador en el curso de la apelación de autos.

La **segunda**, en razón a que la discusión que suscita en torno a la transgresión del debido proceso de conformidad con lo previsto en el canon 27 de la Constitución Política, ya fue decidida en el auto del 22 de marzo de 2024, por medio del cual desató esta instancia. En consecuencia, el incidentante deberá estarse a lo allí resuelto.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de Manuel Alberto Castro Caicedo, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la dependencia de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLORES
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3032 2021 00122 01 - **Procedencia:** Juzgado 32 Civil del Circuito.

Proceso: Jairo Alejandro Roberto Cárdenas vs. Yeimy Rocío Castro Rodríguez.

Asunto: Apelación sentencia

Aprobación: Sala virtual. Aviso 14/2024.

Decisión: **Confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Jairo Alejandro Roberto Cárdenas promovió demanda en contra de Yeimy Rocío Castro Rodríguez, con el propósito de que:

i. Se declare ‘simulado relativamente’ el contrato de compraventa elevado a escritura pública número 3019 de 26 de octubre de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá, en el que Jairo Alejandro Roberto Cárdenas y Yeimy Rocío Castro Rodríguez “*dijeron comprar*” a Aldemar Triana Méndez y Blanca Analith Montañez Pantoja, el inmueble ubicado en la Carrera 68 C # 60A – 16 Sur, Barrio Madelena, Bogotá (folio de matrícula 50S-567959), y se declare que el verdadero comprador en ese convenio es el aquí demandante.

ii. Se declare que es ‘simulado de manera absoluta’ el contrato de compraventa de cuota parte celebrado entre las partes, que consta en la escritura pública N° 455 de 21 de febrero de 2019 de la Notaria 27.

iii. Se declare que sobre este último contrato debe prevalecer la ‘donación oculta’ efectuada entre las partes, y que esa donación es ‘nula

de manera absoluta por falta de insinuación’, ya que la suma supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019.

Y, iv. Que en consecuencia de todo lo anterior, se ordene la cancelación de la escritura pública número 455; se ordene a la Notaría 27 modificar el protocolo de la escritura pública 3019 en el sentido de señalar que Yeimy Rocío Castro Rodríguez no hace parte del negocio jurídico celebrado y que el único comprador es Jairo Alejandro Roberto Cárdenas; se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona Sur, la cancelación del nombre de la señora Castro Rodríguez de la anotación 32 del FMI 50S-567959 (en la que se registró la EP 3019); se ordene a la misma oficina registrar la cancelación de la anotación 33 de dicho folio de matrícula (en el que se registró la venta de derechos por EP 455; y se condene a la demandada a restituir el bien.

2. Las pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

a. En 2017 el demandante inició una relación sentimental con la demandada, quien ya tenía tres hijos para la época en la que se conocieron; decidiendo convivir bajo el mismo techo, por lo que aquél resolvió adquirir una casa *“con el fin de demostrarle a su pareja que la relación era en serio y que confiaba en ella”*.

b. En la escritura pública 3019 ellos *“dijeron comprar”* a Aldemar Triana Méndez y Analith Montañez Pantoja el referido bien, y señalándose allí que el valor de la compra correspondía a \$262.500.000; sin embargo, éste convenio es *“simulado parcialmente”* porque la demandada Yeimy Rocío Castro Rodríguez no pagó el valor de la cuota parte que le correspondía respecto del bien, esto es, \$131.250.000.

c. Mediante la escritura pública 455, el demandante *“dijo vender”* a la demandada su cuota parte del inmueble, estipulándose \$140.000.000

como valor de la venta de la cuota; empero, este contrato es simulado en su totalidad, porque Castro Rodríguez no pagó el precio, y además, con él se pretendió encubrir una donación “*sin mediar insinuación*” como lo señala el artículo 1458 C. C., pues el valor de la donación superaba los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019¹.

d. Por cuestiones de carácter personal, la convivencia como pareja duró poco más de 3 meses y su relación sentimental terminó, pero ambos siguieron viviendo en la casa que ahora se registra como propiedad de la demandada.

e. En distintas oportunidades la demandada ha reconocido que no entregó ningún dinero por concepto de la compraventa del inmueble y que fue el demandante quien, tanto en el contrato inicial como en la cesión de la cuota parte, pagó la totalidad del precio pactado.

3. En proveído de 15 de abril de 2021 el *a quo* admitió la demanda y dispuso la vinculación, como litisconsortes necesarios, de Ademar Triana Méndez y Blanca Analith Montañez Pantoja.

4. La demandada aportó escrito de contestación, se pronunció frente a cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito que denominó: “*inexistencia de Simulación Relativa o negocios jurídicos defraudatorios del orden públicos y atribuibles a Yeimy Rocío Castro Rodríguez*”, “*ausencia de los presupuestos esenciales de orden sustancial inherentes a la simulación relativa o donación oculta*”, y “*violencia de Género ejercida por el señor Jairo Alejandro Roberto Cárdenas en contra de Yeimy Rocío Castro Rodríguez*”.

¹ Aunado a que no se sufragaron los impuestos que causa el acto gratuito, pues la demandada no pagó ninguna suma de dinero al demandante por la cesión de su cuota parte del bien.

En apoyo, sostuvo: que los negocios jurídicos incorporados en las escrituras públicas 3019 de 2018 y 455 de 2019 de la Notaría 27 de Bogotá, se celebraron con respeto del orden público y de los elementos esenciales que la normatividad exige para su validez, existencia y eficacia; que el caso debe ser abordado bajo el enfoque de género, debido a la violencia que ha ejercido el demandante sobre la demandada², utilizando -incluso- el plano económico y financiero como medio de represión; que los contratos denunciados “*carecen de los presupuestos que legalmente se han establecido como sustanciales del fenómeno de la simulación relativa y/o donación oculta*”; que el pago total del precio de la compraventa inicial fue producto del ejercicio comercial y laboral que demandante y demandada realizaban de forma conjunta para el 2018, de ahí que sí efectuó el pago de su parte del bien; que sí pago el precio de la venta de la cuota parte de propiedad que estaba en cabeza del demandante, habida cuenta que el 22 de febrero de 2019 consignó en persona la suma de \$140.000.000 a la cuenta de ahorros Davivienda de titularidad de Roberto Cárdenas; que no es cierto que, tras la terminación de la relación, hubieren continuado viviendo en el inmueble, pues el demandante no podía acercarse al lugar donde se encontraba por orden de la Comisaría de Familia 19 de Ciudad Bolívar; y que, desde la fecha en que se adquirió la propiedad, ha habitado de forma ininterrumpida el bien.

5. Blanca Analith Montañez Pantoja se pronunció, y propuso los medios exceptivos: “*improcedencia de las pretensiones y falta de causa legal*”, “*incongruencia de las pretensiones por inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos*” y “*mala Fe*”. Para el efecto, alegó: que en la compraventa no concurre vicio presente ni oculto que permitan inferir una simulación o alguna causal de resolución del contrato; que ese

² Tanto así que, se afirma, en la actualidad cursa investigación penal en la Fiscalía General de la Nación por la reiterada y sistemática violencia intrafamiliar y de género.

negocio fue celebrado legalmente y es ley para las partes; que las situaciones fácticas expuestas como fundamento de la demanda en nada se compadecen con las pretensiones, debido a que las mismas “*se contraen a hechos configurativos de otros fenómenos jurídicos – lo que conlleva a su inevitable improsperidad*”; y que el demandante está reclamando la simulación de un acto jurídico legal, “**por lo tanto está alegando su propio error**, situación esta que no puede afectar el negocio jurídico realizado y llevado hasta su terminación...”.

6. Aldemar Triana Méndez aportó escrito de contestación en el que no presentó excepciones de mérito, y manifestó que desconoce los detalles de la relación de las partes y de la procedencia del dinero, pero que el valor del negocio fue recibido a satisfacción.

7. Concluida la etapa probatoria, las partes alegaron de conclusión.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo declaró probada la excepción de “*inexistencia de simulación relativa o negocios jurídicos defraudatorios del orden público atribuibles a Yeimy Rocío Castro Rodríguez*”, y en esa senda, negó las pretensiones de la demanda. Como fundamento expuso que, apreciados los indicios en conjunto, en consideración con su gravedad, concordancia y convergencia, no deviene la existencia de la simulación del negocio que es objeto de este asunto, comoquiera que el demandante no cumplió con el deber de probar la simulación, ni desvirtuar la presunción de veracidad o seriedad que abriga los negocios jurídicos celebrados, de donde el juzgador debe atenerse a la voluntad que aparece allí declarada en ellos (que fue lo que se hizo público), siendo claro que cualquier duda debe resolverse a favor de la firmeza de la operación como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

En concreto, sobre los negocios, señaló:

1. Con relación a la pretensión simulatoria de la escritura pública 3019 del 26 de octubre de 2018 de la Notaría 27, que i) no se demostró la existencia de la simulación, pues de las declaraciones de Aldemar Triana Méndez, y Blanca Analith Montañez Pantoja (vendedores), no surge que ellos sean víctimas fictas de los compradores, o que hubieren tenido conocimiento de un acuerdo dirigido a simular el negocio, en tanto que ambos son coincidentes en afirmar que se celebró el contrato y que recibieron el precio; ii) no se acreditó que entre los compradores existió una convención ficta, o que la voluntad hubiera sido otra, máxime que en las declaraciones de Diana Marcela Roberto Cárdenas y Jaime Darío Garavito Martínez se afirma que en octubre de 2018 se entregó la suma de \$400.000.000 a Jairo Alejandro Roberto Cárdenas para la compraventa de la casa, valor que dista mucho de la realidad del negocio (pactado en \$262.500.000); iii) no hay prueba que acredite que la demandada no entregó los dineros del aludido contrato o que no pagó la parte del precio que le correspondía.

2. Sobre la compraventa del demandante a la demandada (escritura pública 455), respecto de la que se alega simulación absoluta, que: i) se descarta el indicio del parentesco o la afinidad, pues la jurisprudencia ha señalado que el mismo no es capaz de demostrar la simulación, debiendo ser apreciado en conjunto con los demás pruebas que obren; ii) se descarta el indicio de la falta de capacidad económica de la demandada, pues ella misma adujo que la suma de \$140.000.000 correspondía a ahorros provenientes a la cuota alimentaria del padre del hijo, a la renta del inmueble y al dinero que le entregó su madre, máxime que el demandante no aportó pruebas que desvirtuaran que aquella tenía, efectivamente, capacidad para adquirir el inmueble o la cuota parte del mismo; iii) no hay elemento capaz de probar la *causa simulandi*, pues el

demandante adujo que la venta era para defraudar terceros acreedores, pero sobre esa versión no allegó prueba alguna³, y en todo caso, si el demandante tenía capacidad adquisitiva para la compra del bien, no es entendible que fuera su propósito defraudar a algún acreedor; y vi) no se allegó probanza encaminada a demostrar que el precio de la compraventa fuere bajo o irrisorio.

LA APELACIÓN

1. La parte demandante sostiene que el *a quo* incurrió en errores de hecho en el análisis de las pruebas “*porque ignoró algunas pruebas ordenadas y practicadas por el despacho por solicitud de las partes*”. Expuso:

1.1. En punto a la escritura pública 3019, que la demandada aceptó que no pagó el 50%, pero que se entendió que ese pago se realizó con el fruto de su trabajo y con sus derechos en una presunta sociedad conyugal; sin embargo, con todos los testimonio aportados, incluso con los entregados por los demandados, se evidencia que los negocios de la demandada no eran suficientes para sufragar ese valor, y que si llegase a tener esa capacidad, era entendiendo que el dinero de Roberto Cárdenas era propio de ella.

1.2. En cuanto a la segunda EP, que los elementos de prueba indican que la demandada no tenía la posibilidad económica para que entre los meses de octubre de 2018 y febrero de 2019 pagara en efectivo \$131.250.000 de la compra inicial y después \$140.000.000 de la cuota parte. Afirma que ella solo contaba “*con un SPA o salón de belleza pequeño y teniendo en cuenta que no declaraba renta antes de adquirir la casa y además entre sus ingresos y sus gastos no quedaba ningún margen de ahorro, la lógica indica*

³ Ni de la existencia de los acreedores, ni de las múltiples deudas que llegase a tener.

que no tenía matemáticamente la posibilidad de pagar en 4 meses \$271.250.000, que supuestamente pagó”.

1.3. Que el juez no tuvo en cuenta que en otros negocios también se realizó una simulación, por ejemplo, el negocio de compraventa de una camioneta, la cual, aunque se traspasó de la demandada a un tercero, fue conservada. Asegura que *“estas otras simulaciones son hechos indicadores de que efectivamente don Jairo y doña Yeimy simularon muchos negocios, solo en el de la vivienda que nos convoca la señora Yeimy se quedó con el objeto de la simulación y aprovechó la normatividad perentoria existente para violencia intrafamiliar en el contexto de comisarias de familia para “sacar” a don Jairo de su inmueble”.*

1.4. Que del mismo contexto de los testimonios se puede concluir que *“la causa para simular o móvil fue evadir acreedores posibles por el riesgoso negocio con cheques Sodexo y Bigpass de Don Jairo, que no fue mero capricho pues realmente estaba en riesgo su patrimonio, al punto que, como lo acepta el apoderado de la demanda contra Don Jairo se interpusieron varios procesos ejecutivos”.*

1.5. Que *“[s]ubsidiariamente, como se planteó en la demanda y no se tuvo en cuenta en el fallo, como mínimo se ocultó una donación”*, pues los testigos dan cuenta de la existencia de deudas y de que el demandante manejaba altos flujos de dinero y adquiría bienes pero no los ponía a su nombre, lo cual es indicio de que *“efectivamente los ponía fuera del alcance de terceros”*, máxime que el mismo abogado de la demandada corroboró tal circunstancia *“al aceptar la existencia de varios procesos ejecutivos”.*

2. En tiempo la parte no apelante ejerció su derecho a la réplica, descartando las razones de cada uno de los argumentos de la sustentación.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, habida cuenta que en el *sub lite* no se probaron fehacientemente los presupuestos para que la acción de simulación se abriera camino respecto de alguno de los contratos de compraventa cuestionados, y por el contrario, de lo que dan cuenta las pruebas es que sobre los dos contratos objetados por esta especial vía, debe prevalecer la presunción de realidad que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

2. Para dar solución es importante recordar que la naturaleza jurídica de la simulación se encuentra de antaño decantada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corporación que tiene establecido que “...constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes”⁴.

Y es precisamente a través de la acción de simulación, llamada asimismo *acción de prevalencia*, que una de las partes que intervinieron en el negocio, ora el tercero afectado por el acto de disposición, reclaman que se haga imperar la realidad por encima de lo ficto, pretensión que dependiendo de las circunstancias tendrá que asumir una de dos aristas excluyentes entre sí: que sobre la base de reivindicar la faceta íntima del acuerdo se borren los rastros del negocio porque sus efectos finales fueron

4 Cas. Civ. 16 de octubre de 2010, ref. exp. C-47001-3103-005-2005-00181-01.

integralmente resistidos, en la simulación absoluta; o que sobre esa misma base se acomode el negocio al acto dispositivo que corresponde a las consecuencias jurídicas que sí fueron buscados y queridas, en la relativa. En el primer evento lo que se busca es *negar* cualquier efecto al acto aparente porque las partes más allá de las palabras nada quisieron disponer, de ahí que la simulación sea *absoluta*; en el segundo, *ajustar* el acto al régimen de la institución o figura jurídica que consagra los efectos que sí buscaban, de allí que solo sea *relativa*.

3. En el asunto que concita la atención de la Sala, el Juez de primera instancia consideró que en la controversia en punto al contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3019 del 26 de octubre de 2018, señalado por el demandante de haberse simulado parcialmente, y del contrato 455 del 21 de febrero de 2019, acusado de haberse simulado totalmente, ambos protocolos corridos ante la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., el demandante no cumplió con el deber de probar la simulación y desvirtuar la presunción de veracidad o seriedad que abriga dichos negocios. Y contrario a ello, el apelante estima que las pruebas recaudadas sí permiten establecer la existencia de las simulaciones denunciadas.

4. Circunscrito el asunto, entonces, al aspecto probatorio, se recuerda que la naturaleza misma de la simulación conduce a fijar la atención sobre la importancia que tiene en estos pleitos el develamiento de la complejidad que subyace a la apariencia, en una palabra: la prueba misma de la simulación. Dicha prueba va más allá de la simple comprobación del interés que exista para que se declare que tal o cual acto jurídico es fingido, extendiéndose a llevar certeza al Juez sobre la realidad de lo convenido, propósito que de ordinario solo es posible con el recurso a la prueba circunstancial o indiciaria.

En efecto, en los juicios de simulación y debido al sigilo con el que se mueven los contratantes, no se cuenta, por regla general, con un elemento demostrativo que de por sí revele los verdaderos alcances del negocio jurídico cuya seriedad se ataca (v.gr. una prueba directa: confesión). De ahí que las circunstancias impongan acudir a la prueba indiciaria como la que comporta más méritos en tan compleja labor, y que la Corte tenga dicho que “...lo frecuente y aún lo natural, al tratarse de simulación, es que las pruebas consistan, en general, y a veces exclusivamente en indicios”⁵.

Sobre la valoración de los indicios en esta especie de juicios, la Corte tiene establecido que “(...) es inobjetable que lo mejor es que el juez se abandone a su propia conciencia, haciendo acopio del sentido común, las máximas de la experiencia y el conocimiento que tenga de la astucia del hombre, aplicando todo a los hechos que rodearon el negocio, así los que lo antecedieron, como los concomitantes y sobrevinientes”. “La única regla que de cara a tan complejo análisis probatorio saldría indemne de toda crítica, es la de que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume de los negocios (...)” (Cas. de 11 de junio de 1.991, Gaceta CCVIII-421).

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia precisó que, en materia de pretensión simulatoria, las partes pueden acudir a cualquier medio probatorio, y que los indicios son un elemento de gran importancia en estos asuntos, pues, en razón del sigilo con que los contratantes actúan para disfrazar el acto simulado. Tal Corporación, puntualizó:

⁵ Casación Civil del 15 de septiembre de 1944.

“2.1. Determinar que un contrato es simulado requiere importantes esfuerzos probatorios, pues tal cosa implica esclarecer un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que, en ocasiones, persisten en encubrir. Por consiguiente, suele reconocerse la importancia de emplear evidencias indirectas de esa voluntad real, como ciertos rasgos o comportamientos de las partes, que no son frecuentes entre quienes ajustan tratos serios.

Por vía de ejemplo, las reglas de la experiencia sugieren que es habitual que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena; que quiera o necesite vender y su contraparte comprar; que se reclame por esa transferencia un precio, equivalente al valor de mercado del activo, y que el comprador cuente con recursos suficientes para asumir sus cargas económicas; por tanto, una negociación en la que no se presenten tales circunstancias, puede sugerir el fingimiento de la declaración de voluntad.

A esos indicios pueden sumarse otros, ya no propios de una conducta negocial atípica, sino del contexto en que se celebró el contrato, como la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir con un ropaje aparente la auténtica voluntad de los negociantes.

2.2. Variables objetivas como las que se relacionaron supra, consideradas en forma aislada, no serían suficientes para calificar un contrato como ficto, pues las negociaciones veraces pueden, por distintas circunstancias, presentar en su configuración uno o algunos de esos rasgos distintivos, y las simuladas no hacerlo; pero varias de ellas conjuntadas, vistas bajo el prisma de la sana crítica y las reglas de la experiencia, sí pueden cimentar suficientemente una conclusión como la que se apuntó.

Con esto quiere decirse que los indicios que han identificado y compendiado la jurisprudencia y la doctrina a lo largo de los años, sirven como herramienta para reconocer las notas distintivas de los negocios jurídicos simulados, de modo que, al analizar contextualmente los hechos probados en el proceso, resultará más sencillo establecer si ellos reflejan la seriedad del contrato, o por el contrario dan cuenta de que, tras un negocio aparente, se oculta una voluntad diversa a la exteriorizada”⁶

5. Habiéndose precisado los anteriores presupuestos, y descendiendo esas premisas al presente caso, la Sala advierte que, tal como concluyó el a-quo, no existen suficientes indicios que pudieran conducir a acreditar la

⁶ Sala de Casación Civil. Sentencia SC963-2022 de 1° de julio de 2022. Radicación n.º 66001-31-03-004-2012-00198-01

simulación de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 3019 y 455, lo cual se desarrolla en los siguientes términos:

5.1. Respecto de la pretensión simulatoria de la escritura pública número 3019 del 26 de octubre de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá, debe señalarse que de las declaraciones de las partes en contienda y de lo expresado por los vendedores del inmueble (Aldemar Triana Méndez y Blanca Analith Montañez Pantoja), en manera alguna surge que hubiere existido un acuerdo o pacto oculto y previo dirigido a simular parcialmente ese negocio en el sentido de que solo el señor Jairo Alejandro era el comprador del bien y que la señora Yeimy Rocío no tenía injerencia alguna en el acto jurídico celebrado.

Por el contrario, Triana Méndez y Montañez Pantoja manifestaron que el contrato de compraventa se celebró sin acotación alguna, y que ellos recibieron el precio pactado con los compradores de manera pública y abierta. De igual forma, ningún elemento adicional obra en la actuación tendiente a probar la existencia de un pacto entre demandante y demandada en torno al asunto. Por tanto, se descarta por completo el *animus simulandi*.

Ahora bien, tampoco aparece demostrado el impago de la parte que se echa de menos a la demandada Castro Rodríguez y que la totalidad de los recursos con los que se sufragó la compraventa hubieren provenido de manera exclusiva, completa e íntegra de Roberto Cárdenas, carga que, en este tipo de procesos, correspondía a éste último. Y aunque, al respecto, los terceros Diana Marcela Roberto Cárdenas y Jaime Darío Garavito Martínez expresaron que el demandante recibió una cuantiosa suma en efectivo para el pago del precio de la compra, tales versiones carecen de la precisión y certeza necesaria para que en este escenario judicial se

pudiera establecer y llegar al convencimiento de que tal cantidad y valor fue destinada al pago total del negocio aludido.

Y es que dichos testigos indican que en octubre de 2018 se realizó la entrega de \$400.000.000 al demandante, empero tal suma difiere del precio pactado y pagado, y en todo caso, no es dado colegir cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente tuvo lugar esa erogación.

5.2. En lo que atañe al negocio protocolizado con la escritura pública 455 del 21 de febrero de 2019 ante la Notaría 27 de Círculo de Bogotá, en la que consta la compraventa que se hiciera entre el demandante y la demandada, y respecto de la cual se alega una simulación absoluta porque, según afirma el recurrente, en realidad se trató de una donación, se tiene que:

i) El parentesco o afinidad entre las partes no comporta un indicio suficiente por sí solo para demostrar la figura de simulación que se alega. Debe, entonces, apreciarse y valorarse junto con los demás medios de convicción que se recaudaron en el trámite, de acuerdo con las reglas de la sana crítica conforme el artículo 176 Cgp.

ii) El indicio relativo a la ausencia de capacidad económica de la demandada al rompe debe descartarse, pues aquella aseveró que la suma de \$140.000.000, depositada a favor del demandante, provenía de ahorros que acopió de la cuota alimentaria del padre de su hijo, de la renta del inmueble y de la suma de dinero que se le entregó por parte de su madre, versión esta que la parte actora no se preocupó por desvirtuar. En ese orden, en la actuación tan solo quedan afirmaciones contrapuestas de Jairo Alejandro y Yeimy Rocío en cuanto a la suficiencia de recursos

económicos de ésta última, sin que, en realidad, obre algún elemento que permita decantarse por su inexistencia.

Es de ver, en este orden, que le demandante no llegó pruebas pertinentes encaminadas a demostrar que, efectivamente, la demandada no contaba con la capacidad para adquirir el inmueble o la cuota parte del inmueble, pues se limitó a realizar afirmaciones dirigidas a desacreditar sus actividades económicas (spa, arreglo de uñas, etc.) y de la localidad en donde se ubicaba su establecimiento de comercio (barrio Madelena).

iii) Siguiendo en el ámbito de la *capacidad económica*, se aduce que el demandante contaba con cuantiosos recursos, pero tampoco aparece demostrada en forma clara su origen y respectivas cuantías.

Si bien el testigo Lauren Santiago Ospina Castro manifestó que el demandante le dio un porcentaje a la demandada para que apareciera en la escritura, de esa declaración no se podría extraer la proveniencia del dinero que menciona, o de cómo pudo llegar a obtener la mencionada cuantía.

Y aunque el apelante alega que tal indicio se corrobora, especialmente, con un audio grabado de manera oculta, sin identificar y sin autorización, según su propia versión, ante una autoridad de policía⁷, el Tribunal advierte que si bien la mencionada pieza procesal fue incorporada al expediente por decreto que hiciera el juez de primer orden en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Cgp, lo cierto es que la misma no podría tener efectos probatorios, pues su grabación se produjo de manera oculta y sin autorización de las demás personas que

7 Documento 67AudioRemitidoFolio65.wav, subcarpeta C01CuadernoPrincipal, carpeta PrimeraInstancia

participaron en las conversaciones registradas, circunstancias respecto de la cual, la Corte Constitucional ha dicho:

“5.6. Conclusiones sobre el estándar de valoración de grabaciones hechas sin el consentimiento de todos los participantes en la conversación

El presente capítulo hizo un recuento de las líneas que han adoptado diferentes corporaciones frente a la validez de grabaciones hechas sin el consentimiento de todos los participantes cuando estas son presentadas como prueba dentro de procesos judiciales o administrativos. En primer lugar, se mostró que el precedente de esta Corte se inclina por aplicar la regla general de exclusión en el sentido de que “en principio, cuando la recolección de datos de voz o video se realiza sin el conocimiento y consentimiento de quien es grabado se afecta el derecho a la intimidad, a menos que se cuente con orden de autoridad judicial competente.” Así, si la prueba no es excluida se viola el debido proceso.

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una excepción a esa regla en virtud de la cual “una grabación elaborada por un particular, sin orden judicial, puede tener validez al interior de un proceso penal: i) si se realiza directamente por la víctima de un delito o con su aquiescencia; ii) si capta el momento del accionar criminoso y, iii) si tiene como finalidad preconstituir prueba del hecho punible, presupuestos que deben concurrir simultáneamente.” Esa limitación a la intimidad, según se vio, es razonable y proporcional.

En cuanto a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior, se vio que aquella ha sostenido que dicha grabación “se admite como medio de prueba siempre y cuando haya sido realizada por uno de los interlocutores de la misma y éste, sea víctima del actuar delictuoso del que ha sido grabado sin su permiso”. Lo anterior sin perjuicio de que en una oportunidad reconoció que “si bien en el derecho disciplinario no hay víctimas, sí existen perjudicados con las conductas anti éticas de los disciplinables” [32].

(...)

Finalmente, en el caso del Consejo de Estado se revisaron algunas decisiones en nulidad y restablecimiento del derecho contra resoluciones disciplinarias y de procesos de pérdida de investidura. Para la entidad, ‘cualquier persona puede preconstituir prueba para incoar no solo acciones penales, sino que deja abierta la posibilidad para entablar acciones administrativas sancionatorias o civiles, pues lo importante aquí, es que con este medio probatorio se ponga en conocimiento de la autoridad competente el hecho irregular y se identifique al posible autor o autores de la irregularidad, circunstancia que también se hace extensiva en materia disciplinaria (...)’. Con ello se mantiene la postura de que la víctima de la conducta irregular está habilitada para recaudar la grabación con la finalidad de presentarla como prueba, aunque se destaca que lo relevante es poder poner en conocimiento de las autoridades el hecho.

Como se puede apreciar, en casi todos los casos estuvo presente el elemento víctima como sujeto habilitado para realizar las grabaciones”⁸.

Así las cosas, es claro que el aludido elemento, que el demandante pretendió presentar como indicio, adolece de falencias que conllevan indefectiblemente a su desestimación y exclusión de análisis.

Y si en gracia de discusión, y de todos modos, se entrara al análisis del contenido de la grabación, éste no permite acreditar versión alguna, pues contiene registros de mala calidad, con subida y bajada de volumen, con cambios, al parecer, del escenario de grabación, porque indistintamente se puede suponer estar en una espacio cerrado, en la calle, e inclusive dentro de un vehículo. Por tanto, de su examen es imposible extraer su contenido claro e indubitable, y determinar las fuentes, de ahí que sea imposible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo ocurrencia, y los intervinientes del mismo.

5.3. De igual manera, en estos casos debe también analizarse la causa para simular o la *causa simulandi*, que es uno de los elementos de más relevancia en el fenómeno de la simulación.

Aduce el demandante que la *causa simulandi* era defraudar terceros acreedores con el fin de impedir que sus bienes fuesen perseguidos y ejecutados por aquellos, pero tampoco allegó pruebas de la existencia de los acreedores o de las múltiples deudas que llegase a tener; sin embargo, de su propia declaración y de los testimonios recaudados puede concluirse que en el inmueble objeto de este proceso se hacía tránsito y conteo de múltiples y cuantiosas sumas de dinero, las cuales llegaban en maletines y se guardaban allí. En tal sentido, el testimonio del señor Didier Gasca Méndez manifestó que el demandante empezó a vivir bien,

⁸ Sentencia SU371/21, expediente T-8092.147, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

a comprar autos, y lotes de motocicletas y que, según su apreciación, pareciera como si se hubiera ganado la lotería de un momento a otro.

Entonces, si el demandante contaba con ese movimiento de dinero y capacidad económica, resulta contraevidente que, con el negocio de compraventa protocolizado con la escritura pública N° 455 del 21 de febrero de 2019 ante la Notaría 27 de Círculo de Bogotá, pretendiera defraudar a algún acreedor.

Y si bien la hermana del demandante aseguró que este tenía algunas deudas, de su dicho no se deduce la cuantía de las mismas, o que fueran de alta entidad como para sustraer del alcance de sus acreedores el bien inmueble de la Carrera 68 C N° 60A – 16 Sur del Barrio Madelena de esta ciudad.

Así pues, frente a la necesidad de enajenar o transferir el bien, no se observan probanzas sobre el particular.

6. Así las cosas, como acertadamente lo sentó el juez de primera instancia, para hacer prevalecer el negocio ficto sobre el convencional y público, es necesario que las partes y el funcionario judicial, puedan acceder de forma evidente y positiva a la alegada simulación, y para ello se hace necesario que i) se demuestre la existencia del contrato ficto, ii) se demuestre por parte del demandante que tiene derechos para proponer la acción de prevalencia, y iii) existen pruebas eficaces y conducentes que lleven al ánimo de convencimiento de la ficción, lo que no ocurrió en este caso.

Si bien el demandante, al ser parte en los dos negocios acusados de simulación, tiene el interés legítimo para demandar las simulaciones

contractuales, lo cierto es que no acreditó la existencia del contrato ficto en ninguna de las dos compraventas. Debe acotarse que al recurrente no le bastaba con alegar que determinado indicio es indicativo de la simulación, porque a esa conclusión sólo se llega del análisis conjunto de la situación y de los indicios del proceso, a más de la exigencia de ser concretos y graves, y que denoten que la intención de los contratantes fue ocultar un pacto secreto, no descubierto ante terceros con serio interés.

7. En conclusión, en el caso concreto no es posible inferir que los actos jurídicos cuestionados fueron simulados, ya que del examen global de los elementos de convicción no es dado arribar a esa conclusión. Por ende, se confirmará el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Radicado: 1100 1310 3032 2021 00122 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ba5dd110e5ab88b50619c0d1fa99dd550099505979cadff3d5f5a47017bd89**

Documento generado en 17/04/2024 12:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 99 003 2022 **05342 01**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2022 05342 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e833fdeee9e722beb3b74455e2b64ee61981e9c2f4161add9c8355f6425f9a5**

Documento generado en 17/04/2024 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Revisión
Demandante: Florinda Acosta Caro.
Demandado: Juzgado 13 Civil del Circuito y Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.
Exp. [110012203000-2024-00819-00](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Se procede a disipar la solicitud formulada por el apoderado judicial de la señora Florinda Caro Acosta de la siguiente manera:

Laminarmente debe indicarse que, vislumbrado el escrito presentado, no se divisa, ni que, en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, se invoque el recurso extraordinario de revisión, razón por la cual, esta Corporación no procederá a impartirle el trámite de que trata el artículo 355 del C.G.P., a pesar de que haya sido abonado bajo esa titulación.

El *petitum* tampoco puede resolverse como una acción de tutela, pues este despacho el 19 de marzo de esta anualidad desató la queja constitucional, decisión impugnada por el accionante y pendiente de resolver por el superior, por lo que, atender este pedimento bajo la referida figura, generaría un doble pronunciamiento, pues el escrito arrimado resulta ser idéntico al que se presentó con antelación, situación que en últimas podría catalogarse como una acción temeraria por parte del togado Carvajal Serna.

Finalmente, atendiendo con detenimiento el asunto invocado “DEMANDA NULIDAD CONTRA PROVIDENCIAS”, así como las aspiraciones procesales invocadas:

1.- Sírvase decretar la nulidad de las providencias proferidas por el juzgado 55 civil municipal de Bogotá, desde el auto admisorio de la demanda hasta la última actuación procesal surtidas en el proceso con radicado número 2017 – 01056 00, por encontrarse que las providencias proferidas son manifiestamente contrarias a la constitución y la Ley y fueron proferidas violando el principio constitucional fundamental al debido proceso, el derecho a la defensa, decisiones judiciales por vías de hecho, el principio de la valoración y contradicción de la prueba y las decisiones de los despachos se evidencia un defecto factico en la valoración de la prueba entre otras

2.- Decretar la nulidad de las providencias proferidas por el juzgado 13 civil del circuito de Bogotá, por encontrarse en el proceso con radicado número 2017 – 01056 00, por encontrarse que las providencias proferidas son manifiestamente contrarias a la constitución y la Ley y fueron proferidas violando el principio constitucional fundamental al debido proceso, el derecho a la defensa, decisiones judiciales por vías de hecho, el principio de la valoración y contradicción de la prueba y las decisiones de los despachos se evidencia un defecto factico en la valoración de la prueba entre otras.

Se constata que lo pretendido por el profesional del derecho es la nulidad de las decisiones que emitieron los Juzgados 13 Civil del Circuito y 55 Civil Municipal de esta ciudad, despachos competentes para resolver lo deprecado. En consecuencia, se ordenará su remisión.

Por lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud formulada por Florinda Caro Acosta, por las razones expuestas.

2. Se ordena a secretaría que el escrito presentado sea remitido tanto al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, como al Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Rad. 11001220300020240081900

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfaa0f67a29d1d621fa082a9a47d0eb4f51c015275d464df8aae5d443c01270**

Documento generado en 17/04/2024 08:32:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reivindicatorio

Demandante: Clímaco Molina Cristiano

Demandado: Isabel Molina Cristiano, Demofilo Goyeneche y Adriana Goyeneche Molina.

Exp. 030-2020-00360-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, el 27 de octubre de 2023¹, allegado a esta corporación el 06 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

1. Clímaco Molina Cristiano, por intermedio de apoderado judicial, propuso la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 15 de mayo de 2023, con sustento en que se incurrió en irregularidades, específicamente al finalizar la diligencia, pues la falladora de instancia, no anunció el sentido del fallo, ni tampoco indicó las razones por las cuales la decisión sería emitida por escrito (numeral 5° artículo 375 del

¹ Ver Cuaderno 2 Nulidad. Folio 005.

C.G.P.), actuación vulneradora del debido proceso, igualdad y defensa².

2. La juez de instancia rechazó de plano el incidente formulado, por no advertir consagrado en el ordenamiento procesal, el supuesto invocado, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación directa por parte del interesado, fundado en que nos encontramos frente a una “nulidad de rango constitucional”, que surgió a la vida jurídica como consecuencia de la omisión a las formalidades establecidas por la ley para anunciar el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

3. Los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, no habrá lugar a su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se han enumerado en el artículo 133 del Código General del Proceso, las razones de sanción al posible desconocimiento del derecho al debido proceso, a la defensa, las relativas a la competencia, al respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

4. En el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria prontamente se advierte la improsperidad de la censura, en consideración de las siguientes reflexiones:

² Ver Cuaderno 2 Nulidad. Folio 001.

4.1. La apoderada del extremo actor pretende que se invalide el trámite final de la emisión de la sentencia dentro del proceso reivindicatorio, en tanto que la juez de conocimiento, en la audiencia que adelantó el 15 de mayo de 2023³, después de escuchados los alegatos de conclusión, refirió que emitiría la sentencia “con posterioridad dentro de los términos que establece la ley...”⁴, obviando la instrucción establecida en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Estatuto Procesal Civil, a cuyo tenor *“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121”*.

Sustento que, si bien, se evidencia incumplido por la juez de primer grado -aunado a que tampoco indicó los argumentos que le impedían emitir el sentido de la decisión-, no comporta ninguna de las causales descritas por el legislador en el artículo 133 *ej.*, siendo como se dijo, imperativo su especificidad.

4.2. Ahora, también se invoca la existencia de nulidad por vulneración al debido proceso, hipótesis autónoma consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, según la cual cualquier medio de prueba obtenido con violación a ese postulado es nula de pleno derecho, lo que “significa que sobre toda prueba ‘obtenida’ en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por la parte interesada o admitida con perjuicio del debido

³ Fls. 36 y. 38 cdno. 1.

⁴ Minuto 32:24 a 33:43 aprox., audiencia adelantada el 15 de mayo de 2023, fl. 36, cdno.1

proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad”⁵, así como la incorporada “sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”⁶, causal que dista y ampliamente de lo alegado por el actor.

Pero es que, de admitir, que no lo es, como causal de nulidad la omisión endilgada a la funcionaria, en todo caso, la formulación sería extemporánea, toda vez que la finalización de cada etapa procesal impide alegar vicios que configuren nulidad u otras irregularidades, a no ser que se trate de hecho nuevos (arts. 132 y 136 del CGP), salvedad que tampoco se presenta.

5. En conclusión, como en el *sub-lite* no era posible dar trámite a la nulidad planteada, sin desnaturalizar el inequívoco fin del sistema de nulidades, se impone confirmar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia prenotada. Sin costas.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 1997.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1fdbcb206918e0642af97942fb1d9efc00f0e34ed81eb9a96bd31f89ea41cfd**

Documento generado en 17/04/2024 03:37:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandada: Raúl Arturo Hernández Castillo y Alejandra María Pérez Patiño.
Rad. 044-2022-00142-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ingresadas las diligencias para resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto que el 24 de mayo de 2023 que profirió el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito, la funcionaria advierte que concurre la causal para separarse del conocimiento del asunto que refiere el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual, es motivo de recusación “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, razón por la cual me declaro impedida para conocer de la alzada, ordenando que por secretaría se remita el expediente al Magistrado que siga en turno, para lo pertinente.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d04b8e814cbef3fcd72b24a75cf1adb8809eb4578593d6af9158102af67cc**

Documento generado en 17/04/2024 03:37:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 17 de abril de 2024. Acta 12.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia emitida el 12 de julio de 2023, por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, dentro del trámite impulsado por Shaffia Mercedes Sánchez Alí contra Grupo de los Seis S.A.S., Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., IPRIMES S.A.S., GX S.A.S., JCA Reps S.A.S. y Carlos Julio Fernández Jamette.

ANTECEDENTES

1. Shaffia Mercedes Sánchez Alí presentó demanda con el propósito de que se declare la concurrencia de los presupuestos de ineficacia respecto de las decisiones adoptadas en la reunión de segunda convocatoria de la asamblea de accionistas de Grupo de los Seis S.A.S., celebrada el 7 de abril de 2022, por haberse incurrido en un error en su citación y en el conteo del *quórum*; se ordene al administrador y los asociados, abstenerse de dar efecto a las determinaciones tomadas en ese encuentro; reconozca que como Carlos Julio Fernández Jamette ejercía el cargo desde el 20 de octubre de 2021, no procedió con diligencia e incurrió en conflicto de interés; y, condene en costas a los demandados. Subsidiariamente, para que se disponga que como el citado representante legal es civilmente responsable por las afectaciones derivadas de la infracción de sus obligaciones, debe reparar a la demandante a título de perjuicio moral en la suma de \$30.000.000 y, de daño a los intereses personalísimos en el monto de \$20.000.000.

2. El funcionario de primera instancia declaró que Carlos Julio Fernández Jamette, en ejercicio del cargo de administrador que ostenta desde el 20 de octubre de 2021, trasgredió su deber de diligencia, por no respetar el derecho de inspección de los socios de la empresa que representa; desestimó las demás pretensiones que se habían formulado; y, no emitió condena en costas.

2.1. Explicó que las normas vigentes y doctrina especializada sobre la materia, así como la literalidad de los embargos decretados y la finalidad de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, no permiten concluir que por estar embargadas Iprimes S.A.S. y Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., sus acciones tuvieran que dejar de ser tenidas en cuenta para la configuración del *quórum* de la reunión del 7 de abril de 2022.

2.2. Señaló que como las asambleas del 18 de marzo y 7 de abril de 2022 se dispusieron como nuevos encuentros, esto es, independientes y distintos, a los del 8 y 24 de marzo de 2022, las decisiones adoptadas sí gozaron de eficacia; que como la convocatoria del 30 de marzo de 2022 se efectuó de forma separada para una reunión extraordinaria el 7 de abril de 2022, que en el orden del día se hizo alusión al punto referente a los estados financieros del 2021 como correspondía y, que fue sobre estos últimos que se habría ejercido el derecho de inspección, no se encuentra que el error en las primeras comunicaciones vicie las determinaciones impugnadas; y que como el artículo 21 de los estatutos de Grupo de los Seis S.A.S., así como el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, establecen que el término de antelación para la citación es de 5 días hábiles, las comunicaciones del 2 y 30 de marzo de 2022 se enviaron en oportunidad.

2.3. Manifestó que no encontró que los actos cuestionados con relación al representante legal hayan configurado un conflicto de interés, en la medida en que no es claro cómo haber formulado una propuesta ante el máximo órgano en su calidad de presidente de la reunión, haber permitido la deliberación y votación, así como haber terminado los procesos ejecutivos iniciados en contra de accionistas por conducto del apoderado de la compañía, sea una conducta contraria a la legalidad y a las funciones de los administradores sociales.

2.4. Expresó que no encontró que hubiere infringido su deber de diligencia, en vista que el propósito de la compensación de las deudas de Iprimes S.A.S. y Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. con cargo a las utilidades de las acciones

embargadas, fue precaver un proceso ejecutivo largo e innecesario con todo lo que ello implica, es decir, mayores demoras y costos; y, que conforme a los reglamentos de la empresa, los accionistas debían hacer una solicitud previa para ejercer su derecho de inspección.

2.4. Indicó que no se acreditó que las circunstancias narradas en la demanda, relativas a las infracciones al derecho de inspección sean de tal trascendencia como para considerar que se provocaron los perjuicios invocados.

2.5. Anotó que por haber prosperado parcialmente las pretensiones no había lugar a condena en costas, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. Inconformes con el fallo los extremos en contienda apelaron, poniendo de presente ante el juzgador de primer grado y, ante esta Corporación los motivos de disenso que se discriminan a renglón seguido:

3.1. Shaffia Mercedes Sánchez Alí insistió en que las acciones de desconvocar las primeras reuniones y, de modificar el orden del día, produjeron la ineficacia de las decisiones que se adoptaron el 7 de abril de 2022; en que la presencia de la totalidad de los accionistas en la reunión de segunda convocatoria no convalidó los vicios o defectos del encuentro; y, en que se encuentran acreditados en el plenario las afectaciones que se le generaron por virtud de la falta al deber de inspección del administrador de Grupo de los Seis S.A.S.

3.2. Carlos Julio Fernández Jamette cuestionó la indebida valoración de las pruebas documentales, especialmente las comunicadas el 25 de febrero, 2 y 10 de marzo de 2022, inadecuada aplicación del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, inexistencia del medio probatorio que acredite derecho de inspección para el 1° de marzo de 2022, desacertado estudio de la constancia del derecho de inspección y comunicados relacionados al ejercicio del mismo del 16 de marzo de 2022, desbordamiento de solicitudes frente al derecho de inspección del 16 de marzo de 2022 y, falta de elementos de juicio que acrediten la culpa o dolo del administrador.

3.3. GX S.A.S., Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., JCA REPS S.A.S., Iprimes S.A.S. y Grupo de los Seis S.A.S. se quejaron de que no se hubiere

condenado en costas, de conformidad con lo reglado en el párrafo del artículo 322.3 y el 365.5 del Código General del Proceso.

4. Surtida el correspondiente traslado, las partes se pronunciaron sobre los recursos y, la señora Shaffia Mercedes Sánchez Alí desistió de las pretensiones en lo que tenía que ver con JCA REPS S.A.S., lo que también implicó la apelación promovida respecto de dicha compañía. De ahí que entonces, la polémica pase a resolverse al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En aras de proteger los derechos de los asociados, en la regulación societaria se instituyó el derecho de impugnación con el fin de que se revise, ante una posible inconsistencia, la legalidad de la “voluntad social”, esto es, que se haya observado la normatividad en la que se rigen sus aspectos de fondo y de forma, como lo es, entre otras cosas, la regularidad de la convocatoria, la existencia del *quórum*, la capacidad sustantiva y el lugar de su realización, en la medida que en el cumplimiento de esas formalidades recae la validez de las decisiones que se hubieren adoptado por el órgano, es decir, que éstas tengan aptitud de producir plenos efectos jurídicos.

Esto, pues si la asamblea no se somete a las pautas que regulan la materia, se generaría según el defecto, la invalidez total o parcial de las determinaciones tomadas en conjunto, destacándose según lo que se extrae de los artículos 186, 188 y 190 del Código de Comercio, la ineficacia que se origina cuando la decisión se toma en desarrollo de una reunión efectuada en lugar diferente al del domicilio social -salvo las excepciones legales-, sin respeto de la convocatoria y el *quórum* deliberativo; la nulidad absoluta que se materializa sobre la determinación que se adopte sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social; y, la inoponibilidad que surge para los asociados ausentes o disidentes frente a las resoluciones de carácter general.

2. Surge entonces de lo expuesto, que la sanción de la ineficacia fundada en la inobservancia de las exigencias descritas en los artículos 186 y 190 del estatuto mercantil, que es la que aquí se invocó, “recae en decisiones que, en principio, van a surtir plenos efectos jurídicos y que la acción para provocar su exclusión del ámbito legal debe intentarse dentro de los dos meses siguientes a su proferimiento o de su registro -según el caso-, so pena de que ella se extinga, tal como lo

disciplina el artículo 191 *ibidem*, del que se extrae, para su éxito: *i)* el objeto de resolución lo constituye la decisión, *ii)* la causa: la vulneración de las reglas que reglamentan su adopción y, finalmente, *iii)* la temporaneidad de su ejercicio, pues este debe llevarse a cabo dentro de los dos meses siguientes a su obtención, o desde la fecha de inscripción en el registro -si ella está sometida a esta solemnidad- para evitar la operancia de la caducidad”¹.

Sobre el deber de los administradores, que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 plantea que como éstos deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, procurando el interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados, dentro de sus funciones está “1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.

Y por igual, que la existencia de emulación, oposición, antagonismo o competencia con la sociedad, esto es, un conflicto de interés, se presenta según la Circular Básica Jurídica del 22 de noviembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, “cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y la sociedad”, bien sea porque el beneficio sea del primero o de un tercero. En este mismo sentido, se considera que si quien ejerce dicho cargo cuenta con un interés que “pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, así como cuando se presenten circunstancias que configuren un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido”. De ahí que, “para las eventualidades en que se advierta el peligro de configuración de esa hipótesis, es menester que dicha materia se incorpore en el orden del día y que el administrador suministre toda la información “relevante para la toma de la decisión”, requisitos de forma, previstos en una norma imperativa”².

¹ TSB. Sentencia del 26 de enero de 2022.

² TSB. Sentencia del 14 de agosto de 2020.

3. La Delegatura de Jurisdicción Societaria I declaró que Carlos Julio Fernández Jamette, como representante legal de Grupo de los Seis S.A.S., infringió el deber de diligencia, al no permitir el ejercicio completo del derecho de inspección el 28 y 1 de marzo de 2022; que ninguna de los defectos endilgados frente a la convocatoria y el *quórum* tuvo el talante de invalidar las decisiones adoptadas en asamblea de accionistas del 7 de abril de 2022, en la medida en que sí se cumplió con el envío de todas las comunicaciones con la antelación debida, contó con la asistencia de todos los asociados y aprobaron los estados financieros del 2021; que tampoco se demostró que el administrador hubiere incurrido en un conflicto de interés; y, mucho menos que se le hubieren provocado perjuicios económicos a la demandante.

En franca oposición a esa decisión, Shaffia Mercedes Sánchez Alí insiste en que son ineficaces las determinaciones adoptadas en el último de los encuentros, pues sumado a que se citó a reunión ordinaria de accionistas para el 8 de marzo de 2022 y dispuso que en caso de que en esa fecha no hubiere *quórum*, ésta se celebrara el 24 de marzo; a que se desconvocaron las asambleas de primera y segunda convocatoria, programándose las mismas para el 18 de marzo y 7 de abril, respectivamente; y, a que hubo un cambio en el orden del día sobre los estados financieros que iban a ser analizados; la presencia de la totalidad de los socios no tuvo la virtualidad de sanear los defectos o vicios invocados, pues dos de aquellos señalaron, desde el comienzo, que no convalidaban irregularidad alguna.

4. Exteriorizado de esa manera el conflicto propuesto, previo a darle respuesta a cada uno de los alegatos de las partes, la Sala estima necesario hacer un recuento de las fechas en las que el administrador Carlos Julio Fernández Jamette citó a la asamblea ordinaria de accionistas de Grupo de los Seis S.A.S., sobre el contenido de esas comunicaciones, en torno a la asistencia de los socios a las reuniones que se llevaron a cabo y, a las manifestaciones que hicieron respecto a las decisiones que allí se adoptaron, así:

CONVOCATORIAS		
25/02/22	2/03/22	30/03/22
Asunto: CONVOCATORIA ASAMBLEA ORDINARIA DE SOCIOS (Art 181 C. de Co.)	Asunto: Aclaración Convocatoria Asamblea General de Accionistas - Reunión Ordinaria.	Asunto: Segunda Convocatoria a Asamblea General de Accionistas - Reunión Ordinaria. (...) En atención a que no fue posible llevar a cabo la Asamblea General de

<p>En cumplimiento de lo dispuesto por la norma citada en el ASUNTO, me permito, en mi calidad de Representante Legal del GRUPO DE LOS SEIS SAS, convocarlos para la Asamblea Ordinaria del primer trimestre del presente año 2022, <u>la cual se llevará a cabo en la sede de la sociedad en Bogotá, ubicada en la Carrera 5ª. N° 67-84; Oficina 201 a las 2:30 PM el día 8 de marzo. En caso de ocurrir segunda convocatoria, esta se llevará a cabo en el mismo sitio y hora, el día 24 de marzo ho gaño.</u></p> <p>El orden del día es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificación del quorum 2. Elección de Presidente y Secretario de la Asamblea 3. Lectura del informe del Representante Legal 4. Análisis del balance contable a diciembre 31 de 2021 5. Decisión sobre distribución de utilidades 6. Proposiciones y varios 7. Lectura y aprobación del acta de la reunión. <p>Los libros, estados financieros y documentos que por ley correspondan, estarán a disposición de los socios en la misma sede.</p> <p>REUNIÓN 08/03/2022 y 24/03/2022</p> <p>En ninguna de las dos fechas incluidas en la primera comunicación se reunieron los asociados, por el cambio que se hizo el 2 de marzo de 2022.</p>	<p><u>Sea lo primero indicar que el pasado 25 de febrero del 2022 a las 7:26 PM, se envió convocatoria a fin de llevar a cabo la reunión ordinaria la sociedad GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. No obstante, el Representante Legal les expresa que existe un error de digitación especialmente en cuanto a la fecha de reunión. Por tal motivo, es necesario aclarar que la Reunión Ordinaria fijada para el próximo 8 de marzo de 2022, se llevará a cabo el día 18 de este mismo mes y año a las 9:00 AM.</u></p> <p>(...) Los temas para tratar son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificación del quórum. 2. Designación de presidente y secretario. 3. Aprobación del orden del día. 4. Designación de la comisión para aprobar el acta de la reunión. 5. Presentación del informe de gestión. 6. Presentación y aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2020. 7. Presentación y aprobación proyecto de utilidades. 8. Proposiciones y varios. <p>(...) Los estados financieros y demás documentos objeto de revisión conforme a la ley durante el período de inspección previo a la Asamblea se encontrarán a su disposición dentro del término indicado en los estatutos para tal fin.</p> <p>REUNIÓN 18/03/2022</p> <p>Asistieron el 100% de los socios, por lo que hubo quórum, sin embargo, por petición de los apoderados de Shaffia Sánchez Alí, Diego Correa, GX S.A.S., JCA REPS S.A.S., Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. e Iprimes S.A.S. el mismo se desintegró.</p>	<p>Accionistas - Reunión Ordinaria el 18 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. por desintegrarse el quorum deliberatorio, el suscrito Representante Legal de la sociedad GRUPO DE LOS SEIS S.A.S., realiza segunda convocatoria a la Asamblea General de Accionistas – Reunión Ordinaria de forma presencial así:</p> <p>Fecha: Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) Hora: 2:30 p.m. Domicilio: Bogotá, D. C. Lugar: Carrera 5 No. 67 – 84 Oficina 201.</p> <p>(...) Los temas a tratar son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificación del quorum. 2. Designación de presidente y secretario. 3. Aprobación del orden del día. 4. Designación de la comisión para aprobar el acta de la reunión. 5. Presentación del informe de gestión. 6. Presentación y aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2021. 7. Presentación y aprobación proyecto de utilidades. 8. Proposiciones y varios. (...) <p>REUNIÓN 07/04/2022</p> <p>Asistieron el 100% de los socios, por lo que hubo quórum para designar como presidente Carlos Julio Fernández y secretaria a Andrea Juliana Vásquez, designar a la comisión verificadora del acta y, aprobar el orden del día, los estados financieros a 31 de diciembre de 2021, el proyecto de utilidades y, la propuesta de que el representante legal tuviera facultadas sin limitación para la ejecución, exigibilidad y/o cobro de las deudas de los accionistas, los cuales tuvieron voto en contra de Shaffia Sánchez Alí y Diego Correa, quienes se manifestaron su desacuerdo con la indebida convocatoria.</p>
--	---	--

De la anterior ilustración se extrae que en efecto, **(i)** sí se materializó un fenómeno de desconvocatoria, pues las reuniones que tuvieron lugar el 18 de marzo y 7 de abril de 2022, fueron resultado de un aplazamiento de la asamblea ordinaria de

accionistas de primera convocatoria que se había programado para el 8 de marzo y, de segunda convocatoria que se había agendado para el 24 de marzo siguiente; **(ii)** que se cambió el orden del día de las comunicaciones, pues mientras en la del 18 de marzo se indicó que se aprobarían los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020, en la del 7 de abril se señaló a corte 31 de diciembre de 2021; **(iii)** que en la reunión que se debate en las diligencias hubo asistencia del 100% de los socios, pero un 33,32 % (del que un 16,66 % correspondía a Shaffia Mercedes Sánchez Alí y, un 16,66 % a Diego Correa), se opusieron alegando defectos en la citación, en el punto del orden del día que hace referencia a la aprobación de los estados financieros, en que el administrador participara en el espacio que se abrió para proposiciones y varios y, en que los socios que tenían obligaciones pendientes hicieran parte de las decisiones sobre la ejecución de esas acreencias y, a la propuesta de que el representante legal tuviera facultadas sin limitación para la ejecución, exigibilidad y/o cobro de las deudas de los accionistas.

4.1. La convocante expone el yerro en el aplazamiento de las reuniones de asamblea de accionistas, la falta por la modificación del orden del día, la no subsanación de esas irregularidades con la asistencia de la totalidad de los socios y, la demostración de las afectaciones extrapatrimoniales que se le provocaron.

De estos alegatos, la Sala encuentra motivo para calificar como ineficaces las decisiones emitidas por el órgano social, conforme a lo que dejó zanjado la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-35956 del 23 de diciembre de 1992, ratificado en los oficios 220-008154 del 21 de febrero de 2006, 220-065871 del 20 de mayo de 2011 y, 220-132662 del 7 de octubre de 2015, en donde dispuso que, “Una vez convocado el máximo órgano social con plena observancia de las formalidades legales y estatutarias del caso, no es viable un aplazamiento de la reunión citada, pues ello implicaría lo que la doctrina ha denominado una desconvocatoria, figura ésta que si bien carece de consagración legal, es inaplicable si se tiene en cuenta que la convocatoria equivale a un acto jurídico generador de efectos vinculantes frente a los destinatarios de la misma, como son los asociados, quienes en virtud de ellos adquieren la vocación a constituirse, en la fecha, hora y lugar predeterminados en asamblea de accionistas para ejercer en la misma el derecho a deliberar y a votar”. Y en donde también memoró, que dicho proceder no es viable frente a la desconvocatoria de la reunión del máximo órgano social, llámese asamblea general de accionistas o junta de socios, bien sean sesiones ordinarias, extraordinarias y/o de segunda convocatoria, “a no ser

que así lo determine de manera expresa el cien (100%) por ciento de las cuotas o acciones que integran el capital de la compañía correspondiente, es decir que todos los asociados consientan expresamente en ello.”

4.1.1. De un lado, en el entendido que si para que se produzca la denominada desconvocatoria y se programe una nueva fecha para la reunión, era indispensable la aprobación de la totalidad de los socios, lo cierto es que en el particular no hubo acuerdo del 100% de los accionistas para la celebración de los encuentros del 18 de marzo y 7 de abril y, tampoco bastaba la presencia del *quórum* completo para que la convocatoria quedara saneada, en la medida en que en ambos escenarios se requería que la asamblea en pleno estuviera de acuerdo, lo que no ocurrió en el asunto. Ello porque Shaffia Mercedes Sánchez Alí y Diego Correa quienes representaban el 33,32%, se manifestaron sobre la inoperancia de cualquier decisión que se adoptara en dicha ocasión ante la incorrecta forma en la que habían sido citados, inviabilidad ésta sobre la que ya se habían pronunciado a través de correos electrónicos del 3 y 7 de abril del 2022, explicando que la razón por la que no resultaba jurídicamente posible adelantar el encuentro de segunda convocatoria era que “mediante comunicación del 25 de febrero de 2022, el representante legal principal remitió una convocatoria para una reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad prevista para el 8 de marzo de 2022. Esta reunión tenía prevista su segunda convocatoria para el 24 de marzo del mismo año, día en el cual la reunión debió llevarse a cabo. No obstante, ahora pretende llevarse a cabo una nueva reunión de segunda convocatoria en una fecha diferente a la que ya estaba citada”.

A lo que se le suma, que al asunto de marras tampoco le es aplicable lo que dispone el artículo 182 del Código de Comercio, sobre la convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias, norma que aun cuando indica que la junta se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar, cuando se hallare representada por la totalidad de los asociados, porque se ajusta únicamente a los eventos en que no hubiere previa convocatoria, que no es el caso objeto de análisis.

Esto, pues aunque las reuniones universales de que trata el citado canon legal y el artículo 426 mercantil, tienen carácter especial, por cuanto que la doctrina especializada ha considerado que en esta clase de sesiones “se convalida cualquier defecto en la forma de convocar a los asociados, a causa de la concurrencia de todas las personas propietarias del capital social o de sus

representantes o apoderados” y, que “el quórum del ciento por ciento hace innecesario el cumplimiento de los requisitos previos relativos a la convocatoria, pues la ley permite que el órgano rector se reúna en cualquier lugar, aun fuera del domicilio social, y deja a los socios en libertad para tratar cualquier tema que consideren de interés”, no puede olvidarse que la Superintendencia de Sociedades ha señalado con exactitud unos presupuestos, dentro de los cuales no solo se encuentra que estén reunidos todos los socios, pues a falta de cualquiera de ellos las decisiones serán ineficaces, sino que exista voluntad de constituirse en asamblea general de accionistas, ya que de otra manera se trataría de una reunión informal, siendo esta última la dificultad que se presenta en el *sub examine* y que impide que los defectos endilgados se hubieren subsanado, especialmente cuando se ha dicho que mal podría la persona facultada para convocar, decidir de manera unilateral negarles a los asociados el derecho de efectuar la reunión de asamblea válidamente convocada.

4.1.2. De otro lado, en el entendido que se presentó otra circunstancia que generó confusión entre los asociados y, que tendría la aptitud de generar la misma consecuencia de la ineficacia, pues mientras en la convocatoria que se hizo el 2 de marzo, para que se celebrara la asamblea el 8 de marzo, se discriminó en el punto 6 del orden del día, la “presentación y aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2020”, en la que se hizo el 30 de marzo, para que se llevara a cabo el 7 de abril, se anotó en el mismo punto 6, la “presentación y aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2021”, cambio que, va en contravía de la finalidad para la cual fue creada la reunión de segunda convocatoria, que fue abrir la posibilidad de citar nuevamente a la asamblea y, bajo iguales efectos de la comunicación inicial, cuando el primer encuentro no hubiere podido materializarse en la primera fecha, pero de ninguna manera ampliar y/o modificar los temas que serían objeto de discusión por el órgano social, como aquí pretendió el administrador y representante legal de Grupo de los Seis S.A.S.

Siendo del caso reiterar también a esta altura procesal, que no fue acertado el dicho del funcionario que conoció en primera instancia de las diligencias en torno a que “las sesiones del 18 de marzo y 7 de abril de 2022 fueron convocadas como nuevas reuniones, independientes y distintas de las del 8 y 24 de marzo de 2022, respectivamente” y, que bajo esa hipótesis “las decisiones allí adoptadas serían eficaces”, porque si ello en realidad fuera así, se habría incluido en cada una de las convocatorias temas diferentes a tratar, lo que no acaeció en el asunto de

marras en donde en todas las comunicaciones se dispuso -aunque con nombres un poco diferentes-, que se sometería a decisión de la junta la designación del presidente y secretario, el informe de gestión del administrador y representante legal de la sociedad, la presentación y aprobación de los estados financieros del año inmediatamente anterior, así como el proyecto de utilidades. Situación ésta que no fue más que una desconvocatoria y/ aplazamiento -no permitido- de la reunión ordinaria de accionistas.

Lo anterior es suficiente entonces, para reiterar que si la ineficacia provoca la no producción de efectos, lo que desde la perspectiva jurídica permite concluir que las decisiones que se hubieren tomado no tienen validez, la circunstancia de que en el particular se dejaran de lado la presencia de las formalidades específicamente señaladas en la ley para la efectiva estructuración de la asamblea de accionistas, que recaen en “los elementos esenciales requeridos para el funcionamiento de la asamblea o junta de socios, como son el quórum, el domicilio y la convocatoria”, llevará a que deban concederse las peticiones de la demandante y, ahora apelante, en ese específico punto, como se viene indicando.

4.1.3. Ahora, en lo referente a que se hubieren acreditado los perjuicios que Carlos Julio Fernández Jamette le ocasionó a Shaffia Mercedes Sánchez Alí, por haber infringido su deber de diligencia y no haber respetado el ejercicio completo de la inspección, fundada la actora en que el administrador de Grupo de los Seis S.A.S. destacó en audiencia del 27 de junio de 2023 “yo era el dueño del proceso, yo era dueño de los abogados, yo era dueño de la medida cautelar, yo era dueño de los dineros, entonces cuál es su dinero, entonces cuál es su dinero, mandarlo al juzgado, juzgado pa’ banco agrario, banco agrario pa’ acá otra vez, cuatro por mil que va y el cuatro por mil que se cobra eso. Entonces prevenía yo esos gastos. Y además teníamos unas deudas y eso me ayudó a mí cierta seguridad en que el comportamiento era idóneo”; en que la amenazó con denunciarla en comunicación del 11 de abril de 2023, en donde anotó que por las constantes afirmaciones sin fundamento, pondría en conocimiento el cruce de conversaciones a abogado penalista, además que quedaba a la “espera que se puedan alinear los intereses del accionista con el propósito de es (sic) Representante Legal para el pago de los dividendos”; y, en que explicó en su declaración de parte lo que han sido los acercamientos que ha tenido con el representante legal de la empresa, a quien le endilga un comportamiento “sumamente violento”; le da la razón esta Corporación a la funcionaria que decidió en primer grado, por cuanto que los aludidos medios

probatorios son insuficientes para los efectos que se pretenden hacer valer y, que los daños que invoca no superan la frontera de su dicho.

Determinación desfavorable que tiene respaldo, en que la tasación de los perjuicios que se reclaman se haya definido como el detrimento “no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto *sensu*, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles de la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos e intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”; en que corresponda al arbitrio judicial a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificarlo, su imposición, en la medida en que éste debe ajustarse a los parámetros que ha establecido la jurisprudencia y, que sobre esta materia es necesario fijar la condena en respuesta a los supuestos fácticos que hubieren sido debidamente demostrados; y en que este Tribunal no evidencia una afectación emocional indiscutida de la convocante.

Dicho de otra manera, como en el *sub lite* no obra prueba alguna de la existencia del perjuicio reclamado, la absolución del demandado en este punto se impone, por simple aplicación del principio de la carga de la prueba de acuerdo con el cual quien tenga interés en la aplicación de los efectos que la norma consagra, debe probar los supuestos de hecho que motiven su implementación práctica, pues “...la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el Juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable”, de donde fluye que las falencias sobre este tópico le indican al juez la orientación de su fallo cuando en el proceso no hay el material probatorio que le de certeza sobre los hechos que habrían de fundamentar su decisión.

4.2. A su turno, el representante legal convocado acusa una indebida valoración de las convocatorias del 25 de febrero, 2 y 10 de marzo de 2022, por cuanto que (i) suministró la información que era pertinente con la antelación debida para la reunión de segunda convocatoria del 18 de marzo y, que si había una solicitud de inspección por fuera del término legal, el accionista que deseara ejercer su derecho debía elevar una petición en ese sentido conforme a lo acordado previamente por la asamblea; (ii) no hay elementos de juicio que acrediten que el 1° de marzo, Shaffia Mercedes Sánchez Alí se acercó al domicilio

social a través de su apoderado judicial, a fin de disponer la revisión a la que tienen derecho los socios; (iii) las peticiones objeto de queja no se ajustan a la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, al artículo 48 de la Ley 222 de 1995 y, al oficio 220-131491 del 16 de septiembre de 2013, según los cuales los accionistas podrán revisar libros y papeles de comercio en las oficinas de la compañía, no por correo electrónico como pretendía la convocante; y, (iv) no existe prueba de la culpa o dolo de él como administrador, quien con ninguna intención oscura no solo precisó la fecha en la que se llevaría a cabo la reunión ordinaria, sino que garantizó los derechos de inspección.

Por esas manifestaciones y, por lo explicado por la actora al descorrer el traslado del recurso elevado por Carlos Julio Fernández Jamette, el Tribunal estima necesario remitirse a los estatutos del Grupo de los Seis S.A.S., en cuyo artículo 23 reza que “El derecho de Inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán derecho a la totalidad de información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares. Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección. La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido”. Y, también remitirse a lo dispuesto en la primera de las convocatorias del 25 de febrero de 2022, en donde se dijo que “Los libros, estados financieros y documentos que por ley correspondan, estarán a disposición de los socios en la misma sede”.

Del examen que se hizo en el particular, concita el Tribunal con la Superintendencia de Sociedades en su decisión, pues a pesar de que no había restricción de tiempo o de las cuestiones que podían revisar los accionistas, en ninguna de las fechas que se asistió a la sede física de Grupo de los Seis S.A.S. se pudo ejercer el derecho de inspección como era debido, tal como lo dejó en varios documentos anotado el profesional del derecho que representa a la demandante, quien el 28 de febrero, 1° y 16 de marzo acudió a las oficinas de la empresa, sin que en la dirección se encontrara alguien que le permitiera hacer el

examen de los documentos que requerían previo a la asamblea. Prerrogativa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, debe ser respetada por los administradores según sus obligaciones y, cuya trasgresión a la luz del artículo 24 de la misma reglamentación, hará responsables solidaria e ilimitadamente a los administradores, por los perjuicios que hubieren causado a los asociados, daños que se precisa, en el asunto de marras no fueron demostrados, como tampoco en las cuantías requeridas por la actora en la demanda.

Y conflicto que, aunque no se debatió en este momento, persistió incluso hasta el 13 de octubre siguiente, oportunidad en la que el derecho se les garantizó a los socios de manera incompleta y, en donde se dejó inscrito que “se solicitaron los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021 y no se exhibieron, aduciendo que ese derecho de inspección ya se había agotado”, “no se resolvió pregunta de ninguna clase”, “el equipo contable de la sociedad estaba presente pero no respondió preguntas”, “no se exhibieron los contratos de la sociedad Grupo de los Seis SAS con ADL Asesores Jurídicos” y, que “se solicitaron los demás libros y papeles del comerciante y no fueron entregados”.

4.3. Finalmente, las demás empresas accionadas reclamaron que no hubiere condena en costas a Shaffia Mercedes Sánchez Alí, punto en el que no ahondará esta Colegiatura, porque además de que en esta instancia se revocará parcialmente el ordinal tercero de la providencia y, se abrirá paso a la ineficacia de las decisiones que se tomaron en la reunión ordinaria de accionistas del 7 de abril de 2022 -de la que hicieron parte las quejas-, también lo es que la determinación que adoptó la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades tuvo pleno respaldo en una de las causales que dispuso la legislación adjetiva, según las cuales está al arbitrio del director del proceso fijar o no expensas en el proceso, puntualmente a la del numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, que plantea que “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

5. En consecuencia y, por mérito de lo expuesto, es que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la sentencia de fecha y procedencia anotadas, con el fin de declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas en reunión de segunda convocatoria del 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, el fallo de la referencia.

TERCERO: Sin costas, por haber prosperado parcialmente la demanda.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09de9add56245e3954900a111e45d3bd10f6a1d66c27f9a3af76ca0c93748b0**

Documento generado en 17/04/2024 12:23:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Liliana María Betancur Garcés
Demandado	Victoria Administradores S.A.S. y Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz cuya vocera y representante Fiduciaria Bancolombia S.A.
Radicado	110013199 001 2022 63489 01
Instancia	Segunda
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 03 y 10 de abril de 2024.

Se proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las sociedades demandadas, en contra de la sentencia anticipada del 25 de abril de 2023 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el radicado en referencia¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones²

1.1. En el escrito inaugural se indicó que, la demandante por medio de la acción instaurada procuró *i*) la declaración de que Victoria Administradores S.A.S.

¹ Proceso recibido por el Tribunal el 19 de mayo de 2023. Cuaderno de segunda instancia, archivo 03: Acta de reparto.

² Cuaderno de primera instancia, carpeta 00, archivo 02.

y la Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz vulneraron los derechos de los consumidores, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa; *ii*) la orden de entrega material y jurídica del apartamento 1503 y el parqueadero 1503, de la torre III, del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz de Pasto; *iii*) en caso de no efectuarse la entrega, fueran reintegrados los dineros depositados en las cuentas del patrimonio autónomo, más los intereses corrientes, al haber recibido los dineros y no haberlos administrado como profesional experto; y *iv*) la imposición de multa, dada la vulneración a los derechos de los consumidores. Bajo juramento estimatorio se tasaron las pretensiones en \$50.932.000.

1.2. En el escrito de reforma a la demanda se solicitó de manera principal la entrega material y jurídica de los bienes prometidos en venta y la imposición de multa en contra de las demandadas; y subsidiariamente, el reintegro de los dineros depositados. Bajo juramento estimatorio fue tasada la cuantía de las pretensiones en \$144.643.600³.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Liliana María Betancur Garcés suscribió el 16 de septiembre de 2016 documento de separación del apartamento 1503 y el parqueadero 1503, de la torre III, del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz de Pasto. En la misma data, suscribió la adhesión al “*contrato de fiducia mercantil de administración y pagos*”.

2.2. Al alcanzar la constructora el punto de equilibrio el 04 de abril de 2017 se autorizó el inicio de la etapa de construcción y se firmó el contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos entre la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz y Victoria Administradores S.A.S., como fideicomitente; contenido en la escritura pública nro. 0977 de la Notaría Primera de Pasto.

³ *Ibidem*, carpeta 09, archivo 06.

2.3. Dentro de las obligaciones fiduciarias se estableció la transferencia de las unidades inmobiliarias a los compradores, o a terceros, previa instrucción escrita del fideicomitente (cláusulas tercera y sexta).

2.4. Las obligaciones del fideicomitente consistían en:

- La entrega material definitiva de las unidades inmobiliarias a los compradores, la que se cumpliría una vez protocolizada la certificación técnica de ocupación del proyecto en los folios de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión, al igual que el de las unidades resultantes de este (cláusula decimosegunda).

- Gestionar la cancelación de la hipoteca de mayor extensión sobre el inmueble, cuando fuera requerido (cláusula decimotercera).

- La administración de los recursos y la atención de los pagos (cláusula decimonovena).

Y se aseguró que la fiducia mercantil no tenía como causa, ni efecto la defraudación a terceros (cláusula vigésima).

2.5. Los compradores debían recibir la transferencia de la unidad inmobiliaria objeto de la promesa de compraventa, libre de gravámenes o limitaciones al dominio, salvo las de la propiedad horizontal y las servidumbres.

2.6. El 04 de mayo de 2017 se suscribió la promesa de compraventa y se obligó la demandante a pagar \$169.700.000 en las cuentas del patrimonio autónomo.

2.7. El 25 de abril de 2018 se celebró el otrosí modificatorio de la cláusula octava – forma de pago-, y se indicó que, este se efectuaría de dos maneras: \$50.932.000 “*los cuales se encuentran consignados en el fideicomiso*” a la firma del

documento y, \$118.768.000 “pagaderos los 30 de noviembre del 2018” (sic) mediante crédito hipotecario.

2.8. Para octubre de 2018 la demandante ya había realizado los pagos y completado los \$50.932.000; y solicitado el crédito hipotecario, con estado: aprobado, constancia que le envió a la constructora, sin obtener respuesta.

2.9. La constructora se obligó a realizar la escrituración y entrega de los bienes, 18 meses corridos a partir de la promesa, sin que así sucediera.

2.10. El inmueble no ha pasado la fase de obra blanca y no muestra avances, lo que ha perjudicado a la demandante porque ha debido pagar cánones de arrendamiento mensual y no ha podido pasarse al bien adquirido.

2.11. En la reforma a la demanda se adicionó a lo anterior que, la constructora ha citado a reuniones donde expone que no cuenta con los recursos para terminar el proyecto, ni para pagar a prorrata el levantamiento de la hipoteca.

2.12. La Fiduciaria Bancolombia S.A., no asistió a la audiencia de conciliación y la constructora manifestó no poder cumplir con lo ofrecido.

3. Posición de la parte demandada

3.1. Victoria Administradores S.A.S., *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos, de lo que se destaca que, informó estar en trámite para acogerse a la Ley 1116 de 2006; *ii)* se opuso a las pretensiones; y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) falta de causa para demandar, b) prestación a cargo de Bancolombia y c) la genérica; las que sustentó de manera agrupada⁴.

3.2. La Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, para la demanda inicial: *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a las pretensiones; *iii)* formuló como excepciones de mérito:

⁴ Ibídem, carpeta 10, archivo 02.

a) ausencia de responsabilidad por inexistencia de obligación de las fiduciarias en la ejecución y condiciones de los proyectos inmobiliarios; b) exoneración de responsabilidad de la garantía de la fiduciaria; c) Victoria Administradores S.A.S., es la responsable de la garantía legal de la no escrituración del inmueble de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1480 de 2011; d) existir un fallo precedente de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC frente a una acción de protección al consumidor por los mismos hechos, e) imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante (Victoria Administradores S.A.S.); f) culpa exclusiva del otro contratante; y g) inexigibilidad de la obligación de escriturar el bien inmueble por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz; y *iv)* objetó el juramento estimatorio⁵.

Como contestación a la reforma de la demanda: *i)* mantuvo lo dicho frente a los hechos, pretensiones y la oposición al juramento estimatorio; y *ii)* amplió las excepciones de fondo: a) las fiduciarias no tienen responsabilidad en la ejecución y condiciones de los proyectos inmobiliarios; b) no debe responder patrimonialmente por los incumplimientos de la constructora; c) inexigibilidad de la garantía legal frente a la fiduciaria; d) exoneración de responsabilidad por cumplimiento del deber de diligencia; e) Victoria Administradores S.A.S. es la responsable de la garantía legal de la no escrituración del inmueble de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1480 de 2011; f) imposibilidad de devolución de dineros; g) imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante (Victoria Administradores S.A.S.); h) la obligación de realizar el pago de las cuotas del crédito constructor se encuentra a cargo de la constructora Victoria Administradores S.A.S; i) no está obligada a responder por la firma de la escritura pública del apartamento del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, pues aún no hay autorización por parte del fideicomitente constructor; j) las obligaciones a cargo de Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz son obligaciones de medio y no se obliga a resultado alguno; k) el concepto de obligaciones de medio; l) la buena fe de Fiduciaria Bancolombia S.A.

⁵ *Ibidem*, carpeta 11, archivo 02.

como vocera del Fideicomiso Santa Lucía de Atriz, toda vez que no se ha negado a realizar la escrituración del inmueble, siempre y cuando Victoria Administradores S.A.S., cancele los montos adeudados; m) culpa exclusiva del otro contratante; n) las consecuencias para el caso concreto; y ñ) inexigibilidad de la obligación de escriturar el bien inmueble por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz⁶.

4. Excepciones previas

La Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, propuso como excepciones previas: a) inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; y b) falta de jurisdicción o competencia⁷.

5. Trámite de la reforma a la demanda y determinación de la cuantía

El 17 de junio de 2022 fue admitida la reforma a la demanda⁸ y en sesión de audiencia del 25 de abril de 2023 se corrigió el auto admisorio a fin de indicar que el asunto es de mayor cuantía, al remitirse al contrato que dio origen a la acción, firmado por \$169.700.000, el que direcciona la competencia⁹.

6. La Sentencia de primera instancia¹⁰

En audiencia del 25 de abril de 2023 el *a quo* resolvió:

“[Primero]: Declarar que las sociedades [Victoria Administradores S.A.S. y Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz] representada por su vocera y administradora [Fiduciaria Bancolombia S.A.], vulneraron los derechos de la consumidora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

[Segundo]: Ordenar a las sociedades [Victoria Administradores S.A.S. y Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz] representada por su vocera y administradora [Fiduciaria Bancolombia S.A.], en favor de la señora [Liliana María Betancur Garcés], a título de efectividad de la garantía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria

⁶ Ibídem, carpeta 14, archivo 02.

⁷ Ibídem, carpeta 12, archivo 02.

⁸ Ibídem, carpeta 13.

⁹ Ibídem, grabación carpeta 20, minutos 06:00 a 10:00 y carpeta 21.

¹⁰ Ibídem, grabación carpeta 20, minutos 1:20:00 a 2:05:00 y carpeta 21.

de la presente providencia proceda con el reembolso de cincuenta millones novecientos treinta y dos mil pesos (\$50.932.000), monto cancelado como parte del precio del bien inmueble Apartamento 1503, Parqueadero 1503 ubicados en la Torre III del Conjunto Residencial [Santa Lucía de Atrix], ubicado en la dirección Calle 18ª No.42-162, distinguido con el código predial 01- 03-0247-0052-00, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

Las sumas referidas deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

[Tercero]: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación. En todo caso, tenga en cuenta que transcurrido el término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.

[Cuarto]: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

[Quinto]: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

[Sexto]: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de cinco millones noventa y un mil pesos (\$5.091.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación. Por Secretaría notifíquese esta sentencia a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, por ser la encargada del proceso de reorganización expediente No. 2022-01-590262 del 03 de agosto de 2022, que se encuentra incurso la sociedad [Victoria Administradores S.A.S.], identificada con el Nit.900054746-2.

[Octavo]: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.”

El funcionario de primera instancia halló acreditada la relación de consumo y la falta en que incurrieron las demandadas frente a la efectividad de la garantía; sin llegar a estructurarse causal alguna de exoneración de responsabilidad, puesto que, para el 2018 no había pandemia, ni paros.

Indicó que las convocadas son solidariamente responsables ante el consumidor como parte débil y en apoyo de diversos precedentes sentó que, no es aplicable la relatividad de los contratos, ni la excusa de que cada uno hubiera hecho lo suyo.

Refutó que, el hallarse la constructora en proceso de reorganización no la exime de las obligaciones a su cargo, más cuando no desconoció los pagos que hizo la promitente vendedora, ni la aprobación del crédito para cubrir lo restante, sino que fundó el incumplimiento en sus problemas económicos.

Acogió la pretensión subsidiaria, en consideración a que la demandante no canceló la totalidad del precio, puesto que, el restante del bien sería pagado a través de un crédito hipotecario al realizarse la escrituración, a lo que no se llegó.

Por último, tuvo por causada la multa establecida en el Estatuto del Consumidor a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, y condenó en costas al extremo vencido.

7. Recursos de apelación

7.1. De Victoria Administradores S.A.S.¹¹

7.1.1. La fuerza mayor como causal de exoneración, que conlleva a la imposibilidad de cumplimiento. Adujo que por pandemia debió suspender el proyecto inmobiliario y entrar en proceso de reorganización empresarial contemplado en la Ley 1116 de 2006, por lo que, debe de tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 17, sobre los efectos de la admisión de dicho trámite.

7.1.2. De conformidad con la postura de la Superintendencia de Sociedades la concursada no puede, ni podrá entregar activos a la empresa, que garanticen la acreencia reconocida, hasta tanto no se apruebe por la mayoría el proyecto de

¹¹ *Ibidem*, grabación carpeta 20, minuto 2:05:00, carpeta 21 y 22. Cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

acuerdo de reorganización y la calificación; sin que ello desconozca la obligación que tiene con la demandante.

7.1.3. El proceso de protección al consumidor no puede ser utilizado como un mecanismo para obtener la flexibilización de acreencias dentro del proceso de reorganización.

7.1.4. Las sanciones impuestas deben de revocarse, dada la imposibilidad de cumplir con las órdenes impartidas, lo que contraría el proceso de reestructuración empresarial; y resulta inevitable al no poder dar alcance a lo ordenado no por voluntad propia, sino por impedimento de la Ley.

7.2. De la Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz¹²

7.2.1. Insuficiencia de recursos en el patrimonio autónomo por la devolución de dineros en debida forma a la constructora.

7.2.2. Victoria Administradores S.A.S., es la responsable del saneamiento del bien inmueble de conformidad a lo pactado en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos.

7.2.3. La violación a los derechos de la consumidora es atribuible a Victoria Administradores S.A.S., no al patrimonio autónomo representado por la fiduciaria.

7.2.4. La actuación de la fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo no ocasionó la vulneración de los derechos de la consumidora demandante.

7.2.5. Condicionalidad de la obligación de escrituración al proceso de reorganización empresarial.

¹² Cuaderno de la SIC, grabación carpeta 20, minuto 2:06:00, carpeta 21 y 23. Cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

7.2.6. Exoneración de responsabilidad de la fiduciaria frente a la efectividad de la garantía legal de la entrega jurídica de los inmuebles.

7.2.7. Exoneración de responsabilidad por cumplimiento del deber de diligencia.

7.2.8. La obligación de realizar el pago de las cuotas del crédito constructor se encuentra a cargo de la constructora.

7.2.9. El patrimonio autónomo representado por la fiduciaria cumplió con la debida diligencia requerida en virtud de sus obligaciones contractuales.

7.2.10. Inexigibilidad de la garantía legal frente a la fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo.

7.2.11. El patrimonio autónomo representado por la fiduciaria, en su calidad exclusiva de vocera y administradora, no está obligado a lo imposible.

7.2.12. Existencia y obligatoriedad de precedente horizontal en el caso de la referencia.

7.2.13. Las condiciones de manejo establecidas por Victoria Administradores S.A.S. impedían a la fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo prevenir la vulneración de los derechos de la consumidora.

8. Intervención del no recurrente¹³

La demandante acercó escrito como oposición al recurso planteado por su contraparte; para estimar que debe confirmarse la decisión impartida en su favor.

¹³ Ibídem, archivo 08.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso. Adicional, debe señalarse que se está bajo la permisión *ultra y extra petita* propia de la acción de protección al consumidor, lo que permite al juzgador, resolver de la forma más justa frente a quienes están involucrados¹⁴.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada al tornarse imprósperos los recursos formulados por los demandados, toda vez que las inconformidades no permiten avizorar argumentos de rigor para quebrar la decisión.

3. En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico del negocio celebrado por Liliana María Betancur Garcés, en procura de la adquisición del apartamento 1503 y el parqueadero 1503, de la torre III, del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz de Pasto, del que solo se llegó hasta la celebración del contrato de promesa de compraventa, sin alcanzarse la finalización de la obra y por contera, no se efectuó su entrega jurídica y material. Lo anterior, tuvo como antecedentes:

a) El 16 de septiembre de 2016 entre Victoria Administradores S.A.S., (actualmente en reorganización) y la demandante Liliana María Betancur Garcés se celebró el contrato de separación del apartamento 1503, torre III de la mencionada unidad residencial¹⁵.

¹⁴ Ley 1480 de 2011. Estatuto del Consumidor.

Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: (...)

9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra*, *extra* y *ultrapetita*, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir. (...)

¹⁵ Cuaderno SIC, carpeta 09, archivo 02, páginas 01 a 03.

b) En la misma data (16 de septiembre de 2016) la señora Betancur Garcés firmó el documento de adhesión de optante al contrato de encargo fiduciario único e irrevocable de administración¹⁶.

c) Por medio de la escritura pública nro. 0977 del 04 de abril de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, se celebró el contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos entre la constructora Victoria Administradores S.A.S., fideicomitente gestor, y la Fiduciaria Bancolombia S.A., para la administración y vocería del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz. El objeto radicó en la administración de los bienes fideicomitidos y pagos a través del fideicomiso¹⁷.

d) El 04 de mayo de 2017 fue suscrito el contrato de promesa de compraventa entre Victoria Administradores S.A.S., como promotor gerente constructor y Liliana María Betancur Garcés, como futura compradora. En este se señaló que la compraventa se celebraría en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, 18 meses luego de firmada la promesa, de 3 a 6 pm¹⁸.

e) El 25 de abril de 2018 se suscribió entre Victoria Administradores S.A.S., y Liliana María Betancur Garcés el otrosí al contrato de promesa, modificatorio de la forma de pago (cláusula octava), la que en adelante indicaría: *“la suma de [cincuenta millones novecientos treinta y dos mil pesos m/cte] (\$50.932.000.00) los cuales se encuentran consignados en el [Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz] a la firma del documento. La suma de [ciento dieciocho millones setecientos sesenta y ocho mil pesos m/cte] (\$118.768.000.00) pagaderos el 30 de noviembre de 2018 mediante crédito hipotecario. Todas estas sumas se consideran el valor total del inmueble.”*¹⁹

4. El bien inmueble de mayor extensión en el que se inició la construcción del proyecto inmobiliario corresponde al nro. 240-119401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, mismo que fue transferido al Patrimonio

¹⁶ Ibídem, páginas 04 a 07.

¹⁷ Ibídem, archivo 05 y carpeta 14, archivo 12.

¹⁸ Ibídem, carpeta 09, archivo 02, páginas 08 a 12.

¹⁹ Ibídem, carpeta 09, archivo 02, página 13.

Autónomo Santa Lucía de Atriz²⁰, y se dio como garantía hipotecaria para el crédito constructor.

5. En lo que respecta al marco normativo, nos encontramos dentro de la acción de protección al consumidor en la que se hace exigible la garantía legal, de conformidad con la definición del numeral 5, artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor; en el que se indica que la garantía es una “[*obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto*”]; la que se consolida en los términos del artículo 11 *ejusdem*.

6. En el contexto anterior, se pasan a dirimir los puntos de apelación contra la sentencia que no declaró probadas las excepciones propuestas y accedió de forma parcial a las pretensiones deprecadas, para lo cual se agruparán los derroteros que comparten iguales razones de resolución.

6.1. *Apelación de Victoria Administradores S.A.S., en reorganización.*

6.1.1. *El proceso de reorganización empresarial*

De entrada, se analiza que, la admisión del trámite de reorganización empresarial se dio el 03 de agosto de 2022²¹, momento en que la demanda de protección al consumidor ya se encontraba radicada, puesto que, lo fue el 26 de abril de 2022²², y aunque ello repercute en este asunto, principalmente con el enteramiento que debe darse frente a su existencia, por sí solo, no altera el trámite judicial.

La falta de norma expresa o sustento alguno que acompañe lo que pide la constructora impide encauzar de forma distinta las declaraciones y ordenamientos propios de la sentencia, porque su cumplimiento y pago es propio de otro estadio

²⁰ *Ibidem*, carpeta 14, archivo 12, páginas 09 a 13 y archivo 13.

²¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 07, páginas 12 a 21.

²² *Ibidem*, carpeta 00, archivo 01.

al que no puede anticiparse esta instancia, menos aún, para morigerar temas del asunto concursal.

Debe decirse que, la decisión de fondo no altera el orden en el pago, sino que únicamente está finalizando en sede judicial un debate frente a los derechos de la actora, por consiguiente, la graduación de acreencias es un tema ajeno a esta instancia.

De igual forma, el inicio del proceso reorganización de ninguna manera prevé la suspensión de procesos declarativos, pues la norma invocada en el punto de apelación, hace relación a la prohibición a los administradores de adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso, temas muy diversos a los ventilados en este trámite judicial.

6.1.2. *La fuerza mayor como causal de exoneración.*

6.1.2.1. Argumentó la constructora que, debió suspenderse el proyecto inmobiliario con ocasión de la pandemia generada por el coronavirus y los paros del 2021; adicional, fue necesario entrar en proceso de reorganización para sobrellevar la situación económica.

6.1.2.2. Al respecto se considera, como insistió el funcionario de primera instancia que, la fecha en que debían entregarse los bienes prometidos y otorgarse

la escritura pública de compraventa es anterior, en más de un año, a los eventos de los que pretende beneficiarse la codemandada, porque, “*para el 2018 no había COVID, ni paros de ninguna índole*”²³.

De ahí que, los hechos que se alegan no son concomitantes a los imprevistos y, aunque la época de confinamiento que inició en el 2020 pudo agudizar el declive, al igual que las manifestaciones nacionales del 2021, estos no fueron la causa exclusiva ni determinante de la incuria reprochada, dada la cronología de los eventos y, por tanto, no son oponibles a la consumidora.

Al respecto se tiene que, de conformidad con el contrato de promesa de compraventa, el pacto final debía de perfeccionarse 18 meses después del 04 de mayo de 2017, es decir, el 04 de noviembre de 2018; sin que el otrosí del 25 de abril de 2018 modificara tal proyección, y sin que surgiera consenso alguno en otro sentido.

Por tanto, si las partes no acordaron un cambio con la data para perfeccionar el último contrato, así la constructora o la fiducia hubiera mantenido informada a la demandante de retrasos en la obra, ello no las facultaba ni respaldaba, para variar la voluntad consensuada en el instrumento de promesa.

Con brevedad es fácil concluir que, situaciones posteriores no pueden servir de excusa para las fallas en la planeación y administración de recursos como actuar de la constructora; en otras palabras, no se erige como exoneración de responsabilidad en los términos del artículo 16 del Estatuto del Consumidor²⁴; sencillamente porque el proyecto no fue finalizado en tiempo (en el 2018) y no se honró lo convenido; tampoco se concluyó con posterioridad, pese al avance en la

²³ *Ibidem*, carpeta 20, minuto 1:43:00.

²⁴ Ley 1480 de 2011. Estatuto del Consumidor.

Artículo 16. Exoneración De Responsabilidad De La Garantía. El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

1. *Fuerza mayor o caso fortuito;*
2. *El hecho de un tercero;*
3. *El uso indebido del bien por parte del consumidor, y*

4. *Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.*

Parágrafo. En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexa causal entre esta y el defecto del bien.

obra de 94.46% para diciembre de 2021, etapa a la que le faltaban “*acabados, obra blanca, carpintería de madera, todos los servicios públicos y el ascensor*”, como lo aceptó el representante legal de la recurrente²⁵.

Lo antepuesto impide impartir otro estudio a lo rogado, y, por ende, lleva a desatar de forma negativa el punto de apelación.

6.2. Apelación de Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atrix.

6.2.1. Varias cuestiones pretenden ser zanjadas en este punto, incluso aspectos solucionados en la sentencia y que conforme al alegato de la impugnante no son desfavorables, o cursaron pacíficos al definirse la competencia de esta instancia. A fin de impartir orden a los temas del medio vertical abanderado por la fiduciaria se acota:

a) La sentencia solo ordenó la devolución de lo entregado por la demandante como parte del precio del bien, en tanto, lo restante debía ser cancelado al momento de celebrarse la compraventa, a lo que no se llegó.

Lo anterior significa que la sentencia no ordenó el cumplimiento de una obligación de hacer, puesto que, la unidad inmobiliaria no debe ser transferida y menos aún, levantarse a prorrata la hipoteca sobre los contenidos.

Debe verse que, la promitente compradora estuvo de acuerdo con la protección extendida a la pretensión subsidiaria de devolución del dinero aportado (la principal radicaba en la entrega jurídica y material de los bienes), satisfacción que se soporta en el hecho de que la reclamante no apeló el fallo de primera instancia.

²⁵ Cuaderno SIC, carpeta 20, minutos 20:00 a 22:00.

Luego, ninguno de los tópicos atinentes a la imposibilidad de entregar los inmuebles será abordado, al resultar ello fútil (Apelación de la fiduciaria puntos 5 y 11).

b) Los efectos del fallo no pueden suspenderse porque de ningún modo “*nos encontramos ante un proceso de ejecución*”, y por contera, tampoco debió remitirse a la Superintendencia de Sociedades el legajo, porque diáfamanamente el legislador excluyó los procesos declarativos de la remisión al juez del concurso para ser continuados en esa sede²⁶, y no creó una figura que habilite el diferir o condicionar judicialmente los efectos de las sentencias (apelación de la fiduciaria punto 5).

c) Ante la Delegatura de origen, se interpuso el punto de reparo que concierne a que “*la consumidora demandante incumplió previamente con las obligaciones contractuales establecidas en la promesa de compraventa*” al no haber cancelado la suma que era de su cargo para acceder al contrato final²⁷; sin embargo, este derrotero no fue sustentado en el memorial de alzada radicado ante esta Corporación²⁸, lo que lleva al vacío su formulación y a colegir la falta de interés en debatir la situación en un inicio planteada.

d) En el archivo de sustentación se introdujo un subtema no especificado ante la entidad que ritió la primera instancia, el que corresponde a que “*Victoria Administradores S.A.S., es la responsable del saneamiento del bien inmueble de conformidad a lo pactado en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos*”²⁹; ello significa, que

²⁶ Ley 1116 de 2006. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 20. Nuevos Procesos De Ejecución Y Procesos De Ejecución En Curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

²⁷ Cuaderno SIC, carpeta 23, archivo 02, página 14

²⁸ Cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

²⁹ *Ibidem*, páginas 18 a 20.

se trata de un punto nuevo introducido ante este Tribunal, sin guardar consonancia con el planteamiento que fijó la impugnación.

En tal sentido, y solo de llegar a hacerse indispensable será abordado como tema de análisis, dadas las facultades *ultra* y *extra petita*, mas no, porque se tenga por cumplida la estrictez que gobierna a este instituto.

6.2.2. Puntos que atañen a la responsabilidad del patrimonio autónomo.

6.2.2.1. Defendió la fiduciaria, *grosso modo*, como administradora y vocera del patrimonio autónomo el no serle extensivos los cumplimientos que se esperaban de la constructora, en atención a que, fue diligente con la administración encomendada, no se apartó de las disposiciones legales y contractuales de la fiducia y, ser sus obligaciones de medio, mas no de resultado.

6.2.2.2. En el particular, se acompaña la postura que direcciona porque en efecto el patrimonio autónomo debe permanecer atado solidariamente a la decisión; en tanto, las obligaciones no eran del todo ajenas al negocio esperado, puesto que, la constructora y la fiduciaria debían confluir en la compraventa; sumado a que esta última (la fiduciaria), también era la encargada de recibir los pagos de las unidades inmobiliarias y ostentar la titularidad del inmueble. Al respecto se estudia:

a) De conformidad con el artículo 1234 del Código de Comercio, los deberes del fiduciario recaen en:

“Artículo 1234. Otros deberes indelegables del fiduciario. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*

- 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.”

Igualmente, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en su Parte II, Título II, se refiere al mercado intermediado y a las disposiciones aplicables a los negocios fiduciarios.

b) De conformidad con el acto constitutivo del negocio, la sociedad fiduciaria se comprometió a:

“En desarrollo de dicho objeto la [Fiduciaria] adelantará las siguientes actividades: a) Mantendrá la titularidad jurídica del [inmueble]; b) recibirá, administrará e invertirá los [recursos]; c) efectuará los [pagos]; d) registrará las obras ejecutadas del [proyecto] cuando a ello haya lugar; y e) transferirá las [unidades inmobiliarias] a los [compradores], o a terceros, previa instrucción escrita de [el fideicomitente], quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción, todo lo cual es expresamente instruido y aceptado por el [fideicomitente] con la firma de este contrato; todo, de acuerdo con lo previsto en el contrato.” (Cláusula tercera)³⁰

También debía:

“[Obligaciones de la fiduciaria]. Además de las previstas en el artículo 1234 del Código de Comercio, la [fiduciaria] tendrá las siguientes obligaciones de conformidad con las instrucciones del [fideicomitente] en el marco del presente contrato: -

1. Administrar los [bienes fideicomitidos].
2. En su exclusiva calidad de vocera del [fideicomiso], suscribir los documentos necesarios para la formalización, desembolso y garantía del [crédito].
3. Efectuar los [pagos].
4. En su exclusiva calidad de vocera del [fideicomiso], transferir las [unidades inmobiliarias] a favor de los [compradores], del [fideicomitente], o de los terceros que [el fideicomitente] señale en su instrucción.

³⁰ Cuaderno SIC, carpeta 14, archivo 12, páginas 07 y 08.

5. Las demás establecidas en la ley y en otras cláusulas del presente contrato” (Cláusula novena)³¹

c) El contrato de fiducia, contiene una serie de obligaciones y derechos de los compradores, entre ellos, el de suscribir con el fideicomitente la promesa de compraventa³².

d) La Fiduciaria Bancolombia S.A., no fue demandada, ni responsabilizada a nombre propio de las conductas y descuidos que se endilgan; para lo que se nota que, la condena recae en el Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz cuya vocera y administradora es la entidad financiera, por lo que en este evento no se discute la extralimitación u omisión de los deberes de la profesional en grado tal, que se desdibuje por entero su conocimiento y experiencia³³, ni fue apremiada a responder con su propio patrimonio³⁴.

Esta especificación se torna crucial para mantener el reproche dentro de la esfera de lo que atañe al negocio fiduciario y las obligaciones de medio en el contexto de lo sucedido, ámbito en el que debe de permanecer esta Corporación.

e) Los bienes prometidos y para los que la demandante realizó los pagos, se hallan dentro del de mayor extensión, al que ya se le han realizado varias segregaciones³⁵, mismo del que es titular el patrimonio autónomo y eventualmente podría solventar la devolución del dinero cancelado como parte del precio de los inmuebles esperados.

³¹ Ibídem, carpeta 14, archivo 12, página 18.

³² Ibídem, páginas 27 a 29.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de julio de 2009. Rad. C2879-2022. MP. Dr. William Namén Vargas.

«el fiduciario es un verdadero profesional autorizado para operar y supervisado por el Estado, cuyos conocimientos, experiencia e idoneidad, infunden confianza a quienes acuden a sus servicios por su actividad técnica y práctica, la reputación y el prestigio consolidado con sus actuaciones previsivas y diligentes que propician el logro de específicos designios y permiten precaver o solucionar de manera expedita eventuales vicisitudes e inconvenientes.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2879-2022. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

“El principal llamado a responder civilmente por las repercusiones económicas de la gestión encomendada es el mismo patrimonio autónomo, así como también es quien se beneficia de sus utilidades. Sin embargo, aun cuando excepcional, la responsabilidad del fiduciario normalmente se configura ante una extralimitación de sus funciones o una omisión de sus deberes*, eventos frente a los cuales, ha dicho la Corte, «el fiduciario compromet[e] su responsabilidad y, por ende, sus propios bienes, frente a los afectados por su obrar ilícito, responsabilidad que en el ordenamiento jurídico patrio no es extraña, en la medida, en que el que con su dolo o culpa causa un daño está llamado a indemnizarlo, siendo contractual el fundamento de esa responsabilidad, si es que esa conducta activa u omisiva se dio en desarrollo de un negocio jurídico de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario»**”.

* CSJ SC 1 jul. 2009, exp. 2000-00310-01. / ** CSJ SC 31 may. 2006, exp. 0293.

³⁵ Cuaderno de segunda instancia, archivo 06, páginas 98 a 308.

Tal apreciación es de valor si se tiene en cuenta que, para estos contratos se puede hablar de coligación, en los términos de lo explicado por la Corte Suprema de Justicia: “[los] contratos coligados, aunque mantienen su autonomía y regulación legal propia, funcionalmente dependen recíprocamente, por virtud de la operación económica pretendida por las partes, de tal suerte que las contingencias de alguno pueden repercutir en los otros”³⁶.

Lo dicho en el fallo SC 25 sep. 2007, rad. 2000-00528-01, por el Alto Tribunal:

(...) “Sin pretender elaborar un concepto terminado del fenómeno de que se trata, sino con ánimo, más bien, de destacar los elementos que lo estereotipan, cabe decir que él opera, así parezca obvio señalarlo, en el supuesto inexorable de una pluralidad de contratos autónomos (dos o más), entre los cuales existe un ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede trascender en su formación, ejecución o validez, o como bien lo puntualiza el doctrinante Renato Scognamiglio, ‘dos elementos se tornan necesarios para que pueda hablarse de negocios coligados: una pluralidad de negocios y la conexión entre ellos mismos’. Cuando el vínculo de dependencia apunta en un solo sentido, de un contrato a los demás, se habla de una subordinación o vinculación unilateral y cuando es bifronte, es decir, va y viene por igual entre los distintos contratos, el lazo es mutuo o recíproco, de interdependencia».

Y de forma conclusiva, se ha dicho: “el coligamiento de contratos se da cuando hay lugar a la celebración de dos o más convenciones, cada una sometida a las normas que la regulan y dirigida al fin que la caracteriza, pero que sirven a un propósito que las supera y arroja, cuyo logro sólo es posible en virtud de su armónica conjunción”³⁷.

Se entiende entonces que existe coligación comercial cuando varios contratos que responden a una causa autónoma, sometida a las normas que la regulan, en conjunto tienden a la realización de una operación económica unitaria, un propósito que los supera y arroja, motivo por el que, entre ellos, existe un ligamen de dependencia o conexión que puede trascender en su formación, ejecución o validez, siempre y cuando el tenor literal de los contratos los identifique plenamente.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5690-2018. Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC18476-2017. Radicación n.° 68001-31-03-001-1998-00181-02. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Postura que sigue la línea de lo aceptado por esta Colegiatura en casos similares, como se indicará más adelante, al encausarse los instrumentos vistos a la venta y tradición de las unidades inmobiliarias que serían construidas y para las cuales se creó la fiducia mercantil de administración y pagos; más cuando, de suprimirse uno de los actos (por demás complejos), los otros carecerían de valor e incluso de sentido.

Dicha conexión deja, para el caso concreto, sin efectividad el principio de independencia de los contratos, porque pese a haberse realizado folios separados y así haberlo pretendido las demandadas, la distinción que pretenden hacer ver es forzosa y alejada de lo que busca una negociación de tal relevancia, máxime si la parte débil solo puede adherirse, en desconocimientos de las reservas y privaciones que frente a sus intereses se realiza por quienes dominan determinado mercado.

f) Tanto la separación de las unidades (apartamento y parqueadero) como la adhesión como optante al encargo fiduciario, se dieron el 16 de septiembre de 2016, es decir, con anterioridad a la constitución del patrimonio autónomo el 04 de abril de 2017, cuando el inmueble aún pertenecía a la constructora y se hallaba dentro de la prenda general para los acreedores.

Igualmente, los dineros cuya devolución se apremia fueron entregados a las demandadas, cuestión que en esta sede ya no es punto de disenso. Así, era de esperar que, los activos de Victoria Administradores S.A.S., sirvieran para respaldar un eventual incumplimiento, así como los que ella pasó al fideicomiso al circunscribirse directamente a ese negocio y adicional, la presencia de la fiduciaria en la etapa posterior a haberse alcanzado el punto de equilibrio revestía el proyecto en ejecución de seriedad y compromiso.

g) En atención a lo señalado por el numeral 5, del artículo 5, del estatuto del consumidor hay solidaridad entre el productor y proveedor frente a las condiciones mínimas de calidad, seguridad y aptitud de los productos que se ofrezcan a la

comunidad; en tal sentir, y aunque la fiduciaria solo cumple funciones de medio³⁸, se obligó a transferir los inmuebles una vez terminados a sus compradores, previa verificación de otros requisitos.

En tal cariz se echan de menos los informes de interventoría que permitan exculpar a la fiduciaria ante indebidos manejos de la constructora, otra destinación a los dineros, mayor valor de las obras y los sobre avisos de iliquidez a los cocontratantes, más cuando administraba recursos del fideicomitente y de los compradores; sin otear ninguna póliza constituida a favor de estos últimos. Porque:

“en estos eventos la acreditación de la diligencia, supone que ésta haya sido de un grado máximo, que no es el que se espera de un hombre común, sino de un experto en negocios fiduciarios que como actividad de interés público está vigilada y controlada por el Estado, al punto que solo pueden ejercerla los profesionales acreditados y autorizados por la Superintendencia Financiera.”³⁹

h) La situación de la demandante es desafortunada porque, los bienes no le fueron entregados, no solo porque la desafectación de la hipoteca que garantiza el crédito constructor no pudo darse en la cuota parte de su interés, sino porque, no fue culminada la construcción y pese al avance, el apartamento aun no era habitable.

Respecto al proceso ejecutivo para el cobro de la garantía real iniciado por Bancolombia S.A., en contra de Victoria Administradores S.A., el patrimonio autónomo y otros⁴⁰, se aprecia que, ello traba la recuperación del dinero, desmán con el que no debe de cargar la parte en su calidad de consumidora, precisamente porque desdibuja el propósito del medio en movimiento y el principio de interpretación en favor del consumidor⁴¹.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5430-2021. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Que el fiduciario asuma obligaciones de medios y solo responda hasta por la culpa leve¹⁹, no es óbice para que, en su condición de profesional en el agenciamiento de negocios ajenos, asuma con especial esmero el primer deber indelegable que le impone el artículo 1234 del Código de Comercio referente a «realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia».

En ese orden, el grado de diligencia exigible a la fiduciaria no es el que un hombre común emplearía ordinariamente en sus negocios propios (art. 63 C.C.), sino el de un «buen hombre de negocios», comoquiera que si la fiducia mercantil siempre involucra la obligación de administrar, ello le impone actuar como un profesional en el ramo bien calificado para el desempeño de su oficio, so pena de incurrir en responsabilidad si actúa de manera negligente y con su acción u omisión genera perjuicios al otro contratante.” (Negrillas del texto).

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5430-2021. MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴⁰ Se indicó que corresponde al rad. 52001310300120220006000 del Juzgado 1° Civil del Circuito de Pasto.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2850-2022. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“La doctrina especializada, refiriéndose a los principios ingénitos del derecho de consumo, reconoce el denominado favor consummatoris en los siguientes términos:

Tales puntos, impiden eximir de lo acontecido a la apelante y llevan a optar por la decisión más justa que puede darse a la demandada.

6.2.3. *Los precedentes horizontales*

Sobre casos similares que comprometen a las mismas partes convocadas por pasiva esta Corporación ha dictado decisiones uniformes en el sentido de proteger al consumidor y disponer las acciones pertinentes a cargo de la constructora Victoria Administradores S.A.S., actualmente en reorganización, y disonantes frente a las obligaciones a cargo de la Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera y administradora del P.A. Santa Lucía de Atriz de Pasto, de las que se destaca:

6.2.3.1. Del Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, se reseñan dos pronunciamientos que han conservado la línea de negar las pretensiones impetradas contra la fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo al no evidenciar falta alguna a su deber de diligencia y a las obligaciones de medio pactadas en el contrato de fiducia mercantil. Se destaca:

“De lo antes expuesto, surge indiscutible para la Sala que dentro de este asunto no está demostrado que la aquí recurrente haya incumplido sus obligaciones de orden contractual y legal, en razón a que por las características propias de la fiducia inmobiliaria de administración era [Victoria Administradores S.A.S]. el encargado de informarle a quien debían transferirse las unidades privadas, así como velar por el levantamiento del gravamen hipotecario, para lo cual, estaba compelida al pago oportuno de lo adeudado, o el consecuente traspaso de recursos a el fideicomiso para hacer lo respectivo.”⁴²

Se trata, en definitiva, de proteger y tutelar al débil jurídico en las relaciones contractuales, formulando un Standard jurídico de racionalidad que comprende tres aspectos del indubio pro o pro damnato: 1) en la apreciación de los hechos que comprende la valoración de todo el iter contractual desde las tratativas, la formación y ejecución del contrato; 2) en la aplicación del derecho puesto que ante la ausencia de certeza debe formularse el encuadre normativo más favorable al más vulnerable; 3) en el marco del proceso la aplicación del principio favor debilis, se cristaliza en la doctrina de las cargas probatorias dinámicas que determina que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil (negrilla fuera de texto).*

Esta regla hermenéutica se explica porque «[L]os consumidores se encuentran en una posición de inferioridad... dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, [que] enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales... Por ello, se requiere de su especial protección con el objetivo de garantizar la igualdad sustancial inherente al Estado Social de Derecho» (AC1528, 21 jul. 2020, rad. n.º 2020-01331-00).”

* Carlos Gustavo Vallespinos, El Derecho de las Obligaciones y la Protección Jurídica del Consumidor. Introducción al Derecho del Consumo. Lineamientos Centrales de las Leyes 24.240 y 26.361. En Obligaciones y Contratos en el Derecho Contemporáneo, Ed. Universidad de La Sabana y Diké, Bogotá, 2010, p. 171.

⁴² Ver las decisiones: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. MP. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Sentencia del 23 de febrero de 2023, rad. 11001319900120217155101; y sentencia del 07 de junio de 2023, rad. 11001319900120227874101. Decisiones que pueden ser consultadas en el cuaderno de segunda instancia, archivo 06, páginas 54 a 89.

6.2.3.2. De la Magistrada Flor Margoth González Flórez se cuenta con tres proveídos en los que se extendió la protección de la garantía legal a cargo de la constructora y la fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo. Se destaca, respecto a su valía para resolver el de marras:

“En efecto, destáquese que, a tono de lo expuesto, en el presente caso se presenta el coligamiento de los contratos de fiducia y de promesas de compraventas, en tanto, los adeudos que se derivan de estos hacen parte de un encadenamiento de actos que tienen la misma finalidad; esto es, lograr que los consumidores adquieran debidamente los bienes prometidos en venta. En consecuencia, no puede sostenerse que ante la inexistencia de un vínculo con los contratos de promesa, el patrimonio no tiene el deber de la garantía frente a la entrega jurídica de las propiedades, pues precisamente, este es su compromiso, y de cara al futuro adquirente no puede excusarse en el incumplimiento de los deberes de la otra parte de la relación de consumo, por cuanto a los dos les asiste la responsabilidad en la satisfacción del compromiso. Además, se anota que el crédito en mora está a nombre del fideicomiso y que a este le correspondía el pago del mismo acorde con las instrucciones del fideicomitente, y la administración de los recursos destinados al proyecto, entre ellos, los entregados por los clientes.”⁴³

6.2.3.3. Por último, se acentúa la sentencia dictada por uno de los miembros que conforma la presente Sala de Decisión, Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña, quien mantuvo la postura de la Homóloga en mención, y dejó atado al cumplimiento del fallo al patrimonio autónomo, a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Bancolombia S.A:

*“Así las cosas, y como quiera que la sociedad fiduciaria ofreció servicios fiduciarios en el mercado inmobiliario, lo que hace suponer su condición de proveedora, ha de concluirse que a su cargo también está la obligación solidaria de responder por la garantía (estatuto del consumidor, art. 5º, num. 5º) la cual comprende **“La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna”** (numeral 6º, artículo 11º, *ibidem*).”⁴⁴* (Negrilla y subrayado del texto)

6.2.3.4. En tal contraste, sin existir contradicción en lo que abarca a la constructora, debe inclinarse la solución en el particular, como se ha defendido, por la tesis de mayor protección para la consumidora y a sus expectativas truncadas de la entrega de los bienes prometidos, sin estar llamada a cargar con ninguna de

⁴³ Ver las decisiones: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. MP. Dra. Flor Margoth González Flórez. Sentencia del 04 de mayo de 2023, rad. 11001319900120217123902; y sentencia del 23 de mayo de 2023, rad. 11001319900120217148901. Decisiones que pueden ser consultadas en el cuaderno de segunda instancia, archivo 08, páginas 41 a 104. Y sentencia del 07 de marzo de 2023, rad. 11001319900120216707401.

⁴⁴ Ver decisión: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. MP. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña. Sentencia del 27 de junio de 2023, rad. 11001319900120218354302. Decisión que puede ser consultada en el cuaderno de segunda instancia, archivo 08, páginas 15 a 40.

las deficiencias que llevaron a la iliquidez del proyecto y a las divergencias entre la fideicomitente y la fiduciaria.

Corolario de lo discurrido, no prosperan los planteamientos sustentados por la censora.

7. Se torna inmodificable la multa impuesta a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, dada la conservación de los ordenamientos que acogieron parcialmente las pretensiones de la demandante.

Así, debe mantenerse la sanción, al no haber prosperado lo reparado en el recurso, y por contera, no derruida la gravedad del hecho, ni la reiteración en el incumplimiento de garantías base de la imposición y tasación; tal como conmina el numeral 10, del artículo 58 del Estatuto del Consumidor. Aparte, ni el proceso de reorganización, ni la iliquidez del proyecto pueden contemplarse como presupuestos que avalen el obrar omisivo y de incumplimiento de los compromisos contractuales.

Igual suerte sigue la condena en costas, al estar en pie los lineamientos de procedencia extendidos por la primera instancia.

8. Lo visto, lleva al traste lo pedido, al no poder tenerse por probada ninguna situación adicional que favorezca a las sociedades apelantes, y no hallarse yerros con la valoración individual y en conjunto de la prueba; menos con la entidad de revocar lo sentenciado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia anticipada proferida el 25 de abril de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el radicado de la referencia.

Segundo. Condenar en costas a los recurrentes y en favor de la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.300.000 a cargo de cada una de las alzantes. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero: Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,⁴⁵

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

⁴⁵ Firma electrónica colegiada.

Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fca4e709a88270723872621b558e12a89f73236277765bbb3b2c421a04b89b**

Documento generado en 16/04/2024 07:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de INVERSIONES MARSHALS S.A.S. contra OSCAR CORREDOR ACERO. Exp. 000-2024-00801-00.

*En virtud de lo consagrado en el artículo 354 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** por improcedente el recurso extraordinario de la referencia.*

Lo anterior, en razón a que se formuló contra las providencias del 21 de abril de 2009, a través de la cual se libró el mandamiento de pago rogado por OSCAR CORREDOR ACERO y, la del 18 de febrero del 2013, que dispuso seguir adelante la ejecución, proferidas la primera por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá y la restante en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad al interior del compulsivo identificado con radicado 012-2009-00076-00. No obstante, de conformidad con el tenor literal del artículo arriba citado, este mecanismo excepcional solamente está previsto contra las “sentencias ejecutoriadas”, naturaleza jurídica de la que carecen las citadas determinaciones.

*En efecto, la primera sin duda corresponde al auto que se profiere “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo” -art. 488, C.P.C. vigente para la época- y, la segunda, se origina en la hipótesis prevista en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso –artículo 507¹ del C.P.C. para la data de su notificación-, en virtud del cual “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto** que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (se resalta y subraya). Decisión que no se equipara con la dispuesta en el canon 443 del mismo estatuto, que sí corresponde a la sentencia en la que se resuelven las excepciones.*

En reciente oportunidad la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“(...) el recurso extraordinario de revisión no se ha establecido para impugnar todas las resoluciones judiciales, sino únicamente los fallos, cual lo impone el artículo 379 ibídem al prescribir que el mismo ‘procede

¹ Artículo 507. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

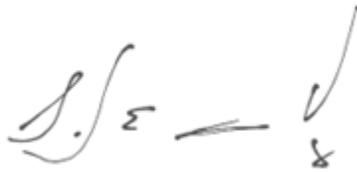
contra las sentencias ejecutoriadas'. Conforme a lo dicho, las providencias que son 'autos', según la definición del primero de los citados preceptos, no son susceptibles de combate en este escenario, ni siquiera los que tienen fuerza semejante a los pronunciamientos de fondo, precisamente porque en sí mismos no son tal, como los que producen la terminación anormal del litigio.

En ese (...) sentido, en otro pronunciamiento, la Sala sostuvo que, «no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, porque si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra 'sentencias ejecutoriadas'»² (resaltado fuera del original).

Así las cosas, a partir del anterior soporte normativo y jurisprudencial, sin mayores disquisiciones luce palmaria la improcedencia del recurso extraordinario incoado, al no estar habilitado para autos como los aquí cuestionados.

En firme esta providencia, devuélvanse al actor la actuación digital, incluidos los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

² Corte Suprema de Justicia, AC1071-2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando AC de 26 de agosto de 2011, exp. 01827-00, reiterado en CSJ AC 21 de octubre de 2013, exp. 02235-00 y AC7361-2014 y AC 204, 22 jun. 1994, CCXXVIII, vol. II, 1499; reiterado en CSJ AC6213- 2014, AC2036-2020, AC5412-2021 y AC4986-2022.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO de B Y M CONSTRUCTORES S.A.S. contra CONSTRUCTORA DÉDALO S.A.S. y OTRO.- Exp 019-2016-00839-03.

Atendiendo el contenido del postulado 12 de Ley 2213 de 2022, se considera:

1.- Revisado el expediente se advierte que es necesario cambiar el efecto en que se concedió la alzada, pues la sentencia de primer grado no fue meramente declarativa, no negó la totalidad de las pretensiones, ni fue recurrida por ambas partes, presupuestos que permiten la concesión en el efecto suspensivo. En consecuencia, se dispone:

1.1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2024 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 ibídem.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta el cambio de direcciones física y electrónicas de la parte demandante según informa en el archivo digital 152 del cuaderno principal del expediente.

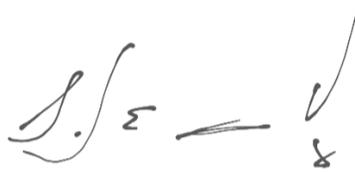
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

*Magistrado Ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.***

Proceso No. 11001310301220230038301
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: SERRANO LIEVANO Y CIA S.A.S.
Demandados: FRANQUICIAS ISERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

El asunto de la referencia fue asignado a este despacho con el propósito de que se resolviera el recurso de apelación que interpuso el extremo actor en contra de la determinación proferida el 18 de octubre de 2023, a través del cual la autoridad judicial rechazó de plano la demanda. Junto con la presentación del recurso de reposición y alzada, el extremo demandante presentó solicitud de reforma a la demanda y adición de la determinación del auto que resolvió el remedio vertical y concedió el horizontal.

No obstante, revisada la actuación se advierte que la remisión del asunto se realizó sin que de forma previa el juez hubiere resuelto sobre esas particulares peticiones –reforma y adición–.

Apelación n.º 11001310301220230038301
Clase: Verbal – Impugnación actos de asamblea

En consideración a las circunstancias anotadas, y dada la necesidad de que el trámite se subsane de forma expedita, se impone devolver la actuación al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, para que en derecho resuelva las solicitudes de adición y reforma a la demanda, presentadas en el término de ejecutoria del rechazo del libelo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

DEVOLVER el expediente al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, para que adelante las actuaciones pertinentes, atendiendo las precisiones efectuadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(Firma digital)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc163d743577ec843ca9b94f488c075b3b9f7edb019afc5607617f194dea4801**

Documento generado en 17/04/2024 03:31:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103013201200389 01
Clase: ACCIÓN POPULAR
Accionantes: CARLOS E. PARRA S. y otros
Accionado: JORGE CLEVES como propietario del RESTAURANTE
CASA CLEVES

1. De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que el apelante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 16 de abril del año en curso, por su habilitación que tuvo lugar mediante proveído de 3 del mismo mes y anualidad¹), no sustentó los reparos concretos n.ºs iii), iv), v), vi), vii) y ix), que formuló contra la sentencia escrita que el 15 de junio de 2022 profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, conforme lo determinó la Sala Dual de esta Corporación en el auto de 4 de octubre de 2023², se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia³, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*⁴), 327 (inciso final⁵) y 328 (inciso primero⁶) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; STC3472-2021; y STC13242-2017) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL16294-2023, rad. 104961;

¹ Notificado por estado electrónico n.º E-055 de 4 de abril de 2024, consultable en los siguientes enlaces descargados de la página *web* de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/173951368/ESTADO+E-055+04+DE+ABRIL+DE+2024.pdf/8cf21ec6-5354-4396-961a-40dc208cb8> (pág. 2 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/173951368/PROVIDENCIAS+ESTADO+E-055+04+DE+ABRIL+DE+2024.pdf/921059f2-6ecc-4146-ac97-74c0158406ae> (págs. 74 – 75, *ídem*).

² M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

³ Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

⁴ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

⁵ Que dispone que “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos [reparos] expuestos ante el juez de primera instancia”.

⁶ En virtud del cual “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos [sustentados] por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

STL16199-2023, rad 104963, STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; entre otras).

2. Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).
3. Oportunamente, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d725c2ba1077e8974caf008660ca5ffd676d64b3b3aa0a9ebdab43be1f4c2b56**

Documento generado en 17/04/2024 03:18:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013103029201700087 10
Clase: VERBAL-RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL
Demandante: PRABYC S.A.S
Demandada: ASESORIAS Y SERVICIOS DE
INGENIERIA LIMITADA - ASER
INGENIERIA LTDA.

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto censurado, por las razones que se expondrán.

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, **sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director**, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, escudriñar si la providencia de 7 de febrero de 2024 proferida en audiencia por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual incorporó al expediente algunos documentos referentes a unas capturas de pantalla de WhatsApp, como parte del testimonio del señor Pablo Rojas es o no susceptible de apelación.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible dealzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por

aquel¹.

Con independencia de que las argumentaciones planteadas por la parte impugnante, lo cierto es que ni el artículo 243 del Código General del Proceso, ni las normas especiales que regulan la materia estipulan la apelabilidad de la decisión controvertida, así como tampoco lo hace el artículo 321 *ídem*, sin que pueda admitirse, como lo plantea la recurrente, que contra dicha determinación procede el recurso de alzada por haberse resuelto sobre “la práctica de una prueba”. El numeral 3º del último artículo en mención hace referencia al auto que **niega** el decreto o su práctica, no al que ordene lo respectivo en forma positiva.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto proferido el 7 de febrero de 2024 en audiencia, por la juez *a quo*; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de 7 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 29º Civil del Circuito de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero. En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(Firma Digital)

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.*”

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34259080d9b3c3955ec27c0e9505c8310626755bb0e9d110494d03e914a4ae40**

Documento generado en 17/04/2024 03:31:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013103029201700087 11
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Demandante: PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Demandado: ASER INGENIERIA LTDA

El suscrito magistrado declarará inadmisibles los recursos de apelación que la demandada interpuso contra el auto de 7 de febrero de 2024, proferido en audiencia por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la ratificación de los documentos aportados por el testigo Pablo Rojas durante su testimonio en audiencia.

En verdad, ni el artículo 321 del CGP, ni ninguna otra disposición procesal especial consagra como pasible de alzada esa determinación, sin que para el caso sea dable aplicar el numeral 3° de esa disposición en razón a que en el caso no se está ante la negativa del decreto o la práctica de una prueba, sino simplemente dado que la aplicación extensiva de dicha norma se encuentra proscrita.

En este punto es útil advertir que en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de

Sentencia dentro del proceso n.º 110013103029201700087 11

Clase: Verbal – Responsabilidad civil contractual

manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a casos no regulados por aquel¹.

Por consiguiente, como no es dable impartir trámite a la apelación propuesta, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 de la codificación procesal.

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto que el 7 de febrero de 2024 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(Firma digital)

1 Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o análogas a casos no comprendidos en ellas.”

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2845425cf044c4ec0af1f00a22f373ec102b46eb354230a904a1092c382966c1**

Documento generado en 17/04/2024 03:31:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de declaración de pertenencia de Amparo Lozada
Claros contra Eugenio Molina Rodríguez y otros.

Según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del CGP, se ordena remitir este conflicto negativo de competencia a los jueces civiles del circuito de Bogotá, como superiores funcionales comunes de los despachos que lo suscitaron¹.

La secretaría envíe la actuación a la oficina de reparto de los mencionados juzgados.

NOTIFÍQUESE,

¹ Juzgado 32 Civil Municipal y Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28331d4bd6aefe7802871c345e2d9c1431e8ec454146d090519275c91b3e08d**

Documento generado en 17/04/2024 04:14:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA DUAL CIVIL

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110013103 018 2014 00049 03.

Clase : Reorganización de persona natural comerciante.

Deudora : Stella Barrera de Quintero.

Acreedores : Secretaría de Hacienda Distrital, Chris Lilian Caro Zambrano y
Guillermo Romero Jara.

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULG**

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la deudora demandante, contra el auto de 19 de diciembre de 2023, proferido por el magistrado sustanciador Marco Antonio Álvarez Gómez dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2014, y en virtud de lo dispuesto en las leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010, se declaró abierto el proceso de reorganización de persona natural comerciante instaurado por Stella Barrera de Quintero, a quien, además, se le designó como promotora.

2. En audiencia de 24 de noviembre de 2023, entre otros, se desestimó la objeción planteada por dicha deudora frente al inventario de activos y pasivos realizado por el liquidador designado.

3. Frente a dicha determinación la interesada presentó recurso de “*apelación*”, el cual fue inmediatamente concedido por el *a quo*.

4. Mediante el proveído censurado el citado funcionario inadmitió la alzada en comento, en tanto que, conforme con el artículo 29 -19- del Código General del Proceso, los procesos de “*insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades*”, se tramitan en “*única instancia*”, motivo por el cual, al tenor de lo normado en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, “*subrogado*” por la normatividad antedicha, “*todas las providencias que profiera el juez civil en dichos litigios son inapelables*”. Sin perjuicio de lo afirmado, destacó que: “(e)n cualquier caso (...) esa providencia tampoco era apelable bajo el régimen de la Ley 1116, si se repara(ba) en el subrogado artículo 6°”.

5. En desacuerdo con lo anterior, la demandante presentó recurso de “*súplica*”, y resaltó que la solicitud que había realizado en torno a que se conociera el tema en segunda instancia, radicaba en la “*tozudez del Ad quo, al reconocer una obligaciones -sic- pagadas e inexigibles*”, concretamente, el de “*Tercera*” clase correspondiente a su acreedora Chris Caro zambrano, por “*§ (...) 93.438.553.78*”, en cuyo proceso “*se encontraba en trámite el incidente de nulidad por carencia de reestructuración*” que conllevó la terminación del mismo. Destacó que el “*recurso de queja no (era) objeto de alzada*”, ya que solo la planteó para agotar el debido proceso y no caer en falta de subsidiariedad en caso de una tutela. En tal orden de ideas, pidió que se realizaran las consideraciones necesarias frente a su recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del Código General del Proceso prevé, que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

2. Pese a que la suplicante no expuso las razones por las cuáles su apelación no debía ser inadmitida, de cualquier modo, ha de verse que

conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del referido compendio normativo, los jueces civiles del circuito conocen de los “*trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes*” en “*única instancia*”, disposición que para el caso concreto indica que el asunto estudiado no goza de doble instancia.

3. Y es que, si aún en gracia de discusión se estimara lo contrario, ni el artículo 6° ni el 30 de la Ley 1116 de 2006¹, modificada por la 1429 de 2010², contemplan la apelación como medio de impugnación frente al auto que resuelve las objeciones planteadas por las partes contra el inventario de activos y pasivos realizado por el liquidador designado dentro de procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

4. Consecuencia de esto es que se declarara improcedente el recurso de súplica formulado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Único: Declarar improcedente el recurso de súplica formulado por la deudora demandante.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5a9a0f55b2bf99fa5061815bf2c2ff64dfd6565aef66dbfc0e2abba6a5b0d8**

Documento generado en 17/04/2024 10:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 029202100389 02

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que, revisado el memorial presentado en primera instancia¹, es claro que la parte apelante simplemente enunció los puntos que no compartía de la sentencia recurrida, sin desarrollar ninguno de ellos; incluso, dejó claro que se trataba de los reparos concretos, que sustentaría ante el superior.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

¹ PrimeraInstancia, carp. 01CuadernoPrincipal, pdf. 36.
Exp. 029202100389 02

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9decf38354ff09ecfe03c3fa00fb180ee3c170ea0ad7b0aae2d3e60ef9e2adc3**

Documento generado en 17/04/2024 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 029202100389 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Luz Marina Jaramillo Garzón contra María Abigail Quintana de Gavilán y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El juez se equivocó. Si el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que, en la hipótesis prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, sólo tiene cabida cuando el trámite esta frenado en su impulso por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya promovido, resulta innegable el desatino del juzgador al requerir a la parte demandante en auto del 29 de junio de 2023¹, para que informara si existe proceso de sucesión de la señora Luz Marina Jaramillo Garzón y de su heredero Diego Fernando Jaramillo, e indicara si persistía en adelantar el proceso.

Eso de preguntarle a quien promueve un proceso si insiste en su tramitación, para, ante el silencio, deducir el efecto del desistimiento tácito, no es conducta que prohíjen la Constitución y la ley procesal; al fin y al cabo, de los demandantes es el derecho de acción. Y tampoco es de recibo ordenarle, so pena de terminación por esa causa, que mencione si media sucesión de la demandante, pues habiéndose hecho parte en el proceso algunos de sus herederos, el juicio continuará con ellos, como se deduce de los artículos 68 y 160 del CGP y se había dispuesto en auto de 4 de octubre de 2021; pero es claro que la inquietud

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 21.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

o recelo del juez no pueden frustrar el derecho de la parte demandante a que se defina la suerte de su pretensión.

2. Que se continúe, entonces, con el trámite del proceso. Si el juez, con apego a la ley, considera indispensable adoptar alguna medida de saneamiento, si es que es menester, que lo haga, pero no a costa de los derechos constitucionales y legales de ambas partes.

3. Se revocará, pues, el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **revoca** el auto de 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320d53614187c70ed11ec322ed538c6b677535aebba5dd2bd77c0a873288be4b**

Documento generado en 17/04/2024 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 041201800308 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1025e17f5200cba350a3e0e323973881141b0ede164e89fe340a50a9b9612050**

Documento generado en 17/04/2024 08:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 041201800308 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Prointech Colombia SAS contra Paula Duque S.

En orden a resolver los recursos de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto No. 2023-01-193051, de 11 de abril de 2023, y el numeral 5º del auto No. 2024-01-011627, de 15 de enero de 2024, proferidos por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para fijar el monto de una caución y reiterar la vigencia de las inscripciones de demanda decretadas en providencia de 25 de abril de 2023, respectivamente, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este pronunciamiento se hace bajo el entendido de haberse disputado el auto que decretó las medidas cautelares, según precisión que hizo la Superintendencia en su decisión de 11 de marzo pasado, para resolver la reposición planteada en forma principal. Con otras palabras, el Tribunal se pronuncia para definir si era o no procedente el mandato de inscripciones (incluida la caución fijada como requisito previo), quedando así resultas todas las impugnaciones presentadas en relación con esas temáticas.

2. Con esta precisión, desde ya se anuncia la confirmación de los autos apelados porque la inscripción de la demanda es una medida cautelar típica que el propio legislador autorizó en los asuntos de responsabilidad civil (CGP., art. 590, núm. 1, lit. b), caso en el cual la viabilidad de la cautela no está sujeta al escrutinio del juez sobre la apariencia del derecho reclamado, como si sucede tratándose de las medidas discrecionales reguladas en el literal c) de esa disposición.

Expresado con otras palabras, en materia de medidas cautelares, a veces el legislador manda y en otras posibilita; en ciertos pleitos le reconoce al demandante el derecho a una cautela, sin darle espacio al juez para que verifique su procedencia

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

en atención a la plausibilidad del derecho, mientras que en otros litigios deja que el juzgador verifique los presupuestos de la medida suplicada. Tratándose de juicios de responsabilidad civil, el demandante tiene derecho a la inscripción de la demanda, sin que el juez pueda hacerle requerimiento distinto a la prestación de una contracautela, como en este caso se hizo por un monto que ni siquiera se disputa, razón por la cual la parte demandada no puede protestar su ordenamiento so capa de no haberse adelantado una indagación en torno a los requisitos exigidos para otra tipología de cautelas.

2. Luego, fue correcta la decisión de la Superintendencia y por eso merece confirmación. Se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el numeral 5º del auto No. 2024-01-011627 de 15 de enero de 2024, y el auto No. 2023-01-193051, de 11 de abril de 2023, proferidos por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b9cba372fd8bed065156ce4fb0b228aabb029a849d0fd3f5e9affe19372112**

Documento generado en 17/04/2024 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Prointech Colombia SAS contra Paula Duque S.

En orden a resolver los recursos de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto No. 2023-01-193051, de 11 de abril de 2023, y el numeral 5º del auto No. 2024-01-011627, de 15 de enero de 2024, proferidos por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para fijar el monto de una caución y reiterar la vigencia de las inscripciones de demanda decretadas en providencia de 25 de abril de 2023, respectivamente, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este pronunciamiento se hace bajo el entendido de haberse disputado el auto que decretó las medidas cautelares, según precisión que hizo la Superintendencia en su decisión de 11 de marzo pasado, para resolver la reposición planteada en forma principal. Con otras palabras, el Tribunal se pronuncia para definir si era o no procedente el mandato de inscripciones (incluida la caución fijada como requisito previo), quedando así resultas todas las impugnaciones presentadas en relación con esas temáticas.

2. Con esta precisión, desde ya se anuncia la confirmación de los autos apelados porque la inscripción de la demanda es una medida cautelar típica que el propio legislador autorizó en los asuntos de responsabilidad civil (CGP., art. 590, núm. 1, lit. b), caso en el cual la viabilidad de la cautela no está sujeta al escrutinio del juez sobre la apariencia del derecho reclamado, como si sucede tratándose de las medidas discrecionales reguladas en el literal c) de esa disposición.

Expresado con otras palabras, en materia de medidas cautelares, a veces el legislador manda y en otras posibilita; en ciertos pleitos le reconoce al demandante el derecho a una cautela, sin darle espacio al juez para que verifique su procedencia

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

en atención a la plausibilidad del derecho, mientras que en otros litigios deja que el juzgador verifique los presupuestos de la medida suplicada. Tratándose de juicios de responsabilidad civil, el demandante tiene derecho a la inscripción de la demanda, sin que el juez pueda hacerle requerimiento distinto a la prestación de una contracautela, como en este caso se hizo por un monto que ni siquiera se disputa, razón por la cual la parte demandada no puede protestar su ordenamiento so capa de no haberse adelantado una indagación en torno a los requisitos exigidos para otra tipología de cautelas.

2. Luego, fue correcta la decisión de la Superintendencia y por eso merece confirmación. Se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el numeral 5º del auto No. 2024-01-011627 de 15 de enero de 2024, y el auto No. 2023-01-193051, de 11 de abril de 2023, proferidos por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b9cba372fd8bed065156ce4fb0b228aabb029a849d0fd3f5e9affe19372112**

Documento generado en 17/04/2024 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Arbitral
Radicado:	11001220300020230114200
Demandante:	Gladys Morales Morales y Otros.
Demandados:	Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa P.H.
Asunto:	Recurso de Reposición

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2024, mediante la cual, se declaró infundado el recurso extraordinario de anulación propuesto por el apoderado de la parte convocante Gladys Morales Morales, César Augusto Cruz Martínez y César Felipe Cruz Morales, contra el laudo calendaro 6 de febrero de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por los citados ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, contra Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa Propiedad Horizontal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Antes de entrar a desatar el recurso de reposición, diremos que la suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para ello, en razón a lo previsto en el canon 35 del Código General del Proceso.

2.2. Normatividad aplicable al caso

El artículo 318 del Estatuto Procesal, establece que “***Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...) para que se reforme o revoque***”. (Se subraya)

2.3. Caso concreto.

La petición del recurrente no es procedente, puesto que la decisión adoptada el 20 de marzo de 2024, que declaró infundado el recurso extraordinario de anulación formulado por la parte demandante, se trata de una sentencia, no susceptible de reposición, mecanismo último que conforme al precepto 318 citado, sólo está reservado, contra los autos interlocutorios.

Se precisa señalar que en atención al principio de canjeabilidad (parágrafo del art. 318 C.G.P.), el funcionario judicial debe tramitar el recurso por las reglas de aquél que resultare procedente; no obstante, como la petición impugnativa no reúne los requisitos del artículo 357 del Código General del Proceso, *v.gr.*, no se presentó la demanda en la forma allí dispuesta, no es plausible proceder a adecuarlo de esa forma.

Así las cosas, se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte convocante Gladys Morales Morales, César Augusto Cruz Martínez y César Felipe Cruz Morales, toda vez que contra esta decisión no tiene cabida dicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, se

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de anulación calendado 20 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen, conforme se ordenó en el ordinal 3º de la providencia de fecha citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(11001 2203 000 2023 01142 00)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626f4049381b02e7fe17a14c962d8c61fd199ce7fd39df24842b82237ad26214**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 005 2023 00230 01

Ref. Proceso ejecutivo de Indurruedas LTDA contra Ruedas y Herramientas M&M de Colombia LTDA.

El suscrito Magistrado revocará el auto de 25 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar el mandamiento de pago que solicitó Indurruedas LTDA contra Ruedas y Herramientas M&M de Colombia LTDA, con apoyo en 45 facturas electrónicas de venta, según lo anunció la apelante.

1. EL AUTO APELADO. Sostuvo la juez *a quo* que ninguno de esos 45 documentos privados supe la totalidad de los requisitos de las facturas electrónicas, pues por igual falta en ellos tanto la rúbrica del creador, como la aceptación del adquirente (arts. 621 y 774, Cód. Comercio y 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015).

Adicionó que tampoco se allegó al expediente representación gráfica de tales documentos que permita corroborar que las facturas electrónicas están registradas en la página *web* de la DIAN¹ - RADIAN.

2. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN (y en subsidio apelación).

La inconforme alegó que se imponía proferir auto inadmisorio para subsanar la demanda ejecutiva y que en el auto apelado no se efectuó un estudio puntual sobre las 45 facturas electrónicas allegadas.

Añadió que el 28 de febrero de 2023 se adosaron a la foliatura los “certificados de aceptación tácita de las facturas aportadas, realizado por la empresa Sistema de Información Empresarial, en su calidad de proveedor tecnológico² autorizado por la DIAN, quienes certifican la emisión de la factura y su respectivo acuse de recibo, tal como lo dispone la DIAN”.

¹ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

² DIAN, Resolución No. 000042 de 2000, num. 28, Artículo 1° “Proveedor Tecnológico: El proveedor tecnológico es la persona jurídica habilitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario y en este Capítulo, para prestar a los sujetos obligados a facturar que sean facturadores electrónicos, los servicios de generación, transmisión, entrega v/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, sin perjuicio de la prestación de otros servicios, de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”.

3. Al resolver el recurso de reposición, por auto de 26 de febrero de 2024, el fallador *a quo* anotó que los documentos aportados con la demanda ejecutiva no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Agregó que sí obra en el expediente la representación gráfica de las facturas de venta, pero que la verificación de los códigos QR muestra que “algunas de ellas, en efecto, se encuentran inscritas ante la DIAN, empero, no tienen ningún evento asociado y, respecto de las restantes, no fue posible verificar la información que reposa en el Registro de Facturas Electrónicas de la DIAN, como quiera que, no fue posible escanear el prenotado código”.

Insistió en que la documentación adosada por el ejecutante no refleja que los títulos intangibles se firmaron de forma electrónica, ni tampoco que la ejecutada los recibió.

Por último señaló que la inadmisión de la demanda no es viable para “completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado de modo insuficiente”.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. En el criterio del suscrito Magistrado, de los documentos privados allegados por la parte actora al expediente (45 facturas electrónicas de venta), se tiene que, cada uno contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar varias sumas de dineros a favor de Indurruedas Ltda. y a cargo de Ruedas y Herramientas M&M de Colombia LTDA, como lo consagra el artículo 422 del C. G. del P.

2. Es conveniente resaltar algunas pautas legales y jurisprudenciales en torno a temas que ofrecen verdadero interés en este litigio.

A. El numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 definió:

“**[f]actura electrónica de venta cómo título valor:** Es un título valor **en mensaje de datos**, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**”.

B. Frente a las modalidades de aceptación de la factura electrónica por parte del obligado cambiario, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 indicó que :

“Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera **expresa** el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”; y será **tácita** “Cuando no

reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

El párrafo 2° de la norma en cita prevé que **“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.**

C. En reciente oportunidad, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (sentencia STC11618-2023 de 27 de octubre de 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) sentó su unificado criterio en torno a los requisitos de fondo y de forma de la factura electrónica de venta como título valor.

Entre otras cosas, la CSJ reprochó de las decisiones de los juzgados allí accionados, lo que a continuación se transcribe:

“Luego, **dejaron de lado que la ausencia de firma en las representaciones gráficas** de las facturas no significaba que carecieran de ella, pues memórese que la validación que hace la DIAN del documento emitido **por el facturador incluye la de aquella exigencia**, y, en el caso, la quejosa, a efectos de acreditar que había expedido unas facturas previa realización de dicho procedimiento, **aportó sus representaciones gráficas, las cuales reflejaban el Código de Facturación Electrónica -CUFE-**, así como el Código de Respuesta Rápida, **con los que, además, los falladores pudieron verificar si se trataba o no de un documento validado por la DIAN.**

A su turno, exigieron demostrar a la querellante formas que el ordenamiento jurídico no prevé para cobrar ejecutivamente los instrumentos base de recaudo. Y así, **dejaron de valorar las capturas de pantalla que aportó de su plataforma de facturación, con miras a acreditar el requisito de recibido de las facturas, como las evidencias allegadas a efectos de demostrar la recepción de las mercancías y servicios por los cuales libró las facturas** (fotografías de unos documentos denominados «Entrada Fruta Tropic Orgánica Colombia S.A.»).

“(…) 5.1.1.- Ahora, no desconoce la Sala que la lectura del formato XML de la factura tiene cierto grado de dificultad, en la medida en que los servidores judiciales no están familiarizados con él, pero eso, en modo alguno, autoriza al juez a restarle mérito, pues, de un lado, por mandato del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999, no se puede negar eficacia probatoria a la información en forma de un mensaje de datos, y por otro, es deber de aquellos entrenarse en ello, máxime cuando las respectivas descripciones técnicas se encuentran en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021.

Además, como se vio, en todo caso, los juzgadores contarán con la posibilidad de verificar la existencia de la factura y su validación con el CUFE de la forma anotada, y allí podrán descargar la representación gráfica de la factura”.

Además, en la misma providencia, la Sala de Casación Civil dio claridad sobre la manera en que el ejecutante puede acreditar la **aceptación tácita de las facturas** cambiarias de venta:

“Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. **Elo, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio**

por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado”.

3. Del anterior compendio normativo y jurisprudencial emerge que respecto de los documentos privados que se aportaron como soporte de la ejecución, cabe predicar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de validez y eficacia de las 45 facturas electrónicas, como títulos valores intangibles.

En efecto, de las representaciones gráficas que se allegaron con el libelo incoativo y de los documentos que se anexaron a la subsanación de la demanda de 28 de febrero de 2023 (págs. 43 a 138 PDF 003 y 010 C.1), refulgen los códigos CUFE de cada una las facturas, de cuya verificación oficiosa, por parte del suscrito Magistrado, emerge la existencia de las mismas y su validación por parte de la DIAN.

También de esa documentación compleja brota la constancia de recepción electrónica de los títulos valores³, así como la prueba de recibo de las mercancías (fecha, datos o firma de quien recibe los bienes), circunstancias que imponen, al menos en esta etapa liminar del litigio, tener por cierto que se reúnen los supuestos que configuran la aceptación tácita de las 45 facturas electrónicas, esto, en observancia de la sentencia de unificación STC11618-2023 de 27 de octubre de 2023, R. 2023 00087 01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Entonces, como el aplicativo *web* dispuesto por la DIAN refleja que las susodichas facturas fueron validadas por esa autoridad administrativa, el suscrito Magistrado ha de colegir que (según lo tiene sentado la CSJ⁴), los documentos base de recaudo sí contienen la firma del creador, requisito que sin haber lugar a ello echó de menos la juez *a quo* para abstenerse de librar la ejecución.

Así las cosas, la satisfacción de tales exigencias, es decir, la firma del facturador y la aceptación tácita de los documentos cambiarios, no habría de ponerse en tela de juicio por la imposibilidad de lectura del código QR contenido en la representación gráfica de las facturas, pues el código bidimensional en comento no es la única forma de acreditar la existencia de los cartulares.

4. Prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto que el 25 de mayo de 2023 profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar **ORDENA** que se profiera mandamiento de pago conforme lo regulan los artículos 430 y 431 del C. G. del P., esto es, con soporte y sujeción a las 45 facturas electrónicas

³ Las constancias fueron expedidas por el facturador electrónico llamado “Sistema de Información Empresarial” - SIESA, en las que se reporta respecto de cada una de las facturas los siguientes datos: la fecha de emisión de la factura; el código CUFE; el adquirente del servicio; la fecha y hora del envío de la factura y el correo del adquirente que recibió el cartular.

⁴ STC11618-2023 de 27 de octubre de 2023, R. 2023 00087 01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

validadas por la DIAN, de acuerdo con la consulta de los códigos CUFE allegados al expediente.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193e27a88963e9362323c1ef67c1188cf2aa1db22ff86766a20a2eda7c0da5b6**

Documento generado en 17/04/2024 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

11 001 3103 023 2018 00 533 01

Ref. proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Occidental Bank
Barbados Ltd. frente a Kynetec Tech Corp.

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte ejecutada contra la sentencia que el 27 de febrero de 2024 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407c763781e0ba2e6aa9efb8b6b3f62cffe5d5ad0616543a8a0399440239a7**

Documento generado en 17/04/2024 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

SALVAMENTO DE VOTO

**VERBAL 11001319900320230100901 de ERNESTO CARDOSO
CAMACHO contra BBVA COLOMBIA.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me aparto de la providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, en razón a que, en la oportunidad procesal, debió declararse desierto el recurso de apelación, por las siguientes razones:

En el caso *sub-examine*, el 19 de diciembre de 2023, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad a los impugnantes para que sustentaran la alzada ante esta instancia, so pena de declararlo desierto¹

Sin embargo, no cumplió, es más, el señor secretario así lo informó el 24 de enero de 2024 al ingresarlo al despacho. Cabe resaltar que **el inconforme ni siquiera acudió a manifestarse en esta instancia.** Por lo tanto, era pertinente adoptar la determinación aludida.

Contrario a ello se varió la postura para admitir como sustentación los reparos efectuados en la primera instancia, al estimar que se trata de una interpretación más benigna, con respaldo en la sentencia STC16147-2022 emitida el 30 de noviembre por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural².

¹ PDF 08.

² PDF 10.

No se comparte dicho criterio, en tanto, analizado el tema de cara a las disposiciones sobre el trámite del remedio vertical, ha precisado el Órgano de cierre en los pronunciamientos STC705-2021, STC713-2021, STC005-2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020, normatividad que consagraba el mismo contenido del precepto 12 de la Ley 2213 de 2022:

*“...el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta Sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la **sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto ...**, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos...”* -negrilla fuera del texto-

Por esta razón, no debe soslayarse que el recaudo de los argumentos del apelante para cuando no se requiera práctica de pruebas, se efectúa de manera escrita y no en audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas, como lo prevé dicha norma.

De ahí que, aunque el precepto, durante el decurso de la segunda instancia, hubiera privilegiado lo escrito sobre lo oral si no deben recaudarse elementos suasorios, no por ello se varió la obligación de sustentar el remedio vertical ante el Juzgador de segundo grado, máxime cuando el canon 322 del actual Estatuto Adjetivo Civil no fue derogado.

En ese sentido, uno de los integrantes del Colegiado en comento, adoctrinó:

“...desde la propia arquitectura del Código General del Proceso, la fundamentación o sustentación de la apelación contra sentencias es durante la segunda instancia en audiencia.... En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal...”³.

A ello se suma que no es unánime la posición relativa a que, es posible que la apelación se sustente ante el a-quo, pues dos de los actuales integrantes de la Sala de Casación Civil sostienen que dicha carga debe realizarse ineludiblemente ante el superior.

En ese sentido, destacaron en sus respectivos salvamentos de voto:

“...La modificación que el citado artículo 14 introdujo al recurso de apelación de sentencias, en últimas lo único que varió fue la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia por el recurrente, el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, de oral a escrita.

Tampoco varió la norma aludida, la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y las consecuencias de su desatención, únicamente, se itera, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, se admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, ...

Ahora bien, no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el a quo, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el ad quem, de manera escrita ..., tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien

³ Salvamento de voto a la Sentencia STC5790-2021. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención...”⁴.

“...El recurso de apelación contra providencias judiciales, de conformidad con los arts. 322 y 327 del CGP, comprende dos momentos que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Sobre el primero, el Decreto ...no estableció modificación alguna mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los “reparos” expresados ante el a quo, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez “ejecutoriado el auto que admite la apelación”, competencia adscrita al ad quem y no al a quo.

En otras palabras, tales modificaciones privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, ... , también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el ad quem, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito,...

Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión...”⁵.

⁴ Salvamento de voto a la Sentencia STC3324-2022. Doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁵ Salvamento de voto a la Sentencia STC3324-2022. Doctora Hilda González Neira.

Ahora, en manera alguna la declaratoria de deserción de la impugnación vertical por desatender la carga de sustentar ante el superior a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, constituye una sanción que coarta la posibilidad de acceder a la segunda instancia, conlleva un exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión, por el contrario, el acatamiento de las previsiones normativas antes reseñadas, es la materialización del mandato 29 supralegal que impone adelantar “...*todas las actuaciones...en la forma establecida en la ley*”.

A ello se suma, que la aplicación de la memorada sanción no coarta el derecho a la doble instancia, por cuanto, a voces de la Corte Constitucional “...*, es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal o inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto con interés propio y que en caso de incumplimiento acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales...*”⁶.

Criterio que se acompasa con el adoptado por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, donde al examinar el tópico, aseveró:

“...*la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada...*”⁷.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-337 junio 29 de 2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, radicado 92191, Magistrado Ponente doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, reiterada en STL11649 de 31 de agosto de 2022, radicado 99025. Magistrado Ponente doctor Fernando Castillo Cadena.

Este análisis no varía con la sentencia T-310 de 2023 del pasado 15 de agosto, donde sostiene la Colegiatura que la carga de sustanciación ante el superior resulta necesaria en un modelo de oralidad, y constituye “...un apego excesivo a lo formal...”, aplicar la norma cuando el escrito presentado ante el *a-quo*, contiene “...reparos claros y concretos...”, porque tal como lo consignó la señora Magistrada disidente en su salvamento de voto, Doctora DIANA FAJARDO RIVERA, argumentos que hacemos propios, entre otros aspectos, “...**la carga de sustentación del recurso de apelación se fundamenta en la necesidad de delimitar el pronunciamiento del Juez de Segunda Instancia,... no se predica únicamente del proceso oral...**”, aunado “...**la prevalencia del derecho sustancial, no supone la inaplicación de la normativa legal vigente...**”, “...**no implica que los jueces puedan desconocer las normas procesales y mucho menos... discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades...**”, lo contrario genera “...**afectación a los principios de seguridad jurídica y de la igualdad a las partes en el terreno procesal...**”, -resalta la Sala-

Dejo así constancia de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955bbf256b51f5f145bd8df020e31c92956e14dd936c95bb26f345fd37c24586**

Documento generado en 17/04/2024 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Primera Civil de Decisión**

Audiencia pública de alegatos y sentencia

Radicación: 11001 31 03 032 2018 00314 02

En Bogotá D.C., a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se constituyeron en audiencia pública presencial los magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, dentro del proceso verbal de Carlos Alberto Arcia Sierra contra Patricia del Pilar Giraldo Parra, con el fin de adelantar la audiencia de alegatos y sentencia de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Obra como secretario *ad hoc* el profesional especializado Edwin Stivens Oliveros Rojas.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Ángela Bermúdez Córdoba	Apoderada de la parte demandante
María Alejandra Serna Guzman	Apoderada de la parte demandada

Actuaciones:

Se reconoció personería a la apoderará judicial en sustitución de la demandada.

Se escucharon las alegaciones de las partes y se decretó un receso.

Reanudada la audiencia la magistrada sustanciadora **decretó como prueba de oficio** la elaboración de un dictamen pericial que deberá contener los siguientes aspectos:

1. La plena identificación del predio objeto de la demanda por sus linderos generales y específicos, áreas de terreno y construida, así como su conformación integral.
2. La descripción de las construcciones existentes en este y la época aproximada de cada una de sus elaboraciones.
3. El estado y conformación estructural en el que se encontraba el bien para el 26 de mayo de 2006.
4. En igual sentido (*Num. 3.*) en el que se encontraba el inmueble para el 25 de enero de 2017.
5. El estado actual del predio en general.

6. Si se registraron, el valor de las construcciones y mejoras realizadas en el predio entre el 26 de mayo de 2006 y la fecha de elaboración del trabajo pericial, claramente discriminado.

Para lo anterior se designó a **Doris del Rocío Munar Cadena**, experta en la materia, a quien deberá notificársele el nombramiento en el correo electrónico rociomunar@hotmail.com, avisándole que se le concedieron tres (3) días para que acepte el cargo y quince (15) más -prorrogables- contados a partir del momento en el que manifieste su aceptación, para que realice el trabajo encomendado.

Se requirió a las partes para que presten toda la colaboración que requiera la auxiliar de la justicia designada en su labor, así como para suministrar oportunamente los gastos que para tal finalidad solicite y se fijen a la mencionada profesional; aspectos que serán atendidos por la ponente en decisiones posteriores a la aceptación del cargo.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los magistrados,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27936293eed9b43097b331485d5e84503a983ac7c61667a4f3596cef73a389**

Documento generado en 17/04/2024 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>